

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO
TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANÁLISIS DEL INSTITUTO JURÍDICO SOBRE
RENDICIÓN DE CUENTAS APLICADO EN PENSIONES
ALIMENTARIAS Y BIENES PATRIMONIALES, A LA
LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA
PERSONA MENOR DE EDAD EN COSTA RICA HASTA
EL AÑO 2025**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:
WILLIAM MONTERO BARNETT**

**TUTOR:
FABIOLA PORRAS CAMBRONERO**

SAN JOSÉ, 25 JULIO, 2025

I. DEDICATORIA

Esta investigación está dedicada en primer lugar a mis hijos: José Daniel Montero Gómez y Mathías Johel Montero Gómez quienes han sido el catalizador que genera esa combustión interna, la fuerza para que las cosas sucedan; donde, no importa la dimensión espacial de las distancias, ni la dimensión del tiempo, ni la edad; lo que realmente importa es el amor por la vida, la libertad y la justicia, la excelencia, la pasión y el espíritu del buen samaritano que emprende en ayuda del prójimo.

A mi madre, María Esther Barnett Rodríguez, por todas sus oraciones y súplicas al Dios todopoderoso pidiendo por la protección de mi vida, por la salud y la sabiduría. Gracias, porque ese granito de fe que es invisible servirá como fundamento para que muchas personas tengan una luz de esperanza en el camino.

Al “brothersaurio”, Osvaldo Vindas Bonilla porque más que un amigo ha sido mi hermano de mil batallas. Ha sido esa voz de la consciencia, la voz del consejo dado con convicción, de forma directa y sin tapujos. Nota: La alegoría con los dinosaurios prehistóricos no es por viejo, lo cual sería mera coincidencia; pero, lo que sí es cierto, es que amigos así ya no hay, están en peligro de extinción.

También, este estudio está dedicado a todas aquellas personas que “han pasado por donde asustan hasta a los más valientes”, a los que han tenido que pasar una y otra vez por las brasas del fuego ardiente de la incertidumbre, de la desesperanza, del desarraigo emocional, que siendo padres responsables han tenido que despojarse de todos los recursos y bienes que tienen y hasta lo que no tienen, de su salud, de sus horas de descanso, de su alimentación, de su propio techo y de sus propias vidas, con tal de ver a la distancia a sus retoños crecer y tener una vida digna. Pero, más aún, dedicado a aquellos padres que por las fuerzas de la intransigencia y la manipulación sistemática e ideológica no se les permite ver o escuchar a sus propios hijos vivos, tener contacto y compartir, aunque sea por un instante, el calor del hogar, una sonrisa, o un abrazo de ese ser querido. A ellos, por una promesa hecha a la divina providencia hoy dedico este pequeño esfuerzo, que es un clamor desde lo profundo hacia quienes imparten justicia y que se han olvidado de que, todos valemos y somos iguales ante la ley.

II. AGRADECIMIENTOS

Primero, al Dios eterno, inmortal e invisible quién más que mirar la letra muerta mira el espíritu y las intenciones del corazón, y que pide “solamente hacer justicia y amar misericordia” (Miqueas 6:8).

“Aunque la higuera no florezca, ni en las vides haya frutos, aunque falte el producto del olivo, y los labrados no den mantenimiento, y las ovejas sean quitadas de la majada, y no haya vacas en los corrales; con todo, yo me alegraré en el Señor, y me gozaré en el Dios de mi salvación. Jehová el Señor es mi fortaleza, el cual hace mis pies como de ciervas, y en mis alturas me hace andar”. Habacuc 3:17-19.

Un agradecimiento especial a la Licda. Eugenia Quesada Montero, Directora de FUNDIAHPO (Fundación Instituto de Apoyo al Hombre) por brindarme su eu-amistad, apoyo y cariño, por todos sus consejos, recomendaciones, conocimiento y tiempo aportado desinteresadamente en este proyecto, por enseñarme el valor de la gratitud y la solidaridad, también por abrir las puertas de su oficina para permitirme conocer que el derecho no es solo teoría sino que tiene un rostro humano y una voz que necesita ser escuchada. Una persona con una calidad humana única y tan especial, como ningún otro.

A los profesores de la Universidad Internacional de las Américas por su empeño y paciencia al ejercer el don de la enseñanza, cada uno con su estilo y especialidad. Espero ser un humilde depositario de ese aprendizaje y ponerlo en práctica.

A todas aquellas personas profesionales en derecho, amistades que iniciaron con este esfuerzo y que contribuyeron con su carisma y conocimiento, y que compartimos una misma pasión.

Finalmente, a los compañeros y estudiantes de la facultad de derecho de la UIA, muchas gracias por su amistad y por compartir sus pensamientos y sonrisas, sus pasiones y frustraciones a lo largo de estos 5 años. Si algún día nos vemos en una audiencia judicial como partes contrarias y producto del ejercicio de la profesión nos tengamos que mostrar los colmillos, siempre recordemos que al final del día nos une la amistad, los valores éticos y nuestra pasión por lograr que se haga justicia y misericordia.

RESUMEN EJECUTIVO

La familia es el elemento natural y núcleo fundamental mediante el cual se constituye toda sociedad. Esta es una forma de agrupación en la cual los seres humanos antropológicamente y por voluntad propia nos acercamos entre sí para suplir nuestras necesidades de subsistencia humana, colaboración, procreación, proyectos. Por lo que la familia tiende a ser un modelo similar a una empresa, la cual hay que constituir, planificar, diligenciar, tomar decisiones, entre otros.

De aquí podemos extraer el principio de solidaridad y socorro mutuo, el principio de colectividad y el derecho humano a tener una familia el cual está reconocido internacionalmente.

Cuando en la familia el factor tiempo transcurre, aparecen los antecesores (abuelos) y los sucesores (hijos); por lo cual, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico nacional todos los miembros que la componen tienen una protección especial, la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad (art.51 Constitución. Política).

Uno de los derechos en materia de familia que se enfoca en el bienestar integral de los hijos menores de edad es aquel que se refiere al derecho humano universal de subsistencia y prestación alimentaria de los hijos(as) que entre otras cosas incluye el derecho a recibir alimentación, techo, salud, educación, entre otros. Junto con el derecho alimentario están los derechos y responsabilidades parentales.

Cuando por diferentes motivos el núcleo familiar se fractura, la protección de resguardo o guarda de los hijos menores debe quedar bajo la responsabilidad de alguno de los dos progenitores, de un guardador o tutor, que será la persona que los represente legalmente y administrará los recursos y bienes de los menores beneficiarios.

Mientras que, el otro progenitor al cual se le denomina como deudor u obligado alimentario será el responsable de proveer los recursos económicos necesarios de acuerdo con sus posibilidades.

En caso de un incumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentario este podrá ser sometido a un apremio corporal de hasta un máximo de seis meses y sus bienes y propiedades pueden ser embargadas proporcionalmente con la deuda hasta su remate. Mientras que, en el caso de que la persona que administra los recursos y bienes patrimoniales los utilice

para otros fines diferentes a los autorizados y genere una vulnerabilidad o daño social y material a sus hijos, no existe ninguna medida preventiva cautelar, ni coercitiva, ni de rendición de cuentas, ni tampoco correctiva; aun cuando el Estado debe ser garante del derecho alimentario de los menores de edad, por el principio del interés superior.

Palabras clave: Principio, Solidaridad, Socorro Mutuo, Colectividad, Derecho Humano, Derecho Alimentario, Vida Digna, Familia, Progenitor, Pensión Alimentaria, Deudor Alimentario, Obligado, Acreedor Alimentario, Beneficiario Alimentario, Administrador, Representante, Responsabilidad Parental, Patria Potestad, Bienes, Patrimonio, Activo, Activo Circulante, Pasivo, Recursos Económicos, Tutor, Instituto de la Tutela, Homologación, Proceso Concursal, Proceso Resolutivo Familiar, Igualdad, Discriminación, Oficio, Oficiosidad, Instancia de parte, Riesgo Financiero, Riesgo Social, Daño Material, Estado de Abandono, Caución, Garantía, Medida Cautelar, Medida Preventiva, Medida Restaurativa, Rendición de Cuentas, Recibos, Facturas, Malversación, Usufructo.

ABSTRACT

The family is the natural element and fundamental nucleus through which every society is constituted. This is a form of grouping in which human beings anthropologically and of our own free will approach each other to meet our needs for human subsistence, collaboration, procreation, projects. Therefore, the family tends to be a model like a company, which must be constituted, planned, processed, decision-making, among others. From this we can extract the principle of solidarity and mutual aid, the principle of collectivity and the human right to have a family which is internationally recognized.

When the time factor passes in the family, the ancestors (grandparents) and successors (children) appear; therefore, in accordance with our national legal system, all the members that make it up have special protection, the mother, the child, the elderly and persons with disabilities (art. 51 Const.Pol.). One of the rights in family matters that focuses on the integral well-being of minor children is that which refers to the universal human right of subsistence and maintenance of children, which among other things includes the right to receive food, shelter, health, education, among others. Along with the right to alimony are parental rights and responsibilities.

When, for various reasons, the family nucleus is fractured, the protection of the guardianship of the minor children must be left in the hands of one of the two parents, a guardian or guardian, who will be the person who legally represents them and will administer the resources and assets of the minor beneficiaries. Meanwhile, the other parent, who is called the debtor or maintenance obligor, will be responsible for providing the necessary economic resources according to his or her possibilities. In the event of a breach of the obligation by the maintenance debtor, he or she may be subjected to corporal coercion for up to a maximum of six months and his or her assets and property may be seized in proportion to the debt until it is auctioned. Whereas, in the event that the person who administers the resources and assets uses them for purposes other than those authorized and generates vulnerability or social and material damage to their children, there is no preventive, precautionary, coercive, accountability, or corrective measure; even though the State must be the guarantor of the right to alimony of minors, by the principle of best interests.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
Problema.....	3
Pregunta de investigación.....	4
Objetivos	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos.....	6
Justificación.....	6
Conveniencia	7
Relevancia social.....	9
Implicaciones prácticas.....	11
Valor teórico	13
Utilidad metodológica	13
Antecedentes	15
Antecedentes nacionales.....	15
La Constitución Política de Costa Rica de 1949 y el Principio de Protección a la Familia y a la niñez como parte integral de los principios de justicia social.	15
Convención sobre los derechos del niño.	16
El Código de Familia y el derecho alimentario en la evolución de las normas dentro del derecho de familia patrio.....	17
Código de la Niñez y la Adolescencia.	17
Principio del interés superior del menor.	18
Jurisprudencia y sentencias de la Sala Constitucional, la Sala Segunda de Casación y del Tribunal de Familia.	18
Expediente No. 21702. Proyecto de ley tramitado en el año 2019 en la Asamblea Legislativa para modificar el derecho alimentario.	19
Expediente No. 24376. Proyecto de ley tramitado en el año 2024 en el Asamblea Legislativa de Costa Rica.	19
Observatorio de Género del Poder Judicial.	19
INEC. Información estadística acerca de los gastos familiares, salarios y las pensiones alimentarias en Costa Rica.	20

Informes del Programa Estado de la Nación entre los años 2020 y 2025.	21
Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA) Costa Rica 2009-2021.	21
Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA) Costa Rica 2024-2036.	24
Antecedentes internacionales	26
UNICEF Estado Mundial de la Infancia 2003.	26
Noticia del diario El País en Uruguay sobre sentencia judicial para rendición de cuentas.	26
Tesis: “El interés Superior del Niño y la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado” de Johanna Daniela Medina Chico. Universidad Técnica de Ambato. 2017.	27
Tesis “Análisis de la Rendición de Cuentas en la Administración de Pensiones Alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”. Shyri Emiliano Calderón Obando. Quito, Ecuador. 2018.....	29
Derecho comparado.....	29
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA	31
Tema General: Análisis jurídico sobre la rendición de cuentas en pensiones alimentarias, a la luz del principio del interés superior de la persona menor de edad en Costa Rica hasta el año 2025.....	31
Tema 1: Enunciar principios; tratados y convenios internacionales que sustentan los derechos humanos de la niñez, el derecho alimentario y la obligación de la responsabilidad parental en Costa Rica.	32
Principios generales.....	32
Derechos humanos universales.....	34
Derechos humanos	34
Clasificación de los derechos humanos	35
Principio de la dignidad humana.....	37
Principio de igualdad ante la ley.....	39
Principio del bienestar integral y protección especial para la maternidad y la infancia ...	39
Derechos fundamentales	39
Principio de igualdad ante la ley enunciados en Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW / Convención de la Mujer)	40
Derechos de los niños	43
Declaración de los Derechos del Niño (1959)	43
Principio 1	43
Principio 2	44
Principio 3	44

Principio 4.....	44
Principio 5.....	44
Principio 6.....	44
Principio 7.....	45
Principio 8.....	45
Principio 9.....	45
Principio 10.....	46
Convención sobre los Derechos del Niño (1990).....	46
Principio de la libertad, la justicia y la paz a partir de la dignidad humana	48
Principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.....	48
Principio de igualdad de obligaciones comunes para los padres	48
Principios de acceso a la salud y la nutrición de los niños	49
Principio del derecho a la educación	49
Principio del interés superior	50
Derecho al desarrollo integral, asistencia material y responsabilidad financiera	55
Código de la Niñez y la Adolescencia (1998)	56
Derecho a la vida.	59
Derecho a la protección ante peligro grave.....	60
Derecho de protección estatal	60
Derecho a la información.....	61
Derecho a la prestación alimentaria.....	61
Derecho al subsidio supletorio.....	62
Derecho a la salud.....	63
Derecho a la educación	63
El principio del interés superior del CNA.....	64
Derecho de familia y alimentario	64
Principios que rigen el derecho sustantivo de familia	64
Principio de la unidad y protección de la familia.	65
Principio de solidaridad familiar.....	66
Principio del interés de los hijos y en particular el de los menores.	68
Principio de igualdad ante la ley.	69
Principio de razonabilidad.	73
Principio de proporcionalidad.....	74
Principios procesales de familia.....	76

Principio centro a la persona humana.	77
Principio de gratuidad.	78
Principio de buena fe.	79
Principio de tutela de la realidad.	81
Principio de privacidad y confidencialidad.	83
Principio de facilidad probatoria, carga y dinamicidad de la prueba.	84
Principio de oralidad.	84
Principio de fácil acceso a la justicia.	86
Principio de impulso procesal de oficio.	88
Principio de celeridad procesal.	89
Obligaciones civiles y naturales.	90
La obligación civil.	91
La obligación natural.	91
Derecho y obligación alimentaria y sujetos procesales	91
Concepto de Derecho Alimentario del niño.	92
Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias	95
Sujetos que intervienen en la obligación alimentaria del menor	96
Instituto de la Patria Potestad, Responsabilidad Parental, o Autoridad Parental.	102
La diligencia de utilidad y necesidad sobre los bienes patrimoniales del menor	106
Otros atributos o características de la autoridad parental en la obligación alimentaria	108
Atributo de Irrenunciabilidad.	109
Atributo de ser Intransferible	109
Atributo de ser Personalísima.	110
Atributo de Imprescriptible.	110
Atributo de Incompensable.	110
Apremio corporal y el delito de incumplimiento del deber alimentario	113
Derecho alimentario de las mujeres.	114
Tema 2: Reconocer institutos jurídicos, así como teorías y conceptos generales de otras disciplinas que coadyuvan y complementan la administración de bienes patrimoniales de las personas menores de edad.	117
Instituto de la tutela	117
Doctrinas, principios y teorías conexas de administración financiera de bienes patrimoniales	119
Concepto de bienes patrimoniales	119

Concepto de activo.....	120
Concepto de Control Interno.....	121
El concepto del buen padre de familia.....	122
Pesos y contrapesos en la jurisprudencia costarricense de las medidas preventivas o cautelares	123
Concepto de malversación de fondos privados.....	123
Concepto de medidas preventivas o cautelares.....	123
Riesgos y Factores, subsistencia alimentaria.....	126
Enriquecimiento injusto	126
El pago indebido	127
¿Qué es el usufructo?	128
Estado de abandono multifactorial.....	129
Riesgo social	131
Protección de la violencia intrafamiliar contra las personas menores de edad.....	131
Prejuicios y creencias populares	133
Tema 3: Proponer formas de protección de los derechos supraconstitucionales de la persona menor de edad ante acciones u omisiones que representen riesgos sociales o amenazas al bienestar integral y subsistencia alimentaria.....	133
El subsidio supletorio	135
Derechos de los niños	136
Consciencia Ciudadana.....	136
Acuerdos Internacionales	137
Protección de la Niñez.....	138
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	139
Tipo de investigación	139
Alcance.....	139
Limite 1.....	139
Límite 2.....	139
Límite 3.....	140
Limite 4.....	140
Límite 5.....	140
Límite 6.....	140
Límite 7.....	140
Enfoque de la Investigación	140

Diseño de la Investigación	142
Diseño transeccional-correlacional-causal	142
Fuentes de Información	144
Muestra.....	146
Unidades de Análisis.....	148
Instrumento.....	150
Procedimiento de Recolección	150
Análisis de datos	151
Método de Análisis:	151
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	153
Primera Unidad de Análisis: Enunciado de los principios, tratados y convenciones de los derechos humanos de los niños y derecho familiar y responsabilidad parental.....	153
Categoría 2: La pensión dentro del derecho alimentario del niño.....	153
Percepción acerca de los rubros de gastos de la pensión alimentaria	153
Definición conceptual del Gráfico 3.01.	154
Análisis del Gráfico 3.01	156
Salario por ejercer la guarda de hijos.....	160
Definición conceptual del Gráfico 3.01(a).....	161
Análisis del Gráfico 3.01(a).....	161
Monto promedio de la pensión alimentaria en Costa Rica	167
Definición conceptual del Gráfico 3.02.	167
Análisis del Gráfico 3.02	168
Responsabilidad de la tutela estatal preventiva en el uso de la pensión alimentaria.	169
Definición conceptual del Gráfico 3.04.	170
Análisis del Gráfico 3.04	171
Categoría 3: Acerca de derecho de familia y responsabilidad parental.....	172
Principio de la unidad y protección de la familia.	172
Definición conceptual del Gráfico 3.03.	173
Análisis del Gráfico 3.03	173
Responsabilidad parental y rendición de cuentas	174
Definición conceptual del Gráfico 3.06.	174
Análisis del Gráfico 3.06 y 3.06.a.....	176
Segunda Unidad de Análisis: Reconocimiento de teorías sobre la administración de bienes patrimoniales.	184

Categoría 1: Principios, derechos universales y derechos de los niños.....	184
Variable: Principio de No Discriminación por género	194
Variable: El interés superior del niño	198
Categoría 4: Acerca de las teorías conexas sobre administración de bienes patrimoniales	199
Costumbres de consumo y compra de víveres.....	199
Definición conceptual del Gráfico 3.07.....	200
Análisis del Gráfico 3.07	201
Categoría 5: Acerca de los riesgos y factores que afectan la subsistencia alimentaria	204
Peligros o amenazas de posibles estados de abandono.....	204
Definición conceptual del Gráfico 3.05.....	204
Análisis del Gráfico 3.05	205
Opinión sobre posibilidad de gasto de la pensión alimentaria para otros fines	207
Definición conceptual del Gráfico 3.08.....	208
Análisis del Gráfico 3.08	209
Categoría 7: Acerca de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias de personas menores de edad	210
La rendición de cuentas como instrumento del interés superior no es discriminación por género.....	211
Definición conceptual del Gráfico 3.09.....	212
Análisis del Gráfico 3.09	213
Propuesta de metodología para la rendición de cuentas	223
Definición conceptual del Gráfico 3.11.....	223
Análisis del Gráfico 3.11	224
Tercera Unidad de Análisis: Propuesta de las formas de protección de los derechos de los niños.....	226
Categoría 6: Acerca de medidas alternativas.....	226
Propuesta de medidas preventivas, cautelares y correctivas.....	226
Definición conceptual del Gráfico 3.10.....	226
Análisis del Gráfico 3.10	227
Entrevistas a personas profesionales.....	229
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	242
CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	242
CONCLUSIÓN GENERAL	256
RECOMENDACIONES	258

REFERENCIAS.....	260
APÉNDICES.....	267
ANEXOS	288

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 - Gráfico 3.01 Rubros de gastos de la pensión alimentaria	156
Figura 2 - Gráfico 3.01(a) Rubro de salario dentro de la pensión alimentaria	161
Figura 3 – Gráfico 3.02. Monto promedio mensual de la pensión alimentaria	168
Figura 4 - Gráfico 3.04 La tutela estatal preventiva en el uso de la pensión alimentaria	171
Figura 5 - Gráfico 3.03 Protección estatal de la familia en materia del derecho alimentario.....	173
Figura 6 - Gráfico 3.06 Responsabilidad parental y rendición de cuentas	175
Figura 7 - Gráfico 3.06.a Tendencia de opinión entre hombres y mujeres encuestados para establecer la rendición de cuentas.....	176
Figura 8 - Gráfico 3.07 Hábitos de consumo y compra de víveres.....	201
Figura 9 - Gráfico 3.05 Peligros o amenazas del estado de abandono	205
Figura 10 - Gráfico 3.08 Opinión sobre gasto de la pensión alimentaria para otros fines.....	209
Figura 11 - Gráfico 3.10 Medidas preventivas, cautelares y correctivas.....	227
Figura 12 - Gráfico 3.09 La rendición de cuentas como instrumento del interés superior.....	213
Figura 13 - Gráfico 3.11 Propuesta de metodología para la rendición de cuentas	224

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 - Entrevista al Lic. Ricardo Núñez, Juez de Familia.	230
Tabla 2 - Entrevista al Lic. Nain Monge, Juez de Familia.	233

ÍNDICE DE APÉNDICES

Apéndice A	267
Apéndice B.....	278

ÍNDICE DE FIGURAS APÉNDICE A

Figura A 1 Encabezado principal de la encuesta 2025	267
Figura A 2 – Gráfico 2.1 – Variable de estudio: Rango de edad.	268
Figura A 3 - Gráfico 2.2 – Variable de estudio: Nivel de escolaridad.....	268
Figura A 4 - Gráfico 2.3 – Variable de estudio: País de residencia.....	269
Figura A 5 - Gráfico 2.4 – Variable de estudio: Provincia donde reside.....	269
Figura A 6 - Gráfico 2.5 – Variable de estudio: Sexo	270
Figura A 7 - Gráfico 2.6 – Variable de estudio: Cantidad de hijos	270
Figura A 8 - Gráfico 2.7 – Variable de estudio: Estado Civil.....	271
Figura A 9 - Gráfico 2.8 – Variable de estudio: Interés de participación en encuesta	271
Figura A 10 - Gráfico 3.01 - Variable de estudio: Percepción de la composición de gastos de la pensión alimentaria	272
Figura A 11 - Gráfico 3.02 - Variable de estudio: Percepción del monto de la pensión alimentaria	273
Figura A 12 - Gráfico 3.03 - Variable de estudio: Percepción acerca de la protección de la familia	273
Figura A 13 - Gráfico 3.04 - Variable de estudio: Percepción acerca de la tutela del Estado....	274
Figura A 14 - Gráfico 3.05 - Variable de estudio: Percepción de peligros o amenazas del estado de abandono.	274
Figura A 15 - Gráfico 3.06 - Variable de estudio: Percepción de la necesidad de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias como parte de la responsabilidad parental	275
Figura A 16 - Gráfico 3.07 - Variable de estudio: Hábitos de consumo y compras de víveres básicos en los comercios.....	275
Figura A 17 - Gráfico 3.08 - Variable de estudio: Privilegios de la persona administradora. Opinión sobre gastos de la pensión alimentaria para otros fines.	276
Figura A 18 - Gráfico 3.09 - Variable de estudio: La rendición de cuentas como instrumento del interés superior.....	276
Figura A 19 - Gráfico 3.10 - Variable de estudio: Medidas preventivas, cautelares o correctivas	277
Figura A 20 - Gráfico 3.11 - Variable de estudio: Propuesta de metodología para la rendición de cuentas.....	277

ÍNDICE DE FIGURAS APÉNDICE B

Figura B 1 - Portada de la encuesta 2021	278
Figura B 2 - Gráfico 2.1 - Variable de estudio: Rango de edad.....	279
Figura B 3 - Gráfico 2.2 - Variable de estudio: Nivel de escolaridad	279
Figura B 4 - Gráfico 2.3 - Variable de estudio: Zona Geográfica	280
Figura B 5 - Gráfico 2.4 - Variable de estudio: Cantidad de hijos	280
Figura B 6 - Gráfico 2.5 - Variable de estudio: Sexo o género.	281
Figura B 7 - Gráfico 2.6 - Variable de estudio: Estado civil	281
Figura B 8 - Gráfico 3.1 - Variable de estudio: Percepción del concepto de pensión alimentaria	282
Figura B 9 - Gráfico 3.2 - Variable de estudio: Percepción del salario como factor de riesgo ..	282
Figura B 10 - Gráfico 3.3 - Variable de estudio: Percepción del monto promedio de la pensión alimentaria.....	283
Figura B 11 - Gráfico 3.4 - Variable de estudio: Percepción de igualdad ante la ley. Mismos deberes y derechos.	284
Figura B 12 - Gráfico 3.5 - Variable de estudio: Percepción sobre la protección integral de la familia.	284
Figura B 13 - Gráfico 3.6 - Variable de estudio: Apremio corporal para el obligado alimentario.	285
Figura B 14 - Gráfico 3.7 - Variable de estudio: Apremio corporal para administradora de pensión	285
Figura B 15 - Gráfico 3.8 - Variable de estudio: Percepción sobre modificaciones legislativas	286
Figura B 16 - Gráfico 3.9 - Variable de estudio: Percepción del Cumplimiento de la responsabilidad del Estado.....	286
Figura B 17 - Gráfico 3.10 - Variable de estudio: Conocimiento acerca de la Convención de los Derechos del Niño.....	287

GLOSARIO

C.A.D.H: Convención Americana sobre Derechos Humanos

C.C: Código Civil.

C.D.N: Convención sobre los Derechos del Niño.

CDN: Comité de los Derechos del Niño.

C.F: Código de Familia.

C.I.D.H: Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

C.I.J.U.L: Centro de Información Jurídica en Línea.

C.N.A: Código de la Niñez y la Adolescencia.

C.N.N.A: Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

CEDAW: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women /
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

C.P: Código Penal.

C.P.P: Código Procesal Penal.

C.P.F: Código Procesal de Familia.

CONST. POL: Constitución Política de la República de Costa Rica.

D.P.E.J: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

D.R.A.E: Diccionario de la Real Academia Española.

D.U.D.H: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

D.U.P.J: Diccionario Usual del Poder Judicial.

I.M.A.S: Instituto Mixto de Ayuda Social.

I.N.E.C: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

L.O.P.J: Ley Orgánica del Poder Judicial.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

PEN: Proyecto Estado de la Nación.

P.M.E: Persona Menor de Edad.

PNNA: Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

SINIRUBE: Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

UNICEF: United Nations Children's Fund / Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

INTRODUCCIÓN

La familia es el elemento natural y núcleo fundamental por el cual se constituye una sociedad, esta encuentra su protección dentro de las obligaciones del Estado costarricense, según lo establece el artículo 51 de nuestra Constitución Política; así como a partir del artículo 1 del Código de Familia y subsiguientes, donde la unidad de la familia, el interés de los hijos y en particular el de los menores, la responsabilidad parental, la prohibición para discriminar sobre la naturaleza de filiación, forman parte de los principios fundamentales de dicha materia sustantiva.

Desde su concepción antropológica, la familia siempre ha estado presente en la realidad humana y ha formado las bases sobre las cuales se asienta la sociedad y la cultura, siendo esta última la manifestación de las costumbres y estilo de vida del ser humano. El autor Guier (2019) nos define que “la sociedad en todas partes se halla constituida por la familia” (p. 17). Sin embargo, dicha forma de organización no se encuentra inmune ni exenta de los riesgos y amenazas intrínsecas y extrínsecas que afectan al ser humano en su intento de convivir en sociedad.

En ese mismo sentido, la Sala Constitucional desde vieja data en su resolución No. 03348-1993 ha señalado que la familia goza de la protección del Estado a través de nuestra Constitución Política, haciendo la salvedad de aquellos casos; donde, por el principio del interés superior, un hijo menor que pueda tener una situación perjudicial en la convivencia intrafamiliar tendrá prioridad en dicha protección. Así las cosas: “la Constitución Política protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y salvo situación de perjuicio, un menor podría tener mejor desarrollo físico y afectivo en su seno, que fuera de él”. (Sala Constitucional. Resolución No. 03348-1993).

Uno de los derechos en materia de familia que se enfoca en el bienestar integral de los hijos menores de edad es aquel que se refiere al derecho universal de subsistencia y prestación alimentaria de los hijos(as) que entre otras cosas incluye el derecho a recibir alimentación, techo, salud, educación, entre otros; encontramos entonces que, en el ordenamiento jurídico la materia de familia y derechos de la niñez se nutre y complementa con otras normas de fuente internacional aplicables por la regla de integración que establece el numeral 5 del Código de Familia citado, siempre que dichas fuentes internacionales hayan sido ratificadas por Costa Rica.

Así por ejemplo, el artículo 27 inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y ratificada por Costa Rica en julio de 1990 mediante la aprobación de la Ley No.7184; se indica que los Estados que suscriben y ratifican el acuerdo deben tomar las medidas apropiadas y necesarias para asegurar el pago de la pensión alimentaria o de otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño. Textualmente expresa:

Artículo 27.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios. (C.D.N., 1990)

De forma análoga podemos citar otras normas internacionales que protegen de forma integral los derechos de la niñez, tales como: la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores, el Convenio relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, entre otras. No obstante, dentro de la jurisprudencia encontramos que lo estatuido en la Convención de los Derechos del Niño, se integra en la Ley No. 7739 del año 1998 conocida como el Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Problema

Históricamente en Costa Rica existen vacíos jurídicos que han limitado y debilitado la tutela del interés superior de la persona menor de edad que se presume es beneficiaria del derecho a la pensión alimentaria y de bienes patrimoniales, como parte inherente de un conjunto de derechos que le asisten, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la vida desde el mismo momento de la concepción, el derecho a la salud, el derecho a percibir alimentos, el derecho a tener un techo bajo el cual habitar; también, aquellos que son propios de la persona humana relacionados con su desarrollo, derecho a la educación, el derecho a la identidad, integridad física, psíquica y moral, propios de la dignidad de cada individuo, derecho a la vida familiar y contacto con el círculo familiar.

Si bien, el ordenamiento jurídico costarricense protege el derecho a la prestación alimentaria para las personas menores de edad; dicha protección únicamente ha tenido un enfoque basado en un derecho de crédito y cobro de una obligación dineraria, encausada en contra del deudor alimentario y en favor del beneficiario de la misma; en una relación entre partes denominada “obligación-deudor” y “beneficiario-acreedor”; donde, este último puede ser representado legalmente por alguno de sus progenitores, tutor, apoderado judicial, garante o por su simple guardador, según sea el caso; los cuales, tienen a su vez por mandato de ley la responsabilidad de la administración de los bienes de la persona menor de edad, tal como lo señala el derecho sustantivo establecido en el Código de Familia.

En Costa Rica según los datos aportados en la estadística del Observatorio de Género del Poder Judicial vigente para el año 2025, de los cuales se profundizará más adelante, se indica que quienes ostentan la representación y guarda de los hijos menores de edad en la mayoría de los casos es la progenitora.

Entonces, el problema observado consiste específicamente en un vacío jurídico dentro de la legislación costarricense en materia de familia y pensiones alimentarias respecto de la obligatoriedad para hacer cumplir de manera transparente, eficaz y eficiente, considerando además, el principio universal de la rendición de cuentas.

La responsabilidad de la persona administradora de gestionar correctamente los bienes patrimoniales dentro de los cuales se encuentra la cuota de la pensión alimentaria, bajo el objetivo, propósito y principios por el cual fue establecida y aprobada por la autoridad judicial correspondiente; y no para otros usos no autorizados o gastos superfluos; o para generar un usufructo en favor de quien la administra; ni tampoco para compartir los recursos con otros integrantes que habitan bajo el mismo techo; o incluso con personas externas; pues existe el principio de intransferibilidad, conocido por su locución latina como “*intuitu personae*” que se refiere a que el beneficio es intransferible entre personas, ni por causa de muerte (herencia) ni por acto entre vivos (vender o ceder).

En este sentido, la tutela especial del Estado por el interés superior del menor y sus bienes patrimoniales no se cumple o se cumple parcialmente, constituyéndose este en un cómplice silencioso de los factores que llevan a la materialización del riesgo de afectación de la subsistencia alimentaria de dicha población vulnerable; y por ende, a las puertas de un estado de abandono.

Cuando la persona que administra los bienes hace un uso inapropiado de los recursos económicos con fines distintos a los autorizados y no existe por parte del Estado ninguna protección o control para detectar y evitar dichas situaciones que producen un daño a la niñez y que a su vez provoca un incumplimiento de Costa Rica como Estado Parte comprometido con la Convención de los Derechos del Niño.

Sin embargo, observaremos más adelante que algunos de los principales obstáculos para que en el país se establezca dicha tutela por parte del Estado es el temor político para hacerle frente a las creencias o sesgos que existen en un sector de la sociedad.

En este punto, es importante comprender que el conjunto de bienes patrimoniales del menor puede estar constituido por el dinero obtenido de las cuotas de la pensión alimentaria, títulos valores, bienes muebles e inmuebles, entre otros; que le permiten al beneficiario garantizar su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte, educación, instrucción o capacitación, entre otros.

Pregunta de investigación

En función de lo expuesto, cabe plantearse el siguiente cuestionamiento:

¿Cómo asegura el Estado Costarricense la tutela sobre la administración de la cuota alimentaria dentro de los bienes patrimoniales de los beneficiarios alimentarios menores de edad de conformidad con el principio del interés superior, sin la obligatoriedad de la rendición de cuentas?

Objetivos

Objetivo general

Analizar el instituto jurídico sobre rendición de cuentas aplicado en pensiones alimentarias y bienes patrimoniales, a la luz del principio del interés superior de la persona menor de edad en Costa Rica hasta el año 2025.

Objetivos específicos

1-Enunciar principios; tratados y convenios internacionales que sustentan los derechos humanos de la niñez, el derecho alimentario y la obligación de la responsabilidad parental en Costa Rica.

2- Reconocer institutos jurídicos, así como teorías y conceptos generales de otras disciplinas que coadyuvan y complementan la administración de bienes patrimoniales de las personas menores de edad.

3- Proponer la ejecución de medidas preventivas y correctivas como formas de protección de los derechos supraconstitucionales de la persona menor de edad ante acciones u omisiones que representen riesgos sociales o amenazas al bienestar integral y subsistencia alimentaria.

Justificación

La principal razón de fondo de esta investigación jurídica es la defensa de los derechos y la salud alimentaria de los hijos menores de edad, como una contribución en el esfuerzo por mitigar el riesgo social que podría ocasionar el uso no autorizado o libre disposición de los recursos económicos y patrimoniales, siendo dicha acción un factor determinante de posibles daños y estados de abandono en una población en extremo vulnerable.

Por lo anterior, el alcance y enfoque de este estudio está orientado al rol parental de la parte acreedora que recibe y administra los recursos de la pensión alimentaria; no en la parte deudora obligada a pagar la prestación.

Este análisis jurídico permitirá entre otras cosas, determinar la necesidad de una tutela exhaustiva por parte del Estado mediante la instauración de la medida cautelar y preventiva de la rendición de cuentas aplicado a las pensiones alimentarias y a la administración de los bienes patrimoniales, a la luz del principio constitucional del interés superior de la persona menor de

edad en Costa Rica y de acuerdo con los compromisos internacionales que tiene el País como signatario de la Convención de los Derechos del Niño ante las Naciones Unidas.

Conveniencia

Tal como se explicará más adelante, la responsabilidad o autoridad parental nace de la relación filial, como un ejercicio conjunto entre los progenitores con igualdad de derechos y deberes para regir, proteger, administrar bienes y representar legalmente a sus hijos, tal como lo establecen los numerales a partir del Título III, Capítulo I del Código de Familia, que más que un conjunto de atributos y deberes para los progenitores, son una forma de protección para la niñez.

De dicha responsabilidad subyacente se deriva el rol de la parte que tiene a cargo la guarda de los hijos, administración del activo circulante (“entiéndase dinero”) proveniente de la cuota alimentaria, administración de todos los bienes patrimoniales del hijo beneficiario, y la representación legal de estos, cuando ambos progenitores no conviven bajo un mismo techo.

En tesis de principio tales recursos patrimoniales se deben gestionar bajo el axioma del ¡buen padre o madre de familia!; el cual, según el Diccionario Usual del Poder Judicial se trata de una “expresión relativa, utilizada en el ámbito jurídico, que designa a un arquetipo abstracto o modelo de persona que ha de tener cualidades particulares para la diligencia, cuidado y administración de cosas y trato o atención solícita a personas”. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025). Así las cosas, en el derecho de familia y pensiones alimentarias rige dentro de los atributos de la autoridad parental el postulado señalado del ¡buen padre o madre de familia!, cuando se refiere a la obligación que otorga el rol de administrar los bienes patrimoniales del menor.

Tales atributos del axioma se infieren como: 1) Diligencia; palabra que según las principales acepciones que menciona el Diccionario de la Real Academia Española se refieren a ésta como: “cuidado, atención, eficiencia, eficacia, prontitud, agilidad, gestión, papeleo y constancia escrita”; 2) Cuido y administración de las cosas, que se refiere a la acción de: “cuidar, proteger, vigilar, conservar, custodiar” los bienes que en este caso le pertenecen al beneficiario, y; 3) Trato o atención solícita a personas, que se refiere a la acción de: “atender”, “esmero”, “interés” de cualquier petición de terceros sin desatención ni contratiempo. (Diccionario de la Real Academia Española, 2024).

Lo expresado supra implica que, dentro de las cualidades particulares del modelo de persona que ostenta el rol de la guarda de los hijos dentro del conjunto de responsabilidades parentales, debería existir intrínsecamente un deber de honorabilidad, mediante la gestión, vigilancia, custodia y constancia escrita como una manera de facilitar la rendición de cuentas sobre los bienes patrimoniales que le pertenecen a los menores. Por lo tanto, no resulta extraño deducir que tales atributos conforman o se encuentran implícitos dentro de las características de lo que se conoce como los principios fundamentales del control interno en la administración financiera en toda empresa; siendo como se verá más adelante, que la familia conceptualmente es un tipo de empresa.

No obstante, aunque en la práctica jurídica se sobreentiende que el rol de administración de los bienes de los hijos es parte inherente de las responsabilidades parentales, la comprobación preventiva y detectiva sobre el uso diligente de estos, sólo se encuentra en la norma de familia mediante regla de excepción tal como se anotará más adelante, quedando dicha gestión al libre arbitrio de la persona administradora, sin que existan contrapesos que le permitan a las partes involucradas en la obligación alimentaria realizar un procedimiento judicial cuando exista una presunción inminente de la materialización del riesgo social y posibles estados de abandono que podrían derivarse del uso no autorizado o libre disposición de los recursos económicos y patrimoniales de dicha población en extremo vulnerable.

Al respecto, el autor López (1992) parafraseando al filósofo Immanuel Kant, manifestaba que cuando se hace uso del arbitrio, el individuo pone de manifiesto la libertad para escoger, hacer o no hacer; actuar o no actuar; en otras palabras, es libre para decidir en su fuero interior por pura autodeterminación de su voluntad racional. Sin embargo, dicha liberalidad cuando se manifiesta o materializa con acciones u omisiones en el mundo físico exterior al individuo, únicamente se puede regular a través del derecho positivo como si se tratara de un esquema de pesos y contrapesos. Por eso se dice que el derecho y la razón tiene una exactitud matemática, pues el objeto que el primero persigue es regular las acciones que se desarrollan en el mundo físico.

[...] La ley fundamental de la razón práctica . Dice así: "Es justa toda acción que por sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos, con la libertad del arbitrio de cada uno según leyes universales". [...] El derecho es

inseparable de la facultad de obligar. Según el principio del derecho, justa es toda acción que no es un obstáculo a la coexistencia de los arbitrios libres particulares. Por contra, cualquier acción que sea obstáculo a dicha coexistencia es injusta. Por consiguiente, justa será toda resistencia que se oponga a los obstáculos a la coexistencia de la libertad . [...] el objeto del derecho es regular la coexistencia de la libertad de arbitrio de todos los hombres y esto sólo se puede hacer en sentido negativo, o sea, prohibiendo las acciones que son un obstáculo a esta libertad de acción externa. [...] La salvaguarda de la libertad exterior sólo puede asegurarse, a su vez, con acciones exteriores (coercitivas) que operan en nombre del principio universal de la justicia. [...] El derecho tiene, así, una exactitud matemática, pues su objeto (las acciones) se desarrollan en el mundo físico, aunque la regulación de las mismas, e incluso su móvil último, provenga de la razón pura. (López, 1992, pp. 400-401)

Por lo anterior, resulta más que conveniente, necesario, que exista una norma jurídica que sirva como un mecanismo de control preventivo, detectivo y correctivo para mitigar el riesgo de la libre disposición de los recursos económicos sobre otros usos no autorizados que van en detrimento del derecho y la salud alimentaria de las personas menores de edad.

Relevancia social

Es importante resaltar que el fenómeno que representa el riesgo de la libre disposición de los recursos económicos del menor hacia otros usos no autorizados ejecutados por parte de la persona administradora configura un hecho generador de un potencial e inminente daño, que requiere medidas urgentes dentro de la obligación del Estado por tutelar el derecho alimentario y principalmente el bien jurídico que es la vida y salud integral de las personas menores. Dichas medidas deben ser abordadas con alta prioridad desde la óptica del interés superior; por tal razón, esta investigación tiene una amplia relevancia social por tratarse de la protección de una población en extremo vulnerable; pero además, posee al mismo tiempo una amplia relevancia

política por tratarse de la responsabilidad que tiene el Estado costarricense, tanto a nivel nacional como internacional.

La utilización inadecuada de la pensión alimentaria es una problemática social que viene en aumento con el pasar del tiempo, y que llega a convertirse de alguna manera en un acto de violación de los derechos de las personas menores de edad. Por lo tanto, se espera que este análisis sirva de catalizador en la conciencia colectiva, social y política de nuestra sociedad, en cuanto a la necesidad de proponer medidas de protección a través del instituto jurídico de la rendición de cuentas, sus posibles sanciones o repercusiones; pero también, las medidas alternativas y correctivas como una herramienta jurídica que el Estado pueda implementar dentro de su responsabilidad de tutelar los derechos de las personas menores de edad bajo el principio del interés superior para mitigar las vulnerabilidades y riesgos que afectan la subsistencia alimentaria de dicha población.

Es importante tomar conciencia que los riesgos que afectan u obstaculizan la protección de los derechos de los niños a percibir alimentos, entre otros; no es un fenómeno local que solo afecta a Costa Rica, sino que también puede ser considerado como un fenómeno a mayor escala que se encuentra arraigado en las culturas de los pueblos, tal como lo expresó en el año 2019 la Directora Ejecutiva de UNICEF, Henrietta H. Fore con motivo del 30° aniversario de la Convención de los Derechos del Niño:

En las tres décadas posteriores a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño hemos conseguido reducir el número de niños que no asisten a la escuela primaria en casi un 40%, a pesar de la explosión demográfica mundial. Hace tres décadas, la poliomielitis paralizaba o mataba a casi 1.000 niños todos los días. Hoy en día, se han eliminado el 99% de esos casos. Muchas de las intervenciones que han hecho posible estos progresos —como las vacunas, las sales de rehidratación oral y una mejor nutrición— han demostrado que no solo eran prácticas, sino que también eran rentables. El auge de la tecnología digital y móvil y otras innovaciones han facilitado y aumentado la eficiencia en la prestación de servicios esenciales en comunidades de difícil acceso, y la ampliación de oportunidades. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019, p. 1)

En su carta abierta dirigida a los niños del mundo, Henrietta H. Fore (2019) señaló entre otros factores de riesgo que:

Sigue habiendo obstáculos importantes para los derechos de los niños, especialmente de los que son más vulnerables. [...] la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la distancia siguen impidiendo que millones de niños disfruten cada año de sus derechos [...] en su mayoría debido a enfermedades que se pueden tratar y a otras causas evitables.

(UNICEF, 2019, p. 2)

Implicaciones prácticas

Esta investigación pretende evidenciar la problemática que existe sobre el mal uso que las personas administradoras de los recursos hacen con el dinero de la pensión alimentaria, convirtiéndolo en muchas ocasiones en un usufructo generador de lucro personal, en una caja auxiliar de gastos discretos o superfluos; o incluso, en una especie de remuneración salarial por cumplir con las obligaciones parentales de cuidado y atención; descuidando de esta forma el único objetivo autorizado que es el solventar las necesidades básicas de los menores, e impidiendo así un adecuado desarrollo del mismo y, abriendo la puerta de entrada a lo que técnicamente la doctrina y la jurisprudencia denomina como riesgo social y estado de abandono; constituyéndose dichas acciones u omisiones en un abuso del derecho o en un ejercicio antisocial de éste, tal como lo expresa el artículo 22 del Código Civil.

Artículo 22. - La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste.

Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. (Código Civil. Ley 30, 1888)

A lo largo de los años el tema de la administración de los bienes patrimoniales de los hijos menores y su debida comprobación o desmitificación de cualquier posible ejercicio antisocial del derecho a través de la rendición de cuentas ha generado una controversia bastante

sensible para algún sector femenino de la sociedad que tiene la responsabilidad de administrar los bienes, pues en su gran mayoría son madres de familia.

Por lo cual, para poder evidenciar el fondo de la problemática esta investigación pretende enunciar y dar a conocer las principales creencias que existen en dicho sector de la sociedad; como por ejemplo:

a) La confusión acerca de que los derechos de los hijos como personas beneficiarias, son los mismos derechos y deberes que le corresponden a la persona que recibe y administra la pensión.

b) La confusión acerca de que la protección constitucional de la familia es absoluta e igual para todos los miembros y en el mismo nivel de prioridad;

c) Creencia de que la rendición de cuentas en pensiones alimentarias es una intromisión arbitraria o ilegal en la vida, decisiones y acciones privadas de la mujer;

d) Creencia de que la rendición de cuentas es una forma de violación a la información consignada en documentos privados y personales de la mujer;

e) Creencia social que utiliza como argumento que la rendición de cuentas en pensiones alimentarias es un instrumento que pretende la victimización de la mujer mediante violencia psicológica y patrimonial como parte de una práctica discriminatoria en razón de su género .

Por ello, resulta útil y de valor práctico que sea mediante el instrumento del derecho positivo que:

1. Se establezca para la persona que administre los bienes patrimoniales de los hijos menores, talleres de capacitación gratuitos para la correcta concientización y administración como una medida de prevención del riesgo señalado;

2. Se establezca jurídicamente el deber de rendición de cuentas de manera material y de forma escrita en documento físico o digital donde se incluya el respectivo soporte auxiliar de las facturas que permitan comprobar los gastos mensuales en que ha incurrido la persona que administra los recursos de la cuota alimentaria;

3. Que la rendición de cuentas pueda ser demandada a solicitud de la parte deudora según el derecho que le asiste dentro de los atributos de la autoridad parental; o, a solicitud de terceros interesados como el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como ente rector de la niñez; o, cuando la autoridad judicial competente por su carácter facultativo lo disponga de oficio; o,

exista la presunción del inminente riesgo social que genera el incumplimiento del derecho alimentario o la materialización y evidente estado de abandono; o bien, que se disponga periódicamente de forma semestral o anual por mandato expreso de ley según los presupuestos que mejor se ajusten para cada cuadro fáctico.

4. Que se implementen medidas alternativas de resolución de conflictos como parte de la justicia restaurativa en materia familiar, para aquellos representantes que incumplen su deber como administradores.

Valor teórico

Adicionalmente, esta investigación tiene como uno de sus objetivos enunciar algunos conceptos que le servirán al lector como un acervo de conocimiento para comprender de mejor manera la problemática planteada así como las diferentes situaciones fácticas que se integran en el derecho alimentario, dentro de las cuales encontramos a manera de ejemplo: ¿Qué es el principio del interés superior?, la conceptualización de la pensión alimentaria y los sujetos que intervienen como parte de un proceso, los atributos de la autoridad parental y el principio de igualdad, el concepto de representación y la comprensión del término “instituto jurídico”, el concepto de malversación de fondos privados desde la óptica del derecho penal; también, ¿Qué es una medida cautelar? y como innovación conceptual las medidas alternativas de resolución de conflictos en pensiones alimentarias.

Así mismo, estudiaremos conceptos de otras disciplinas del saber que complementan y nutren este análisis jurídico, tales como, ¿Qué es un activo?, los principios generales de la administración y control de activos y bienes patrimoniales.

Finalmente, todos estos conceptos serán de utilidad para aplicarlos en la contextualización y comprensión de variables cuantitativas y la descripción de variables cualitativas que se presentarán más adelante en el capítulo IV del análisis de resultados producto de diferentes instrumentos que se implementarán dentro del marco de la metodología de investigación.

Utilidad metodológica

Con la finalidad de obtener respuestas al problema o al fenómeno principal planteado, esta investigación considerada como de aplicación práctica dispondrá de diferentes instrumentos

o técnicas, tanto del enfoque cuantitativo como del enfoque cualitativo, resultando en la aplicación de un enfoque mixto que combina a ambos enfoques citados, cuyo diseño es convergente paralelo o lo que es lo mismo de conversión e integración en paralelo.

En función de lo anterior, aun cuando esta investigación plantea un enfoque mixto, su orientación principal está basado en el método cuantitativo de tipo no experimental bajo el alcance del diseño transeccional, de carácter correlacional, descriptivo, evolutivo, en forma paralela; lo anterior significa que, durante la investigación no se manipulan deliberadamente variables, “Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables [...] es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos” (Hernández et al., 2014, p. 152).

Sin embargo, esta investigación también implementará técnicas cualitativas como la observación y la entrevista bajo un muestreo no probabilística definida bajo un criterio intencional o juicio, aplicado tanto a documentos (escritos, audio, video) como también a entrevistas obtenidas a través del trabajo de campo sea de forma presencial o virtual remoto.

Para efectos de esta investigación la unidad de estudio o población estará constituida por: Personas mayores de 18 años, nacionales o extranjeros residentes o nacionalizados en Costa Rica, que cuenten con algún dispositivo electrónico con conexión a internet y que tengan conocimiento general o experto acerca de la materia del derecho alimentario; o que hayan sido parte en un proceso jurisdiccional de pensiones alimentarias en el País, ya sea como deudor o como administrador y cuyos beneficiarios sean hijos costarricenses menores de edad. Sin embargo, se aclara que esta población se ajustará conforme a las características y variables que conforman cada uno de los objetivos específicos que guían el presente trabajo.

Desde esta perspectiva, cuando se mide una característica se obtiene un número para cada unidad de estudio observada; como estos números normalmente varían de una unidad de estudio a otra, se habla de variables. Así el peso es una variable, y lo son también el número de hijos y el estado civil, al igual que cualquier otra característica que varía de un elemento a otro de la población. (Gómez, 1998, p. 16)

Antecedentes

Antecedentes nacionales

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 y el Principio de Protección a la Familia y a la niñez como parte integral de los principios de justicia social. Un primer antecedente que aporta de forma sustantiva al tema de la investigación, lo encontramos en la Constitución Política en lo que respecta al Principio de Protección a la Familia y a la Niñez.

Es importante mencionar un hecho relevante, a propósito de esta investigación, dentro de la conceptualización de lo que se denomina Estado se encuentra implícito el ordenamiento jurídico de un país; el cual, busca atender los conflictos sociales, políticos y jurídicos, comenzando por su propia Constitución. Es así como el espíritu del legislador de la Asamblea Constituyente de 1949, fue introducir en la redacción del Título V de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los Derechos y Garantías Sociales, entre los cuales se encuentra el artículo 51 que establece el Principio de Protección a la Familia, en el cual, ratifica que: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección especial del Estado” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949) ; y dentro de dicha cobertura también define de manera específica el interés del Estado en la protección de la madre, del niño y la niña como persona menor, así como el de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Otro antecedente relacionado con el Principio de la Protección a la Familia y a la Niñez lo encontramos en la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional; en las resoluciones No.01679-1992, la cual, desde vieja data confirma dicho principio, como parte de la tutela o protección especial que brinda el Estado costarricense dentro de la justicia social.

El principio de protección a la familia y a la niñez, consagrado en los artículos 51 y 55 de la Carta Magna no puede interpretarse como una defensa irrestricta y absoluta a la familia consanguínea. Si bien lo ideal sería que los menores permanezcan siempre con sus padres biológicos, diversas circunstancias podrían indicar la necesidad de que otras personas y no familiares consanguíneos sean los guardadores idóneos en determinados casos. En el caso concreto, no corresponde a esta Sala definir con quién deben

permanecer las menores (...) pues para ello existen el Patronato Nacional de la Infancia y eventualmente los Juzgados de Familia. (Sala Constitucional. Resolución N°.1679-1992)

El Derecho de la Constitución le prodiga una “protección especial del Estado” a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”. El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva, puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas. (Sala Constitucional. Resolución N°.6004-2005)

Ahora bien, en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la intervención del Estado benefactor en el caso de la madre y el niño, como un mecanismo situado desde la Constitución Política para establecer verdaderos principios de justicia social. Incluso la discusión se centró en la dificultad de definir la familia desde un único punto de vista. (Sala Constitucional. Resolución N°.4575-2011)

Convención sobre los derechos del niño. Otro antecedente jurídico que aporta de forma sustantiva al tema de la investigación es el relacionado con los derechos de la niñez; el cual,

según el hecho histórico Costa Rica en el año 1990 firmó y adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Código de Familia y el derecho alimentario en la evolución de las normas dentro del derecho de familia patrio. Otro antecedente es el que nos reseña el autor Benavides Santos (2004) en su artículo La Obligación Alimentaria en Costa Rica acerca de la historia del País, desde el Código de Carrillo hasta el código de familia vigente.

[...] después de superar su independencia ocurrida en 1821, el primer Jefe de Estado de ese entonces, Braulio Carrillo Colina redactó la primera ley conocida como Código General de 1841, también conocida como Código de Carrillo (Jiménez, Salvador, 1874, pp.118) y posteriormente, en la Ley de 1867 se aborda la regulación de la obligación de alimentos entre parientes. Luego, poco tiempo después en 1888 entró en vigencia el Código Civil, mediante la Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, en la cual en el Libro I de las Personas existió una sección dedicada a los alimentos. En 1916 se promulgó una Ley de Pensiones Alimentarias, que luego es sustituida por otra de 1953, la que a su vez fue relevada por la versión del año 1997 [...] El Código de Familia promulgado en 1973, y vigente desde 1974, había derogado buena parte del Libro de las Personas, y contiene también una sección dedicada a los alimentos. Entonces la obligación alimentaria está regulada en Costa Rica fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 y en el Código de Familia en los numerales 164 a 174. (p. 2)

A modo de aclaración al lector, la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 que cita el autor, fue derogada a partir del 01 de octubre de 2024 por la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (C.P.F.) en cual se incluyen nuevos principios y procesos tales como el Proceso Resolutivo Familiar y los Procesos Especiales dentro del cual se encuentra el de la fijación alimentaria.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Continuando con el marco jurídico, en 1998 se promulga la Ley N°7739 Código de la Niñez y la Adolescencia que establece las normas mínimas

para la protección integral de las personas menores de edad, sin distinción de etnia, cultura, género, idioma, nacionalidad o cualquier otra condición; así como, lo relativo a la obligación del Estado en adoptar las medidas de cualquier índole para garantizar los derechos fundamentales basado en el principio de interés superior de estas personas.

Principio del interés superior del menor. Sobre el interés superior del niño (a).- En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infra constitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” así reza el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

En igual sentido la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por Costa Rica, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2º), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7º), el derecho a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

De tal forma que reconoce a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad” además de “recibir cuidados especiales” (artículo 23)...”. (Sala Constitucional. Resolución N°.11262-2006).

Jurisprudencia y sentencias de la Sala Constitucional, la Sala Segunda de Casación y del Tribunal de Familia. Se presentarán como ejemplo alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional relacionadas con resoluciones de recursos de amparo y de habeas corpus para apremiados por incumplimiento en la obligación alimentaria. También resoluciones o votos de

la Sala Segunda como órgano para resolver los recursos de casación relacionados; así como del Tribunal de Familia como órgano de alzada para los recursos de apelación de sentencia.

Expediente No. 21702. Proyecto de ley tramitado en el año 2019 en la Asamblea Legislativa para modificar el derecho alimentario. Hoepelman Páez, Harllan (2019). Expediente No.21702 Reforma al artículo 171 del código de familia, ley 5476, para tutelar el interés superior de la persona menor de edad.

Es precisamente, en función de la obligatoriedad que tiene el Estado de proteger los derechos de la familia y de garantizar el principio del interés superior de las personas menores de edad que en el año 2019 nace el proyecto de ley 21702 Reforma al artículo 171 del Código de Familia, ley 5476, para tutelar el interés superior de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria.

Expediente No. 24376. Proyecto de ley tramitado en el año 2024 en el Asamblea Legislativa de Costa Rica. El proyecto de ley tramitado bajo el expediente No.24376 cuyo proponente es el diputado David Lorenzo Segura Gamboa, presentado a la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa en junio del 2024 que pretendía una reforma al Código de Familia, Ley No.5676 del 21 de diciembre de 1973 para tutelar el interés superior de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria, a través de la rendición de cuentas de quien la administra, sea su padre o madre, su tutor o curador, para garantizarle a la persona beneficiaria que pueda disponer de alimentos para su subsistencia.

Observatorio de Género del Poder Judicial. Tal como se indicó en el planteamiento del problema, en general existen algunos prejuicios dentro de la población que señalan mediante una distinción de género que el padre de familia debe ser el único responsable de proveer los alimentos a los hijos menores de edad, lo cual refuerza el concepto de una sociedad patriarcal.

Sin embargo, uno de los antecedentes más significativos son los estudios estadísticos en materia de pensiones alimentarias de la Oficina Observatorio de Género del Poder Judicial demuestran que, aunque en menor porcentaje (5.89%) también existen hombres el pago de una pensión alimentaria, siendo el I Circuito Judicial de la provincia de San José el que contabiliza la mayoría de los casos a través de todo el país.

Dentro de las estadísticas que nutren de información de primera mano a esta investigación encontramos la distribución de solicitudes de pensión alimentaria de acuerdo al estado civil entre

hombres y mujeres, lo mismo que las personas demandadas para pagarlas. ¿Cuántas personas son casadas, viudas o separadas en cada grupo?

Al mismo tiempo, encontramos como antecedente la estadística de expedientes activos de pensión alimentaria de la misma oficina del Observatorio de Género del Poder Judicial, la cual nos demuestra la distribución de rangos de montos de la pensión alimentaria por cada año bajo análisis y el monto mensual promedio que los obligados alimentarios pagan.

Es importante recalcar, como ya se dijo en el punto de vista del contexto y relevancia social de la justificación de la investigación, que existen factores que están directamente relacionados a los ingresos y gastos de las familias costarricenses, que afectan tanto al obligado alimentario como también a quién recibe el beneficio y que precisamente es por ello por lo que cobra vital importancia una correcta administración de los recursos.

INEC. Información estadística acerca de los gastos familiares, salarios y las pensiones alimentarias en Costa Rica. Otro de los antecedentes que aporte información desde una fuente considerada primaria es la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Costarricenses, conducida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC); la cual, desde el año 2018 nos permitirá un mejor acercamiento a la realidad de los patrones de gasto básicos de las familias costarricenses.

Así por ejemplo, en el año 2018 el gasto mensual promedio nacional de una familia compuesta por 3 miembros relacionado al rubro de Alimentos y bebidas no alcohólicas era de aproximadamente 138.098 Colones; por otro lado, el rubro de gastos por Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles, rondaba aproximadamente los 69.715 Colones, el gasto promedio por concepto de Educación era de aproximadamente 27.775 Colones; también, el gasto promedio relacionado a Vestimenta y calzado era de aproximadamente 26.296 Colones, mientras que el gasto promedio relacionado a Salud era de 32.179 Colones.

Al totalizar los rubros que fueron tomados como ejemplo de los patrones de gasto familiar podemos encontrar que el monto promedio mensual asciende a 294.063 Colones; sin embargo, al factorizar el monto sumariado entre la cantidad de los miembros que la componen podemos observar que el monto individual es de aproximadamente 98.021 Colones; el cual, como se verá más adelante es un monto cercano al promedio de las pensiones alimentarias en Costa Rica.

Otro aspecto no menos preocupante que se aporta como un antecedente relevante es el hecho de que la Encuesta Nacional de Hogares, 2019 y 2020 del INEC reveló que en el País

existían alrededor de 306.796 hogares (lo cual representa un 19.1% del total de hogares) que se encontraban en condición de “Pobreza no extrema”, que según la Línea de Pobreza sobrevivieron con un ingreso inferior a 112.266 Colones mensuales, mientras que en la Línea de extrema pobreza se encontraban alrededor de 112.987 hogares (lo cual representa un 7.0% del total de hogares) que sobrevivieron con un ingreso inferior a 50.245 Colones mensuales.

Si bien los números mostrados son solo cifras que se pueden considerar con el adjetivo de “frías”, lo cierto es que revelan una problemática social aún mayor en la que se encuentran muchas de las familias costarricenses en las cuales habitan los niños y niñas y que no escapan a los riesgos de la subsistencia alimentaria.

Informes del Programa Estado de la Nación entre los años 2020 y 2025. Los informes del Estado de la Nación en el cual participa el consejo nacional de rectores servirán como antecedentes vitales que aportan una visión global del país en múltiples temas de nuestra realidad como sociedad, entre los que se pueden mencionar como Empleo, Pobreza, Desigualdad multidimensional, entre otros.

Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA) Costa Rica 2009-2021. Los ejes de la PNNA se orientan hacia el fortalecimiento de los espacios para el ejercicio de los derechos y la protección de las personas menores de edad, de la institucionalidad, la familia y la comunidad; e incluye el abordaje desde políticas básicas universales: educación, salud y cultura, juego y recreación; y una sección de protección especial.

No obstante, la PNNA enfatiza que es prioritario que tanto dentro de las políticas públicas del Estado como también la ciudadanía se enfoque en los niños y adolescentes como sujetos activos de derecho y no en las carencias propias de dicha población.

Se ha considerado prioritario que tanto las autoridades como la ciudadanía incorporen este enfoque, que es la consecuencia de considerar a niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos humanos, en sustitución del paradigma que enfatiza la atención de la “situación irregular” (referida a las personas menores de edad que se encuentran en situación de “carencia” o “sin tutela”). (Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, 2009, p. 22)

Las políticas de Estado en niñez y adolescencia comprenden cuatro niveles que le aportan a esta investigación dentro del marco conceptual una comprensión cualitativa del fenómeno de la niñez como población vulnerable en Costa Rica.

Primer Nivel, Políticas Sociales Básicas: Son aquellas cuyos bienes y servicios tienen cobertura universal, porque es el “derecho de todos y deber del Estado” garantizarlos. Corresponde a los servicios Tercer Nivel, Políticas de Protección Especial: Estas políticas comprenden acciones que se destinan a personas o grupos que por alguna condición especial o por alguna forma de violación de sus derechos, necesitan de servicios públicos especiales para ser protegidos. Sobre las condiciones que vulneran derechos se debe estar alerta, teniendo presente que la intervención no lleve a la exclusión.

Las políticas de protección especial van dirigidas a atacar las causas de vulnerabilidad, producto en gran medida de la no satisfacción de los derechos universales. Se refiere a situaciones de trata, explotación sexual comercial, explotación laboral, adicciones y consumo de drogas, y otras formas de violencia. códigos penales y que implica una reacción social de la justicia penal juvenil especializada y del sistema de ejecución de sanciones de carácter eminentemente socioeducativa.

Cuando las políticas universales del Estado en el primer nivel han fallado y no se han satisfecho plenamente los derechos humanos, y por consiguiente las personas menores de edad se encuentran en condiciones de exclusión o sin oportunidades o en situación de pobreza, el Estado debe garantizar en el segundo nivel las medidas necesarias para promover la equidad, la igualdad y el desarrollo humano; cuando se el de Estado debe asegurar la ejecución de las políticas de protección especial en el tercer nivel.

Y finalmente si el o la adolescente ha cometido alguna acción considerada como delito, el Estado debe garantizar un proceso judicial penal juvenil especializado con todas las garantías procesales y sustantivas y la ejecución de sanciones socioeducativas, especializadas e integrales, para lograr su incorporación a la sociedad, con la participación de la comunidad y del Estado.

Presentan otras condiciones de vulnerabilidad como la explotación laboral, la 24 de políticas sociales básicas: salud, educación, deporte, cultura, recreación, participación, seguridad alimentaria y nutrición, saneamiento, vivienda, seguridad pública, protección y promoción del desarrollo integral, entre otros derechos. El acceso a estos servicios supone que las familias tengan condiciones intrínsecas (económicas, materiales, sociales, morales y vinculares) de asistir y cuidar a sus miembros, particularmente de asistir, educar, cuidar y criar a sus hijos e hijas.

Segundo Nivel, Políticas de Bienestar Social: Estas políticas no tienen carácter universal. Las políticas de bienestar social (no confundir con asistencialismo) se dirigen a aquellas personas, grupos, comunidades y especialmente familias que por diferentes omisiones del poder público o de los grupos de crianza, no acceden a los servicios de las políticas sociales básicas y quedan “imposibilitados temporaria o permanentemente” de cubrir por sí mismos sus necesidades materiales o morales. La familia así victimizada debe por lo tanto disponer de servicios públicos que le presten auxilio, orientación y apoyo (en algunos casos material, en otros moral o vincular, en otros de ambos).

Tercer Nivel, Políticas de Protección Especial: Estas políticas comprenden acciones que se destinan a personas o grupos que por alguna condición especial o por alguna forma de violación de sus derechos, necesitan de servicios públicos especiales para ser protegidos.

Sobre las condiciones que vulneran derechos se debe estar alerta, teniendo presente que la intervención no lleve a la exclusión. Las políticas de protección especial van dirigidas a atacar las causas de vulnerabilidad, producto en gran medida de la no satisfacción de los derechos universales. Se refiere a situaciones de trata, explotación sexual comercial, explotación laboral, adicciones y consumo de drogas, y otras formas de violencia.

Cuarto Nivel, Políticas de Garantías: Son políticas de garantía de derechos las que están constituidas por un conjunto de mecanismos jurídicos e institucionales destinada a poner en práctica las conquistas del derecho democrático a favor de las personas y grupos amenazados o violados en cualquiera de sus derechos. Basándose en lo que se ha denominado “derecho a tener derechos o derecho a exigir o reclamar el cumplimiento de los propios derechos”, las políticas de garantías se destinan a observar los derechos, mediante la exigencia coactiva de quienes son responsables de implementar las políticas mencionadas para que así lo hagan. (Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, 2009, p. 24)

Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA) Costa Rica 2024-2036. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA, por sus siglas de abreviatura) presenta la Política Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2024-2036, marco orientador de las intervenciones públicas del Estado dirigidas a la promoción, defensa y garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia para los próximos trece años. En mayo de 2022, se publicó la declaratoria de interés público y nacional de la formulación de la política, mediante el Decreto Ejecutivo N° 43515-MP-MNA. Finalmente, en la sesión CNNA 02-2024 del 18 de abril de 2024, se aprobó la PNNA 2024-2036 y el Plan de Acción 2024-2030.

El objetivo de esta política se orienta a la garantía del ejercicio pleno de los derechos de las personas menores de edad en una sociedad más justa y equitativa, en procura de su bienestar y desarrollo integral y aspira a que, de forma progresiva, al año 2036, las personas menores de

edad como sujetos de derechos sean actores protagónicos de su propia vida, en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven, familia, comunidad e institucionalidad.

En este contexto, el carácter de la universalidad de los derechos humanos y su vinculación con principios fundamentales como la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad, además de la progresividad y la no regresión. Al respecto, el Presidente de la República de Costa Rica (Periodo 2022-2026) expresó lo siguiente:

El mayor indicador de éxito de un país no debe ser jamás la altura de sus edificios ni la inmensidad de sus ciudades, sino la tranquilidad con la que duermen los niños y la seguridad con la que crecen sus jóvenes, pues en ellos están contenidos los sueños del futuro. (CNNA, 2024, p. 1)

Este informe de la Política Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2024-2036 incluye como fuente de información una referencia a la estadística del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) del año 2021; el cual, es un órgano de desconcentración máxima y personería jurídica instrumental adscrito al IMAS; y que, para efectos de esta investigación la misma será útil desde la óptica de los indicadores de pobreza y máxima pobreza que son factores de riesgo que afectan a las familias costarricenses y colocan en estado de vulnerabilidad a la población infantil.

Por su parte, en el 2021, el SINIRUBE detalló que, de los aproximadamente 1 600 000 hogares registrados, el 37% de ellos se encontraba en condición de pobreza y el 6% en condición de vulnerabilidad. En los hogares que se encontraban en pobreza extrema, el 64% de ellos tenía presencia de personas menores de edad, en pobreza básica el 52% y en condición de vulnerabilidad el 36%.

Según provincia y condición de pobreza, las provincias que registran los porcentajes más altos de hogares en pobreza extrema con presencia de personas menores de edad fueron Heredia y Limón, representado por un 67,6% en cada una de ellas. En pobreza básica, la

provincia de Heredia registró un 54% de hogares y en vulnerabilidad fueron Guanacaste y Heredia con 39,9% y 39,6%, respectivamente.

Asimismo, se tuvo que, para ese mismo año, a mayor nivel de pobreza, mayor cantidad de hogares con jefatura femenina y con personas menores de edad. Además, el promedio de personas menores de edad viviendo en hogares con jefatura femenina, así como en condición de pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad, es mayor al promedio de personas menores de edad que viven en hogares con jefatura masculina en el mismo nivel de pobreza. (CNNA, 2024, p. 84)

Otro de las menciones que realiza el informe de la Política Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2024-2036 es la información que incluye acerca de las situaciones violatorias de derechos de las personas menores de edad de acuerdo con información del servicio de emergencia 911-PANI.

De acuerdo con la información del PANI, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, las situaciones violatorias de derechos de personas menores de edad, reportadas en mayor cantidad al servicio 911-PANI, correspondieron a negligencia por salud, conflictos familiares y agresión física. (CNNA, 2024, pp. 86-87)

Antecedentes internacionales

UNICEF Estado Mundial de la Infancia 2003. El informe mundial anual de la infancia patrocinado por la UNICEF sirve como antecedente a esta investigación pues permite conocer desde una óptica internacional los principales retos y amenazas que afectan a la niñez.

Noticia del diario El País en Uruguay sobre sentencia judicial para rendición de cuentas. Un antecedente internacional lo constituye la noticia publicada por el diario El País de Uruguay el día 27 de mayo del año 2016 en su versión digital, en la cual se indica que un tribunal de apelaciones de segunda instancia ordenó a una mujer presentar rendición de cuentas a su exmarido sobre los gastos del dinero de la pensión alimentaria que este pagó durante tres años. Este tipo de noticias marcan precedentes que posteriormente se podrían convertir en

jurisprudencia para los jueces de familia cuando se está ante un cuadro fáctico de “gastos superfluos y desviación del dinero alimentario para otros fines”.

Tesis: “El interés Superior del Niño y la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado” de Johanna Daniela Medina Chico. Universidad Técnica de Ambato. 2017. La tesis de Johanna Daniela Medina Chico de la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. 2017 nos presenta un antecedente importante para esta investigación en lo que se refiere a un acercamiento al derecho comparado sobre la tutela que ejerce el Estado mediante el instituto de la rendición de cuentas, la cual nace a partir del principio de Interés Superior del niño o Interés Superior del menor contemplado en varios textos de distintas legislaciones a lo largo de los cinco continentes, pero manteniendo la finalidad que este conlleva: La Protección de los derechos de los menores de edad.

A nivel mundial La Convención Internacional sobre Derechos del Niño constituye el primer código universal de Derechos de los niños y niñas que se considera obligatorio, el cual busca la protección especial de los niños menores de 18 años, independientemente de su lugar de nacimiento, religión, sexo o condición social.

En países como España este Interés Superior del menor está consagrado en varios de sus cuerpos normativos como la Constitución Española en su artículo 39, el cual regula las responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, y sobre la protección a la que los niños tienen derecho. En países europeos está muy bien delimitado el interés superior de los menores como un grupo vulnerable y el cual requiere de una protección especial.

En el país Ecuador el principio del Interés Superior del Niño está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, en su artículo 44, y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, expedido en el año 2002, en su artículo 11, cabe mencionar también que Costa Rica firmó la Convención Internacional de los Derechos del niño el 26 de enero de 1990, lo ratificó el 23 de marzo del mismo año y para el 02 de septiembre de 1990, entro en vigencia dicha convención, desde aquel entonces el País ha buscado la prevalencia de los derechos de los menores al ser

considerado un agrupo de atención prioritaria, ha tratado también no solo que este principio este consagrado en la leyes sino también que sea respetado en todos los aspectos.

En el Ecuador la rendición de cuentas está delimitada en el ámbito civil, en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 334, establece que el juicio de rendición de cuentas se sustanciara mediante procedimiento voluntario, mientras que en el artículo 339, se establece lo que conlleva la rendición de cuentas y lo que sucede en caso de objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas.

Y en el ámbito político según lo determina el Título IV, Capítulo V, Sección segunda, Artículo 208 numeral 2, en lo referente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que se establece que: “Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social”.

En el Ecuador, la rendición de cuentas está regulada de esa manera, pero es importante recalcar que en los procesos de alimentos, son titulares de este derecho los niños, niñas y adolescentes, adultos y adultas hasta los 21 años mientras que se justifique que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel y las personas con algún tipo de discapacidad, pero son sus madres o representantes quienes administran dicha pensión y es importante manifestar que según el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 339, manifiesta que deben rendir cuentas todos quienes administren bienes ajenos corporales o incorporales, pero en los procesos de alimentos existe esta carencia ya que los padres quienes generalmente suministran las pensiones alimenticias en alguno de los casos, pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado, tienen derecho a

saber en qué se está empleando el dinero que ellos proporcionan en favor de sus hijos.
(Medina, 2017, pp. 6-7)

Tesis “Análisis de la Rendición de Cuentas en la Administración de Pensiones Alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”. Shyri Emiliano Calderón Obando. Quito, Ecuador. 2018. La tesis de Shyri Emiliano Calderón Obando de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador, 2018 nos presenta un antecedente importante para esta investigación en lo que se refiere a una referencia histórica acerca del derecho alimentario.

La figura de la pensión alimenticia, a diferencia de lo que la mayoría creería, tiene una trayectoria histórica que se remonta hace tres mil años en el Dramasatra o Código de Manú, en el Libro Tercero, Título “Del Matrimonio-Deberes del Jefe de Familia” establece en su disposición setenta y siete: “Así como los seres animados no viven sino con el aire, así todos los órdenes no viven sino por el socorro del dueño de casa” (Loiseleur-Deslongchamps, 1924, p. 91).

Al igual la disposición setenta y ocho: “Y estando los hombres de todos los otros órdenes sostenidos diariamente por el amo de casa, por medio de los altos dogmas y de los alimentos que de él reciben, el orden del jefe de familia es el más eminente” (Loiseleur-Deslongchamps, 1924, p. 91) .

En este caso y como es común de las sociedades y civilizaciones de códigos de relevancia histórica (como el de Manú o el de Hammurabi) el eje de la institución jurídica es el padre de hogar, quien dentro del ámbito privado provee a los suyos los alimentos para su subsistencia, principio que se mantiene hasta la fecha puesto que en su mayor caso los padres y madres son los encargados de proveer la alimentación a sus hijos.

Derecho comparado. Tal como lo indicó el Diputado Harllan Hoepelman Páez en el planteamiento de su proyecto de Ley 21702:

En el derecho comparado, tenemos que varios países contienen en sus leyes la rendición de cuentas para pensiones alimentarias, como Panamá, Uruguay y varios estados de Estados Unidos, siempre teniendo como consideración primordial el interés superior de la persona menor de edad, tal y como lo ordena el artículo 3 párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

También en su artículo 4 leemos que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”. (Hoepelman, 2019, p. 3)

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

Tema General: Análisis jurídico sobre la rendición de cuentas en pensiones alimentarias, a la luz del principio del interés superior de la persona menor de edad en Costa Rica hasta el año 2025.

El objetivo central de esta investigación es llevar a cabo un análisis jurídico sobre el instituto de la rendición de cuentas en materia de pensiones alimentarias como un “deber-obligación” para aquellos sujetos que ostentan la legitimación para actuar como representantes o administradores de los bienes patrimoniales de los hijos e hijas menores de edad, como parte integral de la tutela del derecho alimentario basada en el principio del interés superior.

Para lograr dicho objetivo, se ha tomado como marco teórico de referencia el proyecto de ley que fue tramitado bajo el expediente No. 21702 propuesto por el entonces diputado Harllan Hoepelman Páez; el cual, fue presentado a la Asamblea Legislativa en noviembre de 2019; así también, el proyecto de ley tramitado bajo el expediente No.24376 cuyo proponente es el diputado David Lorenzo Segura Gamboa, presentado a la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa en junio del 2024 que pretendía una reforma al Código de Familia, Ley No.5676 del 21 de diciembre de 1973 para tutelar el interés superior de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria, a través de la rendición de cuentas de quien la administra, sea su padre o madre, su tutor o curador, para garantizarle a la persona beneficiaria que pueda disponer de alimentos para su subsistencia.

También, se integra como marco teórico de esta investigación a diferentes cuerpos normativos del ordenamiento jurídico nacional e internacional, jurisprudencia relacionada, y doctrina generalmente aceptada de diversos autores. No obstante, dentro de las principales normas que aportan el fundamento jurídico de esta investigación podemos citar: Convención sobre los Derechos del Niño; Constitución Política de Costa Rica de 1949, Código Civil, Código de Familia, Código Procesal de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia; Código Penal, Código Procesal Penal.

Adicionalmente, se ha considerado de manera yuxtapuesta a lo anterior, otros principios, fundamentos, doctrina o teorías científicas y metodológicas del campo de la administración de los negocios, cuyos conceptos brindan un aporte significativo al instituto de la rendición de cuentas en las pensiones alimentarias, a partir de principios financieros y contables generalmente

aceptados relacionados con la administración de bienes patrimoniales como lo es el dinero como activo circulante y los principios financieros básicos de control contable.

Finalmente, tampoco se ha dejado de lado otras fuentes de información primaria que proporcionan estadísticas que permiten tener una aproximación de la realidad nacional y social del país, tales como, Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), el Observatorio de Género del Poder Judicial y el Informe del Estado de la Nación. Adicionalmente, así como fuentes teóricas de carácter internacional, tales como el Informe del Estado Mundial de la Infancia elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocido como UNICEF.

Tema 1: Enunciar principios; tratados y convenios internacionales que sustentan los derechos humanos de la niñez, el derecho alimentario y la obligación de la responsabilidad parental en Costa Rica.

Principios generales

Los principios son las orientaciones necesarias e imprescindibles para comprender que se dice en las normas. Según el Diccionario del Español Jurídico de la RAE (2025) señala que un principio en su acepción general es un: “Axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación.”. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024). “Son el fundamento o aseveración esencial, generalmente preceptiva, que posibilita un razonamiento o estudio. Proposición primera o verdad aceptada por donde comienza el estudio de toda ciencia”. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025).

Parafraseando la doctrina del autor Picado & Víquez (2024) señala que:

Los principios son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho. Son fuentes materiales de naturaleza axiológica que pasan a ser fuentes jurídicas, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió en su creación. (Picado & Víquez, 2024, p. 24)

La doctrina de los autores Piza & otros (2008) manifiesta que los principios generales y especiales de derecho tienen la fuerza para que, en el caso de quebrantamiento de los mismos, en Costa Rica se pueda recurrir dentro de los procesos jurisdiccionales. Textualmente expresan:

Los principios por su naturaleza y valor, rango y fuerza son fundamento suficiente para acudir a los tribunales. En efecto, no se requiere alegar norma expresa, basta la invocación de un principio jurídico. La sola violación de un principio jurídico será suficiente motivo para acudir a las sedes jurisdiccionales en busca de su protección. (Piza et al., 2008, p. 133)

En Costa Rica, la invocación directa y exclusiva de principios como mecanismos de protección de derechos o intereses tutelados por el Derecho, depende por un lado de la intersubjetividad científica o normativa del principio en cuestión (acuerdo entre los juristas con respecto a la existencia y vigencia de dicho principio, especialmente porque existe acuerdo entre la jurisprudencia y o bien, porque el principio se reguló expresamente en alguna norma) y por otra, del valor que le asignen las disposiciones normativas aplicables. (Piza et al., 2008, p. 134)

También, la doctrina que cita el autor Jorge Alberto López (2017) menciona que un principio es una idea base que sirve de fundamento para comprender de mejor manera una temática. Textualmente expresa:

Un principio es entonces una idea base, una idea radical que tiene la virtud de darle ciertas características al proceso. La doctrina persigue entre principios procesales y principios del procedimiento. Un principio procesal es una idea tan básica, tan radical que se puede decir que si no existe el principio no hay proceso. [...] Los principios tienen como finalidad servir de orientación a quienes tienen que aplicar e interpretar las normas procesales. Por esa razón muchos códigos comienzan con una lista de principios. Pero esos que aparecen en las primeras páginas de los códigos no son los únicos que informan

a esa normativa, existen otros que no se mencionan por están implícitos. (López J. A., 2017, pág. 61)

Derechos humanos universales

Derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos – (DUDH, por sus siglas en Español), proclamada el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, en la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de las Naciones Unidas, fue el primer documento legal internacional declarativo en procura de que los Estados de las naciones del mundo pudiesen adoptar de forma estandarizada los derechos propios de la dignidad humana y pudiesen comprometerse a respetarlos.

Dicha declaración surgió posterior a la segunda guerra mundial, luego del enorme sufrimiento humano causado. Se compone de un preámbulo y treinta artículos, que recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural.

Los derechos humanos son *aspiraciones de la humanidad*, **basadas en ciertos valores**, que buscan hacerla ser cada vez más humana; también **son producto de la historia**, mil veces repetida en mil lugares diferentes, de la lucha por mejorar la existencia, y *normas mediante las cuales el poder político reconoce esos derechos*.

Los derechos humanos tienen una **triple dimensión**: una dimensión ética, que nos mueve a actuar en favor de nuestra dignidad; una dimensión política, pues el poder los reconoce para obligarse a respetarlos y promoverlos; y una dimensión jurídica, pues al constituirse en norma, son reclamables frente al Estado.

Los derechos humanos **no son concesiones de los Estados**; son resultado de un ciclo en el que ante un hecho que violenta la dignidad una parte de la sociedad, portadora de una moral crítica, actúa frente al poder político para que reconozca ese hecho y cree normas e instituciones que aseguren el disfrute de esa parcela de dignidad.

La dignidad de los seres humanos es integral, pero a fin de que se creen normas e instituciones que los respeten, los derechos humanos se han ido reconociendo poco a poco, conforme ha avanzado el proceso de **autoconciencia de la humanidad**. Por ello los derechos humanos y su respeto o violación son producto cultural, es decir, resultan del esfuerzo que cada sociedad hace por su propia dignidad, en un momento determinado. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, adoptada por Costa Rica en el año de 1969 y en vigencia desde 1978, declara en su preámbulo que la garantía de los derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para la sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros). Dicha garantía sobre los derechos esenciales solo puede operar a través de un estado de derecho, pero nacen o tienen su fundamento en los atributos de la persona humana. Textualmente expresa:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. (Pacto de San José, 1978, p. 1)

Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos se categorizan doctrinariamente de acuerdo al momento histórico de la fuente material que los originó y tienen un enfoque progresista.

Los derechos de primera generación son los de carácter civil y político “surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca” (Aguilar, 1993, p. 93); se enfocan en la protección de la libertad y la seguridad individual frente a la intervención del Estado y su poder de imperio.

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados como libertades clásicas [...] entre los cuales figuran: la libertad de expresión, el derecho a un debido proceso, la libertad religiosa, **derecho a la vida**, derecho a la libertad de tránsito, derecho a una nacionalidad, **el derecho de igualdad ante la ley**, el derecho al sufragio, el derecho de asilo político. Sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica. (Diccionario en línea CIDH, 2025)

Los derechos de segunda generación son los conocidos como derechos colectivos, económicos, sociales y culturales y requieren una acción positiva del Estado para garantizarlos. Entre estos se encuentran, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, **el derecho a un nivel de vida digno** y adecuado, y el **derecho a la protección social**.

Tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Su reconocimiento en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación. (Diccionario en línea CIDH, 2025)

Los derechos de tercera generación se forman por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, surgen como respuesta a la necesidad de la cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran, (Aguilar, 1993, p. 93)

Este grupo fue promovido [...] para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos entre otros, destacan: El uso de los avances de las ciencias y la tecnología; la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; el medio ambiente como patrimonio común de la humanidad; el desarrollo

que permita una vida digna; el libre desarrollo de la personalidad. (Diccionario en línea CIDH, 2025)

Principio de la dignidad humana

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el término dignidad se refiere a la cualidad de ser digno, y tiene como sinónimos a la honradez, respetabilidad, nobleza, honestidad, honorabilidad, integridad, probidad, rectitud, entre otros. (DRAE, 2024). Por lo tanto, siendo que la dignidad es parte consustancial de la existencia de cada ser humano, ésta constituye un conjunto de atributos que son inherentes a la persona humana y que se entienden como “el conjunto de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen y al nombre que son derechos vinculados a la propia personalidad”. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024)

En ese mismo sentido, el autor Campos Monge en su artículo “El Concepto de la dignidad de la persona humana a la luz de la teoría de los derechos humanos”, nos manifiesta que se está ante un valor que es inseparable de la persona:

Al hablar de derechos humanos se requiere necesariamente poseer vida, existir realmente, entonces la dignidad se hace patente. Así jurídicamente la dignidad es el fundamento de los derechos reconocidos a todos los seres humanos, cuyo conjunto se expresa en el Estado o la Nación. En este sentido, la dignidad es un valor, que vale, por lo que la dignidad debe ser objeto de valoración por los que valoran. No es posible reclamar la vigencia y reconocimiento de los derechos si no se tiene merecimiento para ellos. Sin vida no hay posibilidad alguna de ejercer los restantes derechos humanos. Pero no olvidemos que **la dignidad es el fundamento de los derechos humanos**. (Campos, 2007, p. 27)

En función de lo anterior, se puede conceptuar de forma amplia que la dignidad es propia de la vida del ser humano y es un valor singular, fácilmente reconocible en cada persona, se parte de la premisa de que todo ser humano nace intrínsecamente con dignidad, tal como lo definen los autores Ortiz et al, (2021):

La dignidad humana **es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto** individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

La dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos ya que ella constituye una garantía para con el pleno desarrollo de cada ser humano en este mundo. La dignidad entonces se **constituye en el fundamento de los derechos humanos**, queremos decir que si no tenemos dignidad no podemos reclamar el reconocimiento ni el valor de nuestros derechos, aunque ellos estén reconocidos por todas las instancias internacionales y nacionales. (Ortiz et al., 2021, pp. 439-440)

La doctrina del autor Rubén Hernández Valle (2021) en su obra El Derecho de la Constitución, sostiene también que la dignidad humana tiene un carácter evolutivo o dinámico, tanto como evoluciona el mismo ser humano a través de su propia historia:

La dignidad humana no es, de ninguna manera, un principio desvinculado de la realidad de la existencia humana. Su afirmación **depende de las circunstancias concretas en que el hombre se sitúa**. Por consiguiente, conforme vayan cambiando o evolucionando estas circunstancias, los enunciados normativos derivados del principio de dignidad habrán de ir también adecuándose a los nuevos factores. (p. 308)

También, la doctrina de los autores Picado & Viquez (2024) en su obra Código Procesal de Familia Reformado señalan que:

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. (Picado & Viquez, 2024, p. 28)

Para efectos del interés de la presente investigación se cita el siguiente artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH):

Principio de igualdad ante la ley

Artículo 7 -. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (ONU.DUDH, 1948)

Principio del bienestar integral y protección especial para la maternidad y la infancia

Artículo 25 -

1. Toda persona tiene derecho a un **nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y **la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales**. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (ONU.DUDH, 1948)

Derechos fundamentales

La doctrina del autor Hernández Valle (2021) en su obra El Derecho de la Constitución, sostiene que:

Los derechos fundamentales pueden conceptuarse como **aquellos reconocidos y organizados por el Estado**, por medio de los cuales el hombre en los diversos dominios de la vida social escoge y realiza él mismo su propio comportamiento, dentro de los límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico. (Hernández R. , 2021, p. 308)

De esta manera, los ciudadanos son titulares no sólo de los derechos civiles clásicos, sino también de aquellos otros de contenido social, económico y cultural. Dentro de esta

segunda categoría se incluyen los denominados “**derechos prestacionales**”. El ejercicio de este tipo específico de derechos **crea obligaciones concomitantes para el Estado de dar y hacer y no sólo de abstención**, como es lo característico de las libertades públicas tradicionales. (Hernández R. , 2021, p. 309)

La reglamentación de los derechos fundamentales plantea el problema inherente a todo régimen democrático de las relaciones entre ciudadano y Estado; es decir, el eterno conflicto entre libertad y autoridad. Tal antinomia es irreductible y la reglamentación constituye justamente el enlace jurídico entre ambos términos antitéticos. [...] la reglamentación establece un puente entre la libertad y la autoridad, entre los derechos de los ciudadanos y las potestades del Estado, entre las garantías individuales y la seguridad jurídica. Ahora bien, **todos los derechos fundamentales nacen limitados porque se ejercitan dentro del marco de la sociedad**. En otros términos, la relatividad de los derechos fundamentales es consustancial a su propia naturaleza. (Hernández R. , 2021, pp. 314-315)

Principio de igualdad ante la ley enunciados en Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW / Convención de la Mujer)

El principio de igualdad ante la ley fue citado inicialmente en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual se proclamó que: “*Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación*” (ONU.DUDH, 1948)

En la época en que se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mayoría de las mujeres en el mundo no podían votar. Muchas vivían en colonias (territorios no autónomos, en el lenguaje de las Naciones Unidas), mientras que en muchos países incluso miembros fundadores de las Naciones Unidas, el derecho al voto se concedía sólo a los hombres. (Chinchilla, 2006, p. 17)

De la anterior realidad social, nació el principio de no discriminación. Este principio universal tiene como propósito también erradicar cualquier tipo de discriminación contra la mujer; para lo cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas promovió como tratado internacional en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); o también conocida popularmente como la Convención de la Mujer, que entró en vigencia en 1981 y que fue ratificado por Costa Rica en 1984 mediante la Ley 6968.

El artículo 1° de la Convención de la Mujer enunció el concepto de lo que se entiende por discriminación contra la mujer:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, 1984)

Según la Convención CEDAW el principio de igualdad ante la ley, o principio de no discriminación a la mujer, lo que pretende es un trato igualitario entre hombres y mujeres, tal como lo ha manifestado la doctrina relacionada que: “el objetivo de los derechos humanos consiste en otorgar a todos igualdad de oportunidades para un desarrollo libre y pleno” (Chinchilla, 2006, p. 25); y la existencia de una responsabilidad compartida en la función o rol de educación de los hijos tanto del padre como de la madre de familia y desecha cualquier intención de obtener un elemento diferenciador que permita tratar a los iguales como desiguales, porque eso sería fomentar la discriminación.

El párrafo 13 del preámbulo de dicha Convención expresa con mayor fuerza el principio de igualdad ante la ley desde la perspectiva del género femenino, tal como se muestra a continuación:

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, 1984)

De manera más específica, la CEDAW en su artículo 16 establece aquellas condiciones en las que en razón del vínculo matrimonial y de las relaciones familiares, se deben asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, específicamente, aquí interesa citar los incisos d), e), f); dónde, es el inciso d) el que resalta que deben existir los mismos derechos y responsabilidades parentales, pero que, en todos los casos el interés de los hijos será la consideración primordial y superior.

Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela curatela custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Sobre la base de esa misma conceptualización del principio de igualdad ante la ley, la doctrina que expone la autora Chinchilla (2006) , al respecto manifiesta lo siguiente:

La igualdad es un concepto normativo, esto quiere decir que no es un concepto descriptivo de la realidad social, sino una exigencia de cómo deberían ser los seres humanos en la sociedad contemporánea. [...] La igualdad en el Derecho es un principio y como tal tiene diversas funciones entre las que figuran la de cuestionar, cambiar o conservar las realidades sociales , y también de justificar la existencia de determinadas normas. (Arroyo Vargas, 2002 citado en Chinchilla, 2006, p. 35)

Derechos de los niños

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Los siguientes son un extracto de los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 del 20 de noviembre de 1959. “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. (Organización de las Naciones Unidas, 1959)

Principio 1

El niño **disfrutará de todos los derechos enunciados** en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o

discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una **protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un **nombre y a una nacionalidad**.

Principio 4

El niño debe gozar de los **beneficios de la seguridad social**. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá **derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados**.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un **ambiente de afecto y de seguridad moral y**

material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. **Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.**

Principio 7

El niño tiene **derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.** Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban **protección y socorro.**

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. (Organización de las Naciones Unidas, 1959)

Convención sobre los Derechos del Niño (1990)

La Convención sobre los derechos del niño aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, fue adoptada y ratificada por Costa Rica en el año 1990. En la cual, los Estados Partes, según expresa su preámbulo se comprometen a lo siguiente:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. (C.D.N., 1990, p. 8)

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. (C.D.N., 1990, p. 8)

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; (C.D.N., 1990, p. 8)

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (C.D.N., 1990, p. 8)

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. (C.D.N., 1990, p. 9)

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,

incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". (C.D.N., 1990, p. 9)

Principio de la libertad, la justicia y la paz a partir de la dignidad humana

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) ; y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Principio de igualdad de obligaciones comunes para los padres

Artículo 18: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los

representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Principios de acceso a la salud y la nutrición de los niños

Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Principio del derecho a la educación

Artículo 28. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho

Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado

Principio del interés superior

El artículo 3 de La Convención sobre los Derechos del niño (C.D.N., 1990) menciona la prevalencia del principio del interés superior en todas las medidas que adopte el Estado relacionadas con la niñez; así también, menciona que los padres, tutores u otras personas encargadas, **deberán asegurar la protección y cuidado del bienestar del menor**; para lo cual, los derechos y deberes que se decreten mediante una ley convencional establecida por el órgano legislativo o mediante decretos ejecutivos administrativos deberán tener como norte el interés superior.

Artículo 3. - 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Parte **se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (C.D.N., 1990)

Mientras que, el artículo 27 inciso 4 de dicha Convención indica de manera más específica las medidas relacionadas al aseguramiento del pago de la pensión alimentaria:

Artículo 27.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño ... (C.D.N., 1990)

El principio del interés superior del menor es considerado el principio rector, el eje fundamental sobre el cual deben sentarse todas las bases de los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños.

Es por ello por lo que, el Comité de los Derechos del Niño (CDN por sus siglas en español) es el órgano superior que dicta la jurisprudencia vinculante relacionada con la correcta interpretación de la Convención de los Derechos de Niño (1990); para lo cual, dicho Comité ha emitido a través de la observación general N°14 (2013) el fundamento de tal principio rector, como se verá a continuación:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (C.D.N., 1990)

La Convención sobre los Derechos del niño (1990) se refiere a las medidas que deben ser tomadas por las instituciones públicas o privadas, siempre con la orientación de atender el interés superior como una consideración primordial. Tal como se cita textualmente a continuación:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (C.D.N., 1990)

Es importante señalar que, el inciso 2 del artículo 3 previamente citado no excluyó mencionar los derechos y deberes de todas las personas que son responsables ante la ley por los menores de edad, sean estos padres o tutores u otros. Por lo cual, para que el Estado pueda lograr el aseguramiento y protección de los derechos del niño; estos, deben comprometerse a respetar el principio del interés superior, siendo que todos los deberes y obligaciones se derivan de la relación filial y por consiguiente de la responsabilidad parental, sin distingo de género.

El Comité de los Derechos del Niño en su observación general N°14 (2013), en el título: “A. El Interés superior del niño: un derecho, un principio y una norma de procedimiento” ha definido en el párrafo 4, el objetivo del principio del interés superior subdividiéndolos en **cuatro principios generales**.

4. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "**lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño** enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño. (CDN, 2013, p. 3)

En resumen, del texto previamente citado se puede comprender que hay una subdivisión que establece el marco o guía de interpretación vinculante del principio: **1)** El objetivo del interés superior es garantizar todos los derechos citados en la Convención sin excepción; **2)** Lo que una persona adulta tenga como percepción u opinión personal, ya sea por creencia o grupo social, o por costumbre consuetudinaria, sobre la interpretación subjetiva del interés superior, no tiene

ninguna relevancia sobre su deber u obligación de respetar todos los derechos del menor; el cual a su vez, es el criterio que debe primar para las resoluciones emitidas por la persona juzgadora; **3)** En la Convención (CDN) no hay jerarquía de derechos, todos son parte del mismo interés superior del niño; en otras palabras, no hay un derecho del niño que tenga prevalencia o prioridad sobre otro; por lo cual, en caso de que exista conflicto entre los derechos de la Convención u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, la persona juzgadora tendrá el deber de elegir la interpretación que mejor satisfaga de manera efectiva el interés superior del niño. **4)** Ningún derecho puede ser afectado por una interpretación negativa, esto último va dirigido principalmente a las personas juzgadoras que establecen o declaran el derecho en sus resoluciones judiciales; en otras palabras, no existe la posibilidad jurídica de minimizar, rezagar o rebajar negativamente el nivel de priorización del interés superior por un conflicto de interpretación.

Adicionalmente, el párrafo 6 de la observación general N°14, expresó que el principio del interés superior se constituye de un **concepto triple** (tridimensionalidad) que se conforma de la siguiente manera:

- a) **Un derecho sustantivo**: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental**: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento**: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles

repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. (CDN, 2013, p. 4)

Al respecto, cuando la observación citada se refiere al concepto sobre el establecimiento de una norma de procedimiento, significa que, ante un cuadro fáctico donde el juez debe determinar la guarda del menor entre alguno de los dos progenitores en un proceso resolutivo familiar, éste debe tomar una decisión entre intereses contrapuestos o que entran en conflicto; para lo cual, deberá hacer una estimación de las posibles repercusiones que podrían afectar al niño, sean positivas o negativas, respecto de cada progenitor. En otras palabras, la persona juzgadora siempre deberá realizar un procedimiento de poner en una balanza la lista de todos los derechos que le afecta a los niños con sus posibles riesgos e impactos, cuando considere favorecer otros intereses o bienes jurídicos tutelados.

Otro ejemplo práctico, sería cuando en un cuadro fáctico exista la presunción, sospecha fundada, o prueba indiciaria (término que usa el artículo 98 C.F.) de una posible materialización del riesgo social por desatención de las necesidades básicas del menor, cuyo daño y violación de su derecho alimentario sea provocado por una administración indebida de los bienes patrimoniales entre los cuales se encuentra el dinero de la pensión alimentaria; en dicho caso, por los principios rectores de: oficiosidad, búsqueda de la verdad real, amplitud de los poderes del juez en la conducción del proceso y amplitud y dinamicidad de los medios probatorios que establece el numeral 113 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), la persona juzgadora podría solicitar de oficio la rendición de cuentas en pensiones alimentarias, devolución del dinero y otras medidas preventivas adicionales, considerando el procedimiento de poner en una balanza la lista de todos los derechos afectados al niño con sus posibles riesgos e impactos.

Caso contrario, un auto de resolución fundamentado de forma indebida a partir de una suposición contraria a la norma que dicta la observación general N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el principio del interés superior, se constituiría en una flagrante violación de un derecho fundamental reconocido internacionalmente y un incumplimiento de Costa Rica como Estado Parte que ratificó la Convención (CDN).

En ese mismo sentido, la jurisprudencia costarricense reconoce el valor supra legal que posee el principio del interés superior del menor. Por lo cual, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto, No. 5543-1997 de las 12:15 horas del 12 de setiembre de 1997, estableció lo siguiente:

Tal es el caso de la especial protección del menor que, como principio supra legal, establece la Convención Sobre los Derechos del Niño. La protección especial del menor es un derecho fundamental que han de observar los Estados Partes, pues así lo establece expresamente dicha Convención en su preámbulo y su normativa tiende, precisamente, a asegurar dicha protección.

Así, los menores tienen derecho, por su sola condición de tales, a cuidados y asistencia especiales, dada su particular condición, que los diferencia, en muchos aspectos, del trato que se da al adulto. Asimismo, la Convención tiene como fin lograr la cooperación internacional para el mejoramiento de vida de los niños en todos los países, en especial en los países en desarrollo.

Es en este contexto que la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, **los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás** y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general... No cabe duda de que este principio tiene una amplia aplicación en materia de familia, así como en otras ramas del Derecho, de la cual la penal no es la excepción. (Sala Constitucional. Resolución N°.5543-1997)

Derecho al desarrollo integral, asistencia material y responsabilidad financiera

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (C.D.N., 1990)

Código de la Niñez y la Adolescencia (1998)

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA por sus siglas en Español) se promulgó en 1998 mediante la Ley N°7739 la cual establece las normas mínimas para la protección integral de las personas menores de edad, sin distinción de etnia, cultura, género, idioma, nacionalidad o cualquier otra condición; así como, lo relativo a la obligación del Estado en adoptar las medidas

de cualquier índole para garantizar los derechos fundamentales basado en el principio de interés superior de estas personas.

El Código de la Niñez y la Adolescencia instrumentaliza la protección de los derechos de la niñez y provee los principios rectores procesales, así como las reglas de interpretación de la norma que tienen como orientación directiva el principio del interés superior del niño cuyo raigambre es la Convención sobre los derechos del niño (1990). Es por ello por lo que el artículo 8 de dicho cuerpo normativo establece la jerarquía que se debe aplicar en la interpretación del mismo de forma taxativa, tal como se menciona a continuación:

Artículo 8°- Jerarquía normativa.

Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) La Constitución Política.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) Los principios rectores de este Código.
- e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia.
- f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.
- g) Los principios generales del Derecho. (C.N.A., 1998)

El artículo 112 del Capítulo de Disposiciones Generales del Título III sobre Garantías Procesales de dicho cuerpo normativo, señala las reglas de interpretación de las normas procesales que rigen para la materia de la Niñez y la Adolescencia. Textualmente expresa:

Artículo 112- Interpretación de normas. Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al

cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el **Código Procesal de Familia; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.**

Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

Del enunciado anterior se puede observar que existe una jerarquía de principios para la interpretación de la norma de los derechos de la niñez. Es importante hacer notar que las reglas procesales del Código de la Niñez y la Adolescencia tienen predominancia o supremacía por sobre los principios procesales establecidos en el Código Procesal de Familia cuando entre ambos cuerpos normativos procesales existan diferencias.

También, el artículo 113 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), menciona la existencia de al menos 8 principios rectores que se utilizan para regir el derecho procesal consignado dentro de la norma. Sin embargo, existen también otros principios sustanciales que ha criterio del investigador se mencionarán con algún detalle. Textualmente expresa:

Artículo 113°- Interpretación de este Código.

Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

- a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.
- b) La ausencia de ritualismo procesal.
- c) El impulso procesal de oficio.
- d) La oralidad.
- e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.
- f) La identidad física del juzgador.
- g) La búsqueda de la verdad real.

h) La amplitud de los medios probatorios. (C.N.A., 1998)

Derecho a la vida.

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 12 del Capítulo I sobre Derechos y libertades fundamentales del Título II sobre Derechos y obligaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, se refiere a la garantía y protección que brinda el Estado a partir del momento de la concepción.

Artículo 12°- Derecho a la vida. La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

Como se puede observar, se refiere al derecho fundamental a la vida del ser humano reconocido en el artículo 21 del Capítulo Único del Título IV sobre los Derechos y Garantías Individuales de la Constitución Política costarricense, que textualmente dice: “La vida humana es inviolable”. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949)

Así también, la jurisprudencia citada por la Sala Constitucional en la Resolución N.º 2000-02306 reafirma que la protección de los derechos humanos existe a partir de la vida misma en su manifestación más primigenia. En otras palabras, el derecho humano por la vida comienza mucho antes que el niño nazca.

A juicio de la Procuraduría, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política que desde el momento en que se determine que existe vida, se impone la protección constitucional. Poco importa que esa vida no se haya materializado en un ser humano, por el contrario, la protección se da desde su existencia en la forma más primigenia que sea. Podría discutirse que, al incorporar dicha norma, el constituyente tenía presente la vida a partir del nacimiento, sin embargo, cabe recordar que civilmente el concebido era ya objeto de protección jurídica bajo el Código Civil. (Sala Constitucional. Resolución N.º 2000-02306, 2000)

Derecho a la protección ante peligro grave

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 19 del Capítulo I sobre Derechos y libertades fundamentales del Título II sobre Derechos y obligaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, este principio se refiere al derecho de protección ante peligro grave o riesgo inminente, que sucede cuando, exista una presunción cierta y confirmada de la probabilidad de que algo muy malo suceda; en otras palabras, es la probabilidad de materialización del daño, del riesgo social y sus posibles estados de abandono en un tiempo futuro muy cercano, para el menor.

Artículo 19°- Derecho a protección ante peligro grave. Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la **amenaza** de sus derechos conlleve **grave peligro** para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, **la asistencia y protección adecuadas y oportunas** de las instituciones competentes. (C.N.A., 1998)

Derecho de protección estatal

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 13 del Capítulo I sobre Derechos y libertades fundamentales del Título II sobre Derechos y obligaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, este principio se refiere al derecho de protección por parte del Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligencia. Textualmente expresa:

Artículo 13°- Derecho a la protección estatal.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado **contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente**, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad

civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad. (C.N.A., 1998)

Derecho a la información

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 20 del Capítulo I sobre Derechos y libertades fundamentales del Título II sobre Derechos y obligaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, este principio se refiere al derecho que tienen las personas menores de edad de obtener la información que promueva su bienestar en general. Textualmente expresa:

Artículo 20°- Derecho a la información. Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Del numeral anterior, y en concordancia con el 41 del Código Procesal de Familia se puede colegir o contextualizar que una persona menor de edad, principalmente aquellos en edades comprendidas entre 12 y menos de 18 años, al gozar del ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para los procesos establecidos en dicho cuerpo normativo; y, siendo que es el legítimo acreedor y dueño del derecho alimentario, podrían solicitar ante la persona juzgadora un informe de rendición de cuentas sobre la administración de los bienes patrimoniales; aun cuando, esto represente un conflicto moral que podría afectar la convivencia.

Derecho a la prestación alimentaria

De acuerdo con el artículo 37 del Capítulo III sobre Derechos a la vida familiar y a Percibir Alimentos del Título II sobre Derechos y obligaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, este se refiere al derecho que tienen las personas menores de edad a percibir alimentos. Textualmente expresa:

Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria.

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (C.N.A., 1998)

Derecho al subsidio supletorio

El subsidio supletorio es una medida de protección que garantiza el derecho a la subsistencia y el desarrollo integral de los niños y adolescentes, especialmente cuando sus padres o familiares no pueden cumplir con esta responsabilidad, y el Estado tiene la obligación de asegurar este derecho. El subsidio supletorio busca asegurar que los niños y adolescentes tengan acceso a alimentos, educación, atención médica, vivienda y otros servicios básicos necesarios para su desarrollo.

Artículo 38°- Subsidio supletorio.

Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la

Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social. (C.N.A., 1998)

Derecho a la salud

Artículo 41°- Derecho a la atención médica.

Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia. (C.N.A., 1998)

Artículo 42°- Derecho a la seguridad social.

Las personas menores de edad tendrán **derecho a la seguridad social**. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de este **derecho por cuenta del Estado**. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas respectivas. (C.N.A., 1998)

Derecho a la educación

Artículo 59°- Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria.

La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitararlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente. (C.N.A., 1998)

El principio del interés superior del CNA

Se encuentra estatuido en la Ley N.º 7739 del Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) y expresa lo siguiente:

Artículo 5º- **Interés superior**. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las **condiciones socioeconómicas** en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social. (C.N.A., 1998)

Derecho de familia y alimentario

Principios que rigen el derecho sustantivo de familia

Dentro de los principios que se mencionan a continuación están aquellos que son explícitos, esto es, que la misma norma los cita y que por tratarse de una cantidad amplia únicamente serán mencionados los que a criterio del investigador se relacionan con el tema

principal. Por otro lado, se encuentran los principios que están implícitos en la norma, que son aquellos que la norma utiliza pero que no necesariamente etiqueta como principio.

Principio de la unidad y protección de la familia.

Desde su concepción antropológica, la familia siempre ha estado presente en la realidad humana y ha formado las bases sobre las cuales se asienta la sociedad y la cultura, siendo esta última la manifestación de las costumbres y estilo de vida del ser humano. El autor Jorge E. Güier (2019) nos define que “la sociedad en todas partes se halla constituida por la familia” (p. 17). Por lo anterior, se puede decir que la familia como agrupación es una construcción del ser humano como ser social.

La familia es el elemento natural y núcleo fundamental por el cual se constituye una sociedad, ésta encuentra su protección dentro de las obligaciones del Estado costarricense, según lo establece el artículo 51 Capítulo Único del Título V sobre los Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política de la República de Costa Rica, entre las cuales se encuentra el principio de unidad y protección a la Familia, en el cual expresa que:

Artículo 51-. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, **el niño y la niña**, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949)

También, el artículo 1 del Código de Familia indica que “Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia”. Mientras que el artículo 2 ibidem cita que: “la unidad de la familia, el interés de los hijos y en particular el de los menores, y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

La Sala Constitucional desde vieja data en su resolución N.º 03348-1993 ha señalado que la familia goza de la protección del Estado, haciendo la salvedad de aquellos casos; donde, por el principio del interés superior, un hijo menor que pueda tener una situación perjudicial en la convivencia intrafamiliar tendrá prioridad en dicha protección. Así las cosas: “la Constitución Política protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y salvo situación de perjuicio, un menor podría tener mejor desarrollo físico y afectivo en su seno, que fuera de él”. (Sala Constitucional. Resolución No. 03348-1993).

En ese mismo sentido se puede colegir que el niño pertenece a una familia, la cual como ya se mencionó previamente es el núcleo de la sociedad que tiene la protección del Estado:

la Procuraduría señala que existe un derecho fundamental a la familia, según se deriva del artículo 51 de la Carta Fundamental, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7, 8,9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Sala Constitucional. Resolución N.º 2000-02306, 2000)

Principio de solidaridad familiar.

El Diccionario Usual del Poder Judicial define el término solidaridad como: Responsabilidad conjunta de varios ante una obligación. Actuación conjunta de los titulares de un derecho o de una obligación. Vínculo entre acreedores que posibilita a cada uno exigir el cumplimiento de la totalidad de una deuda u obligación. Nexo entre deudores que posibilita exigir, a cualquiera de ellos, el cumplimiento total de una deuda u obligación. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025)

El artículo 34 situado en el Capítulo V acerca de los Efectos del Matrimonio del Título I sobre el Matrimonio en el Código de Familia, establece el concepto de solidaridad en función de las responsabilidades de cohabitación familiar, asistencia y socorro mutuo: “Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. **Conjuntamente** deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir...”. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

En el mismo sentido, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo expresa la existencia de una obligación solidaria del pago de los gastos familiares bajo un principio de proporcionalidad.

Artículo 35- Obligación de **sufragar proporcionalmente** los gastos de la familia ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y **cada uno responderá proporcionalmente** de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de compartir el trabajo

doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

De aquí que el principio de solidaridad que debe haber entre los cónyuges respecto a todas las obligaciones inherentes del matrimonio o de las consecuencias del mismo, también, resulta aplicable en aquellos casos donde no exista matrimonio, pero sí una relación de pareja o la procreación de hijos, como en los casos de la unión de hecho. Siendo un último supuesto, que el deber de solidaridad debe existir de los padres con respecto a sus hijos, aun cuando entre progenitores no exista matrimonio, ni unión de hecho, de conformidad con el artículo 97 del mismo Código.

La familia no sólo es un espacio de construcción de la estructura psicológica de los individuos, es también un espacio social diferente en la medida que coexisten en su interior jerarquías de edad y de sexo, donde las generaciones se confrontan mutua y directamente [...] Es un grupo social concreto y empíricamente delimitable que remite a un modelo cultural y a su representación.[...] Ella no es una suma de individuos sino un conjunto vivo, contradictorio y cambiante de personas con su propia individualidad y personalidad. (Arias, 1997) citado en (Benavides et al., 2011, p. 18)

En resumen, este principio de solidaridad familiar debe entenderse como aquel conjunto de responsabilidades que deben ser compartidas proporcionalmente, en este caso, entre pareja y de los padres para con los hijos, pues la familia es un tipo de organización que se asemeja a una empresa tal como lo menciona a continuación el autor Mera (2023):

La familia es una empresa y lo es por las siguientes razones: porque hay que constituir la formalmente y, una vez constituida se convierte en una comunidad de personas, una corporación humana, enlazada por un bien común que es el amor y unos bienes compartidos y; porque debe tener un plan de desarrollo donde refleje sus propósitos, sus objetivos, sus metas, sus valores, sus principios, sus planes, programas y proyectos de desarrollo. (Mera, 2023)

Principio del interés de los hijos y en particular el de los menores.

El principio del interés de los hijos, y en particular el de los menores por tratarse de una población vulnerable, se refiere al trato que los padres les brindan a sus hijos dentro del contexto de la vida en familia lo cual hace suponer una determinada filiación de padre-hijo. Dentro de los principios que rigen la materia sustantiva de familia también encontramos el principio de la responsabilidad parental, la prohibición para discriminar sobre la naturaleza de filiación. El diccionario usual del Poder Judicial define el principio del interés sobre los hijos como posesión notoria de estado. Textualmente:

consistente en darles los apellidos, proveerlos de alimentos y presentarlos con ese carácter a terceros, de forma que estos, los allegados y el vecindario, los tenga como hijos de aquellos.[...] “La doctrina en cuanto al concepto de la posesión notoria de estado ha indicado: ... Según una teoría clásica, cuyo origen parece ubicado en el derecho canónico, para que haya posesión de estado deben encontrarse reunidos los tres elementos siguientes: ‘nomen’, ‘tractatus’ y fama. El ‘nomen’ es el uso del apellido familiar; ‘tractatus’ es el trato público como hijo, esposo etc. y fama es haber sido considerado como tal por la familia o la sociedad. En la doctrina y jurisprudencia modernas, se ha prescindido de la exigencia formal de estos tres elementos; es verdad que, reunidos, configuran de una manera más precisa la posesión de estado; pero no es imprescindible que existan todos. El más importante de ellos es indudablemente el trato; basta con acreditar que padre e hijo se daban recíprocamente ese tratamiento, para que se dé por admitido el hecho de la posesión; aunque el hijo no llevara el apellido paterno y aunque no hubiere trascendido públicamente la filiación”. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025)

Principio de igualdad ante la ley.

El principio de igualdad ante la ley es un derecho fundamental reconocido por el Estado costarricense que se encuentra en el artículo 33 del Capítulo Único del Título IV sobre Derechos y Garantías Individuales de la Constitución Política de Costa Rica, el cual textualmente expresa: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949)

Dentro de la jurisprudencia la Sala Constitucional, en su resolución 7515 del año 2001, se refirió al principio de igualdad indicando que:

Es necesario recordar el contenido de dicho principio, que lo que establece es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una sola medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con la aplicación de criterios de razonabilidad. (Sala Constitucional. Resolución N.º 07517-2001, 2001).

Del mismo modo, también diferentes instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica manifiestan el principio de igualdad ante la ley como sucede en el artículo 18 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y ratificada por Costa Rica en julio de 1990 mediante la aprobación de la Ley No.7184; expresa que:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (C.D.N., 1990)

El principio de igualdad ante la ley consagrado tanto en los convenios internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense, tanto constitucional como convencional, es aplicable de forma general a toda norma dentro del bloque de legalidad según la jerarquía de las leyes y consiste en que cuando dos o más personas se encuentran ante una misma situación,

circunstancia, medida, según la categorización que le corresponda, deberán ser tratados en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación arbitraria; excepto cuando deban aplicarse criterios de razonabilidad que así lo justifiquen.

Dicho principio constitucional de igualdad ante la ley se manifiesta en el derecho sustantivo o derecho de fondo de la materia de familia, en el artículo 151 del Código de Familia, en el cual se expresa el principio de igualdad ante la ley para el padre y la madre como progenitores, siendo que ambos ejercerán con igualdad de derechos y deberes la autoridad parental sobre sus hijos. Textualmente expresa:

Artículo 151- **Ejercicio conjunto**, casos de conflicto, **administración de bienes** de los hijos y las hijas. **El padre y la madre ejercerán, con iguales derechos y deberes**, la responsabilidad parental sobre sus hijas e hijos habidos en el matrimonio y uniones de hecho. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Este principio de igualdad ante la ley les otorga a los progenitores (papá y mamá) de forma conjunta, los mismos derechos y deberes; cuando ambos están presentes activamente en la vida de los hijos y ejercen responsablemente el principio de posesión notoria de estado; y por lo tanto, en igualdad de condiciones; y esto, bajo la prohibición de discriminar o hacer cualquier distinción sobre la naturaleza de la filiación.

Sin embargo, históricamente no en todos los escenarios y procesos de familia dicho principio de igualdad ante la ley se entiende o se ha entendido en el pasado del mismo modo. Al respecto, el autor Diego Benavides Santos, en su artículo La Obligación Alimentaria (2004), menciona que en materia de pensiones alimentarias el principio de igualdad constitucional no tiene una equivalencia exacta entre partes si no se encuentran en situaciones idénticas. Esta postura doctrinal del autor está basada en la Resolución N.º 06610-2001 de la Sala Constitucional del 10 de Julio del año 2001; la cual, es radical al señalar que solo se puede tratar de igualar a dos o más personas en las que concurran las mismas circunstancias. El cuadro fáctico que se discute en dicha resolución es sobre el principio de gratuidad o defensa técnica gratuita por parte del Estado en favor del acreedor pero no para el obligado alimentario. Textualmente expresa:

[...] En este tipo de obligaciones alimentarias, no existen dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica;

y debe considerarse que el principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho propiamente a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, como en el caso concreto. Recuérdese que el bien jurídico protegido a través de la imposición de una pensión alimentaria, es la necesidad y condición de dependencia en que se encuentra el acreedor alimentario respecto al obligado. Por consiguiente, no se les puede estimar en igualdad de condición, de hecho los acreedores alimentarios recurren a los Tribunales por encontrarse en una situación de necesidad y precariedad [...] Por otro lado, el artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia vino a reafirmar la necesidad de otorgar este beneficio, cuando dispuso que en aquellos procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará la defensa técnica y la representación judicial gratuita. Fue con dicho espíritu que la ley acogió la posibilidad de brindarle a los acreedores alimentarios el beneficio de poder acceder a exigir sus derechos contando al menos con la defensa técnica en forma gratuita por parte del Estado y no así con el obligado, quien conector de sus obligaciones y evasor de las mismas, deberá asumir su defensa en las instancias judiciales, quien para dichos efectos, podrá encontrar asistencia en los consultorios jurídicos u otros medios. (Benavides, 2004, p. 21)

En ese mismo sentido jurisprudencial, el artículo 56 situado en la subsección VI acerca de la intervención de la defensa pública, de la sección III sobre Capacidad y Representación del Capítulo II sobre Partes e Intervinientes del Código Procesal de Familia del 2024 reafirma las

situaciones o casos en los que la defensa pública del Poder Judicial puede actuar como defensa técnica, letrada y gratuita en favor de la parte beneficiaria.

Artículo 56- Casos en que actúa la Defensa Pública. En los procesos referidos a materia de pensión alimentaria, la parte beneficiaria que no cuente con los recursos económicos para contratar patrocinio letrado podrá solicitar asistencia letrada a la Defensa Pública del Poder Judicial.

La defensa o asistencia gratuita de la Defensa Pública asumirá las mismas funciones, deberes y derechos de quienes actúan como personas abogadas directoras. (C.P.F., 2024)

Lo anterior, ocurre como garantía de la protección estatal para el cumplimiento del derecho sustantivo que señala el inciso a) del artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia, acerca del principio de gratuidad para la parte beneficiaria; donde: “el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita”. (C.N.A., 1998).

Sin embargo, como se verá a continuación en el artículo 50 situado en la subsección V acerca del Patrocinio Letrado y Suplencias, de la sección III sobre Capacidad y Representación del Capítulo II sobre Partes e Intervinientes del Código Procesal de Familia; aun cuando se indica que toda persona deberá comparecer al proceso con patrocinio letrado; en otras palabras, llevar el abogado privado como defensa técnica al proceso, éste por mandato de ley se exceptúa en varios procesos de la jurisdicción de familia; y, uno de ellos es el que indica el inciso 3) relativo a la materia de pensiones alimentarias.

Artículo 50- Excepción al patrocinio letrado. Toda persona deberá comparecer al proceso con patrocinio letrado, excepto en los siguientes procesos:

- 1) Resolutivos familiares que no producen cosa juzgada material.
- 2) Petición unilateral.
- 3) Relativos a la materia de pensiones alimentarias.
- 4) Protección cautelar.

5) Ejecución de fallos de asuntos que no producen cosa juzgada material. (C.P.F., 2024)

Lo anterior, “implica que la persona juzgadora tendrá que aplicar el equilibrio entre las partes y el equilibrio procesal, ante la posibilidad de partes con patrocinio y partes sin patrocinio”. (Benavides, 2020, p. 351).

Principio de razonabilidad. De acuerdo con una de las acepciones del Diccionario Usual del Poder Judicial, la razonabilidad se refiere al “carácter de lo que es justo o equitativo”. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025). Para que se pueda determinar en materia jurídica, que una norma o un acto jurisdiccional es razonable, justo o equitativo, deberá someterse a la prueba de razonabilidad como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Para que una medida se estime razonable debe satisfacer los siguientes elementos:

Test de razonabilidad: a) la legitimidad, en el sentido de que la medida no violente de manera evidente algún mandato legal jerárquicamente superior; b) la adecuabilidad, en tanto la medida sirva efectivamente para alcanzar el fin pretendido; c) la necesidad implica que entre varias medidas adecuadas, se debe escoger la menos lesiva; y d) la denominada “proporcionalidad en sentido estricto”, que obliga a que desde ninguna circunstancia se vea afectado el contenido esencial de un derecho constitucional en un proceso de ponderación normativa. Debe decirse que para el sector doctrinario mayoritario, el elemento legitimidad es concebido más bien como un presupuesto. Este protocolo se aplica por fases, de manera que si el examen de una primera fase es insatisfactorio, resulta innecesario proseguir con el estudio del resto de aspectos. (Sala Constitucional. Resolución N.º 03564-2015, 2015)

De esta manera, se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la

Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. (Piza et al., 2008, p. 311)

Principio de proporcionalidad. Conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la proporcionalidad es exigible a todo acto administrativo, judicial, legislativo, o de un particular, e implica que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto.

Según la jurisprudencia de la Sala, “para determinar la justificación o validez constitucional, de una norma o acto, resulta imperioso ponderar si las circunstancias sociales que motivaron al legislador a sancionar una determinada ley guardan proporción con los fines perseguidos por ésta, y el medio escogido para alcanzarlos”. Según la Sala, el principio es aplicable, junto con el de razonabilidad, en el campo sancionatorio (“en el campo sancionatorio este principio constitucional implica que [...] a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa proporción. (Piza et al., 2008, pp. 307-308)

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. “XV..., cuando de restricción de determinados derechos fundamentales se trata, el principio de proporcionalidad impone el deber que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple

condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que de mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo, algunos de estos, cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados...”. (Sala Constitucional. Resolución N.º 19030-2018, 2018)

El legislador costarricense atendiendo la necesidad de una adecuada aplicación e interpretación de la norma procesal de familia estableció en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que primero se deberán atender los principios rectores de éste Código, luego los que se refieran al carácter instrumental de las normas procesales, y finalmente, los del principio general del debido proceso siempre que tales principios sean contextualizados con las necesidades y características propias de la materia familiar. Sin embargo, deberán prevalecer los principios constitucionales, así como los principios que rigen los instrumentos internacionales;

considerando de manera jerárquica y preferente las normas y principios del derecho sustantivo o derecho de fondo sobre los principios procesales; y los **principios de tipo personal sobre los principios patrimoniales.**

También, el legislador con el afán de obtener una suficiencia normativa estableció a partir del artículo 3 que en caso de que la normativa del Código Procesal de Familia no prevea alguna situación, la persona juzgadora como autoridad competente podrá integrar la normativa de acuerdo a los principios sustanciales, procesales y demás fuentes de la materia familiar. Sin embargo, **no se podrá recurrir a la aplicación de fuentes procesales de otras materias que sean incompatibles.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, 5 y 6 del Código Procesal de Familia, los principios que rigen para los procesos de familia incluyen tanto los principios procesales generales como también los propios del derecho procesal de familia.

Principios procesales de familia

Entre los principios procesales generales se mencionan los siguientes: Principio de oralidad, Principio de privacidad, Principio de fácil acceso a la justicia, Principio de impulso procesal de oficio, Principio de celeridad procesal, Principio de buena fe, Principio de economía y equilibrio procesal, Principio de equilibrio entre las partes, Principio de tutela de la realidad, Principio de ausencia de contención, Principio de solución integral, Principio de abordaje interdisciplinario, Principio de búsqueda de equidad y equilibrio familiar, Principio del mejor interés, Principio de protección integral, Principio de igualdad procesal, Principio de participación e intervenciones especiales y progresivas, Principio de preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones. Los autores Picado & Viquez (2024) señalan que:

Los principios especiales del derecho procesal de familia, se trata de una cuarta categoría de principios del proceso de familia de tercera generación que surge de excluir las características aplicables a otros sistemas procesales (principios fundamentales, principios derivados y principios de humanización) y que constituyen la verdadera esencia del Derecho Procesal de Familia. (Picado & Viquez, 2024, p. 26)

Principio centro a la persona humana.

El espíritu y finalidad del sistema procesal es tener como centro a la persona humana. Esto quiere decir fundamentalmente: a) respeto, b) dignidad, c) igualdad, o en su defecto, equilibrio, d) integridad, e) escucha, f) consideración, g) oportunidad de crecimiento. [...] Tener como centro a la persona humana significa también un nivel mínimo de condiciones aspirando a un nivel óptimo de calidad. Quiere decir que los recursos estén estratégicamente dispuestos para obtener el mejor resultado del proceso. [...] Precisamente son las partes y las personas involucradas en el asunto, a las cuales afectará o beneficiará el proceso que se lleve a cabo y las decisiones que se tomen. (C.P.F., 2024, p. 97)

Los artículo 61 y 62 CPF demuestran algunos detalles cuando se menciona que la persona humana debe ser el centro del sistema procesal teniendo especial cuidado para con esas partes y para con las personas involucradas en el asunto.

Artículo 61- Obligatoriedad del idioma español. Todas las actuaciones procesales, verbales o escritas deberán llevarse a cabo en el idioma español, salvo en aquellas actuaciones verbales cuando quienes intervienen hablan una misma lengua indígena nacional.

De los documentos redactados en otro idioma deberá acompañarse su traducción. La traducción oficial solo se requerirá cuando así lo exija la normativa internacional o cuando la traducción hecha privadamente haya sido objetada por inexacta. En casos excepcionales en que se requiera traducción oficial, y la parte interesada carezca de recursos para sufragarla, el costo será asumido por el Poder Judicial.

Artículo 62- Lenguaje a utilizar. En las audiencias judiciales será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial.

Principio de gratuidad. En las actuaciones jurisdiccionales privará el principio de gratuidad en los casos y las formas en que la autoridad judicial considere necesario en virtud de las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen, todo según lo establecido en el Código Procesal de Familia (CPF).

Artículo 11- Costo mínimo. La tramitación de asuntos contenidos en este Código o en leyes especiales relativas a la materia familiar estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo. (C.P.F., 2024)

Respecto del principio del acceso a la justicia, considerando el principio de gratuidad o costo mínimo indicado en el numeral anterior, se desprende la importancia de las relaciones familiares, y el principio de protección integral, así como del mejor interés, dentro del ámbito de un Estado social y democrático de Derecho como lo es el costarricense.

En un plano bruto, tosco, salvaje, resulta lógico que se requiera que alguien o algo asuma el costo de las diferentes facciones procesales, porque ese es el devenir humano, las situaciones procesales implican inversiones, gastos, costos, cargos, honorarios. La superestructura jurídica, como todo, descansa dentro del sistema económico y el proceso como tal tiene consecuencias en ese plano.

El tema de la gratuidad en el proceso de familia está dispuesto en el artículo 11 CPF, y a dicho principio se alude en los artículos 146 y 176. Consecuentemente, los artículos 46 (curador procesal), 61 (traducciones), 66 (actuaciones fuera del despacho), 88 (notificaciones en el extranjero), 159 (intérpretes), 183 (peritos), establecen la posibilidad de que el Poder Judicial cubra gastos en casos especiales.

(Benavides, 2020, pp. 240-241)

La gratuidad establecida de forma general en el artículo 11 del CPF como costo mínimo en virtud de las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen en el proceso, es una garantía de acceso a la justicia a las partes, claro está, que resulta evidente que algunas pruebas tendrían costos, por ende, debe analizarse el principio de gratuidad en el tema probatorio junto con el costo mínimo en el caso concreto, pues en aquellos casos donde las personas usuarias se encuentran en una condición de vulnerabilidad, el Poder Judicial debe asumir ese costo, como por ejemplo se encuentra establecido en el numeral 183 y 187 del CPF. (Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica., 2025, p. 66)

Principio de buena fe. Dice el artículo 21 del Código Civil que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y el artículo 22 ibidem dispone que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de este.

La buena fe es, pues, un concepto jurídico indeterminado y resulta prácticamente imposible describirla en términos positivos, aunque actualmente constituya un principio normado, siendo importante distinguir el propio término buena fe, del principio que esta viene a inspirar, pues mientras aquel término no es más que un concepto técnico utilizado por el legislador en la descripción de los más variados supuestos de hecho normativos, el principio general, obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico [...]. (Calatayud, 2019a, p. 93)

Aun cuando el término existe en la norma, no existe uniformidad en la doctrina respecto de su significado, pues algunos autores lo reconocen como principio de moralidad, otros como principio de lealtad; otros simplemente lo refieren como buena fe. Sin embargo, de forma generalmente aceptada es entendido como la convicción en que se encuentra una persona de que hace o posee una cosa con derecho legítimo; es un criterio recto, honrado, de que se tiene tal derecho.

El autor Canabellas (2006) en su Diccionario Jurídico define la buena fe como: “Rectitud, honradez, hombría de bien, buen proceder. Creencia o persuasión personal de que aquel de quien

se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio". (Canabellas de Torres, 2006, p. 59)

Parafraseando la anterior definición, se conceptúa entonces que la buena fe sucede cuando una persona cree por mera convicción de su fuero interior, que un bien patrimonial le pertenece y que puede disponer de éste libremente porque supone tener un derecho de posesión o un derecho de propiedad, con el justo título que así lo acredita. Canabellas dice: "El que cree sinceramente que es suya o puede tener como propia la cosa que posee. Quien por justo título ha adquirido una cosa de quien creía ser su dueño o tener derecho a enajenarla". (Canabellas de Torres, 2006, p. 371).

La propia Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (1995) trajo a colación este principio recordando su origen románico-latino, para fundamentar el Voto N°. 60 de las quince horas treinta minutos del 30 de mayo de 1995, indicando lo siguiente:

En el Derecho Romano la buena fe se la encuentra en el sentido objetivo en materia contractual (*contractus bonae fidei*). Es la norma jurídica de contenido moral con valor integrativo e interpretativo para las relaciones jurídicas. Responde a la idea genérica y abstracta de **lealtad**. [...] **Equivale a la ausencia de malicia o dolo**. Se trata de la **conducta honrada de los sujetos** en una determinada relación jurídica.

(Sala Primera de la Corte Suprema. Resolución N°.60-1995, como se citó en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 7)

Como se puede apreciar, el verdadero problema de los límites del derecho se encuentra en el ámbito de lo intangible y está dado básicamente en el campo de la moral, en el campo de las libertades, y, por ende, en el campo del derecho, pues la moral y el derecho no pueden divorciarse, ya que el derecho es, de una u otra forma, la moral con carácter obligatorio, revestida con imperativos sociales que buscan un permanente convivir justo y armonioso entre los miembros de una comunidad.

Así lo manifestaba el filósofo Kant en el imperativo categórico de la ley fundamental de la razón práctica citado al inicio de esta investigación, cuando este decía que ante el uso del arbitrio, el individuo pone de manifiesto la libertad para escoger, hacer o no hacer; actuar o no

actuar; en otras palabras, es libre para decidir en su fuero interior por pura autodeterminación de su voluntad racional. Pero que, el derecho y la razón moral no se pueden separar sino que poseen una exactitud matemática. (López J. , 1992, pp. 400-401).

En esa misma línea doctrinal el autor Calatayud (2019a) manifiesta que aun cuando el principio de buena fe se encuentra junto a otros conceptos indeterminados, lo que hace la diferencia entre la buena fe y la mala fe es la ignorancia o desconocimiento de cualquier error o de una conducta ilícita.

Es por eso que estas tres nociones –buena fe, abuso del derecho subjetivo y ejercicio antisocial del derecho– se corresponden a los denominados conceptos válvula o conceptos jurídicos indeterminados.[...] Con esta noción, la buena fe se traduce en un estado de ánimo consistente en desconocer, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de una conducta o de una posición jurídica, exigiéndose, además, que el sujeto haya desplegado la diligencia socialmente exigible, con lo cual solo tiene buena fe quien sufre un error o ignorancia excusable. (pp. 92-93)

No obstante, también la buena fe se puede definir en *contrario sensu*, a partir de su antónimo conocido como mala fe. El autor Canabellas (2006) en su Diccionario Jurídico define la mala fe como:

Quien tiene, detiene o retiene lo que sabe que no le pertenece. "El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabía no tener derecho a enajenarla. (Canabellas de Torres, 2006, p. 371).

Principio de tutela de la realidad. El principio de tutela de la realidad se refiere al distanciamiento en tiempo entre el momento de ejecución de una sentencia y la realidad del momento mismo. Los autores Picado & Viquez (2024) señalan lo siguiente: “Luego de cierto tiempo en esta materia, se observa que las sentencias firmes se alejan de la realidad, la ejecución de sentencias muy viejas deben pasar por el tamiz del principio de la realidad”. (Picado & Viquez, 2024, p. 27).

El primer punto para tratar, a manera de preámbulo, es recordar que la potestad jurisdiccional del Estado implica el poder-deber de resolver conflictos de naturaleza jurídica que sean sometidos a su conocimiento, y derivado de ello, la posibilidad de ejecutar las decisiones adoptadas, incluso recurriendo a los mecanismos coercitivos autorizados legalmente, pues finalmente ahí radica la satisfacción del derecho violentado. Entonces, una decisión jurídica por su naturaleza debe ser ejecutada en el momento procesal oportuno en que ello sea posible, tenemos que el artículo 316 del Código Procesal de Familia establece la obligación de resguardar el principio de tutela de la realidad en la ejecución de derechos personalísimos [...].

Ante la solicitud de ejecución [...] lo primero que debe revisarse es si ha transcurrido un tiempo prolongado entre el dictado de la resolución a ejecutar y el momento en que se solicita la ejecución, y si bien el tiempo no está fijado en la norma, se traslada la decisión a la persona juzgadora, quien para los efectos deberá considerar varios aspectos, entre los que podemos citar, el tiempo efectivo transcurrido, la naturaleza de lo resuelto, la edad y condición personal de la persona beneficiaria de la decisión a ejecutar, así como los principios propios de la materia.

Este primer ejercicio de la persona juzgadora, le permitirá concluir si ha transcurrido un tiempo prolongado para el caso concreto, de manera que si concluye que no ha transcurrido ese tiempo, entonces procederá a ordenar la ejecución pretendida, pero si por el contrario, considera que si ha transcurrido ese tiempo, entonces no debe denegar la ejecución, sino que debe constatar que está ocurriendo en ese momento en la dinámica de las personas involucradas, pues en ello consiste la tutela de la realidad. (Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica., 2025, pp. 90-91)

Principio de privacidad y confidencialidad. En materia familiar, resulta esencial el principio de privacidad y confidencialidad en torno a las pruebas que se reciben, lo anterior por lo sensible de las situaciones familiares que deben ser resueltas, y esto se relaciona de forma concreta con el numeral 121 del Código Procesal de Familia, el cual señala que las audiencias judiciales son privadas, siendo la única excepción los fines académicos.

La privacidad es la tendencia de proteger procesalmente los datos, la vida y la dinámica familiar y privada de las partes, ya que, en algunas ocasiones, se hacen publicaciones de situaciones que se encuentran en litigio o controversia judicial, y esto debe ser analizado por la autoridad judicial con fundamento en la privacidad que debe prevalecer en los procesos judiciales, más aún cuando están en discusión los intereses, así como los derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme lo establece el artículo 31 inciso 9, 63 y 64 del Código Procesal de Familia. (Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica., 2025, p. 66)

Al contrario de otros sistemas procesales de oralidad el del diseño de este Código se acompaña, como corresponde en el derecho procesal de familia, del principio de privacidad. El artículo 121 regula, por ejemplo: “Toda audiencia judicial será privada, sin perjuicio de la presencia de personas ajenas al proceso cuando la autoridad judicial lo autorice con la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando esa presencia tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o la propia autoridad judicial”. También el artículo 180 dispone la privacidad para otro tipo de situaciones: “Será potestad de la autoridad judicial, en resguardo de los principios procesales de privacidad y reserva en el proceso y tomando en consideración las condiciones vulnerables de las personas involucradas y cuyos derechos se discuten, mantener en reserva cualquier tipo de documento o informe y únicamente mostrarlo a las partes en las respectivas audiencias, cuando el documento contenga información privada de ellas o de personas

allegadas, en especial de las personas menores de edad. Al momento de presentar el documento, se ordenará a las partes abstenerse de llevar a cabo acciones contrarias a la armonía familiar en vista del descubrimiento del contenido de este. (Benavides, 2020, pp. 54-55)

Principio de facilidad probatoria, carga y dinamicidad de la prueba. En referencia al principio de facilidad probatoria no debe confundirse con flexibilidad, sino que es una importante herramienta para las personas litigantes en el proceso, toda vez que:

Se fundamenta en la disposición de la prueba y cuál de las partes tiene mayor facilidad para aportarla, conforme el artículo 152 del Código Procesal de Familia y, con ello, asegurar que las pruebas lleguen al proceso con mayor celeridad, estableciendo de forma expresa que el incumplir con este aporte de prueba independientemente del hecho que se pretende demostrar, permite al tribunal tener por demostrado el hecho, que se pretende acreditar con la prueba. (Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica., 2025, p. 65)

Así mismo, en los procesos resolutivos especiales de pensiones alimentarias, se encuentra de forma expresa establecido en el artículo 259 del CPF, la carga probatoria y dinamicidad de la prueba, que implica que la carga probatoria le corresponde a quien niegue o se oponga a los ingresos y formas económicas que señala la parte acreedora, y la responsabilidad de aportarla le corresponde a quién tiene mejores elementos para entregar al despacho, esto último en un sentido muy similar a la facilidad probatoria del artículo 152 del CPF. (Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica., 2025, p. 65)

Principio de oralidad. Dentro del Código Procesal de Familia se establece que la preferencia del sistema procesal será bajo el principio de la oralidad, salvo algunas excepciones indicadas en dicho cuerpo normativo procesal.

Artículo 4- Preferencia del sistema procesal de oralidad. Salvo disposición en contrario, los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él. (C.P.F., 2024)

Dicho medio de comunicación también se consigna como parte esencial del debido proceso en el ordenamiento jurídico costarricense, señalado de forma implícita en el numeral 39 de nuestra Constitución Política y también como un principio adoptado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1948)

La doctrina desarrollada por los autores Artavia & Picado, en su artículo Los Principios procesales publicado en la Revista Judicial N.º121 del 2017 manifiestan que la oralidad es el principal medio de comunicación dentro del proceso. Textualmente expresa:

La oralidad implica la supremacía de un sistema de incorporación del contradictorio, la celebración de las audiencias, la identidad física del juzgador, la forma de evacuación y resguardo de las pruebas, la dirección del debate, la forma prevaleciente del dictado oral de resoluciones y de la interposición oral de los recursos y su resolución, el dictado inmediato de la sentencia, una vez concluido el debate. No obstante, esa regla, se conservan en el sistema oral, algunos actos escritos. (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2017, p. 127)

Los autores Picado & Víquez (2024) expresan doctrinariamente acerca de la oralidad que se trata de una regla procesal que permite mantener una relación jurídico procesal entre las partes y con la persona juzgadora. Textualmente expresan:

Regla procesal procuradora de que las actuaciones procesales y los procedimientos conformadores del proceso judicial se realicen de manera oral entre los sujetos

intervinientes, manteniendo la relación jurídico procesal en el roce persona de las partes con al correlativa intermediación del juez o jueza, para así alcanzar la aplicación de un verdadero principio contradictorio. No obstante, debe aclararse que esta regla procesal no es absoluta para todos los procesos; no existe un proceso desarrollado en forma total a través de la oralidad o de la escritura, solo nos encontramos con una fusión de estos dos elementos, en donde se define el principio dominante, ya sea el oral o el escrito, a través de cada acto procesal. Resulta materialmente imposible que un proceso, sea de cualquier naturaleza, prescinda de etapas escritas o se desarrolle en una forma totalmente oral. (Picado & Víquez, 2024, p. 23)

También, el autor Benavides Santos (2020) nos expresa que hay actos dentro del proceso que son orales y otros que son escritos. Textualmente expresa:

La escritura sería la excepción. Para tener una lectura integral del sistema de oralidad que se conforma y sus excepciones por texto expreso, que de todas maneras deben entenderse en ese marco de prevalencia de lo oral. Hay una correspondencia de que los actos en las audiencias son orales, tanto de parte como de la autoridad judicial. El artículo 118 nos deja patente que en las audiencias solo se admitirán gestiones verbales, Lo escrito es para las actuaciones previas a la audiencia o fuera de estas. (Benavides, 2020, p. 54)

Principio de fácil acceso a la justicia. El Acceso a la Justicia como principio y derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política que indica lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949)

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, plenamente reconocido como de primer orden en el Estado social de derecho. Sería inútil consagrar otros derechos,

obligaciones y garantías a las personas, si al momento de ver vulnerado este orden, no se cuenta con un sistema que garantice poder accionar el aparato estatal en defensa de los mismos. (Revista Escuela Judicial No.5., 2007, p. 45)

El Diccionario Usual del Poder Judicial expresa que el principio de fácil acceso a la justicia es el “Postulado que enuncia la garantía de toda persona, sin distingo alguno, de acudir de manera autónoma ante una autoridad judicial para la protección de sus derechos [...]”. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025)

La doctrina del Dr. Óscar González Camacho ha denominado el principio de fácil acceso a la justicia como el “derecho a una tutela judicial efectiva”, el cual es un derecho a la jurisdicción abstracta “[...] es decir, un derecho a obtener una sentencia sobre el fondo, sin más, con independencia de su resultado favorable o desfavorable [...]”. (González, 2000, p. 93)

Sin embargo, llama la atención que en el informe del Proyecto Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (2001), en el cual se desarrolló un capítulo dedicado exclusivamente a la administración de justicia, denominado Auditoría ciudadana sobre la calidad de la democracia en Costa Rica entre junio de 1998 y junio de 2000, aun cuando, se reconoce que el acceso a la administración de justicia es un factor clave en una democracia moderna, solo mediante la eliminación de todo tipo de discriminación se puede alcanzar el fin democratizador del sistema de justicia.

[...]El sistema de administración de justicia es clave en una democracia moderna. Sin él, las premisas básicas de ésta carecerían de toda realidad. No habría medios para exigir el cumplimiento del postulado de que las y los ciudadanos gozan de iguales derechos, pues la igualdad ante la ley no podría llevarse a la práctica. [...]. (Proyecto Estado de la Nación, 2001, p. 46)

Solo mediante la ausencia de factores de discriminación, podemos alcanzar el ideal “democratizador” del sistema judicial. En términos generales, entendemos por discriminación “[...] cualquier forma que impida la existencia de igualdad entre los seres

humanos [...]”. La discriminación se puede dar de manera activa o pasiva. [...]. (Proyecto Estado de la Nación, 2001, p. 47)

A partir de la necesidad de erradicar la discriminación, especialmente en contra de las minorías, surge el intento jurídico de establecer una dinámica de igualdad dentro del marco social. No obstante, la afirmación de una igualdad universal puede contener en sí misma carácter discriminatorio. En este sentido, se ha planteado que “[...] la discriminación se manifiesta cuando se trata diferente lo que es igual y cuando se trata igual lo que es diferente”. (Proyecto Estado de la Nación, 2001, p. 47)

Por otra parte, en el estudio de otros factores, sí se determina que existe un incumplimiento general del Poder Judicial, en cuanto al postulado de que “La ciudadanía tiene libre acceso a medios jurídicamente establecidos, eficaces y no discriminatorios, para la protección de sus derechos civiles y políticos”, ya que cuando se estudian las estadísticas de duración promedio de los procesos judiciales, se determina que existe un alto índice de mora judicial. (Proyecto Estado de la Nación, 2001, p. 43) citado en (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2007, p. 48)

Principio de impulso procesal de oficio. Este principio también es conocido como Oficiosidad, y significa que los procesos comienzan por iniciativa de parte, principio dispositivo y de aportación de parte, pero se impulsan de oficio, con amplias facultades, **debiendo tomar el juez las disposiciones necesarias para el avance y finalización del proceso, por el interés colectivo y a veces público que se cierne sobre dichos procesos.**

Artículo 5 L.O.P.J.- Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso y, si no lo obtiene dentro del término

de cinco días naturales, podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial, según corresponda.

La doctrina de los autores Picado & Víquez señalan respecto del principio del impulso procesal de oficio que la actuación dentro del proceso comienza por virtud de las partes, pero que ante la ausencia de actuación, le corresponde a la persona juzgadora impulsar el proceso de oficio. Textualmente expresan:

El impulso procesal, si bien es de oficio, es una labor que mano a mano desarrollan el juez y las partes, pero a falta de actuación de éstas, el juez tiene el deber de hacerlo por sí solo, hasta donde le sea posible.

[...] Oficiosidad y dispositivo cohabitan como la fuerza impulsora del proceso, lo que se da es un principio dispositivo en cuanto a la prueba, pretensiones, medios de impugnación y excepciones (actos de parte), mientras que el impulso procesal es de oficio (actos de juez) salvo que la realización del siguiente acto procesal sea único, exclusivo y dependiente de la voluntad de una de las partes. De ahí la existencia de la caducidad del proceso como forma anticipada de terminar el proceso (art. 201 CPF) cuando el impulso procesal de oficio no logre la consecución del proceso. (Picado & Víquez, 2024, p. 25)

Principio de celeridad procesal. Dicho principio está referido en el artículo 5 CPF y está contenido expresamente en el artículo 258 CPF. La aplicación del sistema de esta propuesta implica el planteamiento de tiempos ideales y normales en las diferentes instancias y tipos de proceso.

Debe entenderse de que los procesos deben cumplirse aspirando a los plazos ideales que diseñó el legislador, ojalá, logrando los tiempos mínimos. La celeridad está referido a velocidad, a corto en el tiempo. Debe comprenderse que el diseño de los procesos alimentarios del CPF depende mucho del cumplimiento de los tiempos establecidos. Por

ejemplo, el plazo de diez días para la etapa previa de conciliación o en su defecto de dictado de la sentencia anticipada, o bien, para la convocatoria de la audiencia de pruebas y sentencia. (Benavides, 2020, p. 350)

Obligaciones civiles y naturales

El concepto generalmente aceptado del término obligación hace referencia a una categoría especial de derechos subjetivos llamados derechos de crédito o derecho de obligaciones que doctrinalmente es considerado como una de las grandes partes del derecho privado y que tiene un enfoque en una prestación pecuniaria; en otras palabras, que se cuantifica a través de un monto de dinero.

De forma genérica el término obligación en sentido amplio se refiere a conceptos de sujeción, subordinación o dependencia. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la tercera acepción se define como: “Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.”. (DRAE, 2024). En otras palabras, junto con la ley se requiere la autonomía de la voluntad privada como causa generadora de las obligaciones.

De acuerdo con la definición anterior, para que exista una obligación debe existir un vínculo, que en este caso se refieren a un vínculo jurídico entre al menos dos partes, una denominada deudor y la otra acreedor, cuya pretensión puede ser satisfecha con una determinada conducta o prestación de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento recae sobre el deudor.

Se llama obligación, a un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se halla compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Considerada la obligación en su forma activa, como haber en provecho del acreedor se llama crédito; vista en su forma pasiva, como debe en contra del obligado, se denomina deuda. (Brenes, 2021, pp. 26-27)

Popularmente obligación equivale a deber; pero en el sentido que aquí interesa, obligación es, [...], “Vínculo jurídico que liga a dos o más personas, en virtud del cual una de ellas, el deudor, queda sujeta a realizar una prestación, un cierto comportamiento,

a favor de la otra, el acreedor, para la satisfacción de un interés de éste, digno de protección. (Montero, 1999, p. 1)

En realidad, el derecho de obligaciones no es más que un conjunto de normas jurídicas que tienen como función establecer un sistema reglado para las relaciones entre sujetos en las que uno queda sometido respecto de otro a cumplir una prestación, lo que equivale a una conducta de dar, de hacer o de no hacer, así como los mecanismos coercitivos en caso de incumplimiento. (Calatayud, 2018, p. 8)

En la doctrina jurídica algunos autores cuando hablan de una obligación se refieren a dos tipos: las obligaciones naturales y las obligaciones civiles.

La obligación civil.

La obligación civil nace de usar la autonomía de la voluntad para vincularse, sujetarse o subordinarse jurídicamente a otra persona. Por tal razón, se le denomina como derechos personales o derechos de obligación porque “suponen una relación entre dos o más personas, de las cuales una de ellas puede exigir de otra el cumplimiento de una determinada prestación consistente en dar, hacer o no hacer una cosa”. (Calatayud, 2018, p. 5)

La obligación natural.

En contraposición con la obligación civil, se encuentra la denominada obligación natural, también llamada obligación civil imperfecta, la cual carece de la eficiencia normal de cualquier vínculo, es decir, la posibilidad de una acción judicial para exigir su cumplimiento, es decir, la posibilidad de una acción judicial para exigir su cumplimiento. Sin embargo, esta clase de obligaciones pueden producir algunos efectos jurídicos porque, de cumplirse voluntariamente, no permiten al deudor reclamar el cumplimiento realizado. (Calatayud, 2018, p. 13)

Derecho y obligación alimentaria y sujetos procesales

Concepto de Derecho Alimentario del niño

Para los propósitos de la presente investigación, se aclara al lector que ésta únicamente se va a referir al derecho alimentario dentro del grupo etario de las personas menores de 18 años, siguiendo la delimitación que establece el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N. por su abreviatura), donde: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad” (C.D.N., 1990); así también, el principio del interés superior citado en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A. por su abreviatura), el cual se refiere a “toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años...”. (C.N.A., 1998)

Aclarado lo anterior, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental que está consagrado en diferentes instrumentos de derecho internacional; como lo son: la Convención de los Derechos del Niño (1990), la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (2001); así como en el ordenamiento jurídico patrio en el numeral 51 de la Constitución Política; el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) a partir del numeral 29 y subsiguientes; y en el Código de Familia (1974)

El derecho alimentario, también es conocido popularmente como pensión o cuota alimentaria, la cual se refiere a un conjunto de derechos humanos fundamentales indispensables para su subsistencia y desarrollo integral de la Persona Menor de Edad (P.M.E.), tal como lo establece el numeral 164 del Código de Familia (Ley 5476):

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

En dicho numeral se indica también la existencia de una obligación personalísima cuya prestación se entiende limitada por un principio de equilibrio entre las partes, razonabilidad, proporcionalidad y tutela de la realidad, todo de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona obligada a darlos; como también, por las necesidades básicas y el nivel de vida acostumbrado del acreedor.

En ese mismo sentido, el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) agrega a lo previamente citado; que, de manera extraordinaria, o sea, de manera inusual o excepcional, dicha prestación también comprende el pago de gastos extraordinarios por una serie de rubros, tal como se indica a continuación:

Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria.

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (C.N.A., 1998)

El sentido de la norma que regula y otorga el derecho alimentario, va orientado a proteger la dignidad de la persona menor de edad; la cual, en sus primeros años es incapaz de autosatisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Lo cierto es que para lograr la protección de la dignidad del menor, debe regir el principio del derecho alimentario, en el cual ambos progenitores de forma solidaria procura mantener el nivel de vida acostumbrado del menor, hasta donde les sea posible, para lo cual, la Sala Constitucional desde vieja data ha establecido jurisprudencia vinculante de acatamiento obligatorio, respecto del derecho y la obligación alimentaria.

Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes

las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso. (Sala Constitucional. Resolución N.º15392-2003, 2003)

También, al resumir y parafrasear la resolución N.º 08153-2010 del 04 de mayo del 2010 de las 14:31 la Sala ha dicho que: 1) tal derecho en favor de la persona menor se origina de los vínculos familiares, lo cual la diferencia de una obligación civil común; 2) la obligación misma se deriva del ejercicio de la patria potestad; 3) tiene como objetivo asegurarle al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico; 4) tiene como fundamento jurídico un derecho humano reconocido en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, así como en el Derecho Internacional relativo a la subsistencia y desarrollo integral, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. Textualmente la resolución expresa en su considerando lo siguiente:

III.- SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y **tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico.** Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. (Sala Constitucional. Resolución Nº08153-2010, 2010)

Del mismo modo, la misma Sala Constitucional en su resolución N.º 00300-1990 ha indicado que el derecho alimentario es un derecho humano para proteger a una población infantil considerada débil y que le corresponde a los más fuertes la obligación de proteger la dignidad de las personas. No obstante, así como la resolución reconoce los derechos de los acreedores alimentarios, también reconoce los derechos del deudor. Textualmente dice:

los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana [...] los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos. Los derechos de esos acreedores alimentarios son también fundamentales, por lo que el ordenamiento debe arbitrar, en lo posible, los medios de garantizarlo, sin violar, eso sí, los del deudor. (Sala Constitucional. Resolución N° 00300-1990, 1990)

Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias

En similar línea de pensamiento jurisprudencial, el Tribunal de Familia como órgano de alzada o de segunda instancia, indicó en su resolución N° 00617-2013 que el derecho alimentario tiene carácter fundamental, pues es un derecho humano reconocido por la (Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. Ley 8053) promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA por sus siglas en Español) misma que fue ratificada por Costa Rica como un acuerdo multilateral mediante la Ley N° 8053 que fue aprobada el 08 de diciembre del 2000 y que entró a regir en el año 2001. Textualmente expresa:

II.- El derecho a alimentos tiene carácter fundamental. Así lo reconoce la *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias*, aprobada por Ley n.º 8053 de 8 de diciembre de 2000, en cuyo artículo 4 se establece que “*Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*”. (Tribunal de Familia. Resolución N° 00617-2013, 2013)

Asimismo, encontramos dentro del articulado de la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias las reglas que rigen la materia para los países que ratificaron el convenio multilateral.

Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7. Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

(Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. Ley 8053, 2001)

Sujetos que intervienen en la obligación alimentaria del menor

De lo anterior, cuando la doctrina citada habla de forma genérica de una obligación, se refiere al derecho común; donde, primero debe existir el vínculo jurídico; y por lo tanto, debe cumplirse con los requisitos de validez de la obligación civil; sin embargo, cuando se realiza una equiparación entre la validez de la obligación de la materia civil y la validez de la obligación alimentaria en materia de familia existen diferencias conceptuales, relacionadas con el derecho de fondo y el derecho procesal; manteniéndose un solo aspecto en común, la prestación dineraria; tal como se muestra a continuación.

Primero, en materia de la obligación civil tiene que cumplirse con la premisa de que debe existir capacidad de parte de quien se obliga; contextualizado en la materia de familia esto significa que, el sujeto que se obliga adquiere su legitimación pasiva en el proceso alimentario

a partir del vínculo familiar o relación filial con el sujeto que tiene la legitimación activa o acreedor, mismo que tendrá el derecho a exigir el monto del pago o crédito alimentario; en otras palabras, aquí el vínculo jurídico no nace de un contrato y manifestación de las voluntades de los individuos; sino, de la relación familiar, de la responsabilidad parental o patria potestad; o bien, del parentesco. Entonces, el origen del vínculo jurídico es la relación filial; constituyéndose en una obligación de naturaleza familiar.

Segundo, debe existir un objeto o cosa cierta, lo cual en el contexto del derecho familiar y según la definición de la Sala Constitucional citada previamente, el objeto o bien jurídico tutelado consiste en “asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico”. (Sala Constitucional. Resolución N°08153-2010, 2010).

Tercero, en materia civil el último requisito de la validez de la obligación es que debe existir una causa justa; lo cual, al hacer la homologación en la materia de familia correspondería por concepto de causa justa: el derecho positivo alimentario que le asiste al hijo menor; así como, a los padres el deber de la responsabilidad parental, que nace de la relación filial preexistente. En otras palabras, si la naturaleza de la relación filial con el menor no está establecida; sea porque la madre desconoce quién es el progenitor o padre biológico; o porque el menor no ha sido reconocido civilmente por la pareja de la madre; o el menor no ha sido adoptado; entonces, no existiría una causa justa; y por ende, de forma lógica tampoco existiría un sujeto pasivo obligado.

Misma situación ocurriría bajo el cuadro fáctico de que mediante un proceso resolutorio familiar, según los numerales 212 inciso 1) y 222 inciso 4) del CPF; exista una sentencia en firme con carácter de cosa juzgada material, tal como lo señala el numeral 89 CPF, sobre una demanda de impugnación de paternidad (artículos 72 al 74 CF) o de impugnación de reconocimiento (artículos 86 y 73 CF); o por extinción o pérdida de los atributos de la autoridad parental señalada en el artículo 158 bis CF, y los numerales 347 y 348 CPF.

Hay procesos resolutorios familiares que producen cosa juzgada material y procesos resolutorios familiares que no producen cosa juzgada material. En este sistema habrá una continua referencia a este concepto, por lo cual conviene decir con el artículo 89 que: “La sentencia dictada en el proceso resolutorio familiar y cualquier otra resolución que

indique la ley produce cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que puedan ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar”. (Benavides, 2020, p. 410)

La jurisprudencia de la Sala Constitucional en su resolución N.º 15392-2003 al hacer la distinción entre los tipos de obligaciones manifestó que:

[...] La deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. (Sala Constitucional. Resolución N.º15392-2003, 2003)

El autor Trejos (2010) al hacer referencia a la jurisprudencia citada de la Sala Constitucional reitera que la obligación que se genera por efecto del derecho alimentario no es una deuda civil aunque la misma se trate de una prestación patrimonial. (Trejos, 2010, p. 665)

También, la doctrina del autor Diego Benavides Santos (2020) define el concepto del acreedor en función de la legitimación activa que ostentan los sujetos de la obligación alimentaria de la siguiente forma:

El acreedor alimentario es la persona beneficiaria de la obligación, quien por los presupuestos de parentesco o relación de familiaridad, dependencia y necesidad se constituye en el depositario del interés legal a efecto de que satisfaga, con base en la

solidaridad y responsabilidad familiar, sus necesidades. Por ello, se estipula como principio ante supuestos de derecho y de hecho límites, que priva su interés. (Benavides, 2020, p. 349)

De forma específica, el listado de los posibles sujetos que participan en la obligación alimentaria se encuentra en el artículo 169 del Código de Familia; en el cual, pueden existir otros sujetos con legitimación pasiva que mediante un vínculo familiar podrían participar en la prestación alimentaria como una alternativa subsidiaria, mas no complementaria. Sin embargo, para efectos de esta investigación interesan los incisos 2 y 3 del artículo 169 del Código de Familia en lo que se refiere tácitamente a los menores como acreedores. Textualmente expresa:

Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Del inciso 3) del artículo anterior, se comprende la existencia del carácter de subsidiaridad; el cual, se representa en el cuadro fáctico de la participación de cualquier otro familiar en la obligación alimentaria, cuando los obligados principales (papá y mamá, por el mismo principio de solidaridad familiar) como parientes inmediatos del beneficiario alimentario, no existen o materialmente no pueden proveer alimentos. Así lo ha establecido la Sala Constitucional en la resolución No.00589-2003, que textualmente expresa:

Visto lo anterior se puede decir, que bajo este concepto de solidaridad, cualquier intervención de otro familiar, debe entenderse únicamente en forma subsidiaria de los

principales obligados. Los principales acreedores alimentarios son por supuesto los padres de los menores, entendiendo que **ambos** tienen la obligación de velar por las necesidades de sus hijos. Así las cosas, la lectura del artículo 169 del Código de Familia establece un **orden de prioridad** que debe ser respetado entre los familiares que deben alimentos, precisamente por existir una obligación principal. Por ende, debe concebirse que el inciso c) de dicho artículo es una obligación subsidiaria, lo que por su propia naturaleza implica, que es en aquellos casos en que no sea posible el cumplimiento de la misma por parte de ambos obligados alimentarios, o sea de sus padres. [...] Como ya se indicó, la subsidiariedad que es el supuesto bajo el cual se puede demandar a los abuelos, debe operar únicamente cuando se haya constatado que efectivamente los obligados principales (los padres) no puedan cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, lo cual incluso debe demostrarse previamente. [...] por lo que **resulta discriminatorio** que puedan acudir directamente ante los abuelos (incluso de solo una de las partes), a exigir el cumplimiento de una obligación generada por los mismos padres”. (Sala Constitucional. Resolución N°. 00589-2003, 2003)

Una de las principales características e innovaciones que presenta el artículo 40 y 41 del Código Procesal de Familia, es que los hijos que tengan más de 12 años gozan del ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para poder accionar el trámite de los procesos alimentarios, entre otros; mientras que, los hijos menores de doce años serán representados por sus padres o por quien tenga la responsabilidad parental.

Artículo 40- Reconocimiento de capacidad procesal. En los procesos de las jurisdicciones familiares se presume la capacidad procesal de toda persona que es parte. Aquellas personas que por disposición de ley o por su condición personal no tengan capacidad procesal y las personas jurídicas actuarán por medio de legítima representación. Salvo

motivos de imposibilidad, inexistencia o por ser innecesaria esa representación legítima, actuarán mediante representación nombrada a tal efecto. (C.P.F., 2024)

Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre. (C.P.F., 2024)

El autor Benavides (2020) expresa en lo que respecta al instituto jurídico de la representación en el proceso especial de fijación de la cuota alimentaria, acerca de los sujetos que cuentan con la legitimación activa:

Es sumamente interesante el tema de la representación en procesos alimentarios de personas menores de edad o de personas con discapacidad. La clave la da esa relación inmediata de simple guarda o de tener a cargo a la persona. Así no es suficiente tener la representación legal, sino que se requiere tener a su cargo a esas personas. Así la ley también da esa representación para efectos del proceso alimentario a los representantes de las instituciones públicas o privadas, nuevamente, cuando tengan a cargo a estas personas. (Benavides, 2020, pp. 351-352)

Otra de las innovaciones del Código Procesal de Familia, es que pueden participar dentro de los procesos de dicho cuerpo normativo otros sujetos con representación especial como terceros con legitimación orgánica tal como lo manifiesta el autor Eddy Rodríguez Chaves (2022).

Adicionalmente, el Código introduce de una manera muy amplia la posibilidad de que se constituya como parte activa para iniciar el proceso o coadyuvante, si el proceso ya está iniciado, una institución, entre las que se citan: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Procuraduría General de la República, ya sea esta por actuación propia

o en representación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para el Adulto Mayor, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como los demás entes estatales con competencia en materia de familia y las ONG que trabajen con grupos sociales en estado de vulnerabilidad. Es importante señalar que estas instituciones estatales y no estatales tendrán esta legitimación orgánica para iniciar procesos y para defender derechos en procesos ya iniciados, siempre que sea en defensa de los: derechos humanos de personas o grupos en estado de vulnerabilidad, derechos difusos, derechos colectivos, derechos supraindividuales.

El Código entiende que también tienen legitimación activa las personas que ostenten el depósito, la guarda de hecho, la tutela o la salvaguardia de estas personas en estado de vulnerabilidad. (Rodríguez, 2022, p. 27)

En resumen, aun cuando la obligación alimentaria es en su especie genérica un derecho de crédito de una prestación patrimonial, ésta se encuentra regulada en la materia de familia y el vínculo jurídico nace a partir de la relación paterno-filial y no de un contrato o acuerdo civil y los sujetos que pueden intervenir son los progenitores del menor que pueden representarlo legalmente; también, el tutor, apoderado judicial, garante o por su simple guardador; todos con la responsabilidad de la administración de los bienes de la persona menor de edad; también, los abuelos subsidiariamente e incluso terceros con legitimación orgánica.

Instituto de la Patria Potestad, Responsabilidad Parental, o Autoridad Parental

Al respecto, de la definición del Instituto de la patria potestad el Tribunal de Familia en el voto de mayoría consignado en la resolución No.00779-2003 del 04 de Junio del 2003 a las 10:15 a.m. se refirió de la siguiente manera:

La patria potestad es definida como el **conjunto de deberes y derechos** que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción, durante su minoridad [...]. Tiene por objeto, sobre todo,

servir de instrumento de satisfacción de los intereses de los hijos para que se integren a una vida con plenitud a través de un desarrollo adecuado de sus personalidades. (Tribunal de Familia. Resolución N° 00779 - 2003, 2003)

De acuerdo con la definición del conjunto de deberes y derechos que conlleva la responsabilidad parental bajo el principio de solidaridad familiar, el numeral 140 del Código de Familia menciona que les corresponde a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. Textualmente:

Artículo 140.- Compete a los padres **regir a los hijos**, protegerlos, **administrar sus bienes** y **representarlos legalmente**. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Aquí resulta útil y a la vez necesario conceptuar la acepción del término regir mencionado en el numeral anterior, el cual se refiere a: “dirigir, gobernar, administrar, regentar, guiar, conducir”. (Diccionario de la Real Academia Española, 2024).

No obstante, del artículo citado se desprende también los deberes explícitos de administrar los bienes y también, representarlos legalmente; esto, aun cuando entre los padres exista conflicto, diferencias o interés opuesto; por ejemplo, producto de la separación o divorcio; a petición de cualquiera de ellos, la administración de los bienes del hijo o la hija le corresponderá a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal en el procedimiento resolutivo familiar; donde, incluso el mismo Tribunal podrá designar a un tutor o administrador (artículos 140, 145, 151 del Código de Familia) o a un curador especial según corresponda para el instituto de la curatela procesal establecido a partir del numeral 45 al 47 del Código Procesal de Familia.

Nuevamente, en el numeral 145 del mismo cuerpo normativo se observa la reiteración que el legislador costarricense realizó respecto de la obligación de administrar los bienes del hijo menor. Textualmente expresa:

Artículo 145.-La patria potestad comprende el derecho y la **obligación de administrar los bienes del hijo menor**. El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Es precisamente en el último párrafo del artículo 145 del Código de Familia que se encuentra una excepción sobre el ejercicio de la representación que se realiza mediante la administración paterna (papá o mamá) sobre aquellos bienes que son heredados, legados o donados al hijo, siempre que así lo hubiese dispuesto el testador o el donante; donde, en dicho caso, el Tribunal deberá nombrar un administrador.

Una de las restricciones que estableció el legislador sobre la administración de bienes de los hijos menores y que es parte de los atributos de la responsabilidad parental es la exoneración de la cautela preventiva que se encuentra en el artículo 146 del Código de Familia:

Artículo 146- Atributos de la responsabilidad parental. Bienes de hijos menores de edad. Exento de cautela preventiva. El ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149.

Artículo 149.- Los padres concursados o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Cuando se indica que los bienes del menor no están sujetos a cautela preventiva de ningún tipo, con excepción de lo que dispone el numeral 149 del mismo cuerpo normativo que se refiere de manera específica “*a los padres concursados*” o lo que es lo mismo, que estén sujetos a un proceso de quiebra concursal; sin embargo, dentro de las premisas de excepción el legislador también dejó abierta o prevista la opción para que el Tribunal actúe de oficio y le ordene al

administrador rendir cuentas, rendir garantía o caución sobre el patrimonio de la persona menor, del mismo modo como se aplica para la tutela, según el numeral 219 del Código de Familia. No obstante, el concepto sobre medidas preventivas o cautela preventiva se verá más adelante.

Otra de las características más sobresalientes en la normativa de familia es aquella que les otorga a ambos progenitores de forma conjunta la igualdad de derechos y deberes; la cual, no es otra cosa más que el principio constitucional de igualdad ante la ley; y esto, sin distinción sobre la naturaleza de la filiación del menor. Lo anterior, lo encontramos establecido en el numeral 151 del Código de Familia:

Artículo 151- **Ejercicio conjunto**, casos de conflicto, **administración de bienes** de los hijos y las hijas. **El padre y la madre ejercerán, con iguales derechos y deberes**, la responsabilidad parental sobre sus hijas e hijos habidos en el matrimonio y uniones de hecho. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Dado que el legislador también insistió en la reiteración de la administración de los bienes como parte de los deberes de la responsabilidad parental, dicho mandato legal conlleva implícitamente la gestión y registro de los ingresos y gastos de la pensión alimentaria. En contrario sensu, si no existe de forma básica una gestión y registro de ingresos y gastos del dinero, no se podría evidenciar que se cumpla con el mandato de ley de administración de bienes patrimoniales.

De lo anterior, se desprende un axioma o principio fundamental “Lo que no se mide, no existe y no se puede mejorar”, atribuible al filósofo y físico matemático William Thomson, conocido como el barón Kelvin.

En ciencias físicas, un primer paso esencial para aprender cualquier tema es encontrar principios de cálculo numérico y métodos prácticos para medir alguna cualidad relacionada con él. Suelo decir que cuando se puede medir lo que se habla y expresarlo en números, se sabe algo al respecto; pero cuando no se puede medir, cuando no se puede expresar en números, el conocimiento es escaso e insatisfactorio. (Thomson, 1891, p. 80)

En resumen, la norma sustantiva en derecho de familia menciona que la patria potestad, también conocida como autoridad parental o responsabilidad parental, es un “poder-deber”, un

conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, hasta que alcancen la mayoría de edad. Por lo tanto, la patria potestad es el derecho de los padres de proteger a sus hijos, de regirlos, de educarlos, **de administrar sus bienes** y representarlos legalmente.

La diligencia de utilidad y necesidad sobre los bienes patrimoniales del menor

La diligencia de utilidad y necesidad que menciona el artículo 147 del Código de Familia es parte integral de los atributos de la responsabilidad parental que establece el actual, los progenitores del hijo menor están facultados como representantes legales que son, para acudir ante el Juzgador de Familia a solicitar la aprobación respectiva que les permite enajenar o gravar los bienes muebles e inmuebles, propiedad de sus hijos, siempre que se configuren los presupuestos de necesidad comprobada y que dicha actuación repercuta directamente en beneficio o utilidad de las personas menores de edad y no de quién figura como representante y administrador de los bienes del menor.

Artículo 147- Atributos de la responsabilidad parental. Enajenación y gravamen de bienes del hijo. **Los atributos de la responsabilidad parental no dan derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo**, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello, será necesaria la autorización judicial si se tratara de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones (¢10,000). (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Para conocer con mayor detalle los términos citados de “utilidad” y la “necesidad”, el Tribunal de Familia en su resolución N.º 684-04, de las 11:30 horas del 28 de abril de 2004 expresó lo siguiente:

[...] existen dos términos que se deben manejar en este tipo de diligencias como son la “utilidad” y la “necesidad”. La utilidad representa un provecho, un beneficio, una ventaja o una conveniencia. La necesidad, una obligación a (sic) ejecutar algo por las circunstancias, pues las mismas (sic) implican un hacer falta, un requerir, un haber menester, un resultar imprescindible. Estos conceptos caracterizan a estas diligencias de

“Enajenación de bienes de menores e incapacitados y otros asuntos en los que se hallen interesados”, al punto que el nombre se ha sintetizado al de “diligencias de utilidad y necesidad”. (Tribunal de Familia. Resolución No. 00693-2011)

Por ejemplo, cuando se pretende enajenar, gravar o, en su caso, desafectar un bien inmueble sometido al régimen de habitación familiar, según lo que establecen los numerales 42 y 47 del Código de Familia se le impone al titular de la patria potestad la responsabilidad de recabar la autorización de la autoridad judicial competente. Siempre que la transacción pretendida sobre los bienes no represente en ningún caso un riesgo sobre los bienes patrimoniales del menor. Por ejemplo, no está permitido presentar como justificación del criterio de necesidad que la persona administradora y representante del hijo menor quiera vender un bien con la finalidad de utilizar el dinero en el pago de deudas personales, favorecer a terceras personas o generar un lucro o beneficio en su provecho propio.

[...] el titular de la patria potestad debe informar de la transacción que desea hacer (hipoteca, permuta, compraventa, etc.), enunciar la conveniencia de la negociación para los menores (sic), y solicitar la respectiva autorización. El juez [o la jueza] verifica la información, oye a la representación (...) del Patronato Nacional de la Infancia, de cualquier otro interesado, y resuelve autorizando o desautorizando el negocio según su entender respecto del beneficio para los menores (sic). [...]. Y para acreditar los supuestos de hecho que permiten otorgar ese aval es posible recurrir a la prueba pericial o a cualquiera de las otras que se estimen conveniente. (Tribunal de Familia. Resolución No. 00693-2011)

Entonces, a la hora de aplicar el criterio denominado de utilidad y necesidad, el Juez debe tener en cuenta las circunstancias de cada caso, como por ejemplo: su modo de vida, el proyecto futuro en cuanto a la reinversión planteada y cualesquiera otros elementos. “De ahí que no se considere prudente la autorización de inversiones que podrían indicar algún riesgo o eventualidad, por ser perjudicial para los intereses de la persona menor”. (Tribunal de Familia. Resolución No. 00049-2004)

Desde el punto de vista de la teoría de administración de riesgos de negocios la restricción legal que establece el numeral 147 del Código de Familia es una medida de control preventivo que resulta efectiva ante una posible transacción riesgosa que podría materializar una pérdida o afectación patrimonial negativa; pero solo resulta efectiva cuando se trata de bienes muebles sujetos de inscripción en el Registro Mobiliario o de bienes inmuebles que se encuentran inscritos en el Registro Inmobiliario a nombre del hijo menor y que poseen una anotación registral de inmovilización que para su des inscripción, desafectación, inscripción de gravamen hipotecario o prenda, segregación o traspaso por compraventa, se debe cumplir con el requisito de la autorización de un juez.

Otros atributos o características de la autoridad parental en la obligación alimentaria

Otras características de la obligación alimentaria se encuentran definidas en el artículo 167 del Código de Familia, que textualmente expresa:

Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

(Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Dentro de dicho artículo se pueden observar algunas de las características o atributos distintivos de la obligación alimentaria, ya sea de forma directa o de forma indirecta. También, el Tribunal de Familia en el voto de mayoría consignado en la resolución No.00505-2003 del 09 de Abril del 2003 a las 11:20 a.m. se refirió a las características o atributos de la autoridad parental de la siguiente manera:

La titularidad es la condición de destinatario de esos derechos y deberes que corresponden al sujeto que tiene autoridad parental sobre los hijos; es irrenunciable, intransferible, e indivisible, los titulares conjuntos -casos de padre y madre con esa autoridad- gozan en principio en forma plena de esa condición de destinatarios.

El ejercicio en cambio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos, y a diferencia de la titularidad, puede corresponder por separado a uno o al otro, o bien a ambos progenitores, de acuerdo a las circunstancias o a la conveniencia de los menores.

El ejercicio se traduce en la ejecución de atributos derivados de la autoridad parental como la guarda, crianza y educación, entre otros. (Tribunal de Familia. Resolución No.00505-2003)

Atributo de Irrenunciabilidad. El derecho a los alimentos tiene carácter de irrenunciable; en otras palabras, el beneficiario o acreedor alimentario no podrá dimitir, renunciar o retirarse de su derecho por su mera voluntad o arbitrio; excepto, cuando se cumplan los presupuestos que establece la norma en el numeral 173 ibidem respecto de los eximentes para la obligación de proporcionar alimentos al beneficiario.

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial define el término irrenunciable como: “Que no se puede dejar o apartarse voluntariamente de lo que se tiene. Se dice de la actividad que no es posible abandonar. Sin posibilidad de prescindir de algo.”. (DUPJ, 2025). Mientras que Canabellas (2006) dice que se refiere a la “calidad de irrenunciable. De renuncia imposible o prohibida”. (p. 258)

Atributo de ser Intransferible. Se refiere a que el derecho a los alimentos no se puede transmitir de manera alguna a otra persona. Entonces, por intransferible Canabellas (2006) se refiere a que es “de transmisión imposible o prohibida” (p. 257). En otras palabras, “Que no se puede ceder o enajenar. Dicho de lo que es prohibido o imposible de transmitir”. (DUPJ, 2025).

Es intransmisible porque, como bien señala Brenes Córdoba «ni por herencia, venta, donación, ni de ningún otro modo de conferir la propiedad de los bienes o derechos, cabe el traspaso del que se tenga a percibir alimentos, por ser puramente personal, de modo que es inseparable de aquel a quien se halla adscrito, a cuyo fallecimiento, por lo mismo, desaparece por completo. (Trejos, 2010, p. 673)

También el numeral 147 del Código de Familia, menciona como atributos de la responsabilidad parental la restricción para que los progenitores puedan enajenar o gravar los bienes propiedad del hijo menor, independientemente de su naturaleza, sean estos bienes muebles e inmuebles; excepto, cuando se configuren los presupuestos de necesidad comprobada de lo cual se conceptualizará más adelante.

Artículo 147- Atributos de la responsabilidad parental. Enajenación y gravamen de bienes del hijo. **Los atributos de la responsabilidad parental no dan derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo**, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello, será necesaria la autorización judicial si se tratara de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones (¢10,000). (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Por lo anterior, debe conceptuarse que no existe forma alguna en la cual el sujeto activo que es el legítimo acreedor y quién ostenta la titularidad del proceso alimentario, o su representante legal, de su propia iniciativa o manifestación de la voluntad no justificada, pueda traspasar, donar, vender, enajenar, ceder, regalar, o beneficiar a otro con su derecho, aunque sea dentro del mismo núcleo familiar, pues existe el principio de intransferibilidad, conocido por su locución latina como “intuitu personae” que se refiere a que el beneficio patrimonial es intransferible entre personas, ni por causa de muerte (herencia) ni por acto entre vivos. Excepto que se configure el presupuesto de utilidad y necesidad.

Atributo de ser Personalísima. Significa que únicamente el sujeto activo que fue legitimado como acreedor o beneficiario alimentario dentro del proceso que establece la cuota de la pensión alimentaria, es el único que posee el derecho, y el derecho no puede ser cobrado, recaudado o ejecutado por cualquier persona; sino, únicamente por la persona autorizada por el juez para que represente al menor y administre los bienes patrimoniales.

Atributo de Imprescriptible. El mismo artículo 167 ibidem, menciona que la obligación alimentaria es imprescriptible, en otras palabras, permanece vigente o perenne a través del paso del tiempo; exceptuando, cuando se cumplan los presupuestos que establece la norma en el numeral 173 ibidem para dejar de ser beneficiario.

Atributo de Incompensable. Este concepto se debe analizar a la luz de la interpretación del espíritu del legislador, en cuanto se trate de bienes que ofrezca mayores ventajas para la persona menor de edad.

El autor Brenes Córdoba (2021) se refiere al carácter de incompensable que tiene una prestación obligacional de la siguiente manera:

Por expresa disposición de la ley hay deudas incompensables. A este número pertenecen: las referentes a pensiones alimenticias, a cosas no susceptibles de embargo, como las jubilaciones o pensiones que concede el Estado por servicios prestados; y las relativas al depósito. No obstante lo expuesto en cuanto a las pensiones alimenticias, procedería la compensación relativamente a las atrasadas, porque ya respecto a ellas no existe la razón que la ley tuvo en cuenta para exceptuarlas, cual es, la necesidad de atender a la subsistencia inmediata del alimentario. (Tratado de las Obligaciones, 2021, p. 214)

No obstante, el segundo párrafo del artículo 167 del Código de Familia indica como norma sustantiva que existe una posibilidad de compensación de la prestación alimentaria cuando se trate de un bien inmueble que pueda servir como habitación de los beneficiarios alimentarios; o bien, que por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para estos. Textualmente expresa:

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme. (Código de Familia - Ley 5476)

Del artículo anterior se puede colegir que el atributo de incompensabilidad o sin posibilidad de sustitución, tiene una excepción normada que es cuando se trate de un bien inmueble que sirva de habitación para los beneficiarios. Aunque, nada obsta para que a través de un acuerdo privado de partes entre el deudor y el representante del acreedor se puedan definir como pago adelantado bienes muebles, siempre que el acuerdo sea homologado por la persona juzgadora.

Ahora bien, la norma de familia no expresa ninguna definición de lo que se debe de interpretar por “bien”, sea mueble o inmueble, por tal razón, para mayor abundamiento es necesario acudir a lo indicado en los artículos 254, 255 y 267 del Código Civil para una conceptualización más precisa.

ARTÍCULO 254.- Son inmuebles por naturaleza:

1º.- Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra.

2º.- Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas.

ARTÍCULO 255.- Lo son por disposición de la ley:

1º.- Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente.

2º.- Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. (Código Civil. Ley 30, 1888)

Para que los bienes inmuebles surten todos los efectos legales es necesario realizar su inscripción en el Registro Inmobiliario, tal como lo indica el artículo 267 del Código Civil:

ARTÍCULO 267.- Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad. (Código Civil. Ley 30, 1888)

Al analizar los artículos citados se debe realizar inmediatamente un asocio con la norma de familia que indica que para que el bien tenga la posibilidad de ser considerado como pago adelantado de la obligación alimentaria, debe tratarse de un inmueble que sirva de habitación, siempre y cuando la parte actora haya manifestado su conformidad. En otras palabras, la descripción que mejor se ajusta al concepto de habitación es el párrafo 1 del artículo 254 del Código Civil.

Lo citado en el artículo 267 del Código Civil es de suma importancia porque el bien inmueble al considerarse como pago adelantado de la obligación, debe por fuerza de ley ser inscrito a favor del acreedor alimentario en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, aun y cuando el beneficiario sea un menor de edad; y no a favor de la persona actora aunque sea quien manifestó su conformidad en el acuerdo, pues actuó en función del rol de representación y administración de los bienes del menor.

La verificación de este acuerdo entre las partes es responsabilidad de la persona juzgadora para ejercer una tutela por parte del Estado bajo el principio del interés superior, en el

aseguramiento de que el bien inmueble no pueda ser inscrito a nombre de la persona representante, ni de terceros, ni como un usufructo; pues se trata de un derecho intransferible. En tal caso, siendo que la persona representante es a su vez quien tiene la guarda del menor, se configura únicamente el derecho de uso del bien por mera tolerancia.

Apremio corporal y el delito de incumplimiento del deber alimentario

Esta medida surge como una consecuencia inmediata del incumplimiento del deber alimentario. En un cuadro fáctico dado, si el deudor alimentario decide unilateralmente incumplir, huir o renunciar a su obligación, éste puede ser obligado coercitivamente, por la vía de apremio corporal a cumplir con la prestación debida. Por coercitivo se conceptúa lo que indica el Diccionario Usual del Poder Judicial: “Que presiona o fuerza para que se haga o se deje de hacer”. (DUPJ, 2025). Mientras que el Diccionario de la RAE dice: “Que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien. Represivo, inhibitorio. Coactivo”. (DRAE, 2024)

Si bien en Costa Rica no existe castigo de cárcel por morosidad o incumplimiento del pago de deudas civiles o comerciales; el legislador, en materia de familia sí estableció una excepción aplicable por el incumplimiento en el que incurra una persona obligada alimentario, haciendo que el deudor moroso de la prestación pueda ser apremiado corporalmente, tal como lo expresa el artículo 165 del Código de Familia, y en los términos y plazos del artículo 283 del Código Procesal de Familia. Se conceptúa el apremio corporal como:

Medida privativa de libertad o arresto en cárcel pública, de carácter compulsivo, para obtener que un obligado satisfaga lo que ha dejado de cumplir. Con el pago de lo debido, el apremio corporal cesa de inmediato y el obligado recobra su libertad. (DUPJ, 2025)

Con esta medida de apremio corporal se cumple también el requisito que la Convención de los Derechos de los Niños estableció en su artículo 27.4 respecto de la responsabilidad de los Estados Partes de asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los obligados.

Como es sabido, la ejecución de sentencia de la obligación alimentaria se constituye en un título ejecutivo que en caso de incumplimiento del pago de la prestación dineraria, la parte acreedora puede solicitar la medida del apremio corporal indicada en el numeral 283 CPF, en contra del deudor con la finalidad de forzarlo (“*coercitivamente hablando*”) para que realice el pago de lo adeudado.

No obstante, también existen otras medidas jurídicas para procurar el pago, como por ejemplo solicitar al juez que decreta una medida cautelar como lo es el embargo preventivo del salario; o bien, si el deudor es un trabajador independiente; puede ordenar el embargo de cuentas bancarias; y si no es suficiente, puede solicitar el embargo de los bienes que el deudor tenga a su haber bajo su justo título de propiedad o de posesión, siempre que estos sean proporcionalmente suficientes para cubrir la suma adeudada, los intereses legales y los costos de la ejecución del posterior remate (artículo 285 CPF).

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico costarricense en materia del derecho alimentario contempla todas las posibles medidas que sean necesarias para hacer que el deudor cumpla con su obligación, ya sea mediante el apremio corporal o mediante el embargo de bienes patrimoniales. Incluso, con el agravante de que si el deudor alimentario intenta ocultar, disfrazar, distraer, traspasar, ceder o donar sus bienes o ingresos propios a terceros; el juez que resuelve en la jurisdicción de pensiones alimentarias (artículo 265 CPF) por el principio de oficiosidad podría enviar un testimonio de piezas ante el Ministerio Público para que en sede penal se determine cualquier posible hecho delictivo o el acaecimiento de un fraude de simulación;

Adicionalmente, por el principio dispositivo a instancia de parte, el acreedor alimentario o su representante podría contemplar la posibilidad de acusar ante el Ministerio Público al deudor por el delito de incumplimiento del deber alimentario que se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal, que aun cuando se trata de un delito de acción pública; éste, solo es perseguible a instancia privada (artículo 18 inciso d – CPP).

Derecho alimentario de las mujeres

En el campo de las prestaciones alimentarias a favor de la mujer, es importante señalar que si bien la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 13 inciso a), establece ese derecho, en la cotidianidad, el quehacer doméstico tampoco es considerado como trabajo cuantificable en dinero. Por el contrario, es usual que las autoridades judiciales “recomienden” a las mujeres incorporarse a la fuerza laboral ya sea que soliciten alimentos para sí o para sus hijos (as). Si bien es vital que las mujeres tengan acceso al mercado laboral por las garantías y

derechos que de ello se derivan, lo cierto es que aun así, por lo general las resoluciones judiciales desconocen el significado social y económico de la única, doble o triple jornada que trae consigo el trabajo extra doméstico, así como las tensiones que produce o genera el que la mujer salga del hogar a laborar; tensiones como contratar los servicios de cuidadoras de niños(as), coordinar el transporte, preparación de alimentos, uniformes, convocatorias a reuniones en centros de cuidado, etc.

En otras palabras, cuando la mujer se incorpora al trabajo fuera del hogar, la discriminación se manifiesta en la doble o triple jornada pues al regresar al hogar debe realizar todo o parte del quehacer doméstico y/o pagar habitualmente a otra mujer por la realización de ciertas tareas como por ejemplo, el cuidado de los niños(as) o personas adultas mayores. Paradójicamente, esa “otra mujer” a lo sumo recibirá una cantidad simbólica por su trabajo y difícilmente le serán reconocidos sus derechos y garantías laborales. Adicionalmente, el egreso en el que incurre la mujer que contrata servicio doméstico para salir a laborar, difícilmente es considerado por las autoridades judiciales como una erogación necesaria y obligatoria, no suntuosa, que disminuye su liquidez. Es frecuente que las pensiones alimentarias impuestas en estos casos, no superen el monto requerido para pagar el cuidado de niños(as) o bien, que si ese cuidado lo desempeñan familiares de las madres, se estime que debe ser gratuito... Paradójicamente tales tensiones no son todas en cuenta cuando se “recomienda” a las mujeres laborar fuera del hogar, es decir, generalmente lo que reciben por concepto de salario es invertido en el pago por el cuidado de personas, las meriendas, el transporte y cuotas diversas para fiestas infantiles, paseos, etc.

Por otra parte, en la práctica judicial se suele exigir prueba de tales erogaciones como si fuera jurídicamente posible admitir que una mujer de cualquier edad cuide niños y/o realice servicio doméstico sin recibir retribución económica. Nótese que para la supervisión de la administración de patrimonios en caso de tutela y curatela, el artículo 221 del Código de Familia expresamente excusa del debe de aportar documentos justificativos de gastos si no se acostumbra “recoger recibos” y como es conocido, a las mujeres difícilmente se les paga por el trabajo que realizan cuidando niños(as) y/o labores de limpieza y menos si hay parentesco; pero además, si se les llega a reconocer algún pago, no se les reconoce ningún derecho y/o garantía laboral... Admitir lo contrario, constituye discriminación por resultado pues permite que unas mujeres contraten a otras para la realización de quehaceres domésticos sin retribución alguna. Es decir, se crea y fortalece la construcción de relaciones asimétricas de poder entre mujeres para procurar mayor liquidez a los varones.

En este sentido, la interpretación judicial en material de alimentos debe evolucionar mediante el reconocimiento de la gerencia de hogar efectiva como parte del aporte que la mujer realiza al cumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, como un aporte cuantificable en dinero y por consiguiente, con significado económico. Igual criterio se debe aplicar si quien cuida de los hijos(as) es el varón.

Es importante indicar que la jurisprudencia de la Sala Segunda mediante resoluciones 837-04, 574-04 y 539-09 ha reconocido a favor de la mujer el “valor de alimentos no pagados” por el padre de un(a) hijo(a). No obstante, nunca hizo visible el aporte de la madre por medio de la gerencia de hogar sino para mantener al (a la) hijo(a) deben ser satisfechos por partes iguales entre ambos progenitores, Si bien es criticable la

denominación que la Sala ha dado a tal reembolso y la distribución supuestamente equitativa de las erogaciones, no es posible desconocer que representa un avance en la erradicación de maternidades sobrecargadas. (Solís, 2010, pp. 91-96)

Tema 2: Reconocer institutos jurídicos, así como teorías y conceptos generales de otras disciplinas que coadyuvan y complementan la administración de bienes patrimoniales de las personas menores de edad

Instituto de la tutela

El instituto de la Tutela, o guarda y cuidado de la persona menor de edad se establece en el Título V, Capítulo I del Código de Familia (C.F. por sus siglas de abreviatura), a partir del artículo 175 y subsiguientes.

Dicho instituto de la tutela se basa en el cuadro fáctico de cuando un menor de edad se encuentra expósito o en estado de abandono, o no tiene a sus progenitores vivos, o que aun estando vivos, ambos padres tienen suspendida o anulada la responsabilidad parental por una sentencia judicial declarada dentro del proceso resolutorio familiar, tal como lo establece el artículo 222 del Código Procesal de Familia (C.P.F. por sus siglas de abreviatura). El Tribunal en ese mismo proceso podrá nombrar un tutor, entiéndase un administrador o representante de acuerdo con las premisas establecidas del artículo 175 al 198 del Código de Familia.

Es precisamente el artículo 183 del Código de Familia que en su párrafo tercero establece que el tutor está obligado a rendir al tribunal un informe anual sobre la situación del menor y de sus bienes. En esa misma tesis, el numeral 199 ibidem indica que el tutor debe garantizar la administración, y debe cumplir con ese requisito antes de que el Tribunal lo nombre.

No obstante, una vez nombrado el tutor, éste deberá cumplir con los requisitos que se establecen del numeral 219 al 226 del Código de Familia. Lo aquí indicado es clara evidencia jurídica de que el instituto sobre la rendición de cuentas ya existe en nuestra normativa de familia, donde se exige no solo su cumplimiento bajo una periodicidad anual; sino también, la presentación de un estado de cuenta o balance de comprobación que incluya el detalle de los ingresos percibidos y también el detalle de los egresos por concepto de gastos; lo cual, necesariamente implica una administración financiera y el riguroso ejercicio de mantener una

anotación (notas) en estricto orden cronológico basada en un auxiliar o soporte contable de las facturas físicas o digitales donde consten los gastos hechos durante el periodo anterior, pues las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos; sin embargo, dicho instituto de rendición de cuentas es aplicado de forma restrictiva en Costa Rica.

Artículo 219.- El tutor presentará al Tribunal, anualmente, una situación del patrimonio del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior. Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual

Artículo 220.- El tutor o sus herederos rendirán cuenta de la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El Juez podrá prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya justa causa.

Artículo 221.- Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre a recoger recibos. La cuenta final debe rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio del tutor.

Artículo 226.- La cuenta se discutirá por el trámite de los incidentes y no quedará cerrada sino con la aprobación judicial. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Finalmente, también es importante mencionar que existe una legitimación especial para que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) pueda asumir la representación de aquellos menores de doce años de edad que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no se encuentren bajo los atributos de la responsabilidad parental ni tutela, o para persona no apta según lo establece el artículo 235 CPF y el artículo 4 inciso L de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.

Doctrinas, principios y teorías conexas de administración financiera de bienes patrimoniales

Concepto de bienes patrimoniales

Junto con la persona humana se encuentra de manera automática e innata el patrimonio, y no puede existir una persona sin el patrimonio, pues es una característica inherente a la existencia del ser. Por lo tanto, cada persona, si existe, tiene patrimonio. En el concepto de patrimonio se incorporan todos los derechos y las obligaciones de cada individuo. Según la definición del Diccionario de la Real Academia Española (2024) menciona entre sus diferentes acepciones que el patrimonio es el “Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título”. “Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”. (DRAE, 2024).

Respecto de los bienes patrimoniales, la norma de familia ni la relacionada con la niñez y la adolescencia contienen alguna definición de lo que se debería conceptualizar por bienes patrimoniales; por tal razón, para realizar una integración del concepto es necesario acudir a lo que expresa el artículo 981 del Código Civil para una definición más precisa. Textualmente indica: “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas [...]”. (Código Civil. Ley 30, 1888).

En otras palabras, el patrimonio está conformado por toda la masa de bienes que tiene una persona a su haber, sea por título de propiedad o por posesión legítima; y que pueden ser utilizados para responder al pago de sus deudas, a su deber. El estudio de ese conjunto de bienes conforman el sistema o instituto de derecho civil que analiza y organiza la parte jurídica (derecho) del patrimonio de las personas, aunque algunos autores lo refieren como Tratado de Obligaciones.

El sistema lo que hace es justificar las relaciones con el patrimonio, ya sea entre la persona y la cosa (bien) a través del Derecho real; o las relaciones entre persona y persona (Acreedor / Deudor) a través del Derecho Personal. Así, la doctrina que cita el CIJUL (2014) establece la existencia de un principio de universalidad patrimonial que está presente en las relaciones jurídicas mediante un sistema o instituto de derechos que lo regula:

"es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes"— es un instituto que el Derecho

regula para satisfacer sus propios fines; esto es, en miras del bien individual del titular, y del bien común. (CIJUL, 2014, p. 3)

Concepto de activo

A continuación, se cita la definición del concepto de activo en la doctrina de varios autores, lo que permitirá conceptualizar de mejor manera la administración de bienes patrimoniales y los factores de éxito o fracaso que intervienen por su carácter volátil e intercambiable; aun cuando, esta investigación tiene un alcance de análisis jurídico, ayuda a comprender mejor el fenómeno social de la administración de bienes.

Cualquier medio de intercambio que un banco acepte como depósito puede incluirse en la cuenta de efectivo. (Meigs, 1981, pág. 291)

La primera partida que se enlista en la sección de activos es el efectivo. Esta comprende la total moneda de curso normal y sus equivalentes como cheques, giros bancarios, depósitos en cuenta corriente, o sea todo aquello que el banco considere como efectivo. (Escoto, 1997, p. 8)

El siguiente autor nos hace una descripción acerca de algunas características del activo conocido como efectivo, entre las cuales menciona la volatilidad e intercambiabilidad; y precisamente, señala como se conforma dicho activo, pero también la importancia de que cada empresa o compañía tome las medidas necesarias para protegerlo, pues está sujeto a robo o malversación, concepto que definiremos más adelante.

El efectivo está compuesto por el dinero que está en las cajas generales y las cajas chicas de la empresa y por el dinero que se encuentra depositado en las cuentas de los bancos.

El efectivo es el activo que más fácilmente se convierte en otro activo, por ejemplo, si se compran mercaderías, estamos cambiando efectivo por mercaderías, es el activo circulante más líquido, el cual hay que controlar adecuadamente, pues está sujeto a robo y a malversación más que cualquier otro activo. (Meza, 1997, p. 4)

Concepto de Control Interno

Explica el autor Meza Vargas, que el control interno consiste en una serie de reglas y procedimientos que se implantan en la empresa para salvaguardar sus activos.

Las cuatro reglas más importantes del control interno del efectivo son:

1. Se debe depositar todo el dinero que entra en la empresa.
2. Todo pago debe hacerse por medio de cheque o transferencia electrónica de fondos.
3. No se deben mantener sumas de dinero ociosas.
4. Se debe de realizar la conciliación bancaria mensualmente, apenas se reciba el estado de cuenta del banco.

Al tomar lo indicado por el autor, podemos observar que el mismo está haciendo referencia a buenas prácticas financieras que permiten salvaguardar el activo circulante, llamado: efectivo.

La primera regla, si se analiza desde el punto de vista de los deberes que impone la Patria Potestad en cuanto a la administración de los bienes, es sumamente importante, porque quién recibe el dinero de la Pensión Alimentaria, aunque sea puesto en la mano, debe mantener bajo resguardo de depósito el dinero entrante por dicho concepto.

La segunda regla, aplica al obligado alimentario, en cuanto que todo pago de la Pensión debe realizarse mediante un cheque o una transferencia electrónica de fondos, tal como lo establece la Ley, en moneda nacional, con la finalidad de que quede registro auditable de la transacción.

La tercera regla, aplica para el administrador de la Pensión Alimentaria; esto es, que el dinero que ha sido depositado se presume que debe utilizarse para cubrir las necesidades que fueron presupuestadas al momento en que la misma se acordó, estableció y homologó por un juez de la República de Costa Rica. Por tal razón, no deben mantenerse sumas de dinero ociosas, pues lo anterior implica bajo criterio de observación que dicho dinero está siendo sub-ejecutado o subutilizado. Sin embargo, se pueden mantener reservas de capital como previsión de inversiones o gastos futuros.

La cuarta regla, también aplica para la persona que administra la Pensión Alimentaria, y es la parte medular del principio de control interno, aun cuando, no se exija legalmente la rendición de cuentas. Se debe llevar a cabo una conciliación bancaria mensualmente, entre los gastos indicados en el estado de cuenta bancario, y el soporte auxiliar documental, sea mediante facturas físicas o electrónicas emitidas oficialmente a través del comercio formal, es lo recomendado.

El concepto del buen padre de familia

Los recursos patrimoniales se deben gestionar bajo el axioma o principio general del ¡buen padre de familia! que menciona el derecho civil; el cual, según el Diccionario Usual del Poder Judicial se trata de una “expresión relativa, utilizada en el ámbito jurídico, que designa a un arquetipo abstracto o modelo de persona que ha de tener cualidades particulares para la diligencia, cuidado y administración de cosas y trato o atención solícita a personas”. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025).

Así las cosas, también dentro del derecho de familia y pensiones alimentarias está implícito el postulado o principio general señalado del ¡buen padre de familia! como parte de los atributos de la responsabilidad parental cuando se refiere a la obligación que otorga el rol de administrar los bienes patrimoniales del menor.

Tales atributos del axioma del buen padre de familia se refieren a: 1) Diligencia; palabra que según las principales acepciones que menciona el Diccionario de la Real Academia Española significan: “cuidado, atención, eficiencia, eficacia, prontitud, agilidad, gestión, papeleo y constancia escrita”; 2) Cuido y administración de las cosas, que se refiere a la acción de: “cuidar, proteger, vigilar, conservar, custodiar” los bienes que en este caso le pertenecen al beneficiario, y; 3) Trato o atención solícita a personas, que se refiere a la acción de: “atender”, “esmero”, “interés” de cualquier petición de terceros sin desatención ni contratiempo. (Diccionario de la Real Academia Española, 2024)

Lo expresado supra implica que, dentro de las cualidades particulares del modelo de persona que ostenta el rol de la guarda de los hijos dentro del conjunto de responsabilidades parentales, debería existir intrínsecamente un deber de honorabilidad, mediante la gestión, vigilancia, custodia y constancia escrita como una manera de facilitar la rendición de cuentas sobre los bienes patrimoniales que le pertenecen a los menores. Por lo tanto, no resulta extraño

deducir que tales atributos conforman o se encuentran implícitos dentro de las características de lo que se conoce como los principios fundamentales del control interno en la administración financiera en toda empresa; siendo como se verá más adelante, que la familia conceptualmente es un tipo de empresa.

Pesos y contrapesos en la jurisprudencia costarricense de las medidas preventivas o cautelares

Concepto de malversación de fondos privados

Existe un término, que en primera instancia sirve para definir el hecho de una incorrecta o inadecuada administración de fondos que pueden ser propiedad de la hacienda pública o de otra persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española (2024), el término malversación, viene de la acción de malversar; esto es, cuando algunos funcionarios o figuras de autoridad se apropian conscientemente y de forma indebida de activos que tienen bajo su administración; en este caso, cabe recordar que según la Ley los padres de familia que tienen la Patria Potestad son las figuras de autoridad designadas legalmente para llevar a cabo una correcta administración de los fondos.

Al respecto el Código Penal costarricense establece la figura de peculado y malversación de fondos de índole privado como un delito punible. “Artículo 363 bis. - Quedan sujetos a las disposiciones de los tres artículos anteriores, los que administren o custodien bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

Concepto de medidas preventivas o cautelares

El siguiente texto explica la teoría de la medida cautelar como un principio de resguardo o tutela de los derechos civiles y los intereses subjetivos de las personas cuando existe una amenaza que podría ocasionar una violación a un derecho.

Medidas Cautelares y sus Presupuestos [...] El Derecho Civil se previó para resguardar los derechos y los intereses subjetivos de las personas y modernamente los derechos difusos. Pero ¿Cuándo se tutelan esos derechos subjetivos? Precisamente cuando existe una amenaza, un peligro o ataque que podría llegar a producir una lesión o violación a

un derecho, cuando esto ocurre se genera una reacción de parte del ordenamiento jurídico con la finalidad de impedir o eliminar los efectos nocivos que se causen o se puedan causar. Las medidas precautorias vienen a servir como instrumento al servicio del Juzgador para llegar a mitigar esos efectos negativos producto de violaciones o lesiones a los derechos e intereses subjetivos de las partes en litigio. (Viquez, 2010, p. 52)

Comenta el autor Roland Arazi que, “puede hablarse indistintamente de medidas cautelares o precautorias, ya que tanto una voz como la otra denotan la idea de prevención; significan prevenir un daño para guardarse de él y evitarlo. El peticionario intenta precaverse de que la sentencia a dictarse en un futuro sea de imposible cumplimiento. (Arazi, 1997, pág. 4)

El autor Gerardo Trejos Salas (2010) explica doctrinalmente en su obra Derecho de la Familia lo siguiente:

Las medidas propiamente cautelares (también llamadas precautorias), tienden a garantizar la ejecución del derecho que se pretende... Es decir su finalidad es el aseguramiento de cosas o bienes, sin que su realización afecte la tramitación regular del proceso. (Trejos, 2010, p. 744)

Entonces, interpretando las palabras del autor este se refiere al instituto de las medidas cautelares, también llamadas preventivas o precautorias cuyas finalidades prácticas son: 1) anticipar que ocurra un posible daño o perjuicio basado en la presunción de un riesgo inminente por el peligro de la demora; 2) evitar un perjuicio mayor al bien tutelado; por lo tanto, actúa como un control preventivo; 3) o bien, garantizar la eficacia de una sentencia estimatoria.

El fundamento constitucional de las medidas cautelares ciertamente está desarrollado en cada derecho sustantivo; pero, en el ordenamiento jurídico tiene una raigambre constitucional. Específicamente el artículo 41 que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva cuando expresa: “*Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación...*”; lo cual, significa que todas las personas han de encontrar en el órgano jurisdiccional un sistema que pueda solucionar

adecuadamente sus conflictos bajo los principios de igualdad procesal, prontitud o celeridad, impulso procesal dispositivo o por oficiosidad, y el principio de legalidad.

Continúa explicando el autor Gerardo Trejos (2010) que para el caso de la administración de bienes, el legislador definió la excepción de rendir garantía como medida cautelar o precautoria.

Los padres que administren bienes de sus hijos menores tienen, en principio, las mismas facultades y obligaciones que todo administrador, menos la de rendir garantía (art. 146).

No obstante, los padres concursados, o aquéllos a quienes el Tribunal les ordene (la ley tiene en mente, en particular, a quienes por su vida desordenada ponen en peligro los bienes del menor), deben garantizar la administración (art. 149). (Trejos, 2010, p. 617)

Sin embargo, en la siguiente cita que realiza el autor Trejos Salas hace una referencia de la obra del Tratado de los Bienes (1980) del autor Brenes Córdoba, en la cual se cita el antiguo artículo 134, hoy derogado, del Código Civil que explica las razones por las cuales la rendición de cuentas sobre la administración de los frutos o bienes no fue originalmente exigida por el legislador:

El pasaje del Código Civil que exime al padre de "*comprobar el empleo de los frutos*", solo significa que cuando en la rendición de cuentas exprese que el producto de ciertos frutos, fue empleado en éstas u otras mejoras o en atender a tales necesidades de la administración o del menor mismo, no está obligado, como lo estaría cualquier extraño, a probar con documentos sus asertos o en cualquier otra forma que fuere legal por no parecer necesario extremar las exigencias acerca de esos detalles, en razón de tratarse de personas en quienes es de suponer la mayor solicitud en la conservación y aumento del caudal que les está confiado".

El Profesor Rogelio Sotela consideró que el artículo 134 del Código Civil, al disponer que el padre al rendir cuenta de la administración de los bienes del hijo menor no está obligado a comprobar el empleo de los frutos, "*pareciera autorizar a su favor una especie*

de usufructo legal". (Brenes, Tratado de los Bienes, 2022, como se citó en Trejos, 2010, p. 616)

Riesgos y Factores, subsistencia alimentaria

Los estudios estadísticos en materia de pensiones alimentarias de la Oficina Observatorio de Género del Poder Judicial demostraron que en Costa Rica, a la fecha de esta investigación (04/02/2021) existían aproximadamente unos 189.587 expedientes activos de pensión alimentaria, entre los cuales unas 183.144 (96,6%) pensiones se encuentran en el rango de ¢0.00 hasta ¢300.000, otras 5.194 (2,7%) pensiones están en el rango de 300.001 hasta 600.000 Colones, luego una 883 (0,5%) pensiones se encuentran en el rango que va desde 600.001 hasta 1.000.000 Colones; y finalmente, solo unas 366 (0,2%) pensiones superan el millón de Colones.

En función de la estadística consultada, el monto mensual promedio de las pensiones alimentarias en Costa Rica era de 102.169,97 Colones, lo cual representaba un monto diario de 3.405,66 Colones calculado al dividir el monto promedio entre un mes de 30 días naturales. Independientemente del monto de la cuota, el dinero destinado a suplir las necesidades básicas de las personas menores de edad debe ser administrado correctamente, más aún, cuando dicha cuota alimentaria representa la única forma de supervivencia de la persona menor de edad.

Enriquecimiento injusto

Es el enriquecimiento patrimonial injustificado, anormal y extraordinario a costa de otro (*condictio sine causa generalis*). Es aquella situación que se produce cuando ciertos hechos, que, pese a no tener el carácter de ilícitos, pueden ocasionar el enriquecimiento injusto de una persona a costa del empobrecimiento de otra. Este no tiene que ver con la cantidad de dinero; sino, con la intención de obtener un beneficio donde la persona tiene consciencia que no le pertenece; por lo tanto, de mala fe o de forma injusta.

El autor Acedo (2011) haciendo una referencia de los presupuestos del enriquecimiento injusto que la doctrina destaca, señala:

En primer lugar, el enriquecimiento de una persona, como incremento patrimonial; en segundo lugar, el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial; en tercer lugar, inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial

del enriquecido, presupuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente.

- 1) El enriquecimiento de una persona, en una concepción amplia, que supone el incremento patrimonial sin que importe el hecho que lo propicie, aumento de bienes o rentas, posesión de una cosa, disminución de una deuda, adquisición de la propiedad de una cosa, etc.
- 2) El consiguiente y correlativo empobrecimiento de otra persona, al disminuir su patrimonio, que se traduce en los mismos actos anteriores, pero en versión negativa y como consecuencia directa de aquel enriquecimiento.
- 3) La ausencia de una causa justa que pudiera justificar la situación producida, esto es: la falta de causa en el desplazamiento patrimonial y consiguiente ventaja patrimonial adquirida.
- 4) La relación de causalidad entre uno y otro hecho, es decir, que el incremento patrimonial se produce como consecuencia del decremento del otro, y no por otro motivo, no basta que uno se enriquezca y otro se empobrezca, sino que lo primero se causa de lo segundo y viceversa. (Acedo, 2011, pp. 336-337)

El pago indebido

Según el artículo 804 del Código Civil establece que cuando una persona, sin importar su género, recibe de forma indebida un pago pecuniario, está en la obligación de devolverlo o restituir el bien patrimonial recibido y que fue utilizado con fines inapropiados que transgreden la confianza y buena fe de las personas.

Artículo 804.- El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe. En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella;

y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario. (Código Civil. Ley 30, 1888)

El autor Brenes Córdoba (2021) se refiere en su obra a las causas u orígenes que puede tener un pago para que sea considerado indebido, principalmente cuando este se origina en un error, tal como se indica a continuación:

El pago puede haber tenido origen en un error o en otra causa, sin que sea preciso distinguir si se trata de error de hecho o de derecho, ni de parte de quien ha provenido tal error, si de la persona que paga o de la que recibe, o de un tercero, porque basta la materialidad del hecho para que proceda la repetición de lo pagado, con intereses o frutos, si hubo mala fe de parte de quien recibió el pago, y a partir del momento en que la hubo. (Brenes, Tratado de las Obligaciones, 2021, p. 191)

Sin embargo, dado que la buena fe se presume y no requiere comprobación, existen cuadros fácticos donde la recepción de un pago se considera válido, y esto es, cuando se tiene la confirmación subyacente de una obligación que sea líquida, exigible y vigente. Nuevamente, la doctrina del autor Brenes Córdoba (2021) hace referencia a una causa legítima donde no se considera un pago como indebido, menciona que es cuando existe el reconocimiento de una obligación aun y cuando esta sea natural, tal como se observa a continuación:

No se estima pago indebido el que se hace en satisfacción o conocimiento de una obligación natural, porque si bien la ley, por razones particulares, se niega a prestar su auxilio para compeler al deudor a satisfacerla, una vez que él voluntariamente la cumple, ya existe causa legítima para el pago, cual es, el reconocimiento espontáneo de un deber de honor o de conciencia. (pp. 193-194)

¿Qué es el usufructo?

De acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense se puede conceptualizar el usufructo como un derecho real temporalmente limitado que implica el uso total de una cosa ajena, por lo

general sin contraprestación y con aprovechamiento de los frutos que ella produzca. Cualquier fruto, provecho, beneficio o utilidad que se obtengan de una cosa como sinónimo de un bien. Así lo define el autor Brenes (2022):

El usufructo es un derecho real de disfrute, ejercitado sobre una cosa ajena, con la obligación de conservar su sustancia, extinguiéndose necesariamente con la muerte del usufructuario. La obligación de conservar la sustancia de la cosa es una exigencia casi universal que nos viene de la definición de derecho romano. (p. 96)

Los modos de adquirir derechos reales sean de propiedad, posesión, usufructo, servidumbre o cualquier otro, derivan de los hechos a los que la ley atribuye el efecto de producir su obtención, individualizando y concretando esos derechos para asignárselos a una persona. Así lo expresa el autor Calatayud (2019b):

“Los hechos pueden ser de la más diversa índole, en unos casos naturales, por ejemplo, un aluvión que puede aumentar la superficie útil de una propiedad; en otros supuestos, el poder público, que con un acto de imperio provoca el nacimiento del derecho para beneficio general, una expropiación forzosa, o individualmente como consecuencia de la solución de un proceso judicial, la venta de una propiedad en subasta pública, para atender el legítimo derecho de crédito de alguien. Por último, en el terreno privado, se transmite un derecho a través de un negocio jurídico, sería el supuesto de una compraventa, o de un testamento, y de ahí surge ese modo de adquisición como derivación del ejercicio de la autonomía de la voluntad”. (p. 52)

Estado de abandono multifactorial

Existen diversas formas o factores de abandono para la persona menor de edad, sobre las cuales esta investigación enunciará las que menciona el artículo 160 situado en el Capítulo IV sobre Extinción, Pérdida y Suspensión de los Atributos de la Responsabilidad Parental, del Título III sobre Atributos de la Responsabilidad Parental del Código de Familia. Textualmente expresa:

Artículo 160.- Estado de abandono.

Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carezca de padre y madre conocidos.
- b) Sea huérfana de padre y madre y no se encuentre bajo tutela.
- c) Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono.

(Así reformado por el artículo 3 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Código de Familia - Ley 5476, 1974)

En otras palabras, podemos interpretar a partir del texto jurídico que existe un principio, una premisa fundamental; un niño que es integralmente sano es aquel al cual sus necesidades básicas, materiales y morales son suplidas, no solo se trata de las necesidades físicas de techo, vestido y alimentación. Por el contrario, un niño al cual le han sido vulnerados sus derechos, por el descuido injustificado, dependiendo del nivel agravante, podría encontrarse ante un riesgo de abandono. Al respecto, la doctrina de la autora Camacho nos amplía el concepto de abandono.

Se puede entender por abandono toda conducta de los padres que afecten o perjudiquen al menor para su desarrollo físico, mental, afectivo, y puede ser por omisión, por el abuso o el uso excesivo de los derechos parentales. El abandono no es sólo el incumplimiento de los deberes que tienen los padres con sus hijos, sino también la falta de amor hacia el niño. (Camacho, 1992, pp. 9-10, como se citó en El abandono de menores. CIJUL, 2008, pp. 2-3)

Riesgo social

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial, una amenaza para una persona menor de edad puede configurarse como un **riesgo social**; tal como se define a continuación:

Categoría jurídica y sociológica que se refiere al **estado de insatisfacción de necesidades básicas** materiales, morales, jurídicas y afectivas. Estado de la persona menor de edad en que no se recibe asistencia material, tenencia, guarda, educación o que se encuentra sometida a malos tratos o es **puesta en peligro. Estado de abandono**. Situación de un grupo vulnerable en la que se padecen problemas económicos, culturales, familiares e interpersonales. **Peligro o eventualidad** de que un grupo indeterminado de personas —o colectividad determinada— sufra un daño. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025)

Es importante mencionar que esta investigación no pretende enunciar ni profundizar en cada uno de los tipos o categorías de riesgo social ni estados de abandono, dado que el enfoque es realizar un análisis jurídico sobre la rendición de cuentas aplicado a pensiones alimentarias y bienes patrimoniales; y no, un enfoque sociológico multifactorial.

Protección de la violencia intrafamiliar contra las personas menores de edad

De acuerdo con lo que establece el Capítulo I sobre disposiciones generales de la Ley contra la Violencia Doméstica. Ley N.º 7586; es el artículo 1 que define el alcance de los sujetos a quienes está dirigida la protección para salvaguardar la vida, la integridad y dignidad

Artículo 1. Párrafo 3. Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, **personas menores de edad**, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una.

Como se pudo observar del numeral anterior, el Estado y sus autoridades tienen el deber por Ley de proteger a las personas menores de edad de cualquier tipo de violencia intrafamiliar.

Para lo cual, el artículo 2 brinda una definición de los conceptos de violencia doméstica y violencia patrimonial que son lo que para efectos de investigación interesan:

Artículo 2.- **Definiciones.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Violencia doméstica: **acción u omisión**, directa o indirecta, ejercida contra un pariente colateral por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho, o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o **patrimonial**. El vínculo por afinidad subsistirá, aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

e) Violencia patrimonial: **Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades** de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.

Es a partir del artículo 3 situado en el Capítulo II acerca de las Medidas de Protección del mismo cuerpo normativo que se establecen las posibles repercusiones o consecuencias producto de la protección. Sin embargo, para efectos de los objetivos de esta investigación interesa resaltar el inciso f)

Artículo 3- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o vicaria, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y

administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

Prejuicios y creencias populares

Finalmente, además de los vacíos jurídicos que se han observado sobre la caución o rendición de cuentas en la administración de los bienes del menor por parte de quienes ejercen la responsabilidad parental; existe dentro de la población en general algunos prejuicios que han limitado la discusión de este tema, los cuales se mencionan a continuación:

1- La creencia religiosa de que el padre de familia debe ser el único responsable de proveer los alimentos a los hijos menores de edad, lo cual refuerza el concepto de una sociedad patriarcal.

2- Aspectos sociológicos y antropológicos, que conceptúan que la madre de familia debe ser quien siempre tenga la guarda de los hijos menores de edad y por tal razón, constituye un beneficio para la misma.

3- Aspectos psicosociales que establecen dentro del pensamiento colectivo que la implementación de un instrumento jurídico para rendición de cuentas sobre la administración del monto alimentario podría constituir una agresión emocional y patrimonial para la mujer, lo cual inconscientemente victimiza a la mujer.

Tema 3: Proponer formas de protección de los derechos supraconstitucionales de la persona menor de edad ante acciones u omisiones que representen riesgos sociales o amenazas al bienestar integral y subsistencia alimentaria.

Es importante mencionar que el espíritu del constituyente en la redacción del Título V de la Constitución Política de la República de Costa Rica, vigente desde 1949, establece los Derechos y Garantías Sociales, entre los cuales el artículo 51 ratifica a “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección especial del Estado”; y dentro de dicha cobertura también define de manera específica el interés del Estado en la protección de la madre, del niño y la niña como persona menor.

Continuando con el marco jurídico, en 1998 se promulga la Ley N°7739 Código de la Niñez y la Adolescencia que establece las normas mínimas para la protección integral de las personas menores de edad, sin distinción de etnia, cultura, género, idioma, nacionalidad o

cualquier otra condición; así como, lo relativo a la obligación del Estado en adoptar las medidas de cualquier índole para garantizar los derechos fundamentales basado en el principio de interés superior de estas personas.

Adicionalmente, Costa Rica en el año 1990 firma y adopta la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, dónde los Estados Partes se comprometen:

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que “toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; y dentro de esta misma declaración proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (C.D.N., 1990)

El ordenamiento jurídico costarricense garantiza el derecho a la prestación alimentaria de forma unilateral, de modo tal que una vez que es fijado el monto alimentario y homologado por el juzgador, la resolución cuenta con carácter de sentencia, que en caso de ser incumplida por el(la) obligado(a) es castigada mediante el apremio corporal contra el deudor moroso, con la finalidad de someterlo coercitivamente para que realice el pago de lo adeudado.

El subsidio supletorio

Otro método jurídico mediante el cual se pretende brindar un aseguramiento del derecho a la prestación alimentaria para el menor de edad, es a través de la figura del subsidio supletorio contemplado en el artículo 38 de la Ley No. 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia [CNA], por sus siglas de abreviatura; en el cual, el Estado se compromete a brindar supletoriamente los alimentos mediante programas interinstitucionales cuando el obligado alimentario se encuentre temporalmente incapacitado a cumplir.

Sin embargo, en cualquiera de los escenarios previstos existe la presunción de que el monto alimentario una vez que es recibido por quién administra tales activos, fondos o bienes circulantes, es utilizado indefectiblemente para suplir parcial o totalmente las necesidades de las personas menores de edad, para las cuales fue establecido, pero sin que existan las herramientas jurídicas necesarias que le permitan al Estado y a las partes interesadas solicitar o llevar a cabo una adecuada tutela o fiscalización sobre la utilización de dichos bienes de acuerdo con la obligación asumida por el Estado en adoptar medidas de cualquier índole para garantizar el principio del interés superior de la persona menor de edad.

En función de lo expuesto, cabe plantearse el siguiente cuestionamiento: Dado que los artículos 149 y 151 del Código de familia establecen que el padre y la madre ejercen con iguales derechos y deberes la autoridad parental sobre los hijos habidos, sería lógico suponer que el espíritu del legislador es que ambos padres se encuentran obligados a cumplir bajo el principio de igualdad de derecho, con la misma responsabilidad de caucionar de forma adecuada y transparente la administración de los bienes del menor, incluyendo las medidas coercitivas que prevé la Ley.

Entonces ¿Cómo asegura el Estado Costarricense el cumplimiento de su obligación para garantizar o tutelar que el monto alimentario sea utilizado para cubrir las necesidades básicas de conformidad con el interés superior de la persona joven; si menos cabo de su responsabilidad

como miembro de la comunidad internacional respecto de los acuerdos suscritos en la Convención de los Derechos de los Niños?

Derechos de los niños

Cuando hablamos de los niños, generalmente pensamos en aquellos menores en condición de vulnerabilidad, que necesitan protección, y que no tienen la capacidad de dirigir su vida. El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, los define de la siguiente forma: “un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”. (C.D.N., 1990)

Los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos después de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924, enfocados en el objetivo fundamental de procurar la protección, y el bienestar integral de los menores. Los derechos de los niños encuentran sus bases en los derechos humanos, pero se encuentran adaptados y ajustados a las necesidades, así como a la vulnerabilidad propia de la falta de madurez física, y emocional de los niños. El bienestar integral de los niños y las niñas en pro de su desarrollo integral está incorporado en cada uno de los principios establecidos por la Declaración de los Derechos del niño.

Según la Ley N.º 7739 del 06 de febrero de 1998, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establece lo siguiente en relación con los derechos de los niños y las niñas:

Artículo 10º- “La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.”. (C.N.A., 1998)

Conciencia Ciudadana

Cuando intentamos realizar una conceptualización de Conciencia Ciudadana podríamos indicar que hacemos referencia a la comprensión de los derechos y de los deberes de los ciudadanos de un país, y en el caso del tema en estudio, podríamos indicar que es aquella comprensión propia de la importancia del cumplimiento de los derechos de los niños.

Generar una conciencia ciudadana en el tema de la rendición de cuentas de las pensiones alimentarias es de vital importancia, no solo para comprender la relevancia y la problemática del entorno social que genera el tema, sino que se puede traducir al comportamiento responsable del cumplimiento de las medidas establecidas buscando siempre el desarrollo integral de los menores de edad.

Es responsabilidad de cada uno de los ciudadanos, del Estado y principalmente de los padres de familia, el velar por el cumplimiento adecuado de cada uno de los derechos de los niños, y con relación al tema de la rendición de cuentas en el tema de pensiones alimentarias visualizar el efecto social e individual que puede generar el uso inadecuado de los recursos provenientes de las pensiones alimentarias, los cuales están únicamente destinados a velar por el desarrollo adecuado de los menores.

Acuerdos Internacionales

A lo largo de la historia el tema de los derechos de los niños ha ido evolucionando. Antes del siglo XVI los niños nunca fueron reconocidos como sujetos de derecho, por el contrario, eran invisibles para la sociedad. Con el pasar de los años y después de varios movimientos realizados en pro de la protección de los niños y las niñas se logró visualizar la situación de la niñez.

Inicialmente se habla de las primeras legislaciones sobre la niñez se crearon como una forma de control y castigo hacia los niños y las niñas que en su momento eran considerados sujetos pasivos de derecho.

El tratado internacional más importante en pro de la niñez es La Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se reconocen los derechos humanos de los niños y las niñas. La Convención se establece como una ley internacional en la cual los Estados parte deben asegurar que todos los niños y niñas sean sujetos de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a la educación, la atención de la salud y puedan desarrollarse plenamente de manera integral, tanto física como emocional.

Las normas que aparecen en la Convención sobre los Derechos del Niño se fueron estableciendo durante un periodo de diez años, período durante el cual tanto los gobiernos, diversas organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, especialistas, sociólogos, dirigentes religiosos y expertos en el desarrollo del niño después de diversos análisis y discusiones logran como resultado un documento consensuado que establece la importancia

de los valores tradicionales y culturales para la protección y el desarrollo armonioso del niño. Refleja los principales sistemas jurídicos del mundo y reconoce las necesidades específicas de los países en desarrollo.

Protección de la Niñez

Para poder hablar del tema de la protección de la niñez, es importante iniciar realizando una conceptualización breve de la palabra protección, por lo que podríamos indicar según lo establece el diccionario de la lengua española se llama protección al “acto de proteger”. Tiene su etimología del latín “protegere”, siendo “pro” lo que se hace en favor de algo o alguien, y “tegere” = cubrir, aludiendo al cuidado que se brinda a un objeto o sujeto. La protección es el cuidado y resguardo con que algo o alguien, preserva un objeto o sujeto.

Si llevamos el término a un plano más específico el término y lo relacionamos con la niñez, hacemos referencia al cuidado que brindamos a los niños y las niñas, aludiendo al hecho de que los menores no cuentan con la capacidad física y emocional que les permita protegerse y cuidarse con autonomía. Parte de la protección y de la responsabilidad ciudadana y del Estado es velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, procurando siempre el adecuado desarrollo y desenvolvimiento físico y emocional de los menores. Los niños y las niñas tienen derecho al cumplimiento de sus derechos, enfocados en sus intereses para su desarrollo integral.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

Este tipo de investigación tiene por objetivo analizar el conocimiento teórico para encontrar problemas prácticos y específicos por tal razón se considera de tipo aplicada. Con la finalidad de obtener respuestas al problema o al fenómeno principal planteado, esta investigación considerada de aplicación práctica por su relevancia social dispondrá de diferentes instrumentos o técnicas, cuyo alcance tendrá las características de ser descriptivo, correlacional, evolutivo dentro de un enfoque mixto.

Alcance

Los alcances de la investigación se refieren al nivel de profundidad y amplitud con que se aborda un problema de investigación, así como la definición de los límites de la misma. Por lo anterior, se espera mediante la correlación de información jurídica, conceptualizaciones multidisciplinarias, percepciones y opiniones de la sociedad, opiniones de personas expertas, que se pueda encontrar las hipótesis necesarias que puedan servir para obtener una conclusión y dar una respuesta parcial o total a la pregunta de investigación.

Límite 1. El alcance de esta investigación no está orientado a descubrir, dilucidar o discutir las múltiples razones y amenazas que afectan o destruyen el núcleo de las familias costarricenses, ni tampoco a demostrar la justicia o injusticia de la sentencia de un juez en la fijación de la cuota alimentaria; sino, más bien se enfoca en el derecho humano que tienen específicamente las personas menores de edad a tener una vida digna, y a la protección del derecho alimentario y de los bienes patrimoniales de los hijos menores de edad, siempre bajo el principio del interés superior.

Límite 2. El alcance de este estudio está orientado a realizar un análisis descriptivo y explicativo del rol parental, específicamente, de la parte que recibe y administra los recursos de la pensión alimentaria y cualquier otro bien patrimonial en calidad de representante del acreedor y beneficiario alimentario que son los hijos menores de edad. Esta investigación no se enfoca en la parte deudora que es la parte obligada a pagar la prestación. Por lo tanto, los temas procesales que se derivan de cualquier incumplimiento de la obligación por parte del deudor no son parte del alcance.

Límite 3. El alcance de esta investigación respecto de la unidad de estudio o población es para personas mayores de 18 años, pueden ser nacionales o extranjeros, residentes o nacionalizados en Costa Rica, que cuenten con algún dispositivo electrónico con conexión a internet y correo electrónico en Internet. Debido a que uno de los instrumentos que se aplicarán en esta investigación para la recolección de datos es un formulario de preguntas a través de Internet, la verificación de la mayoría de edad es una limitante para el investigador; por lo anterior, se parte del principio de que la buena fe se presume.

Límite 4. El alcance de esta investigación no considera temas relacionados al proceso resolutorio familiar, ni tampoco acerca del antiguo concepto de emancipación de menores, ni del instituto de la curatela. Se incluye el instituto de la tutela para efectos de demostrar que la figura o el instituto de rendición de cuentas se encuentra establecido en la norma de familia, pero con un carácter limitado.

Límite 5. Se utilizan algunos pocos términos con aforismos romano-latinos; sin embargo, para el enfoque de esta investigación tales términos no son relevantes, se utilizan como un tipo de redacción elegante y demostrativa.

Límite 6. Esta investigación no pretende enunciar ni profundizar en cada uno de los tipos o categorías de riesgo social ni posibles estados de abandono existentes. Únicamente pretende dar a conocer algunos de los factores de riesgo que podrían afectar la obligación y responsabilidad parental de la persona que administra la pensión alimentaria. El enfoque es realizar un análisis jurídico sobre la rendición de cuentas aplicado a pensiones alimentarias y bienes patrimoniales; y no, un enfoque sociológico multifactorial.

Límite 7. Esta investigación no pretende desarrollar un estudio de las causas generadoras de la pobreza de las familias en Costa Rica, pues la misma es multifactorial y está fuera del alcance de los objetivos de esta investigación.

Enfoque de la Investigación

De acuerdo con Hernández et al (2014), los enfoques “constituyen posibles elecciones para enfrentar problemas de investigación” (p. 2). Entendiendo así el término investigación en palabras del mismo autor como “un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema” (p. 4) .

Entonces, por enfoque se debe conceptualizar que se trata de definir la estrategia o metodología que traza la ruta a seguir para llevar a cabo esta investigación; la cual, tiene una relación directa con el tema y los objetivos de la misma a la vez que ayuda a definir la profundidad en que se desea abarcar el tema en análisis y cada unidad de estudio dentro de la población meta, la cual se detallará más adelante en este mismo capítulo. Por lo tanto, esta investigación tiene un enfoque mixto que toma lo mejor de ambas metodologías, el enfoque cuantitativo como el enfoque cualitativo. Al respecto del alcance, Hernández et al (2014) indica que:

Esta reflexión es importante, pues del alcance del estudio depende la estrategia de investigación. Así, el diseño, los procedimientos y otros componentes del proceso serán distintos en estudios con alcances exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. Pero en la práctica, cualquier investigación puede incluir elementos de más de uno de estos cuatro alcances. (Hernández et al., 2014, p. 90)

Por su carácter mixto, se implementarán métodos del enfoque cualitativo como la observación y la entrevista bajo un muestreo no probabilístico definido bajo un criterio intencional o a juicio del investigador, aplicado tanto a documentos (escritos, audio, video) como también a entrevistas obtenidas a través del trabajo de campo sea de forma presencial o virtual remoto.

Mientras que en lo que se refiere a la parte del enfoque bajo el método cuantitativo, se utiliza la recolección de datos para probar diferentes hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico. Este tipo de enfoque cuantitativo está orientado al conjunto de estrategias de obtención y procesamiento de información que emplean magnitudes numéricas y técnicas formales y/o estadísticas para llevar a cabo su análisis, siempre enmarcados en una relación de causa y efecto.

En otras palabras, el método cuantitativo es todo aquel que utiliza valores numéricos para estudiar el fenómeno de estudio; y permite, obtener conclusiones que pueden ser expresadas de forma matemática. A este método también se le conoce como método empírico-analítico y como método positivista.

Diseño de la Investigación

Una vez que se ha determinado que el enfoque a utilizar será el método mixto es necesario indicar el diseño de la investigación, pues cada enfoque está conformado por sus respectivos diseños; lo cual, de acuerdo con Hernández *et al*, (2014), el diseño se refiere a “el plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación y responde al planteamiento” (p.128). En línea con lo anterior, el diseño va orientado entonces a la estrategia de elección más adecuada sobre los pasos a seguir para recolectar y analizar las fuentes de datos disponibles.

El investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de contestar las preguntas de investigación, además de cumplir con los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema [...]. (Hernández *et al.*, 2014, p. 128)

En esta investigación se ha optado por el de diseño de integración en paralelo también conocido como transformativo, pues el orden o prioridad del enfoque puede cambiar para luego resultar en una conversión (convergente); que significa que tanto la parte del enfoque cuantitativo como del enfoque cualitativo se unen o convergen; en otras palabras, se presenta una integración en paralelo. Al mismo tiempo esta investigación cumple con las características del diseño transeccional-correlacional-causal. Tales características integradas se explican a continuación.

Diseño transeccional-correlacional-causal

Esta investigación tiene las características del diseño transeccional-correlacional-causal de tipo no experimental ya sea por su carácter descriptivo, correlacional o explicativo. Principalmente, porque las causas y los efectos sobre los que se presenta el fenómeno en estudio son hechos que ya ocurrieron, que son de carácter explicativo e interpretativo y que tiene sus propios valores y antecedentes y son parte de la realidad jurídica normativa; por lo cual el diseño no permite la manipulación intencional de las variables observadas. Al respecto, Hernández *et*

al, (2014) se refiere al diseño a la observación de los fenómenos o variables de la siguiente forma:

Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables [...] es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos. (p. 152)

Por ejemplo, la pieza central de esta investigación es garantizar el derecho alimentario para los hijos menores de edad a la luz del principio del interés superior; ello quiere decir que existen diversos sujetos o actores que participan dentro del derecho alimentario y que a lo largo del estudio se han citado: Padre, Madre, Hijos, Estado.

A su vez, cada uno de estos sujetos procesales posee diferentes factores, atributos, competencias, características cualitativas y variables que los distinguen e individualizan, ya sea porque las mismas están dadas desde el punto de vista de la norma legal como es el caso de los atributos de la responsabilidad parental y los compromisos del Estado y su poder de imperio; o, ya sea porque tales características están presentes en una realidad social, económica, política, salarial, nivel educativo, grupo etario, estado civil, cantidad de hijos, hábitos de consumo de los hogares, costumbres, creencias, género, etc. que se manifiestan a través de las unidades de estudio. Al respecto de las relaciones entre variables Hernández *et al*, (2014) expresa lo siguiente:

Por tanto, los diseños correlacionales-causales pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales.

Cuando se limitan a relaciones no causales, se fundamentan en planteamientos e hipótesis correlacionales; del mismo modo, cuando buscan evaluar vinculaciones causales, se basan en planteamientos e hipótesis causales. (p. 157)

Por lo anterior, el diseño transeccional-correlacional-causal permite establecer relaciones entre las categorías de variables sin precisar necesariamente una causalidad como hecho originador o generador del problema; sin embargo, el diseño como tal sí le permite al investigador establecer planteamientos e hipótesis que explican mediante relaciones la causalidad del fenómeno. Tal como lo señala Hernández *et al*, (2014):

En todo estudio, la posible causalidad la establece el investigador de acuerdo con sus hipótesis, las cuales se fundamentan en la revisión de las fuentes de información de las cuales nutre su investigación.[...] En los estudios transeccionales correlacionales-causales, la causalidad ya existe, pero es el investigador quien determina su dirección y establece cuál es la causa y cuál el efecto (o causas y efectos). (p. 158)

Así por ejemplo, para poder definir una población en términos estadísticos, a partir de las unidades de estudio primero es necesario homogenizar las variables cualitativas y cuantitativas que resultan de interés para el investigador, realizar correlaciones y categorizaciones que ayudarán a encontrar las posibles respuestas y explicaciones al fenómeno o pregunta de la investigación. Al respecto, Hernández *et al*, (2014) se refiere al diseño transeccional-correlacional-causal de la siguiente forma:

Describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado, ya sea en términos correlacionales, o en función de la relación causa-efecto. Cuando establecen relaciones causales son explicativos. Su diferencia con los experimentos es la base de la distinción entre experimentación y no experimentación. En los **diseños transeccionales correlacionales-causales**, las causas y los efectos ya ocurrieron en la realidad (estaban dados y manifestados) o suceden durante el desarrollo del estudio, y quien investiga los observa y reporta. (p. 158)

Fuentes de Información

Toda vez que los propósitos y planteamiento del problema han sido establecidos en esta investigación, es necesario identificar la información que se requiere para llevarla a cabo; sin embargo, una vez identificado el requerimiento es necesario indagar si los datos ya existen previamente, en el caso de que un investigador o institución autorizada los recogió; o bien, si estos no están disponibles y debe definirse y ejecutarse un procedimiento para obtenerlos. Por lo anterior, las fuentes de donde se obtiene la información se clasifican en primarias, secundarias o terciarias.

Al respecto, las autoras Ulate & Vargas (2018) nos brinda una definición de dicha clasificación para tener mayor claridad.

Las primarias son aquellas fuentes que proporcionan datos de primera mano, es decir, información obtenida directamente de quien la produjo, el autor original. Puede tratarse de libros, antologías, artículos, disertaciones, documentos oficiales, trabajos presentados en una conferencia o un seminario, videocintas, foros, páginas de Internet, entre otros. (Hernández *et al.*, 2010 citado en Ulate & Vargas, 2018, p. 59)

Las fuentes secundarias son resúmenes de fuentes primarias, compilaciones, comentarios de artículos, de libros o tesis. También pueden ser libros que desarrollan un tema a partir de su propia recopilación de datos, por ejemplo: los libros didácticos de la UNED.

Las fuentes terciarias reúnen fuentes de segunda mano, como podría ser un catálogo temático, un directorio, una guía de índice, un catálogo de revistas periódicas. (Ulate & Vargas, 2018, p. 59)

Al llevar a cabo este primer análisis podemos identificar teóricamente que existen distintos tipos de fuentes de información, entre las cuales se encuentra la fuente primaria que son los datos que son recolectados directamente por el investigador o incluso desde fuentes tales como libros, códigos de derecho, artículos, publicaciones, entre otras; y la fuente secundaria, que son los datos que han sido recopilados previamente por una oficina gubernamental, una institución privada, una empresa, o un organismo internacional.

Al respecto, Hernández *et al* (2014) nos amplía acerca de la definición de las fuentes primarias con el propósito de distinguir su clasificación:

Las referencias o fuentes primarias proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que incluyen los resultados de los estudios correspondientes. Ejemplos de fuentes primarias son: libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de

expertos, documentales, videocintas en diferentes formatos, foros y páginas en internet, etcétera. (Hernández et al., 2014, p. 61)

En todas las áreas de conocimiento, las fuentes primarias más consultadas y utilizadas para elaborar marcos teóricos son libros, artículos de revistas científicas y ponencias o trabajos presentados en congresos, simposios y eventos similares, entre otras razones, porque estas fuentes son las que sistematizan en mayor medida la información, profundizan más en el tema que desarrollan y son altamente especializadas, además de que se puede tener acceso a ellas por internet. (Hernández et al, 2014, p.65)

Por ejemplo, en esta investigación se ha requerido únicamente fuentes primarias las cuales procedo a mencionar:

- Encuesta Nacional de Hogares 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
- Informe Estado Nación 2020
- Informe del Estado Mundial de la Infancia. 2003. United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF).
- El rostro de las pensiones alimentarias en Costa Rica. Estadística de Pensiones Alimentarias en CR, Oficina Observatorio de Género. Poder Judicial.
- Hoepelman Páez, Harllan (2019). Expediente n.º 21.702 Reforma al artículo 171 del código de familia, ley 5476, para tutelar el interés superior de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria. Costa Rica.

Sin embargo, para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema de esta investigación, se identificó que la misma no se encontraba previamente disponible; por lo tanto, se definió el instrumento tipo cuestionario que se utilizó como fuente primaria; siguiendo el procedimiento de encuesta digital. En razón de lo anterior, se diseñó el cuestionario titulado: Encuesta sobre deberes y derechos en pensiones alimentarias cuyos beneficiarios son las personas menores de edad.

Muestra

Para hablar del término población y muestra es necesario ubicar tales acepciones dentro de lo que se conoce como el modelo estadístico, que en palabras del autor Gómez (1998) lo define

como “una disciplina científica dedicada al desarrollo y aplicación de la teoría y las técnicas apropiadas para la recolección, clasificación, presentación, análisis e interpretación de la información cuantitativa obtenida por observación o experimentación”. (p. 5); lo cual, en este caso permitirá identificar la unidad de estudio o población como fenómeno de investigación, las características que la conforman, así como las observaciones correspondientes a una cierta característica. Sin embargo, se aclara que la base de esta investigación son los objetivos específicos que guían el presente trabajo. Según el autor Gómez (1998), una población se refiere al conjunto de unidades de estudio:

Todo estudio o investigación tiene como referencia un conjunto de unidades de estudio o elementos que pueden ser personas, animales, empresas, organizaciones, objetos, etc. Con el estudio se pretende conocer las características del conjunto y generalizar a todo él los resultados o conclusiones que se obtengan. A este conjunto de unidades de estudio es a lo que se denomina técnicamente en estadística población. Una forma muy simple de definir la población es como el total de las unidades de estudio. (Gómez, 1998, p. 7)

Ahora bien, el término muestra o su infinitivo “muestrear” se refiere al acto de seleccionar un subconjunto de un conjunto mayor, universo o población de interés para recolectar datos a fin de responder a un planteamiento de un problema de investigación. Para definir una muestra se debe establecer los criterios de selección de casos y el número de casos. Tal como lo expresa en Hernández *et al*, (2014):

Asimismo, cuando se determina la muestra en una investigación se toman dos decisiones fundamentales: la manera cómo van a seleccionarse los casos (participantes, eventos, episodios, organizaciones, productos, etc.) y el número de casos a incluir (tamaño de muestra); y obviamente, el muestreo se torna más complejo en un estudio mixto porque deben elegirse al menos una muestra para cada aproximación (cuantitativa y cualitativa) y tales decisiones afectan la calidad de las meta inferencias y el grado en que los resultados pueden generalizarse o transferir al universo o a otros contextos y casos. (p. 567)

Otra definición de muestra la encontramos en el autor Bernal (2016), el cual expresa que es una porción de casos que se selecciona y se analiza, y para ello debe existir una serie de pasos entre los cuales el primero de ellos es definir la población del estudio en función de los objetivos de la investigación:

La muestra es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo de la investigación y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio. (Bernal, 2016, p. 211)

Debido a que la presente investigación consta de dos poblaciones diferentes, una que se definió para el enfoque cuantitativo y otra para el enfoque cualitativo. Para la primera no fue necesario definir una muestra estadística, debido a que se procesó toda la población de las personas que participaron llenando el formulario web a través de herramientas de base de datos Microsoft SQL Server Developer Edition y Microsoft Excel. Mientras que para la población del enfoque cualitativo si se definió a criterio de investigador una muestra de expertos a ser entrevistados de un máximo de 5 participantes.

Unidades de Análisis

Para efectos de esta investigación la unidad de estudio o población estará constituida por: Personas mayores de 18 años, nacionales o extranjeros residentes o nacionalizados en Costa Rica, que cuenten con algún dispositivo electrónico con conexión a internet y correo electrónico en Internet. Este último, se utiliza como comprobante de la participación en la encuesta; y también, como un control parcial y supletorio para comprobar la mayoría de edad del participante, dado que el encuestador no puede verificar físicamente el requisito de una identificación ciudadana, los proveedores de servicio de correo electrónico a través de Internet requieren que una persona física inscriba su fecha de nacimiento para verificar que sea mayor de edad para otorgarle el servicio.

Un aspecto importante que resaltar como característica de dicha población es que la misma debía contar con un perfil válido en una de las redes sociales utilizadas para la distribución del formulario digital y realizar el proceso de autenticación de usuario en la página

de Google, para de esta forma garantizar la integridad del usuario y también para limitar la participación a una sola vez.

Adicionalmente, que tengan conocimiento general o experto acerca de la materia del derecho alimentario; o que hayan sido parte en un proceso jurisdiccional de pensiones alimentarias en Costa Rica, ya sea como deudor o como administrador y cuyos beneficiarios sean hijos costarricenses menores de edad. Sin embargo, se aclara que esta población se ajustará conforme a las características y variables que conforman cada uno de los objetivos específicos que guían el presente trabajo.

Desde esta perspectiva, cuando se mide una característica se obtiene un número para cada unidad de estudio observada; como estos números normalmente varían de una unidad de estudio a otra, se habla de variables. Así el peso es una variable, y lo son también el número de hijos y el estado civil, al igual que cualquier otra característica que varía de un elemento a otro de la población. (Gómez, 1998, p. 16)

Para efectos del enfoque cuantitativo de esta investigación la unidad de análisis correspondería a Variables.

Cuando se mide una característica se obtiene un número para cada unidad de estudio observada; como estos números normalmente varían de una unidad de estudio a otra, se habla de variables. Así el peso es una variable y lo son también el número de hijos y el estado civil, al igual que cualquier otra característica que varía de un elemento a otro de la población. [...] se habla de variables cuantitativas (peso y número de hijos, por ejemplo) y de variables cualitativas o atributos (el estado civil, por ejemplo). (Gómez, 1998, p. 16)

Entendiéndose entonces una variable como la medición de una característica o propiedad de la unidad de estudio que puede variar de una unidad a otra, pero que adquiere valor dentro de la investigación científica cuando llegan a compararse con otras variables, y dicha inferencia permite la formación de las hipótesis o teorías.

Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Ejemplos de variables son el género, la presión arterial, el atractivo físico, el aprendizaje de conceptos, la religión, la resistencia de un material, la masa, la personalidad autoritaria, la cultura fiscal y la exposición a una campaña de propaganda política. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. [...]

Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso, se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. (Hernández et al, 2014, p.105)

Instrumento

Se definió el instrumento tipo cuestionario que se utilizó como fuente primaria; siguiendo el procedimiento de encuesta digital con preguntas cerradas. En razón de lo anterior, se diseñó el cuestionario titulado: “Encuesta sobre deberes y derechos en pensiones alimentarias cuyos beneficiarios son las personas menores de edad”. Dicho formulario de investigación fue expuesto o comunicado al público mediante invitación a través de plataformas digitales basadas en Internet, tales como Google Forms, Facebook y WhatsApp entre los días: 24 de Abril y 14 de Mayo del 2025. Todas las imágenes de los resultados de la encuesta 2025 se encuentran en el Apéndice A. Mientras que la primera versión de la encuesta 2021 que se llevó a cabo del 25 de marzo y el sábado 27 de marzo de 2021, todas las imágenes de los resultados se encuentran en el Apéndice B.

Procedimiento de Recolección

El procedimiento de recolección consistió en realizar una encuesta con un formulario digital que utiliza como plataforma tecnológica las redes sociales y los canales electrónicos a través de Internet como el correo electrónico y WhatsApp.

La estrategia de implementación, colocación o distribución del formulario digital de la encuesta consistió en compartir el enlace de la encuesta mediante una publicación a través de la red social Facebook, en el perfil abierto a cualquier persona mayor de edad que quisiera voluntariamente participar en la encuesta con fines académicos y que a su vez pudiese compartir con otros contactos libremente.

Análisis de datos

Con los datos recolectados a través de la encuesta digital se procederá a organizar la información de acuerdo con las variables de la unidad de estudio, así como de los objetivos planteados en esta investigación. Una vez realizada la organización se procederá a realizar una tabulación de la información recopilada y a diseñar diferentes gráficos que permitan de una forma fácil, la comprensión del fenómeno observado. Para lo anterior, se estará haciendo uso de programas aplicativos tales como Google Forms, Microsoft Excel, Power Point, entre otros. Todo con la finalidad de buscar dar respuesta a la interrogante de esta investigación.

Método de Análisis:

De los objetivos específicos a los que se les dio contenido en el Marco Teórico se extrajeron unidades de análisis las cuales se dividieron en categorías, se describieron y analizaron para interpretar los datos arrojados y darle respuesta a la pregunta de investigación.

Se utilizará para la parte del modelo cuantitativo un método estadístico inferencial; tal como lo indica el autor Gómez Barrantes (1998) se refiere a “un conjunto de datos numéricos que han sido organizados, resumidos y presentados para mostrar las características o evolución de un cierto fenómeno de interés” (p. 3). El término inferir según el Diccionario de la Real Academia Española (2025) se refiere a “deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa”.

Entonces, a partir de la definición anterior podemos intuir, deducir o inferir que para que exista un conjunto de resultados que se genere producto de una estadística; primero, se requiere identificar una unidad de estudio como fenómeno de investigación; a dicha unidad de estudio se

le denomina población, la cual, se entiende como el total de personas, objetos o mediciones que tienen una característica común. Al respecto, el mismo autor Gómez nos detalla:

Todo estudio o investigación tiene como referencia un conjunto de unidades de estudio o elementos que pueden ser personas, animales, empresas, organizaciones, objetos, etc. Con el estudio se pretende conocer las características del conjunto y generalizar a todo él los resultados o conclusiones que se obtengan. A este conjunto de unidades de estudio es a lo que se denomina técnicamente en estadística población. Una forma muy simple de definir la población es como el total de las unidades de estudio. (Gómez, 1998, p. 7)

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Primera Unidad de Análisis: Enunciado de los principios, tratados y convenciones de los derechos humanos de los niños y derecho familiar y responsabilidad parental

Esta primera unidad de análisis está conformada por los principios generales del derecho, principios sustantivos y procesales, así como tratados y convenciones internacionales de los derechos humanos ratificados por Costa Rica que protegen de manera especial a las personas menores de edad, así como su adecuada interpretación y aplicación.

Está dirigido a exponer los resultados obtenidos de la aplicación del método analítico, deductivo e interpretativo tanto del análisis normativo y doctrinal como de los instrumentos aplicados.

Categoría 2: La pensión dentro del derecho alimentario del niño

El análisis de la variable “Pensión Alimentaria” busca medir el nivel de conocimiento de la población acerca de los aspectos más relevantes que conforman el derecho alimentario para los hijos(as) menores de edad en Costa Rica. Esto es determinante, tanto para una definición y dimensionamiento justo de la obligación alimentaria, como también para una adecuada tutela del activo y administración del gasto.

Percepción acerca de los rubros de gastos de la pensión alimentaria

Dentro de las unidades de estudio encuestadas existen múltiples percepciones, entendiendo estas como “idea, pensamiento, conocimiento”. (DRAE, 2024); donde, en la mayoría de los casos; éstas, se refieren a un conocimiento popular arraigado en la población civil acerca de los rubros de gastos que implica la obligación alimentaria para los hijos menores de edad.

El conocimiento o desconocimiento acerca de la pensión alimentaria como derecho humano podría ser un factor clave que incida positiva o negativamente en la problemática acerca de la gestión o administración de los bienes patrimoniales de la persona menor, dentro de los

cuales se encuentra la cuota de la pensión alimentaria, para cumplir el objetivo de procurarle al niño una vida digna, dentro de los propósitos y principios por la cual fue establecida y aprobada por la autoridad judicial correspondiente y no para otros usos no autorizados.

Definición conceptual del Gráfico 3.01.

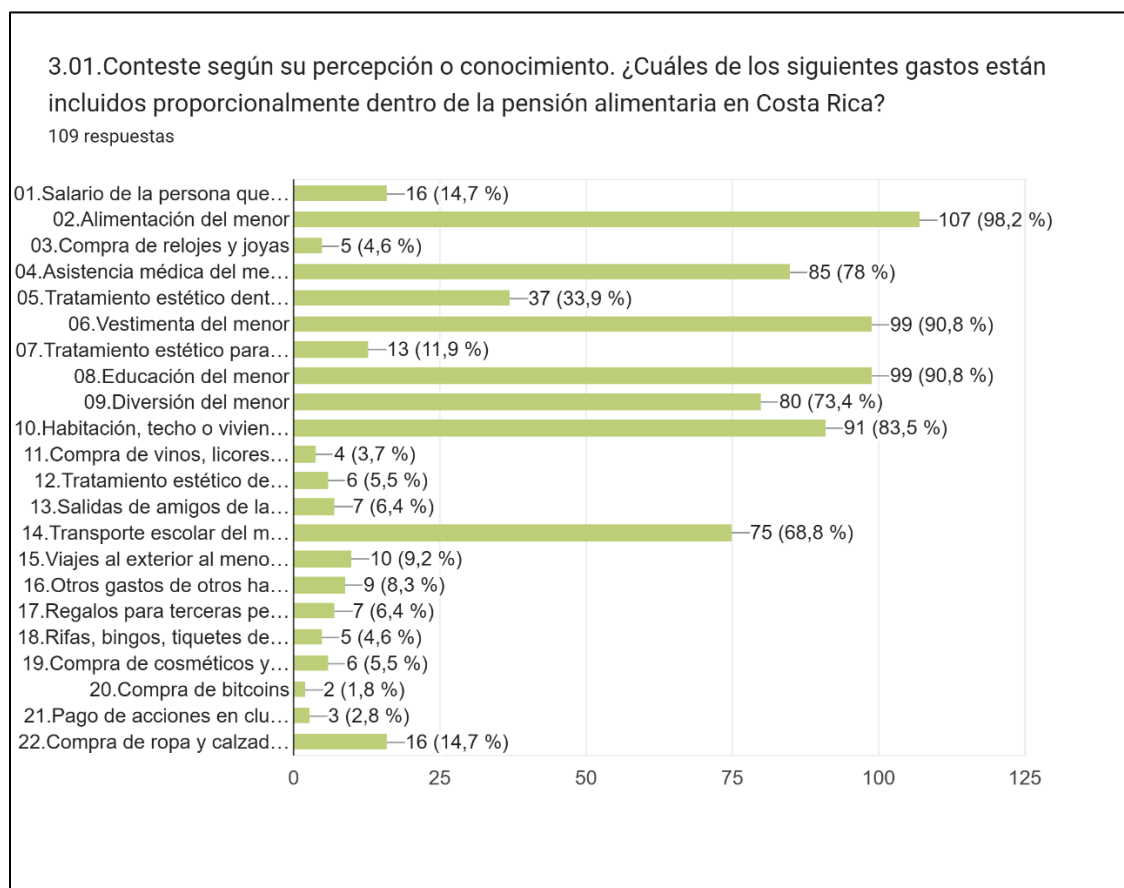
La pregunta del histograma o gráfico de barras 3.01. Conteste según su percepción o conocimiento. ***¿Cuáles de los siguientes gastos están incluidos proporcionalmente dentro de la pensión alimentaria en Costa Rica?*** Presenta 22 opciones de respuesta con selección múltiple dentro de las cuales la persona encuestada tiene la libertad de escoger a partir de su percepción o conocimiento acerca de los rubros de gastos incluidos en la obligación alimentaria para los hijos menores de edad.

A continuación se muestra la lista de opciones para mayor claridad del lector de esta investigación:

- 01.Salario de la persona que tiene la guarda del menor
- 02.Alimentación del menor
- 03.Compra de relojes y joyas
- 04.Asistencia médica del menor
- 05.Tratamiento estético dental del menor
- 06.Vestimenta del menor
- 07.Tratamiento estético para el cabello
- 08.Educación del menor
- 09.Diversión del menor
- 10.Habitación, techo o vivienda del menor
- 11.Compra de vinos, licores y cervezas
- 12.Tratamiento estético de manicura para la persona que tiene la guarda
- 13.Salidas de amigos de la persona que tiene la guarda del menor
- 14.Transporte escolar del menor
- 15.Viajes al exterior al menos 1 vez al año para el menor
- 16.Otros gastos de otros habitantes de la casa

- 17.Regalos para terceras personas
- 18.Rifas, bingos, tiquetes de lotería y juegos de azar
- 19.Compra de cosméticos y bisutería
- 20.Compra de bitcoins
- 21.Pago de acciones en clubes privados
- 22.Compra de ropa y calzado de la persona que tiene la guarda del menor

Figura 1 - Gráfico 3.01 Rubros de gastos de la pensión alimentaria



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.01

De acuerdo con la métrica de conteo de los rubros de gasto que conforman la “Pensión Alimentaria” se infiere de acuerdo con los siguientes porcentajes lo que las unidades de estudio consideran o perciben como elementos que conforman el derecho alimentario del menor; dentro de los cuales, en orden prioritario de mayor a menor son: Alimentación del menor (98,2%); Vestimenta del menor (90,8%); Educación del menor (90,8%); Habitación, techo o vivienda del menor (83,5%); Asistencia médica del menor (78%); Diversión del menor (73,4%); Transporte escolar del menor (68,8%).

De lo anterior, se concluye como primera observación que la mayoría de los encuestados que indicaron dichos rubros coinciden con lo que establece el artículo 164 del Código de Familia (Ley 5476) que define el concepto de Pensión Alimentaria, la cual se refiere a un conjunto de

derechos humanos fundamentales indispensables para la subsistencia y desarrollo integral de la Persona Menor de Edad (P.M.E.):

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

En dicho numeral se indica también la existencia de una obligación personalísima cuya prestación se entiende limitada por un principio de equilibrio entre las partes, razonabilidad, proporcionalidad y tutela de la realidad, todo de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona obligada a darlos; como también, por las necesidades básicas y el nivel de vida acostumbrado del acreedor.

En resumen, aun cuando la obligación alimentaria es en su especie genérica un derecho de crédito de una prestación patrimonial, ésta se encuentra regulada en la materia de familia y el vínculo jurídico nace a partir de la relación paterno-filial y no de un contrato o acuerdo civil y los sujetos que pueden intervenir son los progenitores del menor que pueden representarlo legalmente; también, el tutor, apoderado judicial, garante o por su simple guardador; todos con la responsabilidad de la administración de los bienes de la persona menor de edad; también, los abuelos subsidiariamente e incluso terceros con legitimación orgánica.

El sentido de la norma que regula y otorga el derecho alimentario, va orientado a proteger la dignidad de la persona menor de edad; la cual, en sus primeros años es incapaz de autosatisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Lo cierto es que para lograr la protección de la dignidad del menor, debe regir el principio del derecho alimentario, en el cual ambos progenitores de forma solidaria procura mantener el nivel de vida acostumbrado del menor, hasta donde les sea posible, para lo cual, la Sala Constitucional desde vieja data ha establecido jurisprudencia vinculante de acatamiento obligatorio, respecto del derecho y la obligación alimentaria.

Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes

las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso. (Sala Constitucional. Resolución N.º15392-2003, 2003)

También, al resumir y parafrasear la resolución N.º 08153-2010 del 04 de mayo del 2010 de las 14:31 la Sala ha dicho que: 1) tal derecho en favor de la persona menor se origina de los vínculos familiares, lo cual la diferencia de una obligación civil común; 2) la obligación misma se deriva del ejercicio de la patria potestad; 3) tiene como objetivo asegurarle al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico; 4) tiene como fundamento jurídico un derecho humano reconocido en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, así como en el Derecho Internacional relativo a la subsistencia y desarrollo integral, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. Textualmente la resolución expresa en su considerando lo siguiente:

III.- SOBRE EL DERECHO A LA PRESTACION ALIMENTARIA. Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y **tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico.** Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. (Sala Constitucional. Resolución Nº08153-2010, 2010)

Del mismo modo, la misma Sala Constitucional en su resolución N.º 00300-1990 ha indicado que el derecho alimentario es un derecho humano para proteger a una población infantil considerada débil y que le corresponde a los más fuertes la obligación de proteger la dignidad de las personas. No obstante, así como la resolución reconoce los derechos de los acreedores alimentarios, también reconoce los derechos del deudor. Textualmente dice:

los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana [...] los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos. Los derechos de esos acreedores alimentarios son también fundamentales, por lo que el ordenamiento debe arbitrar, en lo posible, los medios de garantizarlo, sin violar, eso sí, los del deudor. (Sala Constitucional. Resolución N° 00300-1990, 1990)

En similar línea de pensamiento jurisprudencial, el Tribunal de Familia como órgano de alzada o de segunda instancia, indicó en su resolución N° 00617-2013 que el derecho alimentario tiene carácter fundamental, pues es un derecho humano reconocido por la (Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. Ley 8053) promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA por sus siglas en Español) misma que fue ratificada por Costa Rica como un acuerdo multilateral mediante la Ley N° 8053 que fue aprobada el 08 de diciembre del 2000 y que entró a regir en el año 2001. Textualmente expresa:

II.- El derecho a alimentos tiene carácter fundamental. Así lo reconoce la *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias*, aprobada por Ley n.º 8053 de 8 de diciembre de 2000, en cuyo artículo 4 se establece que “*Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*”. (Tribunal de Familia. Resolución N° 00617-2013, 2013)

Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7. Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

(Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. Ley 8053, 2001)

Salario por ejercer la guarda de hijos

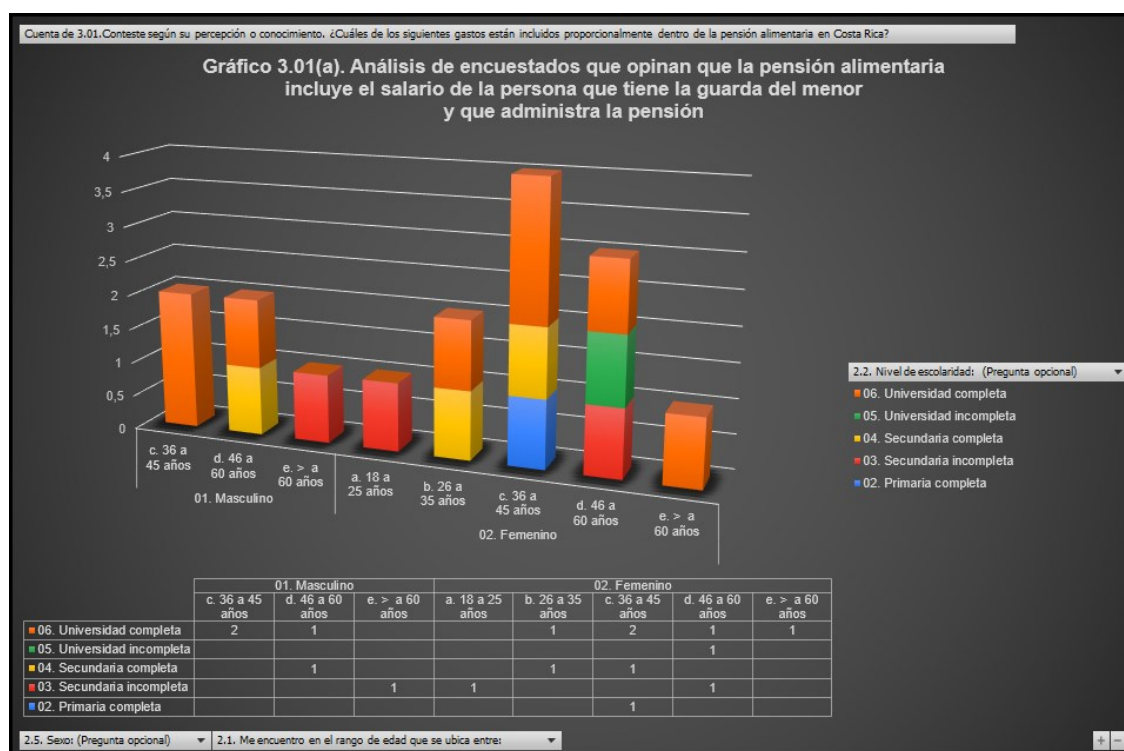
Una de las hipótesis que se desarrollan a partir del ejercicio del atributo de la responsabilidad parental asociado con la administración de los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria de los hijos menores, es la creencia popular de se puede disponer o gastar dicho recurso en otros fines y propósitos distintos a lo que comprende la norma, porque el mismo artículo 164 del Código de Familia menciona la frase “y otros”; lo cual, genera una ambigüedad interpretativa, pues dentro de dicha frase cabe cualquier ocurrencia de una interpretación subjetiva.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la hipótesis de que existen personas cuya percepción o conocimiento acerca de los rubros de gastos de la pensión alimentaria incluye un reconocimiento salarial de la persona que tiene la custodia del menor, por el hecho de reconocimiento del cargo denominado: “gerencia de hogar efectiva”.

Definición conceptual del Gráfico 3.01(a).

El histograma o gráfico de columnas 3.01(a).se deriva del análisis de resultados del gráfico base 3.01, específicamente, para el fenómeno de selección del rubro: “01.Salario de la persona que tiene la guarda del menor”. Para su elaboración se utilizaron variables estadísticas discretas de la población tales como: sexo, edad, nivel de escolaridad. Junto con el gráfico 3.01(a) se adjunta una tabla de distribución de frecuencia con los valores observados para cada variable discreta.

Figura 2 - Gráfico 3.01(a) Rubro de salario dentro de la pensión alimentaria



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.01(a)

Como observación sobre la hipótesis 2 se puede concluir el hecho de que existe un porcentaje menor (14,7%) de las personas encuestadas cuya percepción implica el reconocimiento salarial a la persona que tiene la custodia de los niños por el hecho de ejercer el cargo de “gerencia del hogar”.

Aun cuando el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 164 del Código de Familia establecen con relativa claridad los rubros de gastos dentro de la obligación alimentaria, en este último existe una ambigüedad cuando expresa: “y otros”, pues dentro de dicha frase cabe cualquier ocurrencia de una interpretación subjetiva.

Aquí es importante hacer la diferenciación de que el rubro citado no se refiere a la contratación de una “nana” que cuida niños; sino, a la persona que tiene a cargo la custodia del menor. ¿Por qué resultaría diferente? Porque si se tratara del pago del salario de una persona que se dedica a cuidar niños eso significaría que, quien tiene legalmente la custodia del menor tendría que establecer un vínculo jurídico adicional al contratar los servicios de una persona cuidadora (entiéndase “nana”) para auto beneficiarse y poder ejercer su sagrado derecho igualitario al trabajo digno y ser una persona productiva.

En tal escenario, la responsabilidad para cubrir los gastos de cuidado del menor en manos de un tercero sería compartida y bajo el principio de proporcionalidad y nunca una obligación de carácter absoluto o total, pues la misma normativa del artículo 164 C.F. establece que “todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos”. (Código de Familia - Ley 5476, 1974).

No obstante, cuando se está ante el cuadro fáctico de que la persona que tiene la custodia del menor quiere auto beneficiarse directamente cobrándose un salario por el cuidado, cabe cuestionarse ¿Se estaría ante un enriquecimiento injusto y convertiría una obligación natural en una obligación civil e incluso en una de carácter laboral? ¿Qué se entiende por obligación natural? El autor Calatayud manifiesta al respecto:

En contraposición con la obligación civil, se encuentra la denominada obligación natural, también llamada obligación civil imperfecta, la cual carece de la eficiencia normal de cualquier vínculo, es decir, la posibilidad de una acción judicial para exigir su cumplimiento, es decir, la posibilidad de una acción judicial para exigir su cumplimiento. Sin embargo, esta clase de obligaciones pueden producir algunos efectos jurídicos porque, de cumplirse voluntariamente, no permiten al deudor reclamar el cumplimiento realizado. (Calatayud, 2018, p. 13)

Uno de los argumentos de la conversión de una obligación natural a través de la figura de un cuasicontrato, bajo el cuadro fáctico de los servicios de cuidado de su propio hijo, lo encontramos en la doctrina como un posible hecho generador de enriquecimiento injusto o enriquecimiento sin causa en favor del cuasi-acreedor, siempre que no existan hechos lícitos reconocidos por ley y/o actos voluntarios reconocidos por el cuasi-deudor. Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 00837-2004 del 01 de octubre del 2004 citando la doctrina del autor Messineo señaló:

VI.- ... Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, “De los cuasicontratos”, del Título I (Contratos y Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: *“Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.”* El numeral 1.044 citado indica: *“A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.”*

La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: *“ Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa ... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido... / En dicha fórmula, ... entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./*

Hace falta: a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto, o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y, además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto, y la ventaja patrimonial del otro; ... d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial ... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización; por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla...” (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813) ...” . (Sala Segunda de la Corte. Resolución N°. 00837-2004, 2004)

No obstante, al respecto existen diversas posiciones y argumentos doctrinales acerca del reconocimiento salarial de la persona que tiene la custodia del menor, por ejercer el cargo denominado: “gerencia de hogar efectiva”.

En este sentido, la interpretación judicial en material de alimentos debe evolucionar mediante el reconocimiento de la gerencia de hogar efectiva como parte del aporte que

la mujer realiza al cumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, como un aporte cuantificable en dinero y por consiguiente, con significado económico. Igual criterio se debe aplicar si quien cuida de los hijos(as) es el varón. (Solís, 2010, pp. 91-96)

Lo cierto es que en nuestra legislación el artículo 35 del Código de Familia expresa que si bien existe una obligación solidaria, entiéndase como la responsabilidad de ambos progenitores, por el pago de los gastos familiares bajo el principio de proporcionalidad, que se refiere a un juicio lógico de necesaria comparación entre causa y efecto mediante un pesaje relativo, que incluye un elemento cualitativo y un elemento cuantitativo de los dos objetos analizados.

También, el párrafo segundo expresa una excepción para el progenitor que desempeñe exclusivamente, o en una proporción mayor el trabajo doméstico y el cuidado no remunerado de los hijos en el hogar, donde dicho esfuerzo o aporte en especie le sea reconocido como contribución económica a la obligación de sufragar los gastos familiares.

La norma no establece los criterios técnicos y jurídicos, o en qué grado las variables cuantitativas de tiempo y esfuerzo del cuidado de los hijos son compensables para que surta efecto el principio de solidaridad que indica la norma citada, pues sería lógico suponer que la persona también requiere tiempo para sus actividades personales o académicas; tampoco el numeral citado indica los criterios técnicos y jurídicos de si el parámetro para definir la tasación o cuota de aporte económico solidario se calculada a partir de una porción del salario de una trabajadora doméstica, que al momento de esta investigación en el año 2025 era de ₡258 000.00.

Finalmente, tampoco indica el artículo citado que del monto de la pensión alimentaria se deba tomar una retribución económica que sea contada como salario para la manutención de la persona que tiene a cargo el cuidado de los hijos, pues uno de los atributos de la pensión alimentaria es que es intransferible, lo cual significa que les pertenece a los hijos menores como beneficiarios y nunca es de quién administra los recursos.

En un ejercicio matemático simple, si se toma el monto promedio que paga solo el deudor alimentario que es de ₡115 000.00 mensuales y se divide dicho monto entre un mes de 30 días, tendríamos una cuota de gasto diario de ₡3 833.00, equivalente a USD \$8.00 aproximadamente según el tipo de cambio. Difícilmente, alguien pueda sobrevivir con un presupuesto de gastos

diario tan pequeño sino existe el aporte solidario monetario en dinero material y no en especie a favor del menor.

El cuadro fáctico del ejercicio matemático empeora si la persona que cuida los hijos en el hogar toma para sí un salario o un monto para cubrir sus gastos personales; por ejemplo, si el presupuesto diario del beneficiario alimentario que es de ₡3 833.00 lo dividimos entre 2 personas (madre e hijo) el resultado sería un monto de ₡1 916.50; lo cual, significa un perjuicio, un daño material, una degradación del estilo de vida de la persona menor de edad.

Mientras que en Costa Rica el nivel de escolaridad de los padres de familia sea bajo y el promedio de los salarios que se pagan sigan siendo montos tan bajos, continuará produciéndose un efecto con consecuencia social que afecta directamente a las familias costarricenses y principalmente a los hijos; pero, la situación se agrava si quién administra los recursos económicos toma de la pensión alimentaria para cubrir sus gastos personales y no produce rentas propias. Por supuesto, esta investigación no busca analizar ni individualizar cada expediente alimentario, pero sí generar una reflexión al respecto.

Artículo 35- Obligación de **sufragar proporcionalmente** los gastos de la familia ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y **cada uno responderá proporcionalmente** de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de compartir el trabajo doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes.

El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente.

Las mismas disposiciones serán aplicables para las uniones de hecho. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

De aquí que el principio de solidaridad que debe haber entre los cónyuges respecto a todas las obligaciones inherentes del matrimonio o de las consecuencias del mismo, también resultan aplicables en aquellos casos donde no exista un matrimonio legalmente constituido, pero sí una relación de pareja o la procreación de hijos, como en los casos de la unión de hecho. Siendo un último supuesto, que el deber de solidaridad debe existir de los padres con respecto a sus hijos, aun cuando entre progenitores no exista matrimonio, ni unión de hecho, de conformidad con el artículo 97 del mismo Código de Familia.

En resumen, cuando la persona que tiene la custodia del menor quiere auto beneficiarse directamente cobrándose un salario por el cuidado de su propio hijo, o haciendo uso del dinero de forma indebida para otros fines o para otras personas, automáticamente se estaría ante un enriquecimiento injusto que pretende convertir una obligación natural en una obligación civil mediante un cuasicontrato; lo cual, podría generar un enriquecimiento injusto en favor de quién administra la pensión y un empobrecimiento del deudor quién la paga y también de quien la recibe como beneficiario, cuando en la realidad no existen hechos lícitos reconocidos por ley y voluntarios reconocidos por el obligado alimentario. Caso contrario sucede cuando es la misma norma la que establece las situaciones taxativas en los cuales opera una obligación civil o de otro tipo, como sucede en el caso del reconocimiento de gastos durante la maternidad según la Ley de Paternidad Responsable.

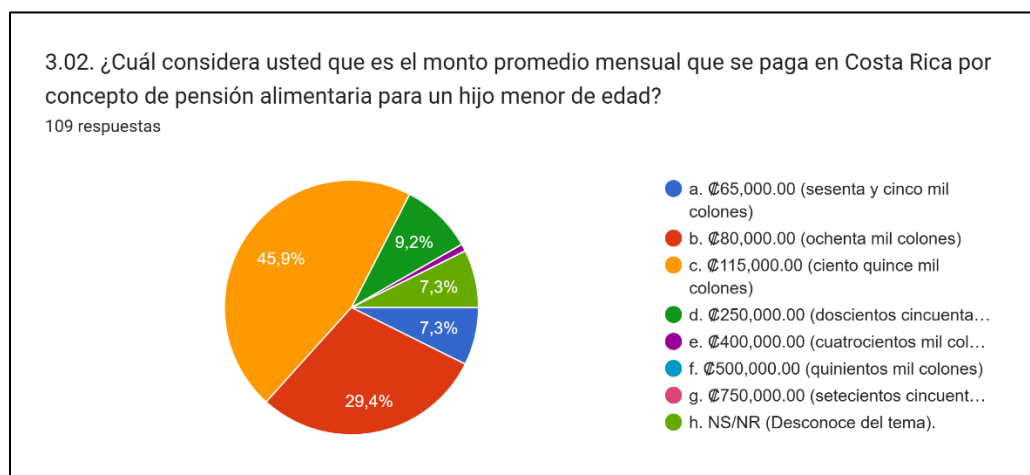
Monto promedio de la pensión alimentaria en Costa Rica

Existen personas cuya percepción o conocimiento acerca del monto promedio que se paga en Costa Rica por concepto de pensión alimentaria está alejado de la realidad social y jurídica, lo cual podría afectar en cuanto a la distribución y administración del gasto.

Definición conceptual del Gráfico 3.02.

El gráfico de distribución de valores 3.02 presenta el análisis de la variable “Monto Promedio de la Pensión Alimentaria” busca medir el nivel de conocimiento de la Población acerca del monto promedio mensual que se paga en moneda colones en Costa Rica.

Figura 3 – Gráfico 3.02. Monto promedio mensual de la pensión alimentaria



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.02

De acuerdo con el gráfico de distribución de valores que muestra las medidas de tendencia central o media aritmética proveniente del conteo de la variable “Monto Promedio de la Pensión Alimentaria”, se infiere de acuerdo con los siguientes porcentajes lo que las unidades de estudio consideran o perciben en orden numérico de mayor a menor.

Se observó que un 45,9% de las unidades de estudio encuestadas indicó que el monto promedio mensual que se pagaba en Costa Rica por concepto de Pensión alimentaria era de ₡115 000 (Ciento Quince Mil Colones); luego, un 29,4% de la Población encuestada indicó que el monto promedio mensual era de ₡80 000 (Ochenta Mil Colones); por otra parte un 9,2% indicó que el monto promedio era de ₡250 000 (Doscientos Cincuenta Mil Colones); mientras que un 7,3% expresó que el monto de la Pensión era de ₡65 000 (Sesenta y cinco Mil Colones). En el mismo porcentaje de 7,3% de encuestados indicaron que no respondían porque no conocían del tema. La última distribución de valores correspondió a un 0,9% que opinó que el monto de la pensión era de ₡400 000 (Cuatrocientos mil colones).

De acuerdo con los datos estadísticos de la Oficina del Observatorio de Género del Poder Judicial (Ver el Anexo A), a la fecha de esta investigación (30/04/2025) existían aproximadamente unos 203.743 expedientes activos de pensión alimentaria, dónde se indica que el monto mensual promedio de las pensiones alimentarias en Costa Rica era de ₡114.106,39

(Ciento catorce mil ciento seis colones con treinta y nueve centavos), lo cual representaba un monto diario de ₡3 803,54 (Tres mil ochocientos tres colones con cincuenta y cuatro céntimos) calculado al dividir el monto promedio entre un mes de 30 días naturales.

En resumen, independientemente de las percepciones que las personas encuestadas tuviesen del monto de la cuota alimentaria, lo cierto es, que el dinero destinado a suplir las necesidades básicas de las personas menores de edad, es un recurso o bien financiero finito; el cual, de acuerdo con el artículo 27 inciso 2 de la Convención sobre los derechos del niño, en concordancia con el artículo 7 de la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, les corresponde a los padres o personas encargadas la responsabilidad primordial de proporcionar los medios económicos de acuerdo con sus posibilidades, para procurar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Pero también, estos recursos o bienes deben ser administrados correctamente, según lo señala el artículo 145 del Código de Familia cuando dice textualmente: “Los atributos de la responsabilidad parental comprenden el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor”. (Código de Familia - Ley 5476, 1974) para lograr el fin que es procurar la subsistencia y el derecho humano a una vida digna; más aún, cuando dicha cuota alimentaria representa la única forma de supervivencia de la persona menor de edad.

Responsabilidad de la tutela estatal preventiva en el uso de la pensión alimentaria.

Si bien la responsabilidad para garantizar el derecho alimentario de los hijos menores de edad tiene dos aristas que son: 1. El Estado y 2. La obligación parental, esta hipótesis consiste en que el Estado debe asegurar la protección y el cuidado del bienestar del niño, su derecho a una vida digna y a un desarrollo integral, teniendo como consideración primordial el principio del interés superior, en el escenario de que los recursos económicos aportados por el deudor de la pensión alimentaria sean utilizados por la persona que los administra para otros fines y propósitos diferentes a lo que establece la Ley.

Esta hipótesis no cuestiona: 1) la protección que el Estado ejerce cuando se trata de un incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, pues es ampliamente sabido que la norma establece una medida coercitiva de apremio corporal; 2) tampoco cuestiona las medidas tales como el subsidio supletorio que menciona el artículo 38 del Código de la Niñez y

la Adolescencia a través de los diferentes programas sociales de las instituciones públicas; 3) tampoco cuestiona los programas de comedores escolares para erradicar la deserción o ausentismo por desnutrición escolar y adolescente que fue establecida en la Ley para Fortalecer el Programa de Comedores Escolares y de Nutrición Escolar y Adolescente, Ley No. 9435, especialmente para aquellos estudiantes en riesgo de exclusión social, pobreza o pobreza extrema.

Definición conceptual del Gráfico 3.04.

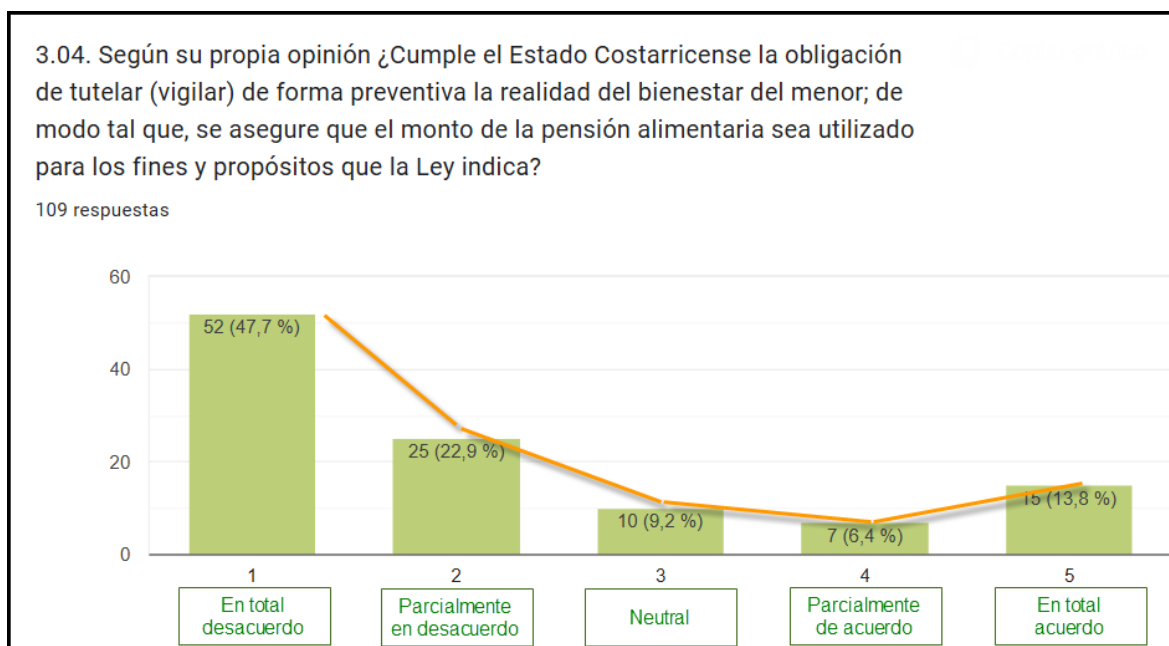
El gráfico 3.04 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Responsabilidad de la tutela estatal preventiva en el uso de la pensión alimentaria para asegurar el bienestar de la niñez*”; la cual, busca medir y analizar el nivel de percepción de la población encuestada acerca del cumplimiento de la responsabilidad del estado. La pregunta textual fue:

“3.04. Según su propia opinión ¿Cumple el Estado Costarricense la obligación de tutelar (vigilar) de forma preventiva la realidad del bienestar del menor; de modo tal que, se asegure que el monto de la pensión alimentaria sea utilizado para los fines y propósitos que la Ley indica?”

Las opciones de respuesta para selección única fueron:

- 1 = En total desacuerdo
- 2 = Parcialmente en desacuerdo
- 3 = Neutral
- 4 = Parcialmente de acuerdo
- 5 = En total acuerdo.

Figura 4 - Gráfico 3.04 La tutela estatal preventiva en el uso de la pensión alimentaria



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.04

De acuerdo con el gráfico 3.04 se muestra la representación de valores relativos del conteo de la variable cualitativa “*Responsabilidad de la tutela estatal preventiva en el uso de la pensión alimentaria para asegurar el bienestar de la niñez*”, en el cual se infiere de acuerdo con los siguientes porcentajes lo que las unidades de estudio consideran o perciben al respecto. A continuación se muestra el resultado del análisis en orden numérico de mayor a menor.

Se observó que un 47,7% de la población encuestada manifestó que estaba “1. En total desacuerdo”; en otras palabras, la mayoría coinciden en su percepción con la hipótesis planteada de que existe un incumplimiento total del Estado respecto de la tutela sobre el uso de la pensión alimentaria pues la rendición de cuentas no es exigida de oficio ante una amenaza de riesgo social. Luego un 22,9% manifestó estar “2. Parcialmente en desacuerdo” con la percepción de cumplimiento por parte del Estado. Un 9,2% se manifestó ser “3. Neutral”, lo cual significa que no opinan ni a favor ni en contra del Estado. Un 6,4% indicó estar “4. Parcialmente de acuerdo” con los esfuerzos de cumplimiento por parte del Estado; y finalmente un 13,8% indicó estar “5. En total acuerdo” con el cumplimiento de la obligación estatal.

Según lo que establece el artículo 3 inciso 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N., 1990) menciona la prevalencia del principio del interés superior en **todas las medidas que adopte el Estado relacionadas con la niñez**; así también, menciona que los padres, tutores u otras personas encargadas, **deberán asegurar la protección y cuidado del bienestar del menor**; para lo cual, los derechos y deberes que se decreten mediante una ley convencional establecida por el órgano legislativo o mediante decretos ejecutivos administrativos deberán tener como norte el interés superior.

En conclusión del análisis de resultados del gráfico 3.04 se desprende la hipótesis que, aun cuando la normativa citada de la Convención de los Derechos del Niño se materializa en el ordenamiento jurídico nacional mediante el Código de Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras; el Estado incumple con su deber de proteger el bienestar del menor y el derecho a una vida digna; cuando, producto de una mala administración o malversación, enriquecimiento injusto o “usufructo legal” de los recursos o bienes patrimoniales administrados, éstos se ven afectados, pues no existe jurisprudencia de sentencias donde se decrete una medida cautelar como lo es la rendición de cuentas en pensiones alimentarias.

Categoría 3: Acerca de derecho de familia y responsabilidad parental

Principio de la unidad y protección de la familia.

Desde su concepción antropológica, la familia siempre ha estado presente en la realidad humana y ha formado las bases sobre las cuales se asienta la sociedad y la cultura, siendo esta última la manifestación de las costumbres y estilo de vida del ser humano. El autor Jorge E. Güier (2019) nos define que “la sociedad en todas partes se halla constituida por la familia” (p. 17). Por lo anterior, se puede decir que la familia como agrupación es una construcción del ser humano como ser social.

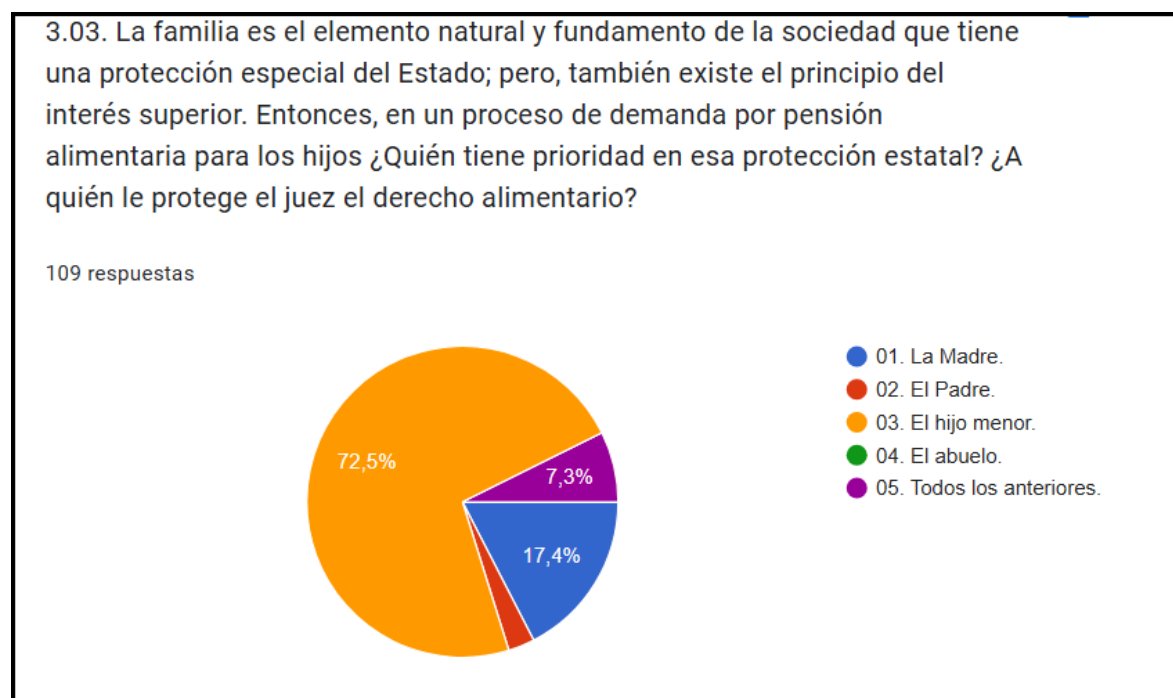
La familia es el elemento natural y núcleo fundamental por el cual se constituye una sociedad, ésta encuentra su protección dentro de las obligaciones del Estado costarricense, según lo establece el artículo 51 Capítulo Único del Título V sobre los Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política de la República de Costa Rica, entre las cuales se encuentra el principio de unidad y protección a la Familia.

Sin embargo, dado que la protección para ese núcleo familiar no opera bajo el mismo principio de igualdad para todos los miembros que la componen, la percepción acerca de la protección estatal en materia del derecho alimentario podría ser diferente.

Definición conceptual del Gráfico 3.03.

El gráfico circular de distribución de valores 3.03 presenta el análisis de la variable “Protección estatal de la familia” busca medir el nivel de percepción o conocimiento de la Población encuestada acerca de la protección que el Estado otorga de forma prioritaria, considerando el principio del interés superior en el derecho alimentario.

Figura 5 - Gráfico 3.03 Protección estatal de la familia en materia del derecho alimentario



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.03

De acuerdo con el gráfico circular 3.03 que muestra la representación de valores relativos del conteo de la variable “Protección estatal de la familia”, se infiere de acuerdo con los siguientes porcentajes que las unidades de estudio consideran o perciben de manera diferente la

protección estatal en materia del derecho alimentario. A continuación se muestra el resultado del análisis en orden numérico de mayor a menor.

Se observó que un 72,5% de la población encuestada manifestó que ante una demanda por pensión alimentaria, la protección estatal recae principalmente sobre los hijos menores. Sin embargo, un 17,4% manifestó que en dicho caso la protección estatal es para la madre; mientras que un 7,3% indicó que la protección estatal se aplicaba a todos los integrantes del núcleo familiar por igual. No obstante, un 2,8% coincidieron en que la protección estatal es para el padre.

En resumen, se concluye de manera general que la mayoría de las personas encuestadas coinciden en que ante un proceso de demanda por pensión alimentaria, la protección estatal en materia de familia es para los hijos menores, lo cual se alinea con el principio del interés superior.

Responsabilidad parental y rendición de cuentas

Una de las hipótesis que se desarrollan a partir del fenómeno de que los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria sean utilizados por la persona que los administra para otros fines y propósitos diferentes a lo que establece la norma; es que, aun cuando el Código de Familia establece el deber de administrar los bienes del menor como parte de la responsabilidad parental, éste no indica ¿Cómo se deben administrar? ni tampoco expresa los parámetros técnicos o jurídicos de razonabilidad ni proporcionalidad. Por lo cual, la medida de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias para hijos menores de edad tampoco es requerida de oficio por los jueces, excepto, cuando se está ante los presupuestos del instituto de la tutela, siendo que el mismo es necesario para garantizar el derecho humano del menor a una vida digna y de acuerdo con el principio del interés superior.

Definición conceptual del Gráfico 3.06.

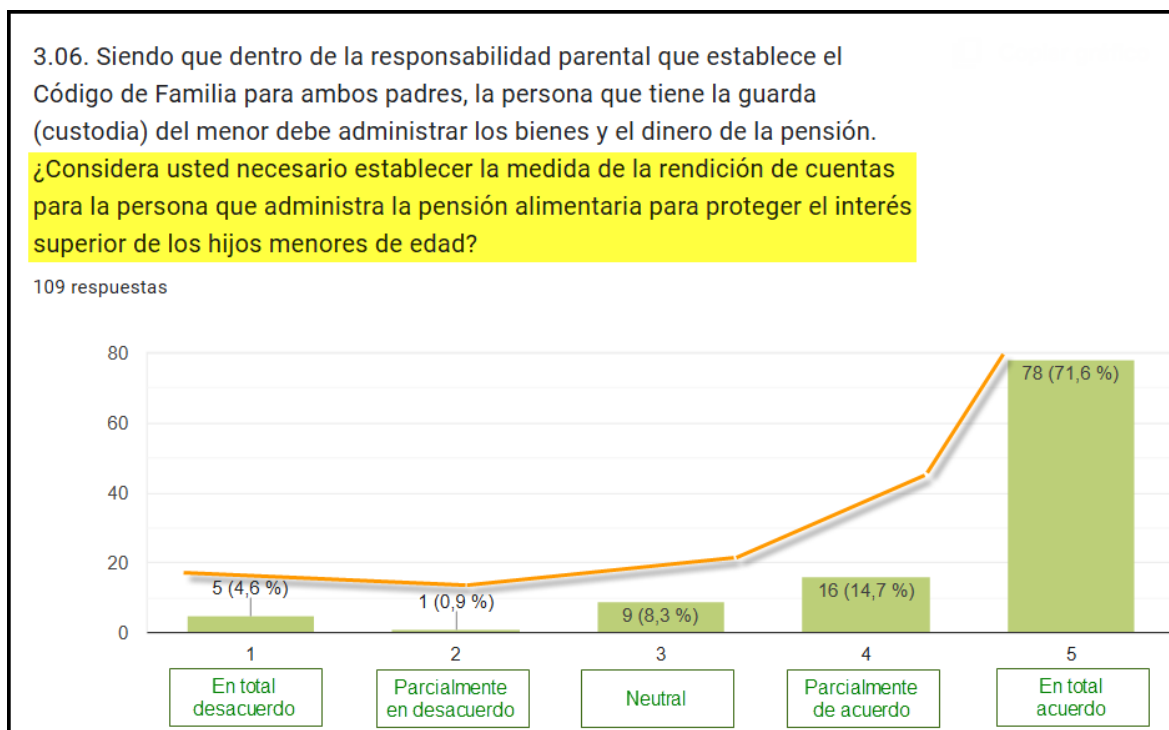
El gráfico 3.06 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Percepción de la necesidad de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias como parte de la responsabilidad parental*”; la cual, busca medir y analizar el nivel de percepción de la población encuestada acerca la necesidad de implementar el instrumento de rendición de cuentas. La pregunta textual fue:

“3.06. Siendo que dentro de la responsabilidad parental que establece el Código de Familia para ambos padres, la persona que tiene la guarda (custodia) del menor debe administrar los bienes y el dinero de la pensión. ¿Considera usted necesario establecer la medida de la rendición de cuentas para la persona que administra la pensión alimentaria para proteger el interés superior de los hijos menores de edad? ”

Las opciones de respuesta para selección única fueron:

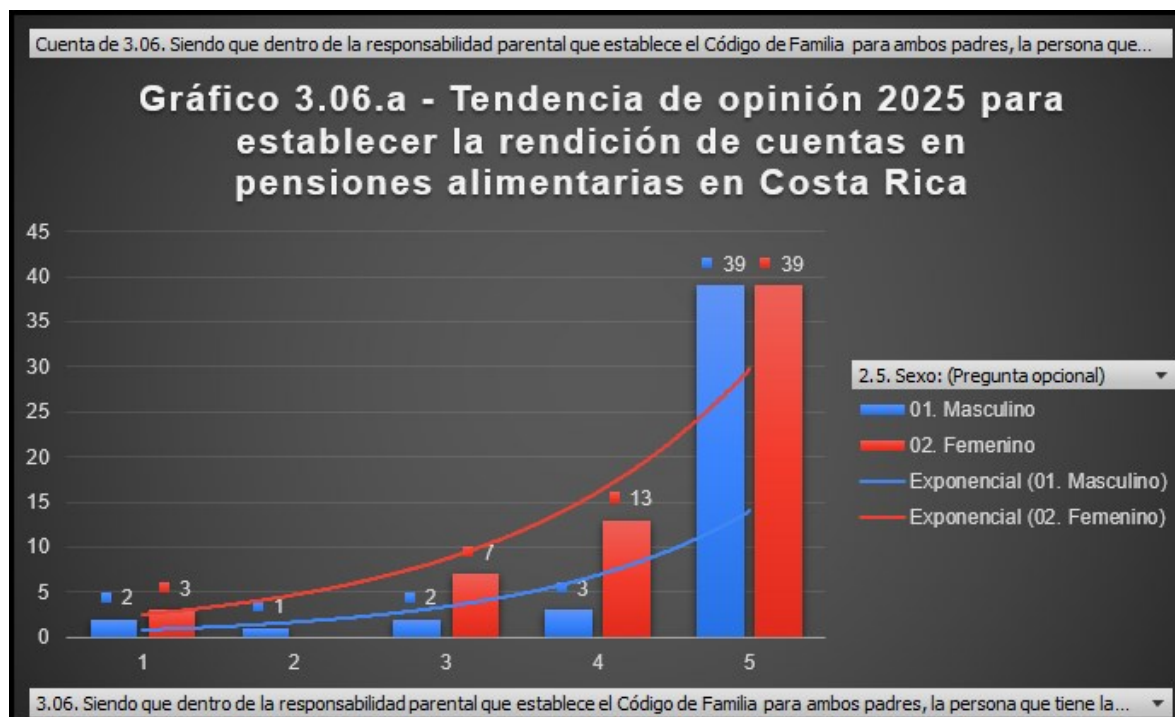
- 1 = En total desacuerdo
- 2 = Parcialmente en desacuerdo
- 3 = Neutral
- 4 = Parcialmente de acuerdo
- 5 = En total acuerdo.

Figura 6 - Gráfico 3.06 Percepción de la necesidad de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias como parte de la responsabilidad parental.



Fuente: Elaboración propia 2025

Figura 7 - Gráfico 3.06.a Tendencia de opinión entre hombres y mujeres encuestados para establecer la rendición de cuentas



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.06 y 3.06.a

De acuerdo con el gráfico 3.06 y 3.06.a se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “Percepción de la necesidad de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias como parte de la responsabilidad parental”.

Se observó que un 71.6% de la población encuestada, lo cual equivale a 78 personas de 109 en valores absolutos, manifestaron que están totalmente de acuerdo con el establecimiento de la medida de rendición de cuentas para la persona que administra la pensión alimentaria con la finalidad de proteger el interés superior de los hijos menores de edad. Incluso, tal como se pudo apreciar en el gráfico 3.06.a de soporte, tanto los hombres como las mujeres encuestadas coinciden en que es necesario la implementación de la rendición de cuentas.

Posteriormente, un 14.7% que equivalen a 16 personas de 109 opinaron estar parcialmente de acuerdo. Luego, un 8.3% opinó de forma neutral; mientras que un 0.9% indicó estar parcialmente en desacuerdo con la medida. Finalmente, un 4.6% que equivale a 5 personas de 109, opinaron que estaban en total desacuerdo con la implementación de la medida.

Como ya se mencionó, el artículo 3 inciso 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N., 1990) menciona la prevalencia del principio del interés superior en todas las medidas que adopte el Estado relacionadas con la niñez; así también, menciona que los padres, tutores u otras personas encargadas, **deberán asegurar la protección y cuidado del bienestar del menor**; para lo cual, los derechos y deberes que se decreten mediante una ley convencional establecida por el órgano legislativo o mediante decretos ejecutivos administrativos deberán tener como norte el interés superior.

Si bien el Código de Familia dentro del rango de la ley convencional costarricense establece los atributos de la responsabilidad parental también conocido como el instituto jurídico de la patria potestad, el Tribunal de Familia en el voto de mayoría consignado en la resolución No.00779-2003 del 04 de Junio del 2003 a las 10:15 a.m. se refirió de la siguiente manera:

La patria potestad es definida como el **conjunto de deberes y derechos** que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción, durante su minoridad [...]. Tiene por objeto, sobre todo, servir de instrumento de satisfacción de los intereses de los hijos para que se integren a una vida con plenitud a través de un desarrollo adecuado de sus personalidades. (Tribunal de Familia. Resolución N° 00779 - 2003, 2003)

Entonces, en los artículos 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 151 del Código de Familia es donde comienza la mención de los deberes y obligaciones de la responsabilidad parental, a partir de los cuales se menciona de forma explícita el deber de administrar los bienes del menor y también, representarlos legalmente de forma conjunta y bajo el principio de solidaridad familiar; excepto, cuando entre los padres exista conflicto, diferencias o interés opuesto; por ejemplo, producto de la separación o divorcio; a petición de cualquiera de ellos, le corresponderá a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal en el procedimiento resolutivo familiar.

El numeral 140 del Código de Familia menciona que les corresponde a los padres regir a los hijos, protegerlos, **administrar sus bienes y representarlos legalmente**. Donde, el término regir se refiere a: “dirigir, gobernar, **administrar**, regentar, guiar, conducir”. (Diccionario de la Real Academia Española, 2024).

El numeral 141 menciona las características o atributos de los derechos y obligaciones inherentes a la responsabilidad parental tales como irrenunciabilidad e inmodificables.

El numeral 142 menciona el deber de respeto y consideración mutuos; y el deber de obediencia de los hijos menores a sus padres.

El numeral 143 menciona los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar, y proteger.

El numeral 145 del mismo cuerpo normativo reitera a los padres el derecho y la **obligación de administrar los bienes del hijo menor.**

El numeral 146 expresa y reitera que dentro de los atributos de la responsabilidad parental está la **administración de los bienes de hijos menores de edad**; sin embargo, tales bienes están exentos o exonerados de que los padres tengan que rendir algún tipo de caución o cautela preventiva. Con excepción de lo que indica el artículo 149

Artículo 149.- Los padres concursados **o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración** conforme a lo establecido para la tutela. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Cuando el artículo 146 referencia al numeral 149 se indica que **los bienes administrados del menor no están sujetos a caución o cautela preventiva de ningún tipo**, también establece 2 salvedades o excepciones que son las que dispone el numeral 149 del mismo cuerpo normativo; donde, la primera premisa de excepción se refiere de manera específica “*a los padres concursados*” o lo que es lo mismo, que estén sujetos a un proceso de quiebra concursal. Lo anterior, obedece al potencial riesgo de pérdida económica que existe sobre los bienes o recursos patrimoniales del menor que están bajo resguardo del padre que los administra; porque en el caso de la materia concursal no existe preclusión y todos los bienes patrimoniales responden ante los acreedores, por lo cual, no habría forma de distinguir el origen de los fondos depositados en una cuenta bancaria, excepto que sea del Banco Popular que gozan del privilegio de inembargabilidad civil o comercial.

En la segunda premisa de excepción se le otorga la potestad al Tribunal para que ante un potencial riesgo de pérdida de los recursos económicos de la pensión alimentaria; por ejemplo, producto de una mala administración o malversación, enriquecimiento injusto o “usufructo

legal” de los bienes del menor, éste actúe de oficio y les ordene a los padres que administran, rendir algún tipo de garantía o caución.

Precisamente, es la doctrina que expone el autor Trejos Salas que hace una referencia histórica de la obra del Tratado de los Bienes (1980) del autor Brenes Córdoba, en la cual se cita el antiguo artículo 134, hoy derogado del Código Civil que explica las razones por las cuales los bienes administrados del menor no están sujetos a que el administrador otorgue algún tipo de garantía económica o caución preventiva; incluso, se ha llegado a interpretar que dentro de este concepto se incluye cualquier reporte financiero de rendición de cuentas sobre la administración de los bienes económicos o los frutos de dicha administración, pues no fue originalmente exigida por el legislador de la época cuyos usos, costumbres y educación de la población eran diferentes a las actuales, no sin antes recordar que antes del Código de Familia de 1974, ya existía el Código Civil y este contenía de forma general la materia de familia:

El pasaje del Código Civil que exime al padre de "*comprobar el empleo de los frutos*", solo significa que cuando en la rendición de cuentas exprese que el producto de ciertos frutos, fue empleado en éstas u otras mejoras o en atender a tales necesidades de la administración o del menor mismo, no está obligado, como lo estaría cualquier extraño, a probar con documentos sus asertos o en cualquier otra forma que fuere legal por no parecer necesario extremar las exigencias acerca de esos detalles, en razón de tratarse de personas en quienes es de suponer la mayor solicitud en la conservación y aumento del caudal que les está confiado".

El Profesor Rogelio Sotela consideró que el artículo 134 del Código Civil, al disponer que el padre al rendir cuenta de la administración de los bienes del hijo menor no está obligado a comprobar el empleo de los frutos, "*pareciera autorizar a su favor una especie de usufructo legal*". (Brenes, Tratado de los Bienes, 2022, como se citó en Trejos, 2010, p. 616)

Adicionalmente, un aspecto por considerar dentro de este análisis de resultados es que la normativa de familia citada no indica expresamente ¿Cómo se deben administrar los bienes patrimoniales? ni tampoco expresa los parámetros de razonabilidad ni proporcionalidad que deban ser considerados.

Sin embargo, de dicho mandato legal se infiere y comprende que administrar bienes conlleva implícitamente la gestión y registro de los ingresos y gastos del recurso económico o pecuniario. En contrario sensu, existe el axioma o principio atribuible al filósofo y físico matemático William Thomson, conocido como el barón Kelvin, que dice: “cuando no se puede medir, cuando no se puede expresar en números, el conocimiento es escaso e insatisfactorio”. (Thomson, 1891, p. 80). En otras palabras se puede afirmar que lo que no se mide, no existe y por lo tanto, no se puede mejorar.

Tampoco la normativa sustantiva de familia indica ¿Cuál tipo de caución o garantía debe aplicarse ante los casos de excepción? No indica si la caución preventiva ¿Se refiere a un depósito de dinero, una garantía económica o pecuniaria sobre bienes muebles, títulos valores, o una garantía real hipotecaria sobre bienes inmuebles o un simple reporte financiero de rendición de cuentas para asegurar la satisfacción del derecho alimentario que se pretende proteger? En este caso, la rendición de cuentas también está considerada para el instituto de la tutela como una medida preventiva o cautelar.

Es importante indicar que una medida preventiva, caución o medida cautelar tienen como principio el resguardo o tutela de los derechos civiles y los intereses subjetivos de las personas cuando existe una amenaza que podría ocasionar una violación a un derecho. El autor Gerardo Trejos Salas (2010) explica doctrinalmente en su obra Derecho de la Familia lo siguiente:

Las medidas propiamente cautelares (también llamadas precautorias), tienden a garantizar la ejecución del derecho que se pretende... Es decir su finalidad es el aseguramiento de cosas o bienes, sin que su realización afecte la tramitación regular del proceso. (Trejos, 2010, p. 744)

Entonces, interpretando las palabras del autor este se refiere al instituto de las medidas cautelares, también llamadas preventivas o precautorias cuyas finalidades prácticas son: 1) anticipar que ocurra un posible daño o perjuicio basado en la presunción de un riesgo inminente

por el peligro de la demora; 2) evitar un perjuicio mayor al bien tutelado; por lo tanto, actúa como un control preventivo; 3) o bien, garantizar la eficacia de una sentencia estimatoria.

El fundamento constitucional de las medidas cautelares ciertamente está desarrollado en cada derecho sustantivo; pero, en el ordenamiento jurídico tiene una raigambre constitucional. Específicamente el artículo 41 que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva cuando expresa: “*Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación...*”; lo cual, significa que todas las personas han de encontrar en el órgano jurisdiccional un sistema que pueda solucionar adecuadamente sus conflictos bajo los principios de igualdad procesal, prontitud o celeridad, impulso procesal dispositivo o por oficiosidad, y el principio de legalidad.

También, el artículo 147 del Código de Familia menciona la “Diligencia de Utilidad y Necesidad” como parte integral de los atributos de la responsabilidad parental; dónde, los progenitores del hijo menor, como representantes legales están facultados para acudir ante el Juzgador de Familia a solicitar la aprobación respectiva que les permite enajenar o gravar los bienes que son registrables en el Registro Nacional, sean estos muebles e inmuebles, propiedad de sus hijos; siempre que se configuren los presupuestos de necesidad comprobada y que dicha actuación repercuta directamente en beneficio o utilidad de las personas menores de edad y no de quién figura como representante y administrador de los bienes del menor, pues lo contrario equivale a autorizar un usufructo en favor

Artículo 147- Atributos de la responsabilidad parental. Enajenación y gravamen de bienes del hijo. **Los atributos de la responsabilidad parental no dan derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo**, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello, será necesaria la autorización judicial si se tratara de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones (¢10,000). (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Para conocer con mayor detalle los términos citados en la diligencia de “utilidad” y la “necesidad”, el Tribunal de Familia en su resolución N.º 684-04, de las 11:30 horas del 28 de abril de 2004 expresó lo siguiente:

[...] existen dos términos que se deben manejar en este tipo de diligencias como son la “utilidad” y la “necesidad”. La utilidad representa un provecho, un beneficio, una ventaja o una conveniencia. La necesidad, una obligación a (sic) ejecutar algo por las circunstancias, pues las mismas (sic) implican un hacer falta, un requerir, un haber menester, un resultar imprescindible. Estos conceptos caracterizan a estas diligencias de “Enajenación de bienes de menores e incapacitados y otros asuntos en los que se hallen interesados”, al punto que el nombre se ha sintetizado al de “diligencias de utilidad y necesidad”. (Tribunal de Familia. Resolución No. 00693-2011)

Por ejemplo, cuando se pretende enajenar, gravar o, en su caso, desafectar un bien inmueble sometido al régimen de habitación familiar, según lo que establecen los numerales 42 y 47 del Código de Familia se le impone al titular de la patria potestad la responsabilidad de recabar la autorización de la autoridad judicial competente. Siempre que la transacción pretendida sobre los bienes no represente en ningún caso un riesgo sobre los bienes patrimoniales del menor. Por ejemplo, no está permitido presentar como justificación del criterio de necesidad que la persona administradora y representante del hijo menor quiera vender un bien con la finalidad de utilizar el dinero en el pago de deudas personales, favorecer a terceras personas o generar un lucro o beneficio en su provecho propio.

[...] el titular de la patria potestad debe informar de la transacción que desea hacer (hipoteca, permuta, compraventa, etc.), enunciar la conveniencia de la negociación para los menores (sic), y solicitar la respectiva autorización. El juez [o la jueza] verifica la información, oye a la representación (...) del Patronato Nacional de la Infancia, de cualquier otro interesado, y resuelve autorizando o desautorizando el negocio según su entender respecto del beneficio para los menores (sic). [...]. Y para acreditar los supuestos de hecho que permiten otorgar ese aval es posible recurrir a la prueba pericial o a cualquiera de las otras que se estimen conveniente. (Tribunal de Familia. Resolución No. 00693-2011)

Entonces, a la hora de aplicar el criterio denominado de utilidad y necesidad, el Juez debe tener en cuenta las circunstancias de cada caso, como por ejemplo: su modo de vida, el proyecto futuro en cuanto a la reinversión planteada y cualesquiera otros elementos. “De ahí que no se considere prudente la autorización de inversiones que podrían indicar algún riesgo o eventualidad, por ser perjudicial para los intereses de la persona menor”. (Tribunal de Familia. Resolución No. 00049-2004)

Desde el punto de vista de la teoría de administración de riesgos de negocios la restricción legal que establece el numeral 147 del Código de Familia es una medida de control preventivo que resulta efectiva ante una posible transacción riesgosa que podría materializar una pérdida o afectación patrimonial negativa; pero solo resulta efectiva cuando se trata de bienes muebles sujetos de inscripción en el Registro Mobiliario o de bienes inmuebles que se encuentran inscritos en el Registro Inmobiliario a nombre del hijo menor y que poseen una anotación registral de inmovilización que para su des inscripción, desafectación, inscripción de gravamen hipotecario o prenda, segregación o traspaso por compraventa, se debe cumplir con el requisito de la autorización de un juez.

Por último, el numeral 151 C.F. expresa otra de las características más sobresalientes en la que les otorga a ambos progenitores de forma conjunta, la igualdad de derechos y deberes sobre la responsabilidad parental de los hijos en común, entre las que se incluye la administración de bienes; lo cual, no es otra cosa más que el principio constitucional de igualdad ante la ley.

No obstante, dicho artículo también revela el camino procesal a seguir cuando, a petición de la parte deudora, en caso de que surja un conflicto con la parte acreedora, producto del ejercicio de la responsabilidad parental, este conflicto se discutirá en el procedimiento resolutivo familiar establecido en los artículos 14, 89, 222 del Código Procesal de Familia. Donde, incluso la administración de los bienes del hijo o la hija corresponderá a aquel que sea designado ya sea de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

En conclusión de este análisis de resultados del gráfico 3.06 y 3.06.a se desprende que aun cuando la normativa citada habilita a las personas juzgadoras en materia de familia para llevar a cabo actuaciones de oficio cuando se está ante un riesgo de pérdida de los recursos económicos de la pensión alimentaria de los hijos menores, el Estado incumple con su deber de proteger el bienestar del menor y el derecho a una vida digna; cuando, producto de una mala administración o malversación, enriquecimiento injusto o usufructo legal de los recursos o bienes

patrimoniales administrados, éstos se ven afectados, pues no existe jurisprudencia de sentencias; donde, ya sea a solicitud de parte o mediante una actuación de oficio se decreta una medida cautelar como lo es la rendición de cuentas en pensiones alimentarias para el encargado de administrar los bienes.

Por lo anterior, se puede concluir que la hipótesis de establecer la medida de rendición de cuentas cobra sentido para garantizar el derecho humano del menor a una vida digna y de acuerdo con el principio del interés superior.

Segunda Unidad de Análisis: Reconocimiento de teorías sobre la administración de bienes patrimoniales.

Categoría 1: Principios, derechos universales y derechos de los niños

Se abordó la doctrina de diferentes autores y fuentes de información de diccionarios jurídicos para obtener una definición comprensible acerca del término “principio”. Entre los principales autores que se citaron en el Marco Teórico están los siguientes:

Autor/Fuente	Descripción o concepto
(Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024)	“Axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación.”.
(Diccionario usual del Poder Judicial, 2025)	“Son el fundamento o aseveración esencial, generalmente preceptiva, que posibilita un razonamiento o estudio”.
(Picado & Víquez, 2024, p. 24)	Los principios son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho. Son fuentes materiales de naturaleza axiológica que pasan a ser fuentes

	<p>jurídicas, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió en su creación.</p>
(Piza et al., 2008, p. 133)	<p>Los principios por su naturaleza y valor, rango y fuerza son fundamento suficiente para acudir a los tribunales. En efecto, no se requiere alegar norma expresa, basta la invocación de un principio jurídico. La sola violación de un principio jurídico será suficiente motivo para acudir a las sedes jurisdiccionales en buscar de su protección.</p>
(López J. A., 2017, pág. 61)	<p>Un principio es entonces una idea base, una idea radical que tiene la virtud de darle ciertas características al proceso. La doctrina persigue entre principios procesales y principios del procedimiento. Un principio procesal es una idea tan básica, tan radical que se puede decir que si no existe el principio no hay proceso. [...] Los principios tienen como finalidad servir de orientación a quienes tienen que aplicar e interpretar las normas procesales. Por esa razón muchos códigos comienzan con una lista de principios. Pero esos que aparecen en las primeras páginas de los códigos no son los únicos que informan a esa normativa, existen otros que no se mencionan por están implícitos.</p>

Como resultado de las conceptualizaciones analizadas y obtenidas de la doctrina citada se observó lo siguiente:

1. Todos los autores coinciden en que en el ámbito de las leyes, los principios se entienden de forma general como fundamentos esenciales que guían la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, y que son un instrumento, en especial para las personas juzgadas.
2. Los principios son considerados primero como fuentes materiales de naturaleza axiológica; en otras palabras, son ideas cuyo constructo se deriva del análisis del sistema de valores a partir de circunstancias reales, cuadros fácticos o contextos sociales que ocurrieron en un momento dado de la historia. Estos sistemas de valores analizados puede ser, éticos, morales, sociales, personales, políticos, económicos, civiles, etc. Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el carácter de fuente material de los principios contenidos en dicho instrumento se deriva de un momento histórico, a partir del dolor, pérdida de la dignidad y sufrimiento humano que causó la Segunda Guerra Mundial entre los años de 1939 y 1945. En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 el carácter de fuente material de los principios consignados fue impulsado por el deseo de promover la protección y el bienestar de los niños en un mundo que aún se recuperaba de la Segunda Guerra Mundial; especialmente, aquellos que eran vulnerables debido a la guerra y la pobreza, y que eran discriminados o tratados diferente de los demás, por su raza, lugar de origen o religión. También, en la época en que se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mayoría de las mujeres en el mundo no gozaban de los derechos de última generación que existen hoy en día; y por lo tanto, no podían votar, y el derecho al voto únicamente se concedía a los hombres. A partir de dicha realidad social e histórica, nació el principio de igualdad y no discriminación; el cual, posteriormente se amplió en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).
3. Una vez que los principios evolucionan y pasan a ser el fundamento de fuentes jurídicas, éstos, actúan como directrices que orientan la interpretación y aplicación de las leyes; su ejecución o puesta en acción tiene carácter de exigibilidad; por lo cual, los autores Piza et al (2008) mencionan que: “la sola violación de un principio jurídico será suficiente motivo para acudir a las sedes jurisdiccionales en buscar de su protección” (p. 133).
4. En función de lo anterior, para resolver la problemática planteada en esta investigación, resulta factible invocar principios generales como fundamento, de acuerdo con la jerarquía que establezca el ordenamiento jurídico. Así como también, es válido invocar aquellos otros

principios no legales, de otros campos del saber, que sirven de herramienta de conocimiento para la interpretación de un fenómeno social sobre el cual una persona juzgadora debe aplicar o declarar el derecho.

También, en el siguiente cuadro se muestra un resumen enunciativo de algunos principios citados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Norma/Jurisprudencia	Artículo/Principio	Título o Breve Descripción
Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948	Principio 1	Los derechos humanos son aspiracionales, producto de la historia.
	Principio 2	Los derechos humanos tienen una triple dimensión; ética, política y jurídica.
	Principio 3	Los derechos humanos no son concesiones estatales, son el resultado de un ciclo de violencia.
	Principio 4	La dignidad de los seres humanos es integral.
	Principio 5 Artículo 7	Principio de igualdad ante la ley. Derecho a igual protección contra la discriminación
	Artículo 25	1. Derecho al bienestar integral. 2. La maternidad e infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Como resultado del análisis normativo de los derechos humanos y del instrumento internacional denominado Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede concluir lo siguiente.

Primero, los derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad. (Organización de las Naciones Unidas, 2025)

Segundo, siendo que la dignidad es el fundamento de todos los derechos humanos, la tutela del Estado en favor del bienestar integral e intereses patrimoniales de las personas menores de edad debe ser comprendida como parte inherente del conjunto de los derechos humanos de segunda generación, que incluye los cuidados y asistencia especial en favor de la infancia para alcanzar un nivel de vida digno, por tratarse de una población en extremo vulnerable que depende de la voluntad de sus progenitores para su desarrollo integral.

La Declaración de los Derechos del Niño (1959) (DDN, por sus siglas en Español) proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386; establece los principios y derechos de dicha población, así como las responsabilidades y obligaciones para los padres; de los cuales, se procede a enunciarlos en el siguiente cuadro de resumen.

Norma/Jurisprudencia	Artículo/Principio	Título o Breve Descripción
Declaración de los Derechos del Niño, 1959	Principio 1	Disfrute de todos los derechos, sin excepción y sin discriminación.
	Principio 2	Protección especial, oportunidades y servicios. Desarrollo integral.
	Principio 3	Derecho a un nombre y a una nacionalidad
	Principio 4	Beneficios de la seguridad social. Derecho a crecer y desarrollarse, derecho de alimentación, vivienda
	Principio 5	Derecho a recibir tratamiento y cuidados especiales ante una discapacidad
	Principio 6	Derecho a recibir amor y desarrollo de su personalidad, bajo el resguardo y responsabilidad de sus padres
	Principio 7	Derecho a recibir educación, gratuita y obligatoria e igualdad de oportunidades; a jugar y a la recreación.

		El interés superior del niño como principio rector para los padres
	Principio 8	Prioridad en recibir protección y socorro.
	Principio 9	Protección contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Restricción en la edad para trabajar.
	Principio 10	Protección contra la discriminación racial, religiosa

También, la Convención sobre los derechos del niño aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, que fue adoptada y ratificada por Costa Rica en el año 1990; establece los principios y derechos de dicha población, así como las responsabilidades y obligaciones para los padres; de los cuales se procede a enunciarlos en el siguiente cuadro de resumen.

Norma/Jurisprudencia	Artículo/Principio	Título o Breve Descripción
Convención de los Derechos del Niño, 1990	Principio 1 Preámbulo	Principio de la libertad, la justicia y la paz a partir de la dignidad humana
	Principio 2 Preámbulo	Principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños
	Principio 3 Artículo 18:	Principio de igualdad de obligaciones comunes para los padres en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.
	Principio 4 Artículo 24	Principios de acceso a la salud y la nutrición de los niños en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.
	Principio 5 Artículo 28, 29	Principio del derecho a la educación
	Principio 6 Artículo 3	Principio del interés superior

	Artículo 27	Derecho al desarrollo integral, asistencia material y responsabilidad financiera
--	-------------	--

Como resultado del análisis normativo de los derechos de los niños contemplados en los instrumentos internacionales mencionados, se puede establecer una raigambre o hilo conductor que permite reconocer que los derechos enunciados se encuentran plenamente reconocidos dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales.

De lo anterior se puede inferir que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) está basada en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en los ideales de libertad, justicia y la paz mundial; así como en el reconocimiento de la dignidad humana; lo cual, confirma que los derechos de los niños están consagrados como derechos universales; y por ello, los estados parte que son firmantes de dichos tratados y convenios internacionales tienen la responsabilidad de tutelar el disfrute de todos los derechos enunciados; por lo tanto, no pueden exceptuar ya sea por acción u omisión la protección de ninguno de los derechos de forma selectiva; salvo que, por una condición que pueda perjudicar o causar daño a la salud integral del niño, la persona juzgadora dicte lo que mejor convenga de acuerdo con el interés superior del menor.

En ese sentido, Costa Rica como estado parte se encuentra comprometida a brindar una protección especial que garantice la libertad y la dignidad propia del ser humano; así como, el derecho al desarrollo integral, físico, mental, moral, espiritual y social en forma saludable. Por ello, es que se analizó dentro del ordenamiento jurídico patrio algunos de los derechos contenidos tanto en la Constitución Política costarricense, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en el Código de Familia, pues son cuerpos normativos parte de este análisis integral.

Entonces, vale la pena contextualizar ¿Qué es la dignidad o tener una vida humana digna para el niño? Entiéndase por dignidad de forma amplia, todas las acepciones que expresa el Diccionario de la Real Academia Española, entre las cuales se mencionan las siguientes: “honradez, respetabilidad, nobleza, honestidad, honorabilidad, integridad, probidad, rectitud, decencia, seriedad, decoro”. (DRAE, 2024). Sin embargo, al ajustar dichas acepciones a la vida de una persona menor de edad se puede interpretar que tener una vida digna se refiere a evitar o controlar los riesgos sociales por insatisfacción de las necesidades básicas, materiales, morales,

jurídicas y psicoafectivas, atribuibles al descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la responsabilidad parental.

No obstante, es importante aclarar que si bien la pobreza familiar es un factor de riesgo social que amenaza la tenencia de una vida digna; en sí misma, no constituye un motivo de falta de dignidad, pues hay numerosas familias que son pobres y aun subsistiendo con lo mínimo viven honesta y honradamente y los hijos menores no deambulan como indigentes o como personas en situación de calle. Podemos concluir que el riesgo social es la probabilidad de ocurrencia de un peligro social. La pobreza, entendida como la situación en la que un hogar no logra reunir los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, es un ejemplo de riesgo social. “Esto se debe a que el ambiente facilita la adquisición de herramientas sociales: cuando el ambiente no provee los recursos necesarios para el desarrollo social, se habla de un ambiente de riesgo”. (Feres & Mancero, 2001) citado en (Urquijo et al., 2017, p. 3).

La problemática del riesgo social no solo se enmarca dentro del contexto jurídico y de las instituciones del Estado llamadas a brindar protección a la persona menor de edad; también es en sí misma un fenómeno que estudia la sociología; donde, la pobreza o falta de recursos económicos constituye uno de los principales factores de riesgo dentro de la problemática familiar.

Por ello, dentro de los derechos enunciados en los tratados y convenios internacionales se encuentra el derecho a recibir los beneficios de la seguridad social como parte de la categoría de los derechos humanos de segunda generación, los derechos a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Un ejemplo de dicha protección social lo encontramos en el principio No.6 de la Declaración de los Derechos del Niño, cuando establece que en aquellos hogares donde las familias tengan una cantidad numerosa de hijos conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Lo anterior, guarda concordancia con el artículo 38 del Código de la Niñez y Adolescencia acerca del subsidio supletorio como una medida de protección que garantiza el derecho a la subsistencia y el desarrollo integral de los niños y adolescentes, especialmente cuando sus padres o familiares no pueden cumplir con esta responsabilidad, y el Estado tiene la obligación de asegurar este derecho.

El subsidio supletorio busca asegurar que los niños y adolescentes tengan acceso a alimentos, educación, atención médica, vivienda y otros servicios básicos necesarios para su

desarrollo a través de instituciones tales como el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia.

Resulta importante aclarar, que esta investigación no pretende desarrollar un estudio de las causas generadoras de la pobreza de las familias en Costa Rica, pues la misma es multifactorial y está fuera del alcance de los objetivos de esta investigación. Únicamente pretende dar a conocer algunos de los factores de riesgo que podrían incidir o afectar la obligación y responsabilidad parental de la persona que administra la pensión alimentaria. El enfoque es realizar un análisis jurídico sobre la rendición de cuentas aplicado a pensiones alimentarias y bienes patrimoniales; y no, un enfoque sociológico multifactorial.

Por lo anterior, se puede inferir que lo contrario a una vida digna es cuando sucede el hecho de la materialización del daño que produce el riesgo social como un tipo de estado de abandono. Por ello, dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional encontramos en el inciso c) del artículo 160 del Código de Familia, que el riesgo social es una subespecie, categorización o tipo de estado de abandono multifactorial, que también se manifiesta aun cuando la persona menor de edad cuente con sus progenitores y estos no atienden la responsabilidad parental.

También, la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que es responsabilidad de los padres garantizar que el niño pueda gozar del derecho a un ambiente afectivo, el derecho a la seguridad moral y material. Entonces, se puede concluir que el derecho a un ambiente afectivo y a la seguridad moral se refiere en primer término a un entorno que brinde seguridad emocional para el pleno desarrollo de la personalidad, pues tal como lo menciona el principio 6 de la Declaración de los derechos del niño, este necesita amor y comprensión; pero también, la conformación de un conjunto de valores morales que solo mediante el contacto familiar y su círculo afectivo se pueden transmitir desde edades tempranas.

Asimismo, el artículo 27 inciso 2, 3 y 4 de la CDN presenta el objetivo implícito de constituir un sistema patrimonial que garantice la seguridad material, donde la principal preocupación sea el interés superior de los derechos del niño. Dicho sistema patrimonial debe ser constituido tanto por quién aporta los recursos, como por quién los administra, para que las necesidades alimentarias y de subsistencia humana de los hijos menores sean satisfechas

mediante recursos o bienes patrimoniales de valoración dineraria o económica que le permitan alcanzar la seguridad material y alimentaria.

Artículo 27.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

(C.D.N., 1990)

Lo anterior guarda concordancia con el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual se refiere al derecho que tienen las personas menores de edad a percibir alimentos, gastos extraordinarios por concepto de educación, gastos médicos extraordinarios de necesidad notoria y urgente; entre otros.

Para lograr la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño establece el principio de igualdad de obligaciones comunes entre los progenitores en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Por lo tanto, los estados parte deben aplicar el máximo esfuerzo posible para establecer ese conjunto de deberes y obligaciones de los padres y garantizar a su vez el reconocimiento de que ambos progenitores son iguales ante la ley.

El derecho alimentario como parte de la protección integral implica que dentro del conjunto de deberes y obligaciones parentales comunes se encuentra no solo el deber – obligación, de dar o aportar económicamente; sino, la obligación de representar y administrar los bienes patrimoniales de las personas menores de edad. Tan importante es uno como el otro; pues, sin el aporte de los recursos económicos, la seguridad material y alimentaria no sería imposible; mientras que, sin la administración de los recursos de la pensión alimentaria y la ejecución de los gastos necesarios para la subsistencia, tampoco sería posible la materialización del derecho de la seguridad material y alimentaria del menor.

En otras palabras, el derecho de igualdad y reconocimiento de obligaciones comunes implica que existe un principio implícito de no discriminación por género; pues, en primera instancia, tales obligaciones parentales emanan de la relación filial subyacente; segundo, porque tanto el padre y la madre se encuentran en igualdad ante la ley; y tercero, como se verá más adelante, la prioridad del bien jurídico tutelado la tiene el interés superior del menor.

Variable: Principio de No Discriminación por género

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); o también conocida popularmente como la Convención de la Mujer, entró en vigencia desde 1981 y fue ratificada por Costa Rica en 1984 mediante la Ley 6968.

En el siguiente cuadro de resumen se procede a enunciar los principios analizados; que resultan más relevantes para los objetivos de responder la pregunta de esta investigación sobre la tutela del derecho alimentario como bien patrimonial del menor por parte del Estado.

Norma/Jurisprudencia	Artículo/Principio	Título o Breve Descripción
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)	Artículo 1	Discriminación, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo con el objeto de menoscabar el reconocimiento de la mujer.

--	--	--

Según la Convención CEDAW el principio de igualdad ante la ley, o principio de no discriminación a la mujer, lo que pretende es lograr un trato igualitario entre hombres y mujeres, considerando el siguiente hecho histórico:

En la época en que se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mayoría de las mujeres en el mundo no podían votar. Muchas vivían en colonias (territorios no autónomos, en el lenguaje de las Naciones Unidas), mientras que en muchos países incluso miembros fundadores de las Naciones Unidas, el derecho al voto se concedía sólo a los hombres. (Chinchilla, 2006, p. 17)

Al volver la mirada hacia el presente, tanto en Costa Rica como en la parte del hemisferio Oeste, se puede observar el gran avance que en materia de erradicación de la discriminación contra la mujer existe. Hoy, la mujer goza del pleno derecho al sufragio, hoy la mujer decide acerca de si quiere tener familia, hoy la mujer tiene acceso a la educación, hoy la mujer ocupa puestos de dirección bajo el principio de paridad, hoy la mujer tiene acceso a los servicios públicos, hoy la mujer puede participar activamente en política, hoy la mujer goza del derecho al trabajo, hoy la mujer está presente en la sociedad. En este sentido, no hace falta citar norma o jurisprudencia, porque así lo confirma la realidad actual y ese fue siempre el objetivo, tal como lo menciona la doctrina relacionada: “*el objetivo de los derechos humanos consiste en otorgar a todos igualdad de oportunidades para un desarrollo libre y pleno*” (Chinchilla, 2006, p. 25).

En ese mismo sentido del principio de igualdad ante la ley y de erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer, podemos observar que el objetivo para pretender lograr un trato igualitario entre hombres y mujeres es una realidad que encontramos manifiesta también en el derecho de familia.

Hoy, la mujer toma decisiones dentro de los hogares; hoy la mujer participa activamente en la guarda, crianza y educación de los hijos. Incluso, en aquellos escenarios donde la relación de pareja se ha fracturado, el derecho de familia le reconoce y establece a la mujer roles importantes dentro de la responsabilidad parental que funcionan en igualdad de condiciones que el hombre.

Por ejemplo, la existencia de la responsabilidad y obligación compartida en la función o rol de educación de los hijos, velar por el bienestar integral, proveerles alimentos o administrarlos como parte de los bienes patrimoniales de los hijos, son obligaciones que les competen tanto al padre como a la madre; y que, en caso de ser incumplidas, existen consecuencias jurídicas que no deben ser vistas por el ojo crítico de la sociedad como sinónimos de discriminación; sino, como parte del principio del interés superior de las personas menores de edad que tiene relevancia y prevalencia ante todo.

Así lo establece el artículo 16 de la Convención de la Mujer donde enuncia aquellas condiciones en las que en razón del vínculo matrimonial y de las relaciones familiares, se deben asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Específicamente, aquí interesa citar los incisos d), e), f); dónde, es el inciso d) el que resalta que deben existir los mismos derechos y responsabilidades parentales, pero que, en todos los casos **el interés de los hijos será la consideración primordial y superior.**

Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela curatela custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan

en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Finalmente, el párrafo 13 del preámbulo de la Convención de la Mujer expresa con mayor fuerza el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley desde la perspectiva del género femenino, tal como se muestra a continuación:

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, 1984)

Por todo lo anterior, en la actualidad ya no es necesario los discursos de observación de género, que pretendan colocar un elemento diferenciador o discriminante para tratar a iguales como desiguales; o hablar de discriminación por género en contra de la mujer; o hablar de estructuras de poder patriarcales; pues, la igualdad y erradicación de toda forma de discriminación, no solo está garantizada constitucionalmente, sino que se encuentra tanto en los instrumentos internacionales como en las normas convencionales del ordenamiento jurídico costarricense siendo una realidad palpable y no ficticia. Ello, no significa que el objetivo del esfuerzo por reconocer la igualdad de condiciones de la mujer respecto del hombre sea una obra terminada, pero tiene un avance notorio y significativo; y que, en materia del derecho de familia y del derecho de la niñez, existen los mismos derechos y responsabilidades parentales; donde, para todos los casos el interés superior de las personas menores de edad tiene relevancia y prevalencia ante todo.

Variable: El interés superior del niño

El artículo 3 de La Convención sobre los Derechos del niño (C.D.N., 1990) menciona la prevalencia del principio del interés superior en todas las medidas que adopte el Estado relacionadas con la niñez; así también, menciona que los padres, tutores u otras personas encargadas, **deberán asegurar la protección y cuidado del bienestar del menor**; para lo cual, los derechos y deberes que se decreten mediante una ley convencional establecida por el órgano legislativo o mediante decretos ejecutivos administrativos deberán tener como norte el interés superior.

El principio del interés superior es considerado el principio rector, el eje fundamental sobre el cual deben sentarse todas las bases de los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal.

Es por ello por lo que, el Comité de los Derechos del Niño (CDN por sus siglas en español) es el órgano superior que dicta la jurisprudencia vinculante relacionada con la correcta interpretación de la Convención de los Derechos de Niño (1990); para lo cual, dicho Comité ha emitido a través de la observación general N°14 (2013) el fundamento de tal principio rector.

Es importante señalar que, el inciso 2 del artículo 3 no excluyó mencionar los derechos y deberes de todas las personas que son responsables ante la ley por los menores de edad, sean estos padres o tutores u otros. Por lo cual, para que el Estado pueda lograr el aseguramiento y protección de los derechos del niño; estos, deben comprometerse a respetar el principio del interés superior, siendo que todos los deberes y obligaciones se derivan de la relación filial y por consiguiente de la responsabilidad parental, sin distingo de género.

En resumen, del texto previamente citado se puede comprender que hay una subdivisión que establece el marco o guía de interpretación vinculante del principio: **1)** El objetivo del interés superior es garantizar todos los derechos citados en la Convención sin excepción; **2)** Lo que una persona adulta tenga como percepción u opinión personal, ya sea por creencia o grupo social, o por costumbre consuetudinaria, sobre la interpretación subjetiva del interés superior, no tiene ninguna relevancia sobre su deber u obligación de respetar todos los derechos del menor; el cual a su vez, es el criterio que debe primar para las resoluciones emitidas por la persona juzgadora; **3)** En la Convención (CDN) no hay jerarquía de derechos, todos son parte del mismo interés superior del niño; en otras palabras, no hay un derecho del niño que tenga prevalencia o prioridad

sobre otro; por lo cual, en caso de que exista conflicto entre los derechos de la Convención u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, la persona juzgadora tendrá el deber de elegir la interpretación que mejor satisfaga de manera efectiva el interés superior del niño. 4) Ningún derecho puede ser afectado por una interpretación negativa, esto último va dirigido principalmente a las personas juzgadoras que establecen o declaran el derecho en sus resoluciones judiciales; en otras palabras, no existe la posibilidad jurídica de minimizar, rezagar o rebajar negativamente el nivel de priorización del interés superior por un conflicto de interpretación.

Categoría 4: Acerca de las teorías conexas sobre administración de bienes patrimoniales

Costumbres de consumo y compra de víveres

Una de las hipótesis que se desarrollan a partir del ejercicio del atributo de la responsabilidad parental asociado con la administración de los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria, es que, las compras por consumo de servicios públicos, servicios privados, y víveres básicos utilizados para la alimentación de los hijos menores, son en su gran mayoría transacciones comerciales del comercio formal; el cual, por regla de ley generan registro y trazabilidad a través de los recibos de compras, facturas físicas o electrónicas que emiten tanto las instituciones encargadas de proveer servicios públicos, como también los comerciantes dedicados a las ventas de servicios privados o de productos de tipo abarrote, con algunas pocas excepciones que establece el Ministerio de Hacienda.

Siendo que el ordenamiento jurídico es uno solo, la hipótesis consiste en que debe primar el principio del interés superior del menor por encima del principio de informalidad en materia de pensiones alimentarias, en cuanto al tema de presentar recibos o facturas de compras que acrediten el gasto. Este es precisamente el reto más grande de la medida de rendición de cuentas y la clave de una administración de recursos económicos eficiente, porque puede suceder que si no se establece de manera normativa o reglamentaria la presentación de los recibos, cualquier papel fabricado dolosamente podría ser considerado como un recibo, también por el hecho de que existen familias que no tienen una cultura de registrar los gastos. Pero, principalmente porque la carga de revisar el reporte de gastos por rendición de cuentas sería para la persona juzgadora, lo cual, provocaría mayor lentitud en el proceso, según la pretensión del accionante.

Cuando en Costa Rica se habla de abarrote se conceptualiza la acepción 3 y 4 de dicha palabra según el Diccionarios RAE que dice que son: “³.Artículos comerciales, principalmente comestibles, de uso cotidiano y venta ordinaria. ⁴Tienda donde se venden artículos de uso cotidiano, principalmente comestibles”. (DRAE, 2024).

También, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Ley No.7472 se conceptúa como consumidor a “Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello”. (Ley No.7472, 1995). Mientras que en el mismo artículo citado se entiende como comerciante o proveedor a:

“Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos”. (Ley No.7472, 1995)

Por lo anterior, esta hipótesis tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Ley No.7472; en los artículos 439, 448, 460 y 460 bis del Código de Comercio de Costa Rica; en los artículos 1, 2, 3, 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Ley No.6826; y en los artículos 1, 2, 3, 7 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley No.9635; donde, todos los contribuyentes de la hacienda pública están obligados a extender facturas sean físicas o electrónicas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en la venta de bienes o por los servicios prestados.

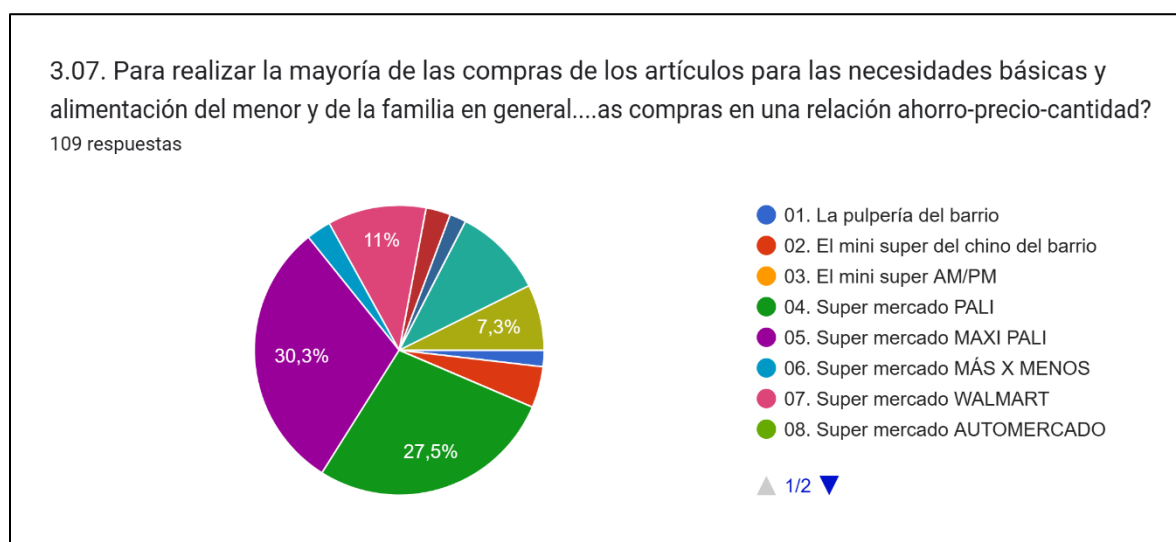
Definición conceptual del Gráfico 3.07.

El gráfico 3.07 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Hábitos de consumo y compras de víveres básicos en los comercios*”; la cual, busca conocer y tener un acercamiento a

los hábitos de consumo de las familias costarricenses; no con la finalidad de un estudio de mercadeo; sino, con la finalidad de determinar si en la práctica diaria existe alguna limitación para que los comerciantes o proveedores de servicios públicos, servicios privados o de venta de productos de abarrotes extiendan recibos por las compras que realizan sus clientes. La pregunta textual fue:

“3.07. Para realizar **la mayoría** de las compras de los artículos para las necesidades básicas y alimentación del menor y de la familia en general. ¿Dónde considera usted que resulta más conveniente realizar las compras en una relación ahorro-precio-cantidad?”

Figura 8 - Gráfico 3.07 Hábitos de consumo y compra de víveres básicos en los comercios



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.07

De acuerdo con el gráfico 3.07 se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “*Hábitos de consumo y compras de víveres básicos en los comercios*”. En primero término se observó que los hábitos de consumo y compra de víveres es muy variado, por lo cual, en este análisis únicamente se mencionarán los 3 resultados más sobresalientes, para demostrar como hipótesis que en su mayoría los comercios son emisores de facturas, ya sea por compras de crédito o al contado.

Un 30.3% de la población encuestada indicó que el lugar de preferencia para realizar las compras de víveres es el Super mercado MAXI PALI. Mientras que, un 27.5% indicó que el

lugar de preferencia para las compras es el Super mercado PALI. Finalmente, un 11% indicó que el lugar de preferencia de compra de víveres es el Super mercado Walmart.

Del análisis anterior se puede concluir por simple experiencia, que en la práctica cotidiana dichas cadenas de super mercados, (que son el lugar de preferencia de las personas encuestadas), emiten recibos por las compras que realizan sus clientes, pues son comercios formales que se encuentran inscritos como contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, aunque en este análisis no se incluyan aquellos comercios que obtuvieron un porcentaje menor de preferencia, lo cierto es que, por regla normativa o regla de ley todos los contribuyentes de la hacienda pública están obligados a extender facturas sean físicas o electrónicas o documentos equivalentes por las ventas que realizan y a llevar una contabilidad. Este análisis únicamente concluye sobre los hábitos de compras dentro del comercio formal que está inscrito como contribuyente de Hacienda, no dentro del comercio informal.

Así las cosas, la emisión y entrega de facturas o recibos por compras de servicios o bienes es una obligación legal para el comercio formal en Costa Rica; por lo cual, 1) no es una excusa atendible que ante el escenario de que el cliente no exija la factura o el recibo, el comercio no consigne un registro de la venta pues esto afectaría su propia contabilidad e inventarios. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 448 del Código de Comercio, la factura es el documento que acredita y asegura el pacífico goce de la cosa comprada. 2) Tampoco, sería creíble la excusa de que la mayoría de las compras o gastos de la pensión alimentaria se realizan en comercios informales que no emiten facturas, pues existen controles compensatorios cruzados y de monitoreo, para el comercio y sus proveedores por parte del Ministerio de Hacienda; además de que la tendencia de los hábitos de consumo y gasto demuestran al menos para las personas encuestadas una diferencia. 3) La recopilación de facturas de gastos de la pensión alimentaria no es una tarea que sobrecarga la obligación de administración de los bienes, pues en primera instancia es inherente al deber de administración, segundo, existe la posibilidad para el cliente de que estos documentos en su mayoría se mantengan almacenados en formato digital en un correo electrónico.

En palabras del artículo 281 del Código Civil la factura o el recibo de compra representan el justo título en el cual se fundamenta el derecho de posesión cuando es de buena fe; el cual, se presume por el hecho de la posesión misma del bien, a menos que exista contienda con otra persona que reclame como suyo el derecho de posesión y deba demostrar el justo título.

En síntesis, lo anterior conlleva al hecho de que no deberían existir excusas doctrinales ni menos jurisprudenciales que afecten el deber facultativo del juez para dictar de oficio “recoger recibos” utilizando como argumento el principio de informalidad o la falta de costumbre que menciona el artículo 221 del Código de Familia, en el caso de la rendición de cuentas para el instituto de la tutela, pues como ya se indicó, en la actualidad dentro del comercio formal existe; no la costumbre; sino, la obligación de aportar el recibo de compra o factura, sea esta física o electrónica a los compradores; y por lo tanto, es el mismo documento que sirve para acreditar y asegurar el pacífico goce de la cosa comprada; y por ende, sirve a su vez de forma práctica para soportar la rendición de cuentas.

En ese sentido, la postura doctrinal de la autora Mauren Solís Madrigal cuando se refiere al artículo 221 del Código de Familia lo hace para sugerir la excusa del deber de aportar documentos significativos de gastos cuando no se tiene la costumbre:

Nótese que para la supervisión de la administración de patrimonios en caso de tutela y curatela, el artículo 221 del Código de Familia expresamente excusa del deber de aportar documentos justificativos de gastos si no se acostumbra “recoger recibos” y como es conocido, a las mujeres difícilmente se les paga por el trabajo que realizan cuidando niños(as) y/o labores de limpieza y menos si hay parentesco. (Solís, 2010, pp. 91-96)

Adicionalmente, La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Costarricenses, (INEC) en el año 2018 reveló desde entonces la realidad de los patrones de gasto básicos; así por ejemplo, el gasto mensual promedio nacional de una familia compuesta por 3 miembros relacionado al rubro de Alimentos y bebidas no alcohólicas era de aproximadamente 138.098 Colones; por otro lado, el rubro de gastos por Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles, rondaba aproximadamente los 69.715 Colones, el gasto promedio por concepto de Educación era de aproximadamente 27.775 Colones; también, el gasto promedio relacionado a Vestimenta y calzado es de aproximadamente 26.296 Colones, mientras que el gasto promedio relacionado a Salud era de 32.179 Colones.

Categoría 5: Acerca de los riesgos y factores que afectan la subsistencia alimentaria

Peligros o amenazas de posibles estados de abandono

Una de las hipótesis que se desarrollan a partir del fenómeno de que los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria sean utilizados por la persona que los administra para otros fines y propósitos diferentes a lo que establece la Ley, es la **consecuencia o daño social del estado de abandono en que gradualmente se hace incurrir a la persona menor de edad**. Dicho actuar se configura en un incumplimiento de la obligación o deber alimentario dentro de la responsabilidad parental, considerando que la obligación alimentaria no consiste solo en la parte que aporta los recursos; sino también, en el empeño y esfuerzo de quién los administra, para que se pueda cumplir el fin para el cual fueron determinados los recursos, el cual consiste en procurar una vida digna a los hijos, como parte del derecho humano que les asiste.

Definición conceptual del Gráfico 3.05.

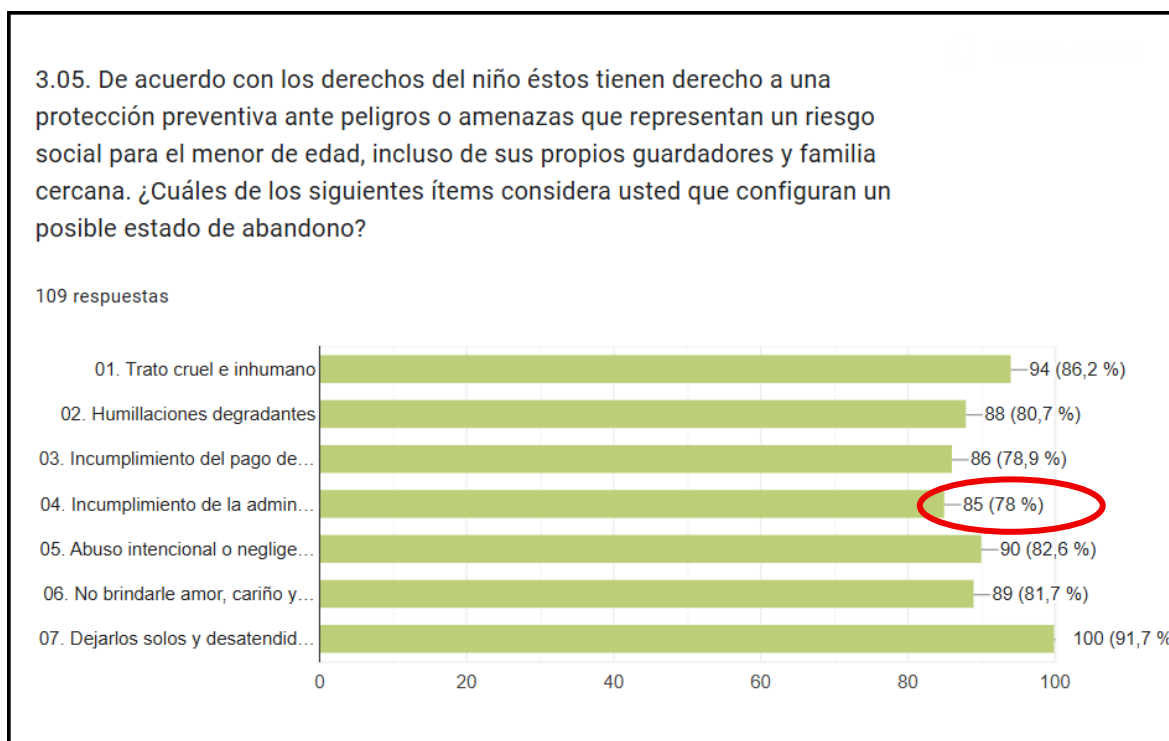
El gráfico 3.05 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Peligros o amenazas del estado de abandono*”; la cual, busca analizar el nivel de conocimiento de la población encuestada acerca de los posibles estados de abandono y el riesgo social. La pregunta textual fue:

3.05. De acuerdo con los derechos del niño éstos tienen derecho a una protección preventiva ante peligros o amenazas que representan un riesgo social para el menor de edad, incluso de sus propios guardadores y familia cercana. ¿Cuáles de los siguientes ítems considera usted que configuran un posible estado de abandono?

Las opciones de respuesta de selección múltiple que se presentaron fueron las siguientes y cada una tenía el mismo peso en la ponderación:

01. Trato cruel e inhumano.
02. Humillaciones degradantes.
03. Incumplimiento del pago de la pensión alimentaria.
04. Incumplimiento de la administración de la pensión.
05. Abuso intencional o negligente.
06. No brindarle amor, cariño y afecto.
07. Dejarlos solos y desatendidos en casa mientras los padres están ausentes.

Figura 9 - Gráfico 3.05 Peligros o amenazas que generan un estado de abandono y riesgo social



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.05

De acuerdo con el gráfico 3.5 se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “*Peligros o amenazas del estado de abandono*”.

Se observó que un 91,7% de la población encuestada manifestó que la opción “07. Dejarlos solos y desatendidos en casa mientras los padres están ausentes”

Luego un 86,2% manifestó que la opción “Trato cruel e inhumano”.

Un 82,6% seleccionó la opción “05. Abuso intencional o negligente”.

Un 81,7% indicó que la opción “06. No brindarle amor, cariño y afecto”.

Un 80,7% expresó que la opción “Humillaciones degradantes”.

Un 78% manifestó que la opción “Incumplimiento de la administración de la pensión”.

De los resultados obtenidos llama la atención en esta investigación que la opción “Incumplimiento de la administración de la pensión” fue la que obtuvo la menor valoración

porcentual. Como hipótesis o conjetura de lo anterior, esto podría deberse a que el daño que produce el incumplimiento en la administración de los recursos para otros fines y propósitos diferentes a lo que establece la Ley no resulta ser materialmente tan inmediato ni tan evidente, pues no existen las herramientas preventivas o cautelares de rendición de cuentas.

Según la normativa sustantiva en materia de familia, existen diversas formas o factores de abandono para la persona menor de edad, sobre las cuales esta investigación enunciará las que menciona el artículo 160 situado en el Capítulo IV sobre Extinción, Pérdida y Suspensión de los Atributos de la Responsabilidad Parental, del Título III sobre Atributos de la Responsabilidad Parental del Código de Familia. Textualmente expresa:

Artículo 160.- Estado de abandono.

Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carezca de padre y madre conocidos.
- b) Sea huérfana de padre y madre y no se encuentre bajo tutela.
- c) **Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.**

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono.

(Así reformado por el artículo 3 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Según se citó en el marco teórico, el término riesgo social se entiende según la acepción del Diccionario Usual del Poder Judicial, como una amenaza, un riesgo de daño, una puesta en peligro que se enmarca jurídica y sociológicamente como:

estado de insatisfacción de necesidades básicas materiales, morales, jurídicas y afectivas. Estado de la persona menor de edad en que no se recibe asistencia material,

tenencia, guarda, educación o que se encuentra sometida a malos tratos o es **puesta en peligro. Estado de abandono.** Situación de un grupo vulnerable en la que se padecen problemas económicos, culturales, familiares e interpersonales. **Peligro o eventualidad** de que un grupo indeterminado de personas —o colectividad determinada— sufra un daño. (Diccionario usual del Poder Judicial, 2025)

En resumen, de lo expresado anteriormente se puede concluir como hipótesis una premisa fundamental; un niño que es integralmente sano es aquel al cual sus necesidades básicas, materiales y morales son suplidas, y no es expuesto a una situación de riesgo por la acción u omisión de sus progenitores. Aquí no solo se trata de suplir las necesidades físicas de techo, vestido y alimentación, sino también de las necesidades socioafectivas. Por ello, un niño al cual le han sido vulnerados sus derechos, por el descuido injustificado de alguno de sus progenitores, dependiendo del nivel de daño o agravante podría encontrarse ante un riesgo de abandono. Al respecto, la doctrina de la autora Camacho nos amplía el concepto de abandono de la siguiente forma:

Se puede entender por abandono toda conducta de los padres que afecten o perjudiquen al menor para su desarrollo físico, mental, afectivo, y puede ser por omisión, por el abuso o el uso excesivo de los derechos parentales. El abandono no es sólo el incumplimiento de los deberes que tienen los padres con sus hijos, sino también la falta de amor hacia el niño. (Camacho, 1992, pp. 9-10, como se citó en El abandono de menores. CIJUL, 2008, pp. 2-3)

Opinión sobre posibilidad de gasto de la pensión alimentaria para otros fines

Una de las situaciones que se desarrollan a partir del ejercicio del atributo de la responsabilidad parental asociado con la administración de los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria de los hijos menores, es la creencia popular de se puede disponer o gastar dicho recurso en otros fines y propósitos distintos a lo que comprende la norma, porque el mismo artículo 164 del Código de Familia menciona la frase “**y otros**”; lo cual, genera

una ambigüedad interpretativa, pues dentro de dicha frase cabe cualquier ocurrencia de una interpretación subjetiva.

Artículo 164- Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes. (Código de Familia - Ley 5476, 1974)

Adicionalmente, al no existir una norma o un reglamento que regule con detalle los aspectos relacionados con la administración de la pensión alimentaria y los instrumentos de rendición de cuentas como medida cautelar; excepto para el instituto de la tutela, se entiende que existe una aprobación implícita o tácita para que la persona de derecho privado que administra los bienes disponga de estos como mejor considere y sin ninguna sanción.

Definición conceptual del Gráfico 3.08.

El gráfico 3.08 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Privilegios de la persona administradora. Opinión sobre gastos de la pensión alimentaria para otros fines*”. La pregunta planteada tiene como objetivo repreguntar con diferentes palabras y reconfirmar de forma directa la opinión de los encuestados. Textualmente, la pregunta fue la siguiente:

“3.08. La persona administradora alimentaria ¿Puede disponer y gastar el monto de la pensión alimentaria en otros fines y propósitos diferentes a los que la ley indica?”.

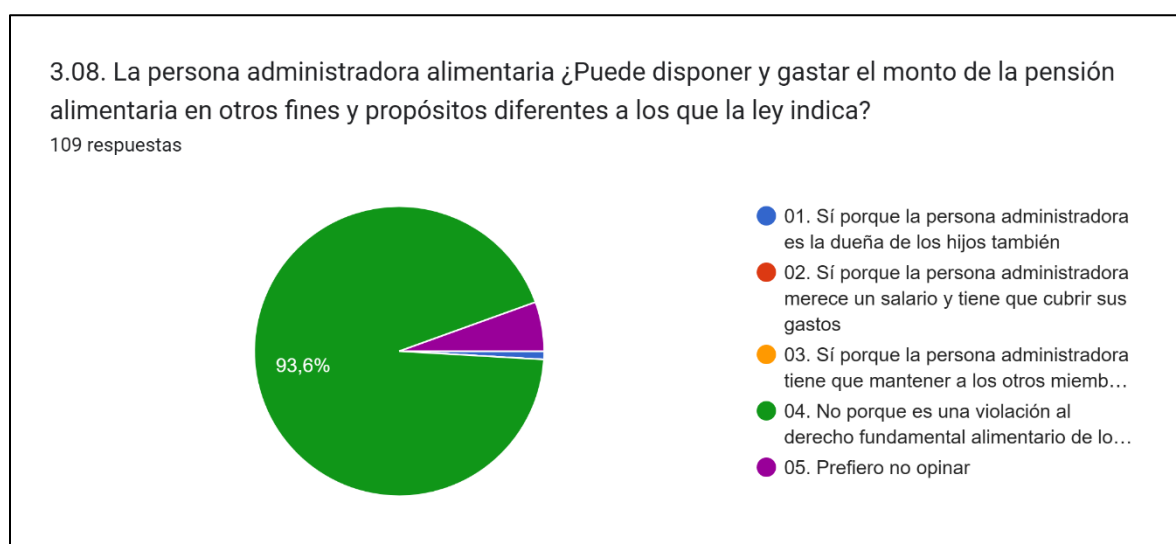
Las opciones de respuesta para selección única fueron:

01. Sí, porque la persona administradora es la dueña de los hijos también
02. Sí, porque la persona administradora merece un salario y tiene que cubrir sus gastos.
03. Sí, porque la persona administradora tiene que mantener a los otros miembros.

04. No, porque es una violación al derecho fundamental alimentario de los hijos y actúa en su rol parental de representación de los bienes del menor.

05. Prefiero no opinar.

Figura 10 - Gráfico 3.08 Opinión sobre gasto de la pensión alimentaria para otros fines



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.08

De acuerdo con el gráfico 3.08 se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “*Privilegios de la persona administradora. Opinión sobre gastos de la pensión alimentaria para otros fines*”.

En primero término, se observó que la respuesta abrumadora que representó un 93.6% de las personas encuestadas fue la opción: “04. No, porque es una violación al derecho fundamental alimentario de los hijos y actúa en su rol parental de representación de los bienes del menor”. Luego, un 5.5% de encuestados seleccionaron la opción: “05. Prefiero no opinar”; y escasamente un 0.9% seleccionó la opción: “01. Sí, porque la persona administradora es la dueña de los hijos también”.

En resumen, se puede concluir que la hipótesis sobre la creencia popular de se puede disponer o gastar dicho recurso en otros fines y propósitos distintos a lo que comprende la norma es mínima. No obstante, no significa que el fenómeno no exista.

Categoría 7: Acerca de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias de personas menores de edad

Lo anterior, con la finalidad de encontrar soluciones a la problemática expuesta referente a los vacíos jurídicos y procesales que debilitan la tutela del Estado en materia de la protección del interés superior para garantizar el derecho al bienestar integral del hijo menor mediante la obligación parental de administrar la pensión alimentaria como un bien patrimonial, bajo principios de prontitud, registro, transparencia y rendición de cuentas.

La rendición de cuentas como instrumento del interés superior no es discriminación por género

Algunas situaciones que se desarrollan a partir del ejercicio del atributo de la responsabilidad parental asociado con la administración de los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria de los hijos menores, están asociadas a la creencia popular de que, al ser la mayoría de las personas administradoras de la pensión alimentaria del sexo femenino; tal como lo confirma la estadística del observatorio de género del Poder Judicial en el año 2025 (Ver Anexo B), que indica que el 86.71% de las personas obligadas demandadas por pensión alimentaria son hombres; en esa misma proporción se puede inferir que el atributo de la guarda o custodia de los hijos menores lo tiene mayoritariamente la madre.

Entonces, se cree que una reforma de ley al Código de Familia que establezca tácitamente la medida de la rendición de cuentas en las pensiones alimentarias de los hijos resultaría en primero término, violatoria y discriminatoria por género en contra de las mujeres, tal como lo indicó el oficio INAMU-PE-0389-2020 del 17 de junio de 2020 suscrito en el Dictamen Negativo de Mayoría del Proyecto N°.21702; en segundo término, se cree que fomentaría el “machismo” y “patriarcado” porque sería utilizado como instrumento de control del hombre sobre la mujer. En tercer término algunos la consideran como una intromisión arbitraria o ilegal en la vida, decisiones y acciones de la vida privada de la mujer dentro de su núcleo familiar. Otros, argumentan que es una forma de violación a la información consignada en documentos privados y personales de la mujer. Finalmente, está quienes describen dicha medida como un choque de intereses entre las personas menores de edad beneficiarias de la pensión alimentaria y la persona que administra esa pensión, tal como lo manifestó la Defensoría de los Habitantes en su oficio DH-MU-NA-494-2020 de fecha 1 de julio de 2020, también en el Dictamen Negativo de Mayoría del Proyecto N°.21702.

No obstante, la hipótesis que aquí se plantea es que la rendición de cuentas en pensiones alimentarias de los hijos menores de edad debe ser vista tanto por los jueces como por la ciudadanía como instrumento del interés superior que sirva como una medida cautelar para prevenir el riesgo de afectación de la integridad moral y material del menor, que a su vez se constituyen en un riesgo social y un posible nivel de abandono.

Definición conceptual del Gráfico 3.09.

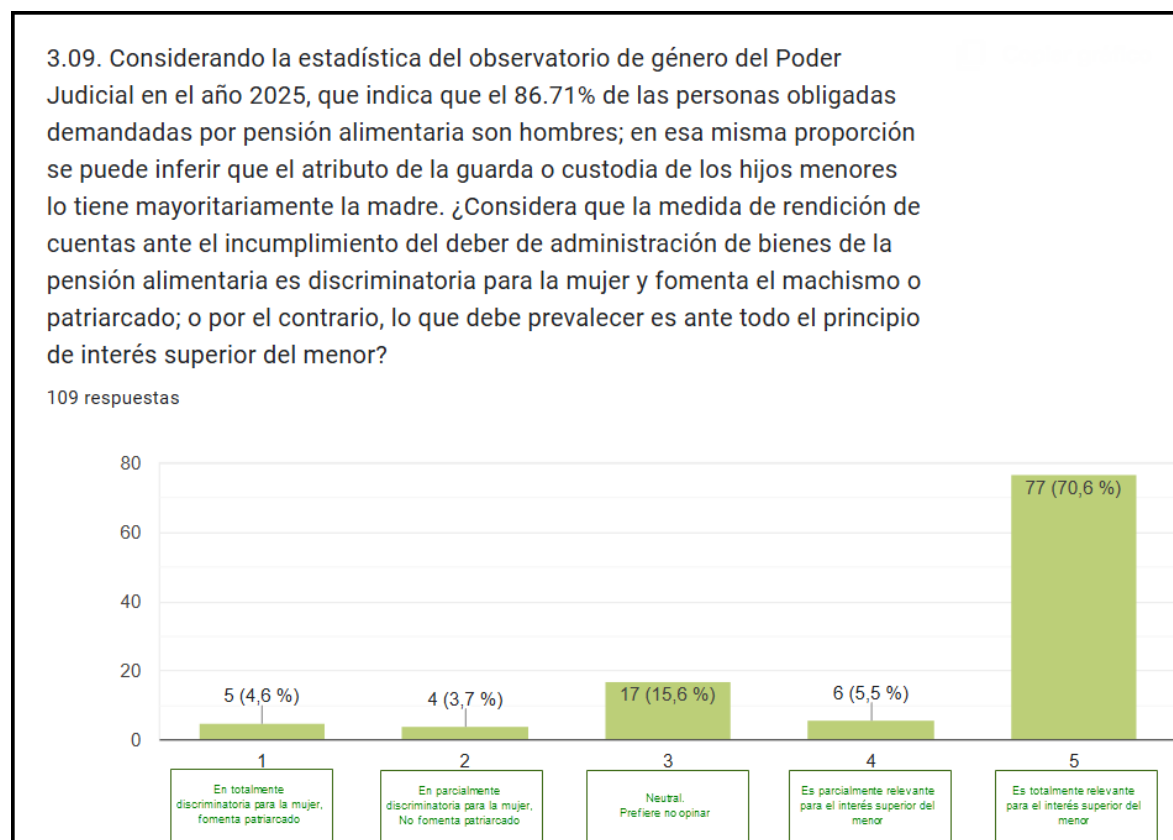
El gráfico 3.09 presenta el análisis de la variable cualitativa “*La rendición de cuentas como instrumento del interés superior*”. La pregunta planteada tiene como objetivo conocer la opinión de los encuestados en un tema considerado sensible e incómodo y del cual se tiene poco conocimiento en aspectos tales como discriminación, machismo, patriarcado, intromisión arbitraria y supuesta violación a documentos privados y personales. Textualmente, la pregunta fue la siguiente:

3.09.¿Considera que la medida de rendición de cuentas ante el incumplimiento del deber de administración de bienes de la pensión alimentaria es discriminatoria para la mujer y fomenta el machismo o patriarcado; o por el contrario, lo que debe prevalecer es ante todo el principio de interés superior del menor?

Las opciones de respuesta para selección única fueron:

1. Es una medida totalmente discriminatoria para la mujer por su género y fomenta el machismo o patriarcado; y, no importa que la administración de bienes sea un atributo de la responsabilidad parental porque lo prioritario para la sociedad es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer.
2. Es una medida parcialmente discriminatoria para la mujer, principalmente por un tema estadístico de la realidad nacional; pero no fomenta el patriarcado porque sí existe el deber de administración de bienes que está en el Código de Familia. Neutral. Prefiero no opinar.
3. Es una medida parcialmente relevante para el interés superior del menor; pero, para el bienestar de la relación familiar es mejor basarse en confianza y comunicación entre las partes.
4. Es una medida totalmente relevante porque siempre debe prevalecer el interés superior del menor; y además, la rendición de cuentas es parte intrínseca de la administración de bienes bajo el principio de buena fe, que es un atributo de la responsabilidad parental. A mayor transparencia, mayor confianza y comunicación entre las partes.

Figura 11 - Gráfico 3.09 La rendición de cuentas como instrumento del interés superior



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.09

De acuerdo con el gráfico 3.09 se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “*La rendición de cuentas como instrumento del interés superior*”.

Se observó que un 70.6% de la población encuestada, lo cual equivale a 77 personas de 109 en valores absolutos, manifestaron que están totalmente de acuerdo con el establecimiento de la medida de rendición de cuentas para la persona que administra la pensión alimentaria con la finalidad de proteger el interés superior de los hijos menores de edad. Mientras que un 15.6% seleccionó la opción de mantenerse neutral y prefería no opinar. Finalmente, un 4.6% opinó que es una medida totalmente discriminatoria para la mujer por su género y fomenta el machismo o patriarcado; y, no importa que la administración de bienes sea un atributo de la responsabilidad parental porque lo prioritario para la sociedad es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer.

Según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); o también conocida popularmente como la Convención de la Mujer; la cual, entró en vigencia desde 1981 y fue ratificada por Costa Rica en 1984 mediante la Ley 6968 establece el principio de igualdad ante la ley, o principio de no discriminación a la mujer, y lo que pretende es lograr un trato igualitario entre hombres y mujeres, considerando el siguiente hecho histórico:

En la época en que se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mayoría de las mujeres en el mundo no podían votar. Muchas vivían en colonias (territorios no autónomos, en el lenguaje de las Naciones Unidas), mientras que en muchos países incluso miembros fundadores de las Naciones Unidas, el derecho al voto se concedía sólo a los hombres. (Chinchilla, 2006, p. 17)

En Costa Rica se puede observar el gran avance que existe en materia de erradicación de la discriminación contra la mujer, tal como lo menciona la doctrina de la autora Chinchilla: “*el objetivo de los derechos humanos consiste en otorgar a todos igualdad de oportunidades para un desarrollo libre y pleno*” (Chinchilla, 2006, p. 25).

Por ejemplo, en el derecho de familia actual la mujer toma decisiones dentro de los hogares; hoy la mujer participa activamente en la guarda, crianza y educación de los hijos. Incluso, en aquellos escenarios donde la relación de pareja se ha fracturado, el derecho de familia le reconoce y establece a la mujer roles importantes dentro de la responsabilidad parental que funcionan en igualdad de condiciones que el hombre.

Hoy, la mujer goza del pleno derecho al sufragio, hoy la mujer decide acerca de si quiere tener familia y la cantidad, hoy la mujer tiene acceso a la educación, hoy la mujer ocupa puestos de dirección bajo el principio de paridad, hoy la mujer tiene acceso a los servicios públicos, hoy la mujer puede participar activamente en política, hoy la mujer goza del derecho al trabajo, hoy la mujer está presente en la sociedad.

Por lo anterior, no se debe utilizar de manera dogmática el discurso de la discriminación por género en contra de la mujer; el cual, en sí mismo evoca de forma legítima el espíritu de la lucha contra el patriarcado por el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, para convertirlo de forma subjetiva en una estrategia del Caballo de Troya que sirve de excusa popular, escudo y

ocultamiento para la auto victimización social y obtener así una ventaja ante el incumplimiento del deber y obligación de la administración y rendición de cuentas sobre los recursos y bienes patrimoniales de los hijos menores de edad, pues precisamente se está ante un atributo objetivo y formal de la responsabilidad parental.

Se debe evitar que la dialéctica de dicho discurso de discriminación por género permita colocar un elemento de excepción diferenciador o discriminante en el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores, puesto que, tal elemento de excepción produce que los iguales sean tratados como desiguales ante la ley, aunque ambos tengan una relación filial en común, pues el argumento discriminante subjetivo no permite que pueden ser tratados como iguales si existen variables o condiciones circunstanciales extrínsecas que sean diferentes, tales como, el ingreso, salario, ocupación, relación de dependencia, estatus social, posesión de bienes, entre otros. En otras palabras, el discurso de discriminación por género utilizado de forma dogmática e intransigente como escudo de protección ante un incumplimiento o daño, solo produce más discriminación y división al núcleo de la familia.

No obstante, de acuerdo con el principio del interés superior y el compromiso estatal de garantizar y tutelar el derecho humano de la niñez para procurarles una vida digna, deben existir consecuencias jurídicas que emanan del principio mismo de igualdad, tal como existen consecuencias para el obligado deben existir también para la persona que representa al acreedor alimentario y que administra sus recursos, sean estas medidas cautelares o preventivas para evitar, o bien, para reparar el daño social, moral y material que produce el incumplimiento de tal obligación y que afecta a una población en extremo vulnerable.

Así lo establece el inciso d) del artículo 16 de la Convención de la Mujer (CEDAW) donde enuncia no solo aquellas condiciones en las que en razón del vínculo matrimonial o de convivencia de hecho se deben asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; sino, también a partir de las relaciones familiares de filiación que se ejerzan mediante los institutos de la guarda o custodia, tutela o curatela, donde debe prevalecer como consideración primordial **el interés superior de los hijos.**

Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las

relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela curatela custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, 1984)

También, es importante recalcar que el párrafo 13 del preámbulo de la Convención de la Mujer expresa con amplitud el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley desde la perspectiva del género femenino, tal como se muestra a continuación:

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la

familia. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, 1984)

Lo descrito en el preámbulo citado, no significa que el objetivo por reconocer la igualdad de la mujer respecto del hombre sea una obra terminada, pero sí se debe reconocer que existe un avance real, notorio y significativo

Argumentar también que la implementación de la medida de rendición de cuentas en pensiones alimentarias resultaría arbitraria y en una intromisión en la vida privada de la mujer y de su familia es una de las creencias sociales que utiliza como fundamento erróneo el artículo 11 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, también conocida como Pacto de San José, respecto del derecho a la protección de la honra y de la dignidad que dice:

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Pacto de San José, 1978).

También, dicho argumento cita un extracto de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como Atala Riffo y niñas Vs. Chile del cual textualmente se refieren a lo relativo al derecho a la vida privada y vida familiar:

En ese sentido, el Tribunal sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. (CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, 2012)

Finalmente, también se argumenta el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Costa Rica desde el año 1968, el cual textualmente dice:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229, 1968)

Es importante cuestionarse ¿Por qué se considera una intromisión arbitraria o ilegal la rendición de cuentas? Si bien, dicha consulta será abarcada dentro del marco metodológico, es necesario resaltar que nuevamente se suele confundir el derecho civil donde el género, la vida privada del individuo, y hasta la protección integral de la familia tienen un papel importante; sin embargo, como ya se sabe ningún derecho es absoluto, porque precisamente la vulneración del derecho alimentario sucede desde adentro del seno de la familia por parte de quién debe ejercer con buen tino las responsabilidades parentales.

Entonces, es válido cuestionar ¿Es válido dejar desprotegidos a los hijos menores de edad porque existe una presunción, un sesgo cognitivo amparado en referencias a normas e instrumentos internacionales malinterpretados, de que pedir cuentas de gastos de la pensión alimentaria, ya sea de oficio por el juez competente, o a solicitud de la parte deudora, o a solicitud del órgano central encargado de la niñez es un acto arbitrario y discriminatorio en contra de la mujer? Acaso, ¿entran en competencia dos o más situaciones jurídicas a tutelar dentro del ámbito de la protección especial de la familia? ¿Cuál situación o bien jurídico tiene la supremacía y preponderancia para el Estado?

Es necesario aclarar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a dos categorías de derechos que suelen presentarse en forma conjunta. Los derechos civiles que protegen las libertades individuales, los derechos humanos; entre otros, y que además, son reconocidos por todos los ciudadanos y por la ley. Por otro lado, se refiere a los derechos políticos que son aquellos que están relacionados con la ciudadanía en la formación de la voluntad estatal, así como la interacción dentro de una colectividad llamada sociedad.

Tal como se puede apreciar, en ningún momento el artículo citado se refiere a los derechos y obligaciones que son parte inherente de la responsabilidad parental en materia del derecho de familia. Por lo tanto, argumentarlo como fundamento jurídico para combatir la rendición de cuentas en pensiones alimentarias resulta en un contrasentido.

5. Creencia de que la rendición de cuentas es una forma de violación a la información consignada en documentos privados y personales de la mujer

También, existe la creencia popular que expresa que la rendición de cuentas es una violación de los documentos privados de la mujer por el hecho de serlo, sugiriendo un tipo de discriminación por género; principalmente cuando se refiere a la presentación de las facturas comerciales, sean físicas o digitales, que se generan producto de la ejecución de los gastos de la pensión alimentaria; sin embargo, más allá de pensar en el falaz argumento de que se configura un tipo de discriminación por género; por el contrario, nuevamente se comete el error de confundir los derechos, tratando como documentos propios aquellos que se generan en el ejercicio del rol de representación de los hijos menores y de administración de sus bienes patrimoniales; y que, ayudan a comprobar los gastos de la pensión alimentaria en favor de las necesidades básicas de los beneficiarios.

¿Qué es un documento privado? Según el ordenamiento jurídico éste contempla una definición amplia sobre lo que se entiende por documento privado, la cual según el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley 7425 del 09 de agosto de 1994 que textualmente dice:

Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo. (Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley 7425, 1994).

También, en el primer párrafo del artículo 45.3 del Código Procesal Civil encontramos una definición bastante simple y en contrario sensu de lo que son documentos privados, que dice: “Son documentos privados los que no tengan la condición de públicos”. (Código Procesal Civil. Ley 9342, 2018). En esa misma línea, el autor Jorge López (2017) manifiesta:

Tratándose de documentos privados el legislador renuncia a dar una definición. Se limita a identificarlos por exclusión. Dice que son documentos privados los que no tengan la condición de públicos, lo que permite un claro entendimiento: son documentos privados, los que no son redactados o extendidos por funcionarios públicos. (López J. A., Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I: según el nuevo código (parte general), 2017, p. 315).

Si analizamos la relación causal entre las partes, podemos inferir a partir de las definiciones previas que una factura puede considerarse como un documento privado y comercial de gastos que debe tener una motivación, una justificación, una causa que la conoce quién ejecuta la erogación;

Por lo anterior, en la materia que nos ocupa es válido también cuestionarse: ¿De quién es el dinero que paga la factura de gastos?, ¿Si existe un deudor también es dado que exista al menos un acreedor?, ¿El dinero proveniente de la obligación alimentaria, es del beneficiario, o es de la persona que administra los recursos por el principio de que los bienes muebles son de quien los posea?, ¿Los bienes y servicios que se pagan con el dinero de la pensión alimentaria son en favor del beneficiario acreedor, o son para la persona que administra, o son para terceras personas?, ¿Se confunden los derechos por ser miembros de una misma familia como un todo que forma parte de una misma masa?

¿Qué es una factura en Costa Rica? Según el Código de Comercio costarricense se define de la siguiente manera:

Artículo 460- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

También será título ejecutivo la factura electrónica, es decir, que conste en documento digital, siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o su mandatario debidamente autorizado, en cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original. (Código de Comercio. Ley 3284, 1964).

También, la doctrina del autor Hernando París (1991) ha referido a la factura de la siguiente manera:

“La factura constituye además un instrumento de cobro en beneficio del vendedor, pues le permite acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de la suma que en ella se estipula. Sólo la factura relativa a la compraventa de bienes constituye título ejecutivo; la factura por servicios y otros, debe cobrarse en la vía ordinaria”. (p. 43)

Al respecto, podemos entonces establecer que las facturas son documentos comerciales privados que no requieren ninguna solemnidad, más allá de contar con una firma por parte del comprador en señal de recibido conforme y que a su vez son un título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto que se presume cierta; en otras palabras, representan por sí mismas una obligación pecuniaria que el comprador debe pagar al vendedor en un momento dado, ya sea cuando el comprador recibe los bienes y servicios en el caso de las facturas de contado; o posteriormente, en el caso de las facturas de crédito, cuando están debidamente firmadas. Aquí cabe mencionar que también las facturas forman parte del registro auxiliar de cada comercio para demostrar la recaudación del impuesto del valor agregado ante el fisco, cuando éste aplique; sin embargo, este tema comercial y tributario está fuera del alcance de esta investigación.

Artículo 178- Obligatoriedad de la exhibición de documentos. **El despacho, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar a quien tenga posesión de cualquier tipo de documento, informe**, documento público extranjero, o cualquier otro elemento de prueba, su presentación cuando sea estrictamente necesario para la resolución de las pretensiones deducidas de las partes, **excepto cuando con ello se violenten derechos**

fundamentales o se divulguen datos protegidos por la Constitución Política, los tratados internacionales y la normativa interna. (C.P.F., 2024)

Artículo 179- Petición de informes. El despacho podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a cualquier persona jurídica física o jurídica, de hecho o derecho, institución pública o ente privado, los informes, expedientes, estudios y otros documentos referentes a los hechos del proceso y cuya demostración no pueda ser solventada por otro medio de prueba, excepto cuando con ello se violenten derechos fundamentales o se divulguen datos protegidos por la Constitución Política, los tratados internacionales y la normativa interna. Lo solicitado puede ser remitido por cualquier medio que asegure autenticidad. (C.P.F., 2024)

Artículo 180- Secreto y privacidad de documentos. Será potestad de la autoridad judicial, en resguardo de los principios procesales de privacidad y reserva en el proceso y tomando en consideración las condiciones vulnerables de las personas involucradas y cuyos derechos se discuten, **mantener en reserva cualquier tipo de documento o informe y únicamente mostrarlo a las partes en las respectivas audiencias**, cuando el documento contenga información privada de ellas o de personas allegadas, en especial de las personas menores de edad. Al momento de presentar el documento, se ordenará a las partes abstenerse de llevar a cabo acciones contrarias a la armonía familiar, en vista del descubrimiento del contenido de este. (C.P.F., 2024)

En conclusión, la rendición de cuentas sobre las pensiones alimentarias de los hijos menores de edad no se debe interpretar como un acto violatorio o discriminatorio por género en contra de la mujer; tampoco como una forma de fomentar el “machismo” y “patriarcado”; ni como una intromisión arbitraria o ilegal en la vida, decisiones y acciones de la vida privada; o como una violación a la información consignada en documentos privados y personales; o incluso,

un conflicto de intereses entre las personas menores de edad beneficiarias de la pensión alimentaria y la persona que administra esa pensión.

La rendición de cuentas en pensiones alimentarias es el instrumento que responde al principio del interés superior del menor, que le permitirá a la persona juzgadora identificar objetivamente elementos de valoración pragmática, que confirmen o desmientan, posibles desviaciones del propósito de los fondos alimentarios que generan o podrían generar un perjuicio, un daño material y una violación y degradación del derecho humano a una vida digna de la persona menor de edad al afectarse su patrimonio.

La rendición de cuentas en pensiones alimentarias se debe entender como una medida de buena fe, de carácter legítimo e inherente al deber y obligación de la persona que tiene la responsabilidad parental de administrar los recursos económicos y todos los bienes patrimoniales del menor, sin que la misma represente una sobrecarga de los deberes de cuidado. Esta, desde el punto de vista de la responsabilidad parental es una forma de demostrar una administración diligente de los fondos, únicamente en procura de bienestar integral del menor.

Propuesta de metodología para la rendición de cuentas

Una de las hipótesis que se desarrollan a partir del ejercicio del atributo de la responsabilidad parental asociado con la administración de los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria de los hijos menores, es la necesidad de una propuesta metodológica para la rendición de cuentas, siendo que dicho ejercicio tiene un carácter social y contable.

Definición conceptual del Gráfico 3.11.

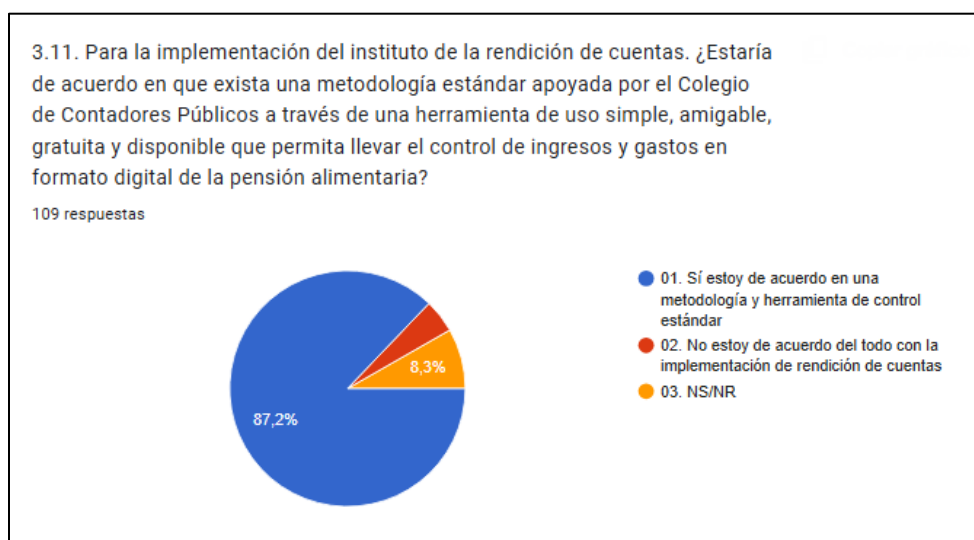
El gráfico 3.11 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Propuesta de metodología para la rendición de cuentas*”. La pregunta planteada tiene como objetivo conocer la opinión de los encuestados en un tema considerado sensible e incómodo ante un posible escenario o cuadro fáctico de malversación de fondos privados provenientes de la pensión alimentaria, lo cual pone en riesgo la integridad moral y material del menor, provocando un riesgo social y un posible nivel de abandono. Textualmente, la pregunta fue la siguiente:

3.11. Para la implementación del instituto de la rendición de cuentas. ¿Estaría de acuerdo en que exista una metodología estándar apoyada por el Colegio de Contadores Públicos a través de una herramienta de uso simple, amigable, gratuita y disponible que permita llevar el control de ingresos y gastos en formato digital de la pensión alimentaria?

Las opciones de selección única fueron las siguientes:

01. Sí estoy de acuerdo en una metodología y herramienta de control estándar
02. No estoy de acuerdo del todo con la implementación de rendición de cuentas
03. NS/NR

Figura 12 - Gráfico 3.11 Propuesta de metodología para la rendición de cuentas



Fuente: Elaboración propia 2025

Análisis del Gráfico 3.11

De acuerdo con el gráfico 3.11 se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “*Propuesta de metodología para la rendición de cuentas*”.

Se observó que un 87.2% de la población encuestada opinó que sí estaba de acuerdo en que se establezca una metodología y herramienta de control estándar para facilitar tanto a la persona administradora de la pensión alimentaria como también a la persona juzgadora el análisis del soporte auxiliar de las facturas de gastos. Un 8.3% indicó no saber o no aportar ninguna respuesta. Mientras que el resto 4.6% manifestó no estar de acuerdo con la implementación de la rendición de cuentas.

Se concluye como hipótesis de este análisis de resultado que es necesario establecer una metodología y herramienta de control estándar para facilitar tanto a la persona administradora de la pensión alimentaria como también a la persona juzgadora el análisis del soporte auxiliar de las facturas de gastos. Siendo que el tema del derecho alimentario es multidisciplinario, sería conveniente aprovechar la experiencia que en materia contable tiene el Colegio de Contadores Públicos.

Tercera Unidad de Análisis: Propuesta de las formas de protección de los derechos de los niños.

Categoría 6: Acerca de medidas alternativas

Propuesta de medidas preventivas, cautelares y correctivas

Una de las hipótesis que se desarrollan a partir del ejercicio del atributo de la responsabilidad parental asociado con la administración de los recursos y bienes patrimoniales que provienen de la pensión alimentaria de los hijos menores, está en establecer las medidas que sean necesarias ante un incumplimiento de dicha obligación, como parte del principio de igualdad entre progenitores y bajo el principio del interés superior .

Definición conceptual del Gráfico 3.10.

El gráfico 3.10 presenta el análisis de la variable cualitativa “*Medias preventivas, cautelares y correctivas*”. La pregunta planteada tiene como objetivo conocer la opinión de los encuestados en un tema considerado sensible e incómodo ante un posible escenario o cuadro fáctico de malversación de fondos privados provenientes de la pensión alimentaria, lo cual pone en riesgo la integridad moral y material del menor, provocando un riesgo social y un posible nivel de abandono. Textualmente, la pregunta fue la siguiente:

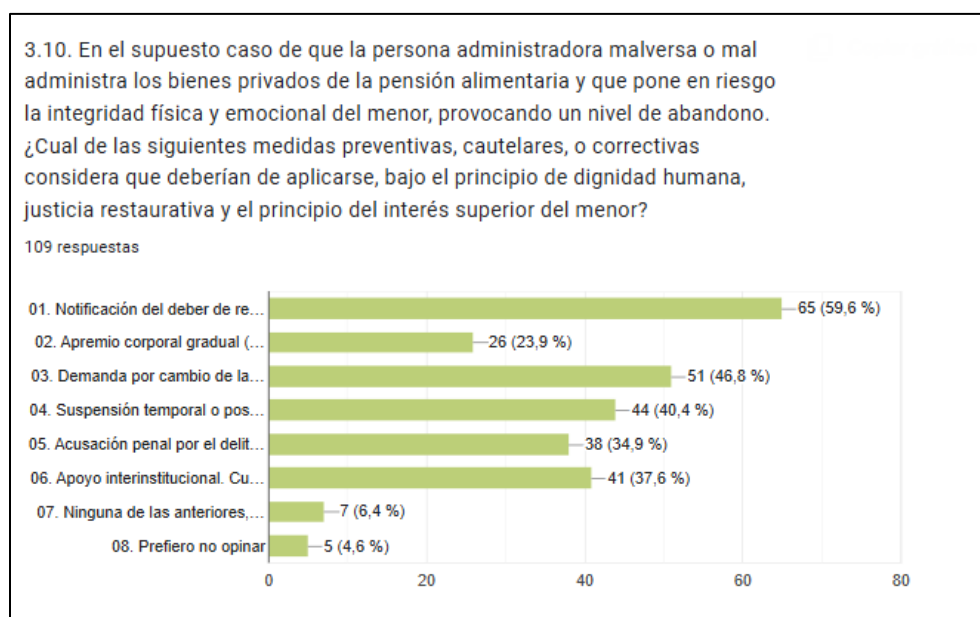
3.10. En el supuesto caso de que la persona administradora malversa o mal administra los bienes privados de la pensión alimentaria y que pone en riesgo la integridad física y emocional del menor, provocando un nivel de abandono. ¿Cuál de las siguientes medidas preventivas, cautelares, o correctivas considera que deberían de aplicarse, bajo el principio de dignidad humana, justicia restaurativa y el principio del interés superior del menor?

Las opciones de respuesta para selección múltiple fueron:

01. Notificación del deber de rendición de cuentas durante un periodo de tiempo dado .
02. Apremio corporal gradual (2, 4 y 6 meses) para que pague lo gastado de forma incorrecta.
03. Demanda por cambio de la guarda o custodia del menor .
04. Suspensión temporal o posterior extinción de la patria potestad.

05. Acusación penal por el delito de malversación de fondos privados (art. 363 bis C.P.)
06. Apoyo interinstitucional. Curso preventivo de administración de bienes y fondos privados para la seguridad del derecho alimentario bajo el principio de justicia restaurativa y del principio del interés superior de las personas menores de edad.
07. Ninguna de las anteriores, porque la prioridad del Estado es erradicar la victimización y toda forma de discriminación por género que promueven los convenios internacionales
08. Prefiero no opinar.

Figura 13 - Gráfico 3.10 Medidas preventivas, cautelares y correctivas



Fuente: Elaboración de mi propia autoría 2025

Análisis del Gráfico 3.10

De acuerdo con el gráfico 3.10 se presenta el siguiente análisis de resultados de la variable cualitativa “*Medidas preventivas, cautelares y correctivas*”.

Se observó que un 59.6% de la población encuestada, lo cual equivale a 65 personas de 109 en valores absolutos, manifestaron que la primera opción que debe aplicarse ante un incumplimiento de la persona administradora de los recursos y bienes patrimoniales provenientes de la pensión alimentaria es una “Notificación del deber de rendición de cuentas durante un

periodo de tiempo dado”. En otras palabras, cuando en un cuadro fáctico exista la presunción, sospecha fundada, o prueba indiciaria (término que usa el artículo 98 C.F.) de una posible materialización del riesgo social por desatención de las necesidades básicas del menor, donde sea evidente que exista o pudiera existir un daño material y moral producto de la conculcación patrimonial y violación del derecho alimentario provocado por una administración indebida del dinero de la pensión alimentaria; en dicho caso, por los principios rectores de: oficiosidad, búsqueda de la verdad real, amplitud de los poderes del juez en la conducción del proceso y amplitud y dinamicidad de los medios probatorios que establece el numeral 113 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), la persona juzgadora podría notificar de oficio la rendición de cuentas sobre los gastos de la pensión alimentaria.

Adicionalmente, un 46.8% opinó que la segunda medida que se debe tomar en tales circunstancias es establecer una demanda judicial donde cuya pretensión sea solicitar el cambio de la guarda o custodia del menor en favor del otro progenitor, y que se pueda establecer a través de todos los medios probatorios posibles la evidencia del descuido o desatención de las necesidades básicas del menor.

Otro 40.4% de personas encuestadas indicó como tercera medida que se debe demandar judicialmente al progenitor que tiene la guarda con la finalidad de solicitar como pretensión principal la suspensión temporal o posterior extinción de la patria potestad.

Un 37.6% de personas encuestadas manifestó que como cuarta medida se debería solicitar un apoyo institucional, ya sea a instancia de parte o por el principio de oficiosidad de la persona juzgadora dictar como resolución un curso preventivo de administración de bienes y fondos privados para la seguridad del derecho alimentario bajo el principio de justicia restaurativa y del principio del interés superior de las personas menores de edad.

Un 34.9% de los encuestados indicó que como quinta medida se podría entablar una acusación penal ante el Ministerio Público por el delito de malversación de fondos privados (art. 363 bis C.P.) con una pena de prisión de uno a ocho años; la cual, concurra idealmente con el delito de administración fraudulenta y apropiaciones indebidas del artículo 222 CP que se castiga con la pena establecida para el delito tipificado como Estafa del artículo 216 CP según la cuantía; así también una acusación por el delito de Incumplimiento del deber alimentario (art. 185 C.P.) con una pena de prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337.

Finalmente, un 23.9% de los encuestados opinó acerca de aplicar la medida de apremio corporal de forma gradual del mismo modo que se les aplica a los deudores u obligados alimentarios.

En conclusión, podrían existir diferentes medidas cautelares o preventivas que la persona juzgadora podría dictar como lo son: la rendición de cuentas a prueba durante un periodo determinado, la devolución del dinero, solicitar apoyo interinstitucional con cursos de administración de bienes y fondos privados para la seguridad del derecho alimentario bajo el principio de justicia restaurativa y del principio del interés superior de las personas menores de edad y otras medidas preventivas adicionales, considerando el procedimiento de poner en una balanza la lista de todos los derechos afectados al niño con sus posibles riesgos e impactos.

Entrevistas a personas profesionales

Como un complemento a la encuesta que circuló en un formato digital se incluyó dentro de esta investigación 2 entrevistas semi estructuradas tipo conversatorio, a profesionales que se dedican a la judicatura en materia de familia dentro del Poder Judicial. Las entrevistas semiestructuradas son abiertas a la conversación y le permiten a la persona entrevistada expresarse con libertad y sin limitaciones para poder extraer la información relevante para la investigación y el objeto que ésta persigue.

Estas entrevistas están conformadas por una serie de preguntas que fueron debidamente planificadas para efectos de lograr una alineación con los objetivos y obtener la información más relevante que permita posteriormente, realizar un análisis a efectos de verificar si los puntos de vista brindan un aporte a resolver el problema planteado en esta investigación.

En primer lugar, se entrevistó al Juez de Familia Lic. Ricardo Núñez Montes de Oca. El día 22 de marzo de 2025 en el marco del Seminario del Código Procesal de Familia en las instalaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ubicado en Zapote, San José, Costa Rica.

En segundo lugar, se entrevistó al Juez de Familia, Lic. Naín Isaac Monge Segura, el día 27 de marzo del 2025 remotamente mediante la herramienta Microsoft Teams.

Tabla 1 - Entrevista al Lic. Ricardo Núñez, Juez de Familia.

1. Dentro del derecho de la subsistencia alimentaria de las personas menores de edad ¿Podría mencionar algunos aspectos que conforman el derecho alimentario?
Bueno, El derecho alimentario conlleva, como dice la ley, varios supuestos. El derecho a los propios, a los alimentos, en sí, entendido, como nutricionales, diversión, educación, recreación, salud, son todos los riesgos básicos y necesarios para una persona.
2. ¿Cuáles factores podrían poner en riesgo El derecho alimentario de los hijos menores de edad ? ¿Está enfocado en menor de edad ?
Bueno, poner en riesgo es: 1.El no pago de la pasión alimentaria, 2.la falta de trabajo, y 3.simplemente alejarse del proceso. Esos son los riesgos más grandes.
3. ¿Qué entiende por interés superior del niño?
Bueno, El interés superior del niño está este delimitado en la observación número 14 de la declaración de los derechos del menor. Es el mejor, lo que le convenga más al menor, diferenciándolo de lo que desea el menor, de lo que desean las partes, o de lo que se podría interpretar, es decir, cuando podemos interpretar una situación de varias maneras, tenemos que escoger la que cubra mejor el interés superior de la persona menor de edad a los ojos de la persona juzgadora.
4. ¿Cómo tutela el Estado el interés superior del niño?
El estado, o sea, recordemos que el Patronato Nacional de la Infancia es de creación constitucional, es uno de los de los pocos entes que son de creación constitucional y está creado exactamente para cubrir el interés de las personas menores de edad. Además, recordemos que también tenemos una educación que tiene sus herramientas para proteger a las personas menores de edad Y ahí podría seguir siendo una lista gigantesca sobre las instituciones que tienen que proteger al menor siendo esto un mandato constitucional.
5. ¿Qué se entiende por responsabilidad parental?
Bueno, la responsabilidad parental, los atributos de la responsabilidad parental son los deberes y derechos que tienen los progenitores para con sus hijos y viceversa.

6. Dentro de las obligaciones de la autoridad parental, ¿qué se entiende por administración de bienes?
Cuando los menores, hay ciertos menores que tienen bienes y sus progenitores, dentro de esas responsabilidades, están administrar los bienes de la persona menor de edad.
7. Respecto de la administración de bienes del menor, ¿qué se entiende por la frase buen padre de familia, buena fe o mala fe?
Ok, El buen padre de familia es un resabio del código civil viejo, indica una administración normal, carente de riesgos y que cuida el patrimonio de las personas menores de edad; la mala fe y la buena fe, estos los conceptos jurídicos que tienden a ser conceptualizados como cuando se realiza algo por dolo o por culpa.
8. Respecto a los atributos de la responsabilidad parental, ¿A qué se refiere la Norma cuando dice, por ejemplo, el artículo 146 del Código de Familia, que los bienes de los hijos menor de edad están exentos de cautela preventiva?
Vamos, recordemos que hay situaciones donde se necesita anotar o inmovilizar ciertos bienes, como toda medida cautelar, hay medidas cautelares que requieren de cautela, los bienes de lo menor de edad, no es exigible que la parte deposite cautela alguna, porque es a criterio del tribunal si es necesario.
9. ¿En cuáles escenarios, supuestos el tribunal puede ordenar, caucionar la administración de los bienes?
Normalmente es cuando la persona ha tenido alguna discordancia en ese sentido, o cuando los bienes son de tal envergadura que se necesita una caución para poder asegurar esa buena administración.
10. ¿Deberían normarse en Costa Rica El Instituto de la Rendición de Cuentas en Pensiones Alimentarias y Administración de Bienes Patrimoniales de los beneficiarios, para que las partes interesadas pueden solicitarla?
Eso me parece que cada cierto tiempo se presenta un proyecto en ese sentido, y vez tras vez es rechazado por considerarse que sería una especie de control de una de las partes hacia otra de las partes, siendo que hay situaciones donde se puede alegar una mala administración, pero son intraprocesales, no de previo tener que entregar los comprobantes. A mi criterio personal no es posible.

<p>11. ¿Considera usted a la luz del principio del interés superior de la medida de rendición de cuentas en Pensiones Alimentarias y Administración de Bienes, es discriminatoria para la mujer o es una medida independiente del tema de género?</p>
<p>No me parece discriminatoria, sería más bien en favor de la persona que da una persona alimentaria o que debería rendir esa cuenta, en esas cuentas. Yo no lo veo como una opción de género, aunque los datos nos indica que la mayoría de los deudores alimentarios son los hombres.</p>
<p>12. ¿Considera usted que en el escenario de una mala administración de bienes patrimoniales y pensiones alimentarias se podría constituir la figura delictiva de malversación de fondos privados o enriquecimiento injusto?</p>
<p>Esos definitivamente se lo podría preguntar a un penalista, pero me parece que la figura es tan amplia para cuando sea este demostrado un dolo en esa administración que tenga consecuencias jurídicas. Legalmente, por lo menos, en pensiones alimentarias no está estipulado, pero cualquier mala administración podría ser objeto de un proceso penal.</p>
<p>13. Como parte de la justicia restaurativa en materia de familia, o incluso como medida de resolución alternativa de conflictos. En El escenario de haber una mala administración de bienes patrimoniales y pensiones, ¿Debería incluirse en la escuela para padres la materia de administración responsable de los bienes del menor?</p>
<p>Como algo obligatorio me parece que no sería posible y eso es una materia que deberíamos llevarlo, no los obligados de pensiones alimentarias, sino absolutamente todos los que somos padres o madres de familia. Pero no podemos obligar a las personas a ser mejores padres o mejores madres o que tengan que llevar obligatoriamente alguna capacitación.</p>

Fuente: Tabla 1. Elaboración de mi propia autoría. 2025.

Tabla 2 - Entrevista al Lic. Naín Monge, Juez de Familia.

<p>1. Dentro del derecho de la subsistencia alimentaria de las personas menores de edad ¿Podría mencionar algunos aspectos que conforman el derecho alimentario?</p>
<p>Esto es importante, el aspecto que conforma el derecho alimentario, su contenido está en el artículo 164 del Código de Familia, es un contenido amplio y suficiente porque permite adaptarla a una persona que viva muy lujoso, o una persona que viva muy pobre, y tutela la realidad familiar; entonces, ese concepto ahí lo vemos nosotros. que incluye esas y cualquier otra necesidad que la persona beneficiaria requiera; es un concepto “apertus” que está en ese artículo 164, incluye: vivienda, educación, salud, vestimenta, recreación, todo ese tipo de cuestiones, todo aquello, digamos lo que implica el derecho de esa persona beneficiaria a lo que en materia derechos humanos llamamos: “El derecho al mínimo vital” que son las condiciones mínimas que todo ser humano necesita para poder subsistir y vivir adecuadamente.</p>
<p>2. ¿Cuáles factores podrían poner en riesgo el derecho alimentario de los hijos menores de edad ? ¿Está enfocado en menor de edad ?</p>
<p>Los factores que pueden afectar el cumplimiento alimentario de los hijos menores de edad, podríamos decir, que hay un aspecto de multifactoriedad, condiciones de vulnerabilidad del papá obligado alimentario, condiciones de discapacidad, condiciones de salud, poco o nulo exceso a fuentes de empleo, nula preparación técnica laboral o para un oficio; eso por ahí. El estatus migratorio a veces es un aspecto importante desde el punto de vista del deudor eso podría afectar el derecho del niño. Otro escenario bueno, aquellos escenarios en donde el papá simplemente tiene otros conflictos familiares es otro factor; entre pareja, papá y mamá tiene muchos conflictos y eso afecta el cumplimiento alimentario; la mala</p>

administración que tiene la madre con el dinero, la insuficiencia del monto de pensión alimentaria que se paga porque papá ya no puede pagar más porque es empleado de una bananera gana 280.000 colones al mes; entonces, yo lo veo desde el punto de vista de la multifactoriedad que permite ofrecernos un panorama mucho más amplio en ese sentido.

3. ¿Qué entiende por interés superior del niño?

El interés superior del niño es y lo vamos a definir desde lo que dice la Comisión de los Derechos del Niño es un derecho subjetivo del niño, no del adulto, no de la institución, no del estado, es de la persona, al ser un derecho subjetivo el Estado no se lo otorga, se lo reconoce y se lo protege. El deber de proteger, garantizarse la no discriminación, este derecho que está en la Comisión de los Derechos del Niño también está en la Comisión Americana que es el artículo 1; entonces, es un derecho subjetivo en pensiones alimentarias ¿Cuál es el derecho subjetivo del niño? Desde el interés superior del niño, pensión, cuota, dinero el adecuado desarrollo físico mental, emocional psicológico, social y cultural. Es una regla de procedimiento, el interés superior del niño permite interpretar las normas procesales, las normas sustantivas, permite ser una guía que interpreta el proceso e interpreta el derecho sustantivo, es una norma de evaluación de impacto, porque al momento de tomar una decisión el interés superior del niño me permite ponderar, ver, que es más factible desde lo que mayor proteja y menos afecte; entonces, me permite ponderar a través de eso para las decisiones; entonces, por ahí eso es lo que puede definir del interés superior del niño ya jurídicamente de punto de vista técnico práctico en la toma de decisiones y en la guía de los procesos, que lo mismo aplica en una técnica legislativa, la creación de una ley, derecho subjetivo e identificado, proceso interpretado con el interés de la norma sustantiva y la decisión que se toma, siempre todo va a estar guiado y guía toda la actuación de los actores públicos y privados del Estado.

4. ¿Cómo tutela el Estado el interés superior del niño?

Comenzando con los artículos 50 al 52 constitucionales, son la derivación principal, pero también tenemos el reconocimiento convencional a través de leyes. que incorpora el control de convencionalidad y los principios convencionales en normativas procesales o normativas sustantivas en el Código Procesal de familia. El derecho al niño a ser entrevistado cuando mamá y papá se van a divorciar por mutuo acuerdo, en cuanto lo que refiere a visitas y custodia.

5. ¿Qué se entiende por responsabilidad parental?

El tema de la función parental son los deberes y las funciones que conlleva la paternidad y la maternidad, se dividen en atributos personales, atributos patrimoniales y atributos de administración. Lo vemos en el artículo 41 del Código Procesal de Familia, lo vemos en el artículo 147 C.F. que regula aquellas diligencias de utilidad y necesidad comprobada, en el artículo 42 del Código Familia que habla sobre la desafectación o afectación a patrimonio familiar.

El tema del atributo personal se divide en guarda, crianza, educación, alimentación y comunicación y contacto, administración, administración de bienes, representación, representarlos básicamente, eso es la función parental definida digamos desde el punto de vista técnico jurídico.

6. Dentro de las obligaciones de la autoridad parental, ¿qué se entiende por administración de bienes?

La administración de bienes implica a todos aquellos bienes que pertenecen a la persona menor de edad que por no tener capacidad jurídica, aunque si tenga capacidad procesal o de actuar, y si procesal o de actuar, no puede disponer de ellos; entonces, el padre de familia ejerce una tutela de ese patrimonio que lo limita a poder disponer de esos bienes puesto que tendría que pedir autorización a un juez a través

de un proceso de diligencia de utilidad y necesidad; entonces, por ahí podríamos poner el tema de administración que implica también administrar el contenido alimentario, en una forma adecuada para satisfacer la necesidad del niño;

Otro dato importante es que en la administración de la pensión al establecer mecanismos de rendición de cuentas, puede dar como resultado que la pensión es insuficiente; pero, si el resultado también nos lleva aparejado a analizar que el papá no tiene más posibilidades, pues de ahí nada hacemos como resultado.

¿Qué podríamos hacer entonces? Incorporar a esa familia a lo que establece el artículo 37 C.F. que es el subsidio supletorio que da el Estado. De hecho ese subsidio supletorio también es una forma como el Estado tutela justamente el interés superior. Exactamente, ya cuando mamá y papá y el hijo están en condición de vulnerabilidad y aun así hay que proteger.

7. Respecto de la administración de bienes del menor, ¿qué se entiende por la frase buen padre de familia, buena fe o mala fe?

La frase va asociada al ejercicio legítimo de la función parental en cuanto al deber personal de alimentar al niño. Entonces está asociado prácticamente. Buena fe y mala fe va asociado a omisión o acción respecto al ejercicio adecuado de la administración del dinero, de la pensión del niño para satisfacer su desarrollo, propiciarlo y promover su desarrollo.

8. Respecto a los atributos de la responsabilidad parental, ¿A qué se refiere la Norma cuando dice, por ejemplo, el artículo 146 del Código de Familia, que los bienes de los hijos menor de edad están exentos de cautela preventiva?

Ok, yo como papá no necesito brindar una garantía para administrarle la herencia que le dejaron a mi papá a mi hijo ¿verdad? o la casa que le donaron a los abuelos, no se necesita garantía y eso también fue suprimido en el Código Procesal

de Familia en medidas cautelares con respecto a temas patrimoniales, no se requiere garantías para cauciones o medidas de embargo; por ese sentido entonces, no tenemos como que mayor garantía de cautelas en ese sentido.

9. ¿En cuál es El escenario, sus supuestos El tribunal puede ordenar, caucionar la administración de los bienes?

Yo no considero que haya un escenario en el cual se vaya a caucionar, o sea no. Eso sí sería una medida restrictiva, sería una medida que no sería necesaria, no es idónea, no es útil, no es proporcional y no sería legítima para poder regularla, es una restricción arbitraria de un derecho, la opción me parece muy grave.

10. ¿Deberían normarse en Costa Rica El Instituto de la Rendición de Cuentas en Pensiones Alimentarias y Administración de Bienes Patrimoniales de los beneficiarios, para que las partes interesadas pueden solicitarla?

Vamos a ver, desde el punto de vista de la obligación alimentaria, hay cuestiones prácticas ¿verdad? El tema de la obligación alimentaria, desde el punto de vista del interés, no es que el niño tenga derecho a que le den una pensión, un monto de dinero es el derecho que tiene el niño, a tener un adecuado y sano desarrollo, físico, mental, emocional, espiritual, cultural y social, en cuanto a la obligación alimentaria, pues está la satisfacción del derecho humano al niño, a tener ese goce, a esa vida en condiciones de dignidad, ¿De dónde deriva ese derecho al niño? Bueno, de un acto que tomaron los padres de ejercer la parte de procrear y deriva de la propia función parental, entonces es una función pagar alimentos para satisfacer un derecho humano al niño a su adecuado desarrollo; entonces, ahí tenemos una esencia.

El derecho alimentario es muy casuístico, esto significa que tiende a ser variable, lo he visto, yo viajo a veces a muchos lados y lo veo en otros países, Guatemala, Honduras, El Salvador, Colombia, México, es muy diverso por la conformación social, cultural, económica de nuestra sociedad; entonces, la

administración de la pensión alimentaria es algo que se hace en automático, del día a día, de situaciones en donde hay cosas como: “compre esto, qué hizo falta para el desayuno o compre...”; o sea, entonces, *la rendición de cuentas podría más bien significar una carga al ejercicio de la función parental relativa a la custodia*. Yo soy la mamá y me están sometiendo rendición de cuentas todos los meses, vea, tome, licenciado me dice: *“Usted papá del niño, llévese a los niños, yo no los quiero”*.

Si hubiese que regular la rendición de cuentas sería bajo condiciones muy específicas muy puntuales. Por ejemplo, cuando ya se nota digamos un tema de un abandono del niño, abandono no es que ya lo vemos ahí desnutrido totalmente, que ya se empieza a notar, hay muchos niveles de estado de abandono y a veces el solo hecho de que se haya ido a gastar y hacerse las uñas; tal vez, en esa ocasión no se van a notar mucho; pero, empieza a hacer algo que se vuelve recurrente entonces ante una situación donde ya hay un manifiesto estado de abandono bueno se ve totalmente la necesidad de tutelar El derecho alimentario.

El código de familia permite que se pueda hacer un examen médico a la persona beneficiaria alimentaria si se considera que digamos hay una negligencia, un abandono del niño; entonces, ya hay una normativa, me parecen muy importante que su tesis la siga porque nos puede dar resultados, no necesariamente tiene que ser positivo, puede ser negativo y con esa tesis cerramos la posibilidad y abrimos otra posición legislativa que es proteger los derechos de la persona deudora.

Mi punto de vista de acuerdo con toda la fundamentación que te expresé es que no requiere normarse.

11. ¿Considera usted a la luz del principio del interés superior de la medida de rendición de cuentas en Pensiones Alimentarias y Administración de Bienes, es discriminatoria para la mujer o es una medida independiente del tema de género?

Sí y no. Es discriminatoria para la mujer si analizamos las estadísticas de los casos del porcentaje de mujeres que piden Pensión Alimentaria. No es discriminatoria

si los procesos de Pensión Alimentaria, si la custodia de los hijos la tuvieran compartida a todos los padres. Entonces, sí y no, pero definitivamente en el contexto que tenemos para la mujer es una agravación del ejercicio de la función parental de hecho por estadísticas. Entonces, hay a un tema de estadística que nos direcciona a que probablemente la rendición de cuentas más bien sea un obstáculo.

Por sí misma la paternidad y la maternidad conlleva el asumir una administración del hogar, atención del hogar e inversión de tiempo, que es a veces de 24 horas; entonces, podríamos ver que la rendición de cuentas depende de cómo se establezca, efectivamente, y ¿Por qué es un tema de patriarcado según lo dice Don Eddy Rodríguez Chaves? Tiene lógica porque en un 95% de las pensiones alimentarias, la parte actora que tiene los hijos es la mujer. Entonces, ahí hay un enfoque de perspectiva de género que conlleva a ser un análisis desde la parte de derechos humanos de la mujer, y aplicar los convenios como la CEDAW o la Convención de “Belem Do Para”; entonces, esos porcentajes nos llevarían a implicar que se le estaría generando a la mujer un recargo adicional que ya tiene, y en esos 95 casos podrán haber 80% de casos, donde papás no asumen ninguna situación de la atención de los hijos, entonces, se entiende.

Ahora bien una investigación como esta nos podría dar como resultado que la persona deudora alimentaria se le vulnera el derecho de acceso a la justicia en Costa Rica, que la persona deudora alimentaria no tiene acceso a la información, no tiene acceso al patrocinio letrado gratuito, que hay condiciones de vulnerabilidad también a cargo de las personas deudoras alimentarias y pues eso ya nos llevaría a una política pública por un lado legislativa o una política judicial para poder aplicar digamos lo normativa convencional o normativa sustantiva proteger los derechos de la persona deudora; pero yo sí, yo puedo concluir que la persona deudora tiene una carencia de defensa por múltiples razones.

12. ¿Considera usted que en el escenario de una mala administración de bienes patrimoniales y pensiones alimentarias se podría constituir la figura delictiva de malversación de fondos privados o enriquecimiento injusto?

Desde el punto de vista de aquellos casos donde efectivamente hay un escenario donde la madre administra mal el dinero, o sea, fue y compró, le dio la plata al querido, al amante, al novio, se hizo las uñas, la necesidad alimentaria no satisfizo las del niño, sino de ellas. ¿Cómo lo podríamos nosotros calificar jurídicamente? Recordémonos que el concepto de función parental según lo establecen los artículos 158, 158 bis, 159, este concepto se puede violentar por acción y por omisión, dejar de hacer algo, por ejemplo: “yo no atendí las tareas del niño en la escuela y en la escuela lo comunicó al PANI”, o sea deje de hacer algo que tenía que hacer o hacer algo.

En el caso de la administración de la pensión, la función parental está en administrar adecuadamente el dinero para satisfacer las necesidades del niño, el no hacerlo es una omisión del deber de la función parental ¿Cómo lo calificamos desde el punto de vista de la protección jurídica al niño frente a ese ejercicio? Bueno, a través de un proceso del PANI, el Proceso Especial de Protección del artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia, **si la mamá no está satisfaciendo la necesidad del niño, no está en condiciones de tener el niño, entonces podemos interponer un proceso de custodia; si el asunto es muy grave, entonces un proceso de suspensión de función parental; y, en materia alimentaria podemos poner de conformidad con el 185 del Código Penal, una denuncia penal por el delito de abuso de función parental por la mala administración que incluso está tipificado como administración fraudulenta (artículo 222 CP) porque administra dineros que no son de ella.**

13. Como parte de la justicia restaurativa en materia de familia, o incluso como medida de resolución alternativa de conflictos. En El escenario de haber una mala administración de bienes patrimoniales y pensiones, ¿Debería incluirse en la escuela para padres la materia de administración responsable de los bienes del menor?

Sí, en lugar a la mujer claro que sí, en el escenario de haber una mala administración de bienes patrimoniales y Pensiones Alimentarias debería incluirse en las escuelas para padres la materia de administración responsable de los bienes del menor. Claro, eso está regulado ya en el artículo 135 del Código de Niñez y Adolescencia como una medida de orientación y supervisión a los papás; es más, como usted mencionó apertura el 133 y una medida de 135 para la escuela para padres.

Hay salidas, digamos, el padre o los padres obligados alimentarios tienen una carencia de información, tienen una limitación de acceso a la justicia porque no cuentan muchas veces con un patrocinio letrado y vienen a los juzgados solos y de ahí eso les pasa la factura; entonces, hay una necesidad: 1) de acceso a información y mecanismos de acceso a la justicia para personas deudoras alimentarias.

¿Existen vías para proteger la mala administración? Sí, ¿Existen vías menos gravosas que establecer mensualmente o cada tres meses la administración del hogar y obligar a la mamá que esté mandando o pidiéndole al pulpero factura del pan, de los huevos, ese tipo de cuestiones; entonces, yo lo veo desde el punto de vista de mi fundamentación, lejos de que yo le diga es que yo pienso, no, mi fundamentación para el tema pues va encaminada hacia esa línea ¿habrá casos que uno diga? efectivamente, aquí hay una malversación de los fondos del niño por decirlo así. ¿Podría establecer que en ciertos casos, habría que establecer un punto muy objetivo y neutral que pueda haber alguna rendición de cuentas porque eso ha sido toda una problemática y siempre, ¿verdad? hay vías para protegerlo.

Fuente: Tabla 1. Elaboración de mi propia autoría. 2025.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

Lo primero que esta investigación nos permite entre ver, es situarnos en la reflexión y a la vez, el asumir el análisis de lo que se ha expuesto minuciosamente. Concluimos que efectivamente, existe una crisis humanitaria por la subsistencia alimentaria en la población infantil de nuestro país; si bien, esta crisis social no es propia del territorio geográfico o político de un determinado país; sino que, se encuentra presente en mayor o menor grado en diferentes latitudes.

Las necesidades de esta población infantil en extremo vulnerable son notorias, cuando en las mañanas viajamos en el vehículo hacia nuestro trabajo y en la tarde al regresar a casa, observamos en nuestro entorno niños en situación de calle pidiendo dinero para poder subsistir, y es un fenómeno que se repite decenas de veces a lo largo del camino, frente a esta triste realidad social lo único que cabe es hacer una introspección y preguntarse ¿Qué ocurrió con nuestra sociedad actual?

Aparentemente, lo que logramos observar es solo la parte del fenómeno social que es evidente, la punta del iceberg; pero, pueden existir múltiples factores y dimensiones para el mismo macro problema, dentro de los cuales se puede mencionar desde la inmigración de extranjeros, la baja escolaridad de los padres, la falta de oportunidades de empleo, el debilitamiento de las familias que son el núcleo de toda sociedad y; por ende, la responsabilidad parental, pero también, el débil ejercicio de la responsabilidad estatal para tutelar los derechos humanos y fundamentales de las poblaciones en extremo vulnerables mediante políticas públicas, el fortalecimiento de las leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esfuerzos interinstitucionales para evitar el desbordamiento del riesgo social y el estado de abandono en que se encuentra la niñez.

Es claro que el norte de esta investigación no fue realizar un estudio sobre las causas de los factores multidimensionales que puede tener el “iceberg” en su plenitud; sino, que se enfocó en una parte específica de la problemática del riesgo social que conlleva a la materialización del daño y posible estado de abandono por desatención de las necesidades básicas del menor, cuando

el Estado costarricense no cumple con la responsabilidad de tutelar o vigilar que no exista un deterioro del bienestar integral de los hijos menores que son víctimas de la mala administración de los recursos económicos de la pensión alimentaria y del ejercicio de un atributo de la autoridad parental deficiente.

El fenómeno socio-jurídico estudiado, nace en la mayoría de los casos de un cuadro fáctico donde por diferentes motivos el núcleo familiar se fractura y la guarda de los hijos menores debe quedar en manos de alguno de los dos progenitores, de un guardador o tutor; éste asumirá la representación legal de los hijos menores que son los acreedores y beneficiarios alimentarios y administrará los recursos y bienes de éstos, hasta que cumplan la mayoría; en tanto que, el otro progenitor al cual se le denomina deudor u obligado alimentario será el responsable de proveer solidaria y proporcionalmente los recursos económicos necesarios de acuerdo con sus posibilidades.

Al evaluar dentro de este análisis jurídico la actuación del Estado en su función de procurar el bienestar integral e interés superior de los hijos menores, frente a las acciones de gasto que son ejecutadas como producto de la administración y uso de los recursos de la pensión alimentaria por parte de la persona que los representa y como parte de los deberes y responsabilidades parentales; es necesario, situarse en el campo del manejo del dinero y bienes materiales y frente a una práctica cotidiana de la administración de dicho recurso como un activo líquido, pero también, como un bien patrimonial.

Para analizar dicha actuación fáctica y cotidiana fue necesario evaluar algunas percepciones de las personas encuestadas en esta investigación, así como principios y acepciones contra la norma sustantiva y también procesal; por ejemplo, el numeral 140 del Código de Familia menciona que les corresponde a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente; donde, al conceptuar la acepción del término regir este se refiere a: “dirigir, gobernar, administrar, regentar, guiar, conducir”. (Diccionario de la Real Academia Española, 2024). En otras palabras, regir implica tomar decisiones responsables para tratar de garantizarles a los hijos menores el derecho humano a una vida digna.

Nuevamente, en el numeral 145 del mismo cuerpo normativo se observó la reiteración que el legislador costarricense realizó señalando la obligatoriedad de administrar los bienes del hijo menor; pero, sin aportar mayor detalle al respecto. Excepto los bienes heredados, legados o

donados al hijo, donde el testador o donante exprese de forma explícita que no sean de administración paterna.

Es a partir de la redacción del artículo 146 del Código de Familia donde la norma comienza a abrir muy sigilosamente la puerta para entrar a regular la administración de recursos económicos que se establece dentro de los atributos de la responsabilidad parental. En tesis de principio, la norma expresa que: “*en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna*”; a menos que se cumplan las excepciones presupuestadas en el artículo 149 C.F.

Es decir, de este análisis jurídico se puede colegir que el Legislador primigenio considerando como fuente jurídica los usos y costumbres de la época, presupuso visionariamente un voto de confianza basado en el **principio de la buena fe** que debería tener la persona progenitora que ostenta el rol de administradora de los recursos de la pensión alimentaria y demás bienes patrimoniales, bajo el compromiso moral de dar su mayor empeño y; diligentemente, usar buenas prácticas de administración financiera para: producir capital, generar un bienestar integral a los hijos beneficiarios y reducir la probabilidad del riesgo de pérdida.

Por lo anterior, se interpreta como tesis de principio que los bienes del menor no requieren de medida cautelar preventiva o una garantía de respaldo. En esa misma línea el autor Trejos Salas hace una referencia de la obra del Tratado de los Bienes (1980) del autor Brenes Córdoba, en la cual se cita el antiguo artículo 134, hoy derogado, del Código Civil de 1888 que explica las razones por las cuales la comprobación del uso de los frutos o bienes no fue originalmente exigida por el legislador:

El pasaje del Código Civil que exime al padre de "*comprobar el empleo de los frutos*", solo significa que cuando en la rendición de cuentas exprese que el producto de ciertos frutos, fue empleado en éstas u otras mejoras o en atender a tales necesidades de la administración o del menor mismo, no está obligado, como lo estaría cualquier extraño, a probar con documentos sus asertos o en cualquier otra forma que fuere legal por no parecer necesario extremar las exigencias acerca de esos detalles, **en razón de tratarse de personas en quienes es de suponer la mayor solicitud en la conservación y**

aumento del caudal que les está confiado". (Brenes, Tratado de los Bienes, 2022, como se citó en Trejos, 2010, p. 616)

Derivado de lo anterior, es un hecho conclusivo de suma importancia en esta investigación jurídica que, la intención del legislador siempre fue que los recursos patrimoniales se deben gestionar bajo el axioma o principio general del **¡buen padre de familia!**, frase acuñada en el derecho civil donde su significado es sinónimo del **principio de buena fe**; y ésta, por sí misma se presume y no requiere comprobación, pues responde a la "idea genérica y abstracta de lealtad, que equivale a la ausencia de malicia o dolo, y se trata de una conducta honrada de los sujetos" (Sala Primera de la Corte Suprema. Resolución N°.60-1995, 1995).

Como se pudo observar, hasta este punto la norma citada en el artículo 146 C.F. no menciona de forma directa ni establece un criterio claro para los padres ¿Qué es la administración de recursos y bienes patrimoniales dentro de los atributos de la responsabilidad parental? Excepto, mediante alusión a principios generales, axiomas y postulados generalmente aceptados, del deber de honorabilidad, gestión, vigilancia, custodia y constancia escrita. Estos a su vez, son los principios fundamentales del control interno en la administración financiera en toda empresa; siendo que, la familia conceptualmente es un tipo de empresa.

Es a partir de las excepciones citadas en el numeral 149 C.F. que se refieren a la imposición de la medida preventiva que decreta la caución o garantía, cuando ocurren los siguientes escenarios: 1) Cuando los recursos económicos tales como, acciones, títulos valores, cuentas bancarias (excepto del Banco Popular) y otros bienes patrimoniales del menor estén en inminente riesgo de pérdida financiera al decretarse una medida cautelar de embargo preventivo de bienes en un proceso judicial subyacente para asegurar el pago de una deuda de la persona administradora; por ejemplo, una notificación de apertura de un proceso concursal en contra del progenitor que administra los bienes; 2) Cuando ha habido una aparente mala administración de recursos de la pensión alimentaria y el juez requiere decretar de oficio medidas preventivas para garantizar los bienes administrados de los hijos menores de edad. Por ejemplo, cuando el texto del artículo dice: "o aquellos padres a quienes el Tribunal le ordene deben caucionar su administración conforme lo establecido para la tutela". 3) O bien, como una pretensión de solicitud de medida cautelar a instancia de parte, dentro de un proceso especial de extinción o modificación de la cuota alimentaria, donde producto de la carga dinámica de la prueba se

requiera solicitar el levantamiento del secreto bancario de los últimos 5 años sobre cuentas bancarias y cuentas de tarjetas de crédito con la finalidad de determinar la malversación de los gastos de la pensión y que el juez decrete caución preventiva u otras medidas que correspondan.

Un ejemplo del segundo escenario para decretar una caución sería, cuando a instancia de parte interesada se establezca en sede judicial un Proceso Resolutivo Familiar según el artículo 222 del Código Procesal de Familia inciso 6, donde se atienden las pretensiones relacionadas a los conflictos del ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental; donde se requiera demostrar como hecho principal, la presunción, sospecha fundada, prueba indiciaria (término que usa el artículo 98 C.F.) o cualquier otro medio probatorio que se pueda ofrecer legalmente mediante la carga dinámica de la prueba (artículo 259 C.P.F.) que permita demostrar o descartar el inminente riesgo de pérdida financiera y el posible daño material del estilo de vida y la violación de los derechos del menor, cuando la persona administradora hace un uso incorrecto de la pensión alimentaria; e incluso, si trata de enajenar o gravar bienes no inventariados y que no son susceptibles de inscripción ante el registro público, con la finalidad de obtener para sí un beneficio personal.

Es decir, mientras no exista un proceso judicial establecido en contra del progenitor que administra los bienes, no existirá de oficio una resolución cautelar o medida preventiva que ordene un inventario de bienes muebles e inmuebles, ni tampoco que ordene una rendición de cuentas de ingresos y gastos justificados y documentados de la pensión alimentaria como activo líquido circulante, ni tampoco un informe de los frutos o ganancias que produzcan diferentes instrumentos financieros tales como, acciones, inversiones y títulos valores que generan recursos económicos para el menor.

Partiendo del inminente riesgo de pérdida financiera ya citado en el artículo 149 C.F., el Tribunal podrá homologar los atributos de la responsabilidad parental del progenitor que administra los bienes del menor, con el rol del tutor provisto para el instituto jurídico de la tutela, y podrá ordenar medidas preventivas; tales como llevar de forma obligatoria un inventario de los bienes (artículo 208 C.F.), rendir anualmente un informe al Tribunal de las cuentas o situación patrimonial con anotación o registro de los gastos hechos y sumas recibidas durante el año anterior (numeral 219 y 220 del Código de Familia); e incluso, ordenar que se rinda una garantía de respaldo de crédito sobre el patrimonio que administra (artículos 199, 200, 201, 203,

204 C.F.) y que se encuentra en riesgo producto de la mala administración o malversación, enriquecimiento injusto o “usufructo legal” de los bienes del menor.

Es importante señalar y concluir como parte de esta investigación que la redacción del artículo 140 del Código Procesal de Familia que se refiere a la caución o garantía pecuniaria entra en conflicto con los supuestos establecidos en el artículo 149 del Código de Familia.

Cabe aclarar que la situación de malversación no ocurre con los bienes muebles o inmuebles propiedad de los hijos menores que de previo hayan sido inventariados y que son susceptibles de registro, pues el artículo 147 C.F. regula aquellas diligencias de utilidad y necesidad comprobada donde dicha actuación repercuta directamente en beneficio o utilidad de las personas menores de edad y no de quién figura como representante y administrador de los bienes del menor.

Pero ¿Qué sucede si el Tribunal decreta rendir caución a la persona progenitora que administra los recursos tal como está establecido para el instituto de la tutela y esta no tiene rentas propias, no tiene bienes propios valorizables en dinero y tampoco es sujeto de crédito financiero o bancario? La respuesta está en el principio general de derecho que dice que: “Nadie está obligado a hacer lo imposible”.

Sin embargo, el artículo 199 C.F. menciona que mientras no se garantice la administración, el Tribunal no entregará la administración si antes no se cumple dicho requisito. Lo que se puede concluir a partir del análisis jurídico realizado a dicha medida es que esta podría suceder fuera de tiempo; porque, para el momento en que la persona administradora ha sido notificada en un proceso resolutivo por supuesto incumplimiento de los deberes parentales, ya el daño material se pudo haber ocasionado al derecho alimentario y a tener una vida digna para los hijos menores.

Otro de los aspectos concluyentes en esta investigación es que la norma quebranta el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos, en el artículo 33 y 52 de la Constitución Política de Costa Rica, y el artículo 151 de Código de Familia sobre el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, pues el trato jurídico del incumplimiento de los atributos de la responsabilidad parental para el progenitor obligado a pagar la pensión alimentaria no es el mismo que para la persona progenitora que malversa los recursos y bienes patrimoniales de los hijos y que no está obligada a rendir cuentas de ingresos y gastos, ni a ejecutar el resarcimiento de lo malversado porque no existe una

metodología de cuantificación del daño material económico. Por lo tanto, se concluye que se trata a iguales como desiguales y la norma genera discriminación en razón del género masculino, siendo que estadísticamente éste es mayormente demandado por pensión alimentaria.

Otra observación particular acerca del acto del levantamiento del inventario de los bienes que realiza el tutor; o incluso, su progenitor representante actuando en el rol de tutor, la norma de familia establece en el numeral 207 C.F. que el menor podrá asistir siempre que haya cumplido 15 años. No obstante, esta investigación jurídica permite concluir que la norma entra en conflicto con los artículos 41 al 44 del Código Procesal de Familia donde se faculta a las personas mayores de doce años para que puedan gozar del ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal en todos los procesos que establece la normativa procesal de familia; mientras que, los hijos menores de doce años serán representados por sus padres o por quien tenga la responsabilidad parental. En este aspecto, se puede concluir que la norma debe ser actualizada.

Adicionalmente, considerando la citada capacidad procesal de los niños mayores de doce años y de acuerdo con el artículo 20 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) estos tienen derecho a tener información que en especial promueva su bienestar social, espiritual y emocional. En otras palabras, un hijo menor de edad tiene el derecho de demandar a la persona que lo representa y administra para conocer el estado de cuenta de los propios gastos de la pensión alimentaria que han sido ejecutados, considerando los artículos 41 al 44 del Código Procesal de Familia ya citados.

Otro aspecto que muestra este análisis jurídico es que al ser decretada la medida de rendición preventiva sobre la administración de los recursos y bienes patrimoniales dentro del respectivo proceso, y al ser homologada la persona progenitora administradora con el rol del tutor establecido para el instituto de la tutela, ésta podría acogerse a la excepción que establece el numeral 221 C.F.; donde, aun cuando se indica que las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos, existe una salvedad o excepción para **no obligar a quién administra los recursos patrimoniales a mostrar la comprobación de los gastos, simplemente alegando que la persona no tiene la costumbre de recoger recibos.**

En este punto, se concluye a partir del análisis jurídico que la norma del numeral 221 C.F. es contradictoria con el artículo 148 C.F. debido a que parte de los atributos de la responsabilidad parental conlleva que quien los ejerza deberá entregar a su hijo cuando alcance

la mayoría, todos los bienes y frutos que le pertenezcan a este y deberá rendir cuentas sobre dicha administración.

Como ya se mencionó supra, en ese mismo sentido fue redactado el espíritu de la norma original del entonces artículo 134 del Código Civil de 1888 (Siglo XIX), hoy derogado; donde, si bien se le otorgaba un voto de confianza a la persona progenitora que ostenta el rol de administradora, basado en el principio de la buena fe; también se le impuso la rendición de cuentas de todos los bienes y frutos que le pertenezcan al hijo, cuando al haberse alcanzado la mayoría de edad, el rol de administrador concluya. Dicha rendición de cuentas está vigente en la actualidad en el numeral 148 C.F.

De dicho mandato legal derivado de los atributos de la responsabilidad parental se infiere y comprende que administrar bienes conlleva implícitamente la gestión y registro de los ingresos y gastos del recurso económico o pecuniario; por lo tanto, resulta contradictorio alegar que no se tiene la costumbre de recoger recibos de gastos; o bien, que por el principio de informalidad en los procesos judiciales en materia de familia se debe omitir “recoger recibos”. La pregunta sería, **¿Cómo podría existir una rendición de cuentas íntegra y transparente sin un soporte documental?**

Incluso, en la práctica cotidiana es de fácil constatación que hoy en día la mayoría de los comercios formales de bienes y servicios están obligados a extender una factura a cada cliente por cada compraventa llevada a cabo, sea que la transacción se lleve a cabo física y presencialmente en un establecimiento comercial, o sea virtual y electrónicamente, porque es un derecho del consumidor reconocer la cuantía de sus propios gastos así como la cronología o el momento mismo en que sucedieron. Así también lo reflejó el análisis de resultados del gráfico 3.07 referente a la variable cualitativa “*Hábitos de consumo y compras de víveres básicos en la alimentación*”. Donde, en primero término se observó que los hábitos de consumo y compra de víveres son muy variados; sin embargo, se pudo comprobar la hipótesis de que la mayoría de los encuestados prefieren realizar compras en comercios donde se emiten facturas y existe una relación de factores: Precio-Cantidad-Calidad, que favorecen la calidad de una vida digna para los hijos menores de edad.

El análisis jurídico permite concluir que la norma cuestionada no ofrece seguridad jurídica y conculca el principio de buena fe procesal pues utiliza como principal argumento el principio de la informalidad en los procesos judiciales en materia de familia para justificar la

falta de costumbre para “recoger recibos”; y lo que es peor aún, la norma no ofrece certeza jurídica para establecer que en la materia de familia, las facturas o recibos de gastos deben procurar las mismas formalidades que se establecen en la materia comercial y tributaria, para evitar que el llamado “principio de informalidad” sea utilizado para admitir como elemento probatorio cualquier documento falso o espurio que no tenga la formalidad de una factura o que haya sido fabricado a propósito o haya sido recolectado por medio de terceros desconocidos, no relacionados con los gastos e intereses del menor, y con la finalidad de obtener un beneficio personal. Lo anterior, a todas luces en materia penal es constitutivo de un delito de estafa y falsedad ideológica, mismo que la materia de familia no tutela ni previene la ocurrencia del fraude procesal.

En contrario sensu, fuera del mundo jurídico existe el axioma atribuible al filósofo y físico matemático William Thomson, conocido como el barón Kelvin, que dice que: “cuando no se puede medir, cuando no se puede expresar en números, el conocimiento es escaso e insatisfactorio”. (Thomson, 1891, p. 80). En otras palabras, se puede afirmar que lo que no se mide, no existe y por lo tanto, no se puede mejorar o demostrar, porque el elemento probatorio no existe.

Resultaría un contrasentido pensar que la mayoría de las personas representantes de los acreedores ejecutan todo el presupuesto del gasto de la pensión alimentaria en comercios informales, o en gastos superfluos e informales, donde no se aporte ningún tipo de comprobante; y aunque, esta investigación no se enfoca en un estudio de mercado ni en los hábitos de consumo de las familias costarricenses, la posibilidad del gasto informal como hipótesis aun así podría existir residualmente en algunos rubros que componen la pensión alimentaria, principalmente en hogares con muy escasos recursos económicos y baja escolaridad.

Por lo anterior, es importante contextualizar que la medida de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias debe ser vista y establecida como una medida cautelar o preventiva que indique los parámetros generalmente aceptados de la administración del dinero como bien patrimonial líquido, pero que la misma no se trata de un reporte financiero contable donde todas las cuentas cierren estrictamente al centavo; sino, de un registro físico o electrónico de aquellos comprobantes de gastos legítimamente emitidos, que por aproximación y por el principio de proporcionalidad representan las principales erogaciones que permiten darle a los hijos menores del deudor, una vida digna.

Esto debe ser así porque siempre en la familia habrá gastos pequeños que son discretos y que por su cuantía y materialidad no merecen mayor discusión, ni medidas sancionatorias; e incluso, ni el esfuerzo y tiempo de ser reportados, dado que la cuota de la pensión alimentaria tiene un sentido social que requiere por parte del administrador una alta dosis de razonabilidad, buena fe y sentido común.

También, se puede concluir que la norma es anacrónica porque en la actualidad existen familias que sí tienen la sana costumbre de gestionar financieramente sus presupuestos y gastos, donde las facturas o recibos formales les sirven como un registro auxiliar o de comprobante del gasto mismo, resultando finalmente en una simple operación aritmética de sumas y restas. Sin embargo, es un hecho que los usos y costumbres de los costarricenses desde el Código Civil de 1888 hasta el Código de Familia que entró en vigencia en el año 1974 son muy diferentes con respecto a la actualidad y es una realidad social totalmente distinta.

Asimismo, al llevar a cabo este análisis jurídico y hacer una comparación sobre los derechos y obligaciones de crédito civiles versus el obligado alimentario, cuando un deudor realiza un abono a una deuda, este tiene el derecho a saber que el dinero de la cuota depositada sea pagado en favor de su acreedor; pero, en materia de familia y pensiones alimentarias, el objetivo de la obligación es unilateral, el cual es cumplir con una obligación parental de pago para procurar el derecho humano a una vida digna a sus propios hijos. No existe una garantía bilateral de rendición de cuentas que sea dictada por norma legal o por el principio de oficiosidad, que le garantice a la parte deudora que el dinero pagado fue utilizado en favor del acreedor para los propósitos que la ley en sentido amplio establece. En este sentido la norma citada es violatoria del derecho del deudor alimentario y quebrante el principio de igualdad ante la ley entre progenitores.

Es precisamente bajo estos escenarios para decretar la caución preventiva, donde la normativa de familia faculta al Tribunal para actuar y para que se decrete de manera preventiva la caución de los bienes; en otras palabras, **la tutela del Estado consiste en decretar una medida preventiva en contra de la persona que administra los bienes, lo cual es un tipo de garantía y protección ante un riesgo de pérdida y afectación**. De acuerdo con el numeral 203 C.F. la garantía consiste en el depósito de dinero en efectivo, hipoteca, póliza, bonos del Estado que tengan un valor comercial definido por un perito o corredor jurado, y que cubra ampliamente las responsabilidades del administrador.

No obstante, mediante esta investigación se pudo identificar que existe una confusión sobre el objetivo que persigue la administración de bienes que es procurar la generación del mayor bienestar posible; y, el objetivo de la caución o garantía, que aunque existe una relación directa entre ambos términos, la caución opera como consecuencia de una mala administración. Por eso, se puede concluir que para una administración exitosa de bienes se requiere consultar prácticas y principios financieros y contables fuera del contexto jurídico; porque, el instituto de la tutela no se enfoca en la efectividad de las teorías de la administración financiera; sino en establecer las garantías de la administración de bienes patrimoniales como una medida cautelar o preventiva, para evitar el riesgo de la pérdida financiera sobre muebles o inmuebles que son sujetos de inscripción en el registro público; o bien, que son valorizables monetariamente, pues según el artículo 201 C.F. para que pueda existir caución o garantía primero se debe conocer mediante un peritaje el valor de las rentas, de los productos y de los frutos de los inmuebles, el valor de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas pertenecientes a los hijos menores.

Una situación similar sucede con el ingreso de dinero que el hijo menor recibe periódicamente en calidad de acreedor alimentario, a través de su representante en la cuenta del juzgado por concepto de la pensión alimentaria. Este es un recurso financiero que ya está determinado y valorizado monetariamente; y cuyo uso, aunque es menos formal es un activo líquido que se encuentra establecido por la norma de familia y por el acuerdo entre partes. El importe o monto de dinero que genera ingresos por parte de la pensión alimentaria es parte de un derecho humano fundamental, aunque, pueden existir otros ingresos o rentas producto de un derecho o una inversión de capital o de diferentes negocios que también son parte del patrimonio del menor.

Según la teoría de administración financiera y contable consultada en esta investigación, dicho recurso se encuentra clasificado como un activo líquido. Pero ¿Qué es un activo? Un activo es un recurso que genera valor para una persona, empresa u organización a la que pertenece. Mientras que el concepto contrario sería un pasivo que son las deudas y obligaciones hacia terceros. Para efectos prácticos este dinero proveniente de la pensión alimentaria es utilizado para cubrir los gastos y necesidades del hijo menor y procurarle una vida digna; por lo tanto, se registra como un ingreso cuando es depositado en la cuenta de la pensión alimentaria; y por consiguiente, se registra como un egreso de la cuenta, cada vez que se requiera ejecutar un pago.

Si existe un saldo de dinero como valor residual en la cuenta se considera parte del patrimonio del hijo menor.

¿Cuándo un activo se considera líquido? Cuando el bien se puede convertir fácilmente en dinero efectivo en un corto periodo de tiempo. Dentro de esta categoría se encuentran el dinero disponible en efectivo o dinero metálico, el saldo de las cuentas bancarias corrientes y cuentas de ahorro, las inversiones a corto plazo, las cuentas por cobrar, los inventarios y los valores negociables como inversiones, bonos, acciones que se pueden vender rápidamente en el mercado.

Al respecto de las prácticas de una mala administración de la pensión alimentaria en usos no autorizados por la norma, la investigación también permitió concluir que, aun cuando, el Código de familia no establezca una calificación para la acción u omisión de las acciones que la persona administradora de los recursos económicos ejecuta y que ocasionan un daño material e insatisfacción de las necesidades básicas que podría colocar a la persona menor de edad en un riesgo social y posible estado de abandono; por integración normativa, el artículo 1, 2 y 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica. (Ley N.º 7586), establecen la protección especial sobre las personas menores de edad ante cualquier tipo de violencia intrafamiliar, como la violencia doméstica que incluye el menoscabo de la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial; y la violencia patrimonial tipificada en sí misma sobre la afectación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las personas protegidas.

Dicha normativa Contra la Violencia Doméstica establece en el artículo 3 inciso f) las posibles repercusiones o consecuencias que se generan producto de la protección Estatal; donde, en concordancia con los artículos 158 y 158 *bis* del Código de Familia, de ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas.

En ese mismo sentido, producto de la investigación se pudo apreciar que en materia de familia, la mala administración de los recursos de la pensión alimentaria para algunas personas no suele asociarse necesariamente con algún tipo de violencia; aun cuando, un 78% de las personas encuestadas en el gráfico 3.05 coincidieron que dicho incumplimiento se configura como un posible estado de abandono: No obstante, algunos autores que se han citado a lo largo del estudio consideran que establecer una rendición de cuentas en pensiones alimentarias es un

tema discriminatorio por género en contra de la mujer, por la sobrecarga de trabajo que implica cumplir con la administración de los recursos; lo cual, en cierta medida también es parte de la problemática social y es cuando convergen dos intereses o bienes jurídicos a proteger por parte del Estado: Por un lado el bienestar emocional de la madre; y por otro lado, el bienestar de los hijos menores de edad.

Al respecto, y ante la pregunta planteada en la variable cualitativa “*La rendición de cuentas como instrumento del interés superior*”, sobre si ¿Considera que la medida de rendición de cuentas ante el incumplimiento del deber de administración de bienes de la pensión alimentaria es discriminatoria para la mujer y fomenta el machismo o patriarcado; o por el contrario, lo que debe prevalecer es ante todo el principio de interés superior del menor? El análisis del gráfico 3.09 permitió concluir que una mayoría del 70.6% de la población encuestada, lo cual equivale a 77 personas de 109 en valores absolutos, manifestaron que están totalmente de acuerdo con el establecimiento de la medida de rendición de cuentas para la persona que administra la pensión alimentaria con la finalidad de proteger el interés superior de los hijos menores de edad.

Entonces ¿Entran en conflicto dos bienes jurídicos a tutelar, los derechos de la madre y los derechos alimentarios del niño? De ser así, ¿Cuáles son las reglas para resolver el conflicto? El análisis jurídico nos indica que, el artículo 16 inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), demuestra que la mujer no busca tener ningún beneficio o ventaja al respecto; sino, que deben existir los mismos derechos y responsabilidades parentales, pero que, **en todos los casos el interés de los hijos será la consideración primordial y superior.**

Por otra parte, también el análisis jurídico permite concluir que según el artículo 3 de La Convención sobre los Derechos del niño (C.D.N., 1990), en concordancia con la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) menciona la prevalencia del principio del interés superior en todas las medidas que adopte el Estado relacionadas con la niñez; así también, menciona que los padres, tutores u otras personas encargadas, **deberán asegurar la protección y cuidado del bienestar del menor.** También, el Comité ha señalado que "**lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño** enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés

superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño. (CDN, 2013, p. 3)

Es claro que esta investigación permite concluir que el ordenamiento jurídico en esta materia, junto con las políticas estatales deben estar orientadas al principio del interés superior que nace de un derecho humano y fundamental como lo es el derecho alimentario enunciado dentro de la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

El tema aunque es apasionante no tiene una solución simple, pues aquí no se trata de discriminar o demeritar a uno o al otro; pero, si es importante concluir que existen principios como el interés superior del niño que establecen la pauta a seguir, cuando convergen diferentes intereses o bienes jurídicos, siempre la balanza se inclinará por la protección de la población más vulnerable.

CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con el contenido de cada uno de los capítulos desarrollados para responder a los objetivos, procedemos seguidamente con nuestra conclusión general, mediante la cual intentamos dar respuesta al planteamiento del problema de investigación:

Como se pudo observar, de este análisis jurídico se desprende que la norma de familia es anacrónica, utiliza expresiones indeterminadas o abstractas, no ofrece seguridad jurídica, conculca el principio de buena fe procesal, es violatoria del derecho de la niñez y la adolescencia a tener información que en especial promueva su bienestar social, espiritual y emocional; así como también es violatoria de los derechos del deudor alimentario y del principio de igualdad ante la ley entre progenitores.

Si bien el Estado ofrece una protección, esta es parcial, pues el ordenamiento jurídico solo garantiza el derecho a la prestación alimentaria de forma unilateral; en otras palabras, en una sola vía como un derecho de crédito que conlleva la obligación económica para procurar el Derecho Humano y fundamental de una vida digna para los hijos menores de edad. Pero no ofrece ninguna protección jurídica preventiva ante una mala administración o malversación de los recursos de la pensión alimentaria como bien patrimonial.

En conclusión el Estado incumple con su deber de tutelar o proteger el bienestar del menor y el derecho a una vida digna; cuando, producto de una mala administración o malversación, enriquecimiento injusto o “usufructo legal” de los recursos o bienes patrimoniales administrados, éstos se ven afectados; prueba de ello es que no existe jurisprudencia de sentencias donde se decrete una medida cautelar como lo es la rendición de cuentas en pensiones alimentarias ni tampoco una definición acerca de los parámetros de una administración de bienes patrimoniales líquidos.

Por lo anterior, se requiere una reforma integral en varios de los artículos del Código de Familia para establecer criterios precisos acerca de la administración de recursos monetarios de la pensión alimentaria y bienes patrimoniales. También, para ampliar la definición de los criterios necesarios para decretar la medida preventiva de la rendición de cuentas dentro de los atributos de la responsabilidad parental, con las formalidades que permitan tener una certeza

jurídica de las transacciones y recibos de pago que deben incluirse en el informe de rendición de cuentas, con lo cual se protegerá el derecho alimentario de los menores como derecho humano a una vida digna, el derecho del deudor, el derecho de información para la niñez y de participación en el levantamiento de inventario de bienes, así como para otras partes interesadas; y finalmente, el derecho de igualdad ante la ley entre progenitores.

Solamente conseguiremos lograrlo si los gobiernos cumplen con la promesa de escuchar a los niños y los jóvenes cuando expresen sus opiniones en voz alta y clara; si aseguramos la participación plena de los niños en la labor de construir un futuro mejor. (Annan, 2003, pág. 9)

Finalmente, al respecto de la necesidad de los niños del mundo la poetisa chilena y Premio Nobel de Literatura Gabriela Mistral 1945, siguiendo el mismo espíritu y pensamiento literario en su poema escrito, Su Nombre es Hoy, escribió:

Nosotros somos culpables de muchos errores y muchas faltas, pero nuestro peor crimen es el abandono de los niños negándoles la fuente de la vida. Muchas de las cosas que nosotros necesitamos pueden esperar, los niños no pueden, ahora es el momento, sus huesos están en formación, su sangre también lo está y sus sentidos se están desarrollando, a él nosotros no podemos contestarle mañana, su nombre es hoy. (Reyes, 2017, como se citó en UNICEF, 2021, párr.11)

RECOMENDACIONES

La investigación permitió concluir que en materia de familia no existe la figura de la **Responsabilidad Parental Subjetiva Obligatoria**, a la cual he denominado en esta investigación por sus siglas como **REPASO**; que de manera normativa obligue a la persona representante del menor y administradora de los bienes patrimoniales a reparar el daño material y sus perjuicios económicos con sus propios ingresos; cuando se le pueda imputar por los medios probatorios correspondientes, la acción u omisión, y exista un nexo causal, donde se establezca que producto de la negligencia y mala administración de los recursos de la Pensión Alimentaria, se haya provocado un daño material que coloque a la persona menor de edad en un riesgo social y posible estado de abandono.

Sin embargo, nada obsta que por el principio de integración normativa, se pueda aplicar el artículo 1045 del Código Civil donde se establece que cualquiera que “por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios”, y que el resarcimiento económico pueda ser requerido como una pretensión principal dentro del respectivo proceso resolutivo familiar, sin que tal medida pueda afectar otras consecuencias jurídicas que se deriven de la acción u omisión y que se decreten en el proceso.

El problema que conlleva el resarcimiento del daño material es precisamente que al no existir una rendición de cuentas e inventario de bienes patrimoniales no se puede determinar a ciencia cierta que la reparación del daño financiero se ejecute con las rentas propias del administrador y no con los frutos o rentas que produzcan los bienes patrimoniales del menor. Por otro lado, la reparación del daño material podría ser el menor de los problemas, considerando aquella frase popular que “el dinero siempre se repone”; porque, como ya se dijo previamente, el riesgo social y los posibles estados de abandono van mucho más allá que solo el factor económico.

La propuesta es que, si el Tribunal determina que es la primera vez, se le ordene corregir la acción u omisión; llevar un curso de administración financiera dentro de las escuelas para padres del PANI; hacer el levantamiento de un inventario de bienes (si los hubiese); y ordenar el seguimiento trimestral de un visitador social del PANI durante un año, el cual deberá rendir un informe de las observaciones que realice sobre el estado de los menores, donde dicho informe se adjuntará al expediente judicial.

Si el Tribunal determina que la situación es recurrente, y es la segunda vez, se le ordene corregir la acción u omisión, realizar el resarcimiento del daño y sus perjuicios económicos con sus propios ingresos, tal como lo establece el artículo 227 C.F. para el instituto de la tutela; presentar un informe de rendición de cuentas de los ingresos y gastos de la pensión alimentaria del menor del último año con sus respectivos soportes auxiliares documentales de las facturas o una declaración de ingresos y gastos emitida por un Contador Público Autorizado; y, rendir garantía de los bienes patrimoniales tal como ha sido establecido para el instituto de la tutela. Para esta recomendación, se considera la necesidad de apoyarse en una metodología práctica establecida por el Colegio de Contadores Públicos como parte de un apoyo interinstitucional con herramientas web de acceso a Internet y aplicaciones para dispositivos móviles de última tecnología, similares a las que se utilizan en la declaraciones de impuestos en el ATV del Ministerio de Hacienda, y que se encuentren conectadas con los expedientes de los despachos judiciales.

Si el Tribunal determina que la situación es recurrente, y es la tercera vez, podrá decretar por integración normativa, según el artículo 3 inciso f) de la Ley contra la Violencia Doméstica. (Ley N.º 7586), la suspensión provisional a la presunta persona agresora del ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas. O bien, fundamentar la medida en el artículo 158 C.F. o 158 bis C.F. sobre la suspensión de la patria potestad o la pérdida de los atributos de la responsabilidad parental. Así como ordenar piezas al Ministerio Público por el delito de incumplimiento del deber alimentario que se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal.

REFERENCIAS

- Acedo, A. (2011). *Derecho de Contratos: Cuasicontratos y Responsabilidad Extracontractual*. Madrid, España: Dikinson.
- Aguilar, M. (1993). *Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos (5117-4516-1-PB)*. (UNAM, Ed.) Retrieved Mayo 20, 2025, from Revistas Colaboración Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490#:~:text=DERECHOS%20DE%20LA%20SEGUNDA%20GENERACIÓN,Características:&text=Amplía%20la%20esfera%20de%20responsabilidad,positivo%20por%20parte%20del%20Es>
- Amán, S. (2015). *Limitantes de las Pensiones Alimenticias administradas por uno de los progenitores y la protección de los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua e*. Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Retrieved Marzo 16, 2025, from <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0810887a-51d2-42ff-aabf-b30c57688fb2/content>
- Annan, K. A. (2003). *Informe del Estado Mundial de la Infancia*. UNICEF.
- Arazi, R. (1997). *Medidas Cautelares*.
- Arias, J. (1997). *Boletín Electrónico Surá 14: Notas para una reflexión sobre la familia y la práctica social*. Universidad de Costa Rica, Escuela de Trabajo Social. San José: Universidad de Costa Rica.
- Arroyo, R. (2002). *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica* (1a ed.). Heredia, Costa Rica: Universidad Nacional CEM-MUJER-IEM.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1888). *Código Civil. Ley 30*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1937). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1964). *Código de Comercio. Ley 3284*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1968). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal. Ley 4573*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). *Código de Familia - Ley 5476*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1978). *Convención Americana sobre los derechos humanos*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1984). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer*. San José, Costa Rica: La Gaceta.

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 7184*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (19 de 01 de 1995). *Ley No.7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional. Gaceta No.14.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2001). *Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. Ley 8053*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2007). *Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Ley 8589*. San José, Costa Rica: Periódico Oficial la Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018). *Código Procesal Civil. Ley 9342*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2024). *Código Procesal de Familia. Ley 4797*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1994). *Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. Ley 7425*. San José, Costa Rica: La Gaceta.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Costa Rica.
- Banco Mundial. (2021). Retrieved 02 de 04 de 2021, from <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.TFRT.IN>
- Benavides, D. (2004). La Obligación Alimentaria en Costa Rica. (D. Benavides Santos, Ed.) *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Retrieved febrero 02, 2021, from https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol117/jurisprudencia/02_obligacion_alimentaria_en_costa_rica.htm#:~:text=En%20una%20Ley%20de%201867,obligaci%C3%B3n%20de%20alimentos%20entre%20parientes.&text=Entonces%20la%20obligaci%C3%B3n%20alime nta
- Benavides, D. (2020). *Curso de Derecho Procesal de Familia* (1 ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro.
- Benavides, D., Jiménez, A., & Camacho, E. (2011). *Reflexiones sobre el derecho de familia costarricense* (1a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Bernal, C. A. (2016). *Metodología de la investigación* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: PEARSON.
- Brenes, A. (2021). *Tratado de las Obligaciones*. San José, C.R.: Juricentro.
- Brenes, A. (2022). *Tratado de los Bienes* (Novena ed.). San José, Costa Rica: Juricentro.
- Calatayud, V. (2018). *Curso de Obligaciones* (2da. ed.). San José, Costa Rica: Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología ULACIT.
- Calatayud, V. (2019a). *Curso de Derecho Privado*. San José, Costa Rica: ULACIT.
- Calatayud, V. (2019b). *Curso de Derechos Reales* (1 ed.). San José, Costa Rica: ULACIT.
- Camacho, A. (1992). *La adopción*. San José, Costa Rica: Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

- Campos, J. (2007). *El concepto de dignidad de la persona humana a la luz de la teoría de los derechos humanos*. Pro Humanitas. Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>
- Canabellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L. Retrieved 03 30, 2023, from https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168
- Centro de Información Jurídica en Línea, UCR. (2010). Medidas cautelares atípicas en general y su aplicación en el derecho de familia. *Centro de Información Jurídica en Línea, UCR*, 11. Retrieved Marzo 20, 2025, from <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Mjc4>
- Chinchilla, R. (2006). *Pensamiento Jurídico Feminista. Deconstruir el derecho, repensar el mundo* (1a ed., Vol. 2). San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. (IJSA).
- CIJUL. Universidad de Costa Rica. (2008, Abril). *Centro de Información Jurídica en Línea*. El abandono de Menores: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTMzOQ==>
- CIJUL. Universidad de Costa Rica. (2008, Abril). *El abandono de menores*. CIJUL. Centro de Información Jurídica en Línea.: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTMzOQ==>
- CIJUL. Universidad de Costa Rica. (2014, Mayo 14). *Centro de Información Jurídica en Línea*. Retrieved Marzo 20, 2025, from El patrimonio como garantía de las Obligaciones. Principio de Universalidad Patrimonial: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Mzg4Mg==>
- Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica. (2025). *Perspectivas Jurídicas del Código Procesal de Familia. Colección de Ensayos*. San José, Costa Rica: Tirant lo blanch.
- Comité de los Derechos del niño de las Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Comité de Derechos del Niño. *Observación general N° 14 (2013)* (p. 22). Ginebra: Naciones Unidas. https://doi.org/https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990
- Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. (2009). *Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA) Costa Rica 2009-2021*. San José, Costa Rica: Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Retrieved Febrero 12, 2025, from <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/2/anexovi.pdf>
- Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. (2024). *Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA) Costa Rica 2024-2036* (1 ed.). San José, Costa Rica: Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Retrieved Febrero 12, 2025, from <https://www.unicef.org/costarica/comunicados-prensa/presentan-pol%C3%ADtica-nacional-de-la-ni%C3%B1ez-y-la-adolescencia-2024-2036>
- Consejo Nacional de Rectores. (2020). *Informe Estado de la Nación 2020*. San José. Retrieved 03 de 2021, from www.estadonacion.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Tesaurus Interamericano de Derechos Humanos*, Digital. Retrieved Mayo 20, 2025, from Biblioteca CIDH: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/index.htm>

- Corte Interamericana de los Derechos Humanos - CIDH. (2012). *CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*. CIDH. Retrieved febrero 27, 2025, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf
- Diccionario de la Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la lengua española*. Retrieved febrero 24, 2021, from Diccionario RAE: <https://dle.rae.es>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Retrieved abril 4, 2025, from <https://dpej.rae.es>
- Diccionario usual del Poder Judicial. (2025). *Poder Judicial*. Retrieved Noviembre 03, 2023, from <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>
- Escoto, R. (1997). *El proceso contable*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Feres, J. C., & Mancero, X. (2001). *El método de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) y sus aplicaciones en América Latina. In Serie estudios estadísticos y prospectivos*. Santiago, Chile: Naciones Unidas.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). *Para cada niño, todos los derechos: La Convención sobre los Derechos del Niño en la encrucijada*. Retrieved Febrero 19, 2025, from <https://www.unicef.org/media/63381/file/Convencion-derechos-nino-en-encrucijada-2019.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021). *UNICEF en su aniversario 75 trae de regreso a las salas de clases a Gabriela Mistral*. Retrieved Marzo 13, 2025, from UNICEF: <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/unicef-en-su-aniversario-75-trae-de-regreso-las-salas-de-clases-gabriela-mistral#:~:text=%E2%80%9CMuchas%20de%20las%20cosas%20que%20necesitamos%20pueden%20esperar.,Premio%20Nobel%20de%20Literatura%2C%201945>.
- Gómez, M. (1998). *Elementos de Estadística descriptiva* (3 ed.). San José, Costa Rica: EUNED.
- González, Ó. E. (2000). *La Justicia Administrativa. Tomo I. Control Judicial Pleno de la Administración Pública* (Vol. I). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A. Retrieved Abril 14, 2025, from https://3A%2F%2Fpjenlinea3.poder-judicial.go.cr%2Frepositoriocorte%2Fdownloader.ashx%3Fr%3Djh9t_6kV0E6AtoPIlrZLeAGTT485&psig=AOvVaw060MAF3jDZjzIYEg2PG579&ust=1744777747468000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAcQr5o
- Guier, J. E. (2019). *Historia del Derecho*. San José: EUNED.
- Hernández, R. (2021). *El Derecho de la Constitución (Tomo II)* (2a ed., Vol. II). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México, México: McGraw Hill.
- Hoepelman, H. (2019). *Expendiente n°21.702 Proyecto de ley para reforma al artículo 171 del código de familia, ley 5476, para tutelar el interés superior de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria*. Asamblea Legislativa de Costa Rica. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Retrieved 03 2021, from <http://www.asamblea.go.cr/>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2019). *Revista Jurídica IUS Doctrina* (1 ed., Vol. 12). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Retrieved 09 04, 2022, from <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censo - INEC. (2021). <https://www.inec.cr>
- Lin, R. (2018). *Psicología Forense: principios fundamentales* (1 ed.). San José, Costa Rica: EUNED.

- López, J. (1992). Artículo: La Fundamentación del Derecho en Kant (Vol. IX). *Anuario de Filosofía del Derecho*, IX, 395-406. Retrieved Julio 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/14281>
- López, J. A. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I: según el nuevo código (parte general)* (1 ed.). San José, Costa Rica: EDINexo.
- López, J. A. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I: según el nuevo código (parte general)* (1 ed.). San José, Costa Rica: EDINexo.
- Medina, J. D. (2017). "EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO". UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES. AMBATO: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO. Retrieved Marzo 5, 2021, from <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/e8b7cae5-b43a-429c-8222-21b614e3f733/content>
- Meigs, J. (1981). *Contabilidad, la base para las decisiones gerenciales*. México: Mc Graw Hill.
- Mera, A. (2023, Enero 20). La Familia, La más importante de las empresas. (U. C. Magrovejo, Ed.) *Artículos. Familia y Sociedad. Universidad Católica Santo Toribio de Magrovejo*. Retrieved Noviembre 13, 2024, from <https://tinyurl.com/254665uk>
- Meza, C. (1997). *Contabilidad análisis de cuentas*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Montero, F. (1999). *Obligaciones* (1a ed.). San José, Costa Rica: Premiá Editores.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. *Asamblea General de la ONU*. París. Retrieved 04 de 09 de 2022, from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Retrieved 05 de septiembre de 2021, from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. https://doi.org/http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47930&n
- Organización de las Naciones Unidas. (2025). *Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado*. Retrieved Abril 04, 2025, from [Qué son los derechos humanos?: https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n](https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n).
- Ortiz, R., Cáceres, M., De la Cruz, D., & Rivera, C. (2021, 12 01). La dignidad humana como fundamento de los derechos. *Revista Semilla Científica*. (C. y. Universidad Metropolitana de Educación, Ed.) Panamá. Retrieved Abril 03, 2025, from SEMILLA CIENTÍFICA: <https://repositorio.umecit.edu.pa/server/api/core/bitstreams/d7979067-6706-445f-804d-c0369d106f5c/content#:~:text=Dignidad%20Humana:%20En%20el%202018,simple%20hecho%20de%20ser%20personas>.
- Paris, H. (1991). *Los contratos Privados en la jurisprudencia de Casación*. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados.
- Pérez, V. (1994). *Derecho privado* (Tercera ed.). San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A.
- Picado, C., & Víquez, S. (2024). *Código Procesal de Familia Reformado* (2 ed.). San José, Costa Rica: IJSA.

- Piza, R. E., Piza Rocafort, R. E., & Navarro Fallas, R. (2008). *Principios constitucionales* (1a ed.). San José, Costa Rica: IJSA.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (1990). *Sala Constitucional. Resolución N° 00300-1990*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (1992). *Sala Constitucional. Resolución N°.1679-1992*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (1995). *Sala Primera de la Corte Suprema. Resolución N°.60-1995*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (1997). *Sala Constitucional. Resolución N°.5543-1997*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2000). *Sala Constitucional. Resolución N.º 2000-02306*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2001). *Sala Constitucional. Resolución N.º 07517-2001*. San José, Costa Rica.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2003). *Sala Constitucional. Resolución N.º15392-2003*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2003). *Tribunal de Familia. Resolución N° 00779 - 2003*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2003). *Tribunal de Familia. Resolución No.00505-2003*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2004). *Sala Segunda de la Corte. Resolución N°. 00837-2004*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2004). *Tribunal de Familia. Resolución No. 00049-2004*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2005). *Sala Constitucional. Resolución N°.6004-2005*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2006). *Sala Constitucional. Resolución N°.11262-2006*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2007). *Revista Escuela Judicial No.5. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA: El papel del Estado como titular de su administración y el caso de grupos minoritarios vulnerabilizados*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial. Retrieved Abril 14, 2025, from https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs_ej/rev_ej_n5.pdf
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2010). *Sala Constitucional. Resolución N°08153-2010*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2011). *Sala Constitucional. Resolución N°.4575-2011*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2011). *Tribunal de Familia. Resolución No. 00693-2011*. Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2015). *Sala Constitucional. Resolución N.º 03564-2015*. San José, Costa Rica.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2017). *Revista Judicial No.121. Los principios procesales en el Nuevo Código Procesal Civil*. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial. Retrieved 09 04, 2022, from <http://www.poderjudicial.go.cr/revistajudicial/>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2018). *Sala Constitucional. Resolución N.º 19030-2018*. San José, Costa Rica.

- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2025, Abril 30). *Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia - Pensiones alimentarias*. Poder Judicial: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2003). *Sala Constitucional. Resolución N° 00589-2003*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2013). *Tribunal de Familia. Resolución N° 00617-2013*. Poder Judicial, Tribunal de Familia. Poder Judicial.
- Proyecto Estado de la Nación. (2001). *Proyecto Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Informe de la auditoría ciudadana sobre la calidad de la democracia en Costa Rica* (1a. ed.). San José, Costa Rica: Proyecto Estado de la Nación.
- Reyes, C. (2017). *Gabriela Mistral*. Chile: (ULS) Universidad de la Serena.
- Rodríguez, E. (2022). *La Tramitación de los Procesos Familiares (Código Procesal de Familia)* (1a. ed.). Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Sala Constitucional. Resolución No. 03348-1993. (1993). *Resolución No. 03348-1993*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Solís, M. (2010). *Trabajo doméstico femenino: confrontación entre el componente formal, estructural y político-cultural en el derecho de familia costarricense*. (1a ed.). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Thomson, W. (1891). *Popular Lectures and Addresses* (Vol. 1). London, United Kingdom: MacMillan.
- Trejos, G. (2010). *Derecho de la Familia* (1 ed.). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Ulate, I., & Vargas, E. (2018). *Metodología para elaborar una tesis* (2da ed.). San José, C.R.: EUNED.
- Urquijo, M. F., Zapata, L. F., Lewis, S., Pineda-Alhucema, W., Falquez, L., & Lopera-Pérez, D. C. (2017). *Influencia del riesgo social en la teoría de la mente y funciones ejecutivas de adolescentes colombianos*. Bogotá, Colombia: Universitas Psychologica. <https://doi.org/https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy16-2.irst>
- Viquez, S. (2010). La flexibilidad en la aplicación de la tutela cautelar en materia de familia. *REVISTA DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*(7). https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N7/contenido/PDFs/1-4.pdf

APÉNDICES

Apéndice A

Encuesta del año 2025:

Estuvo disponible en el enlace: <https://forms.gle/aECxytE1j5BnamgV8>

Figura A 1 Encabezado principal de la encuesta 2025

Sección 1 de 4

Encuesta 2025 sobre deberes y derechos en pensiones alimentarias cuyos beneficiarios son las personas menores de edad

B I U ↻ ✕

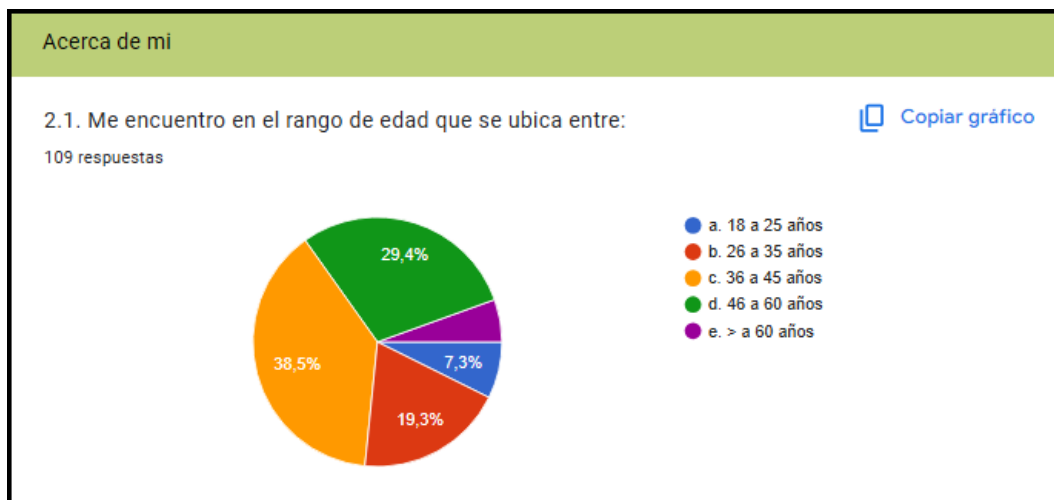
El presente formulario es un instrumento de investigación que se elaboró como un objetivo de requisito académico para la Tesis de Graduación de la Universidad Internacional de las Américas, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho del estudiante WILLIAM MONTERO BARNETT, mediante este instrumento se analizan los derechos y deberes de la responsabilidad parental, a la luz del principio constitucional del interés superior de la persona menor de edad. Las preguntas planteadas y diseño de este formulario son de autoría del encuestador, y no reflejan el criterio o postura de la Universidad.

CONSENTIMIENTO INFORMADO:

- i) La persona participante, en adelante "persona encuestada" declara que, acepta su participación digital de forma libre y voluntaria;
- ii) dicha participación no implica ningún tipo de contratación o retribución o remuneración económica para ninguna de las partes;
- iii) El correo electrónico es suministrado voluntariamente por la persona encuestada y se utilizará únicamente como comprobante de su participación en la encuesta y no se utilizará para ningún otro propósito.
- iv) No se requieren datos confidenciales específicos de carácter personal, ni comerciales.
- v) En caso de que la persona encuestada no desee responder una pregunta, tiene la libertad de omisión.
- vi) Solo deberán participar personas mayores de 18 años;
- vii) podrán aplicar respondiendo la encuesta del formulario por una única vez;
- viii) El hacer Click para el envío final del formulario digital es el equivalente al consentimiento otorgado por la persona encuestada, para los objetivos descritos. De antemano agradecemos su participación y apoyo.

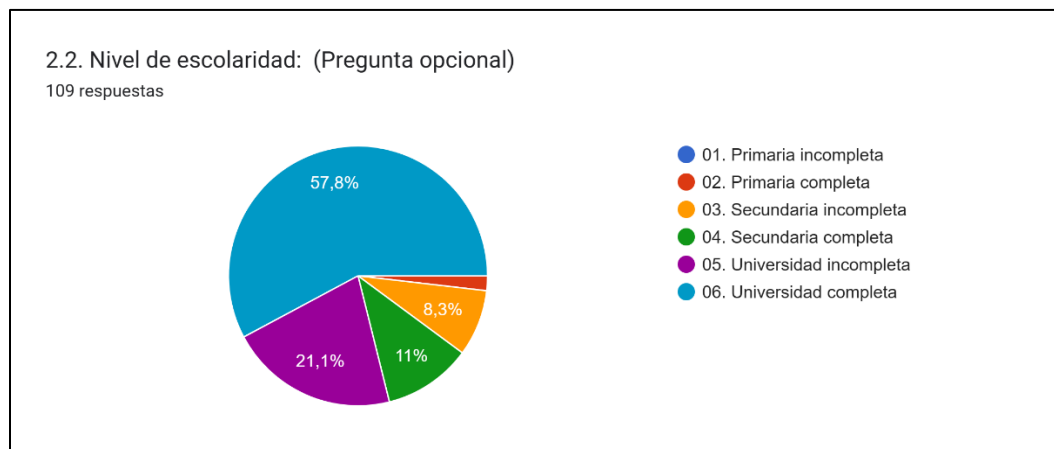
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 2 – Gráfico 2.1 – Variable de estudio: Rango de edad.



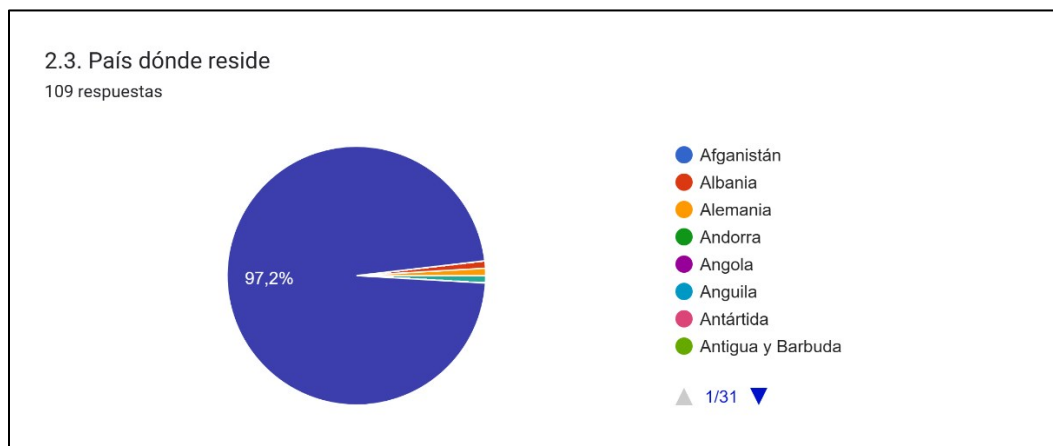
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 3 - Gráfico 2.2 – Variable de estudio: Nivel de escolaridad.



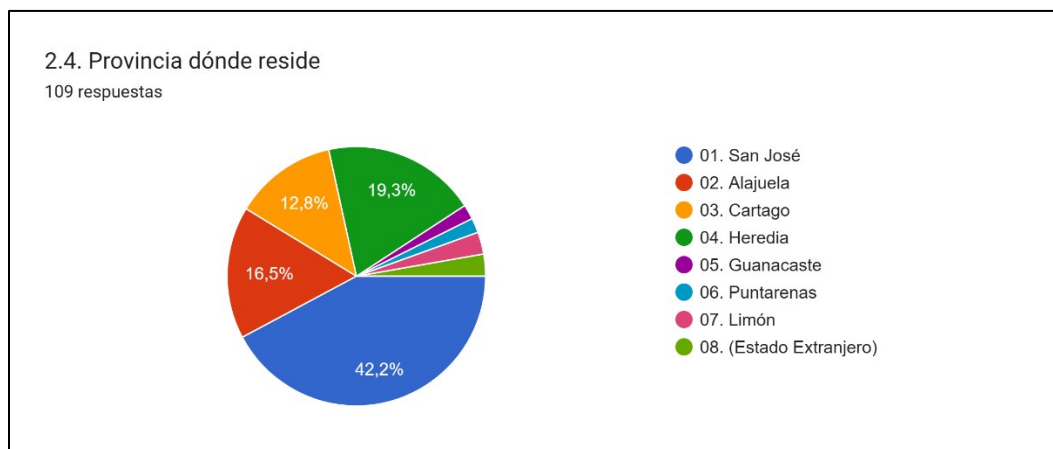
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 4 - Gráfico 2.3 – Variable de estudio: País de residencia.

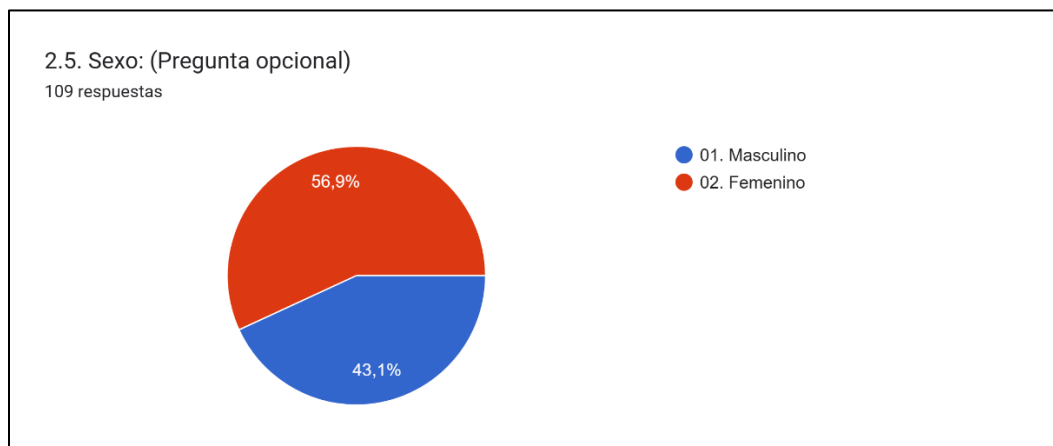


Fuente: Elaboración propia 2025

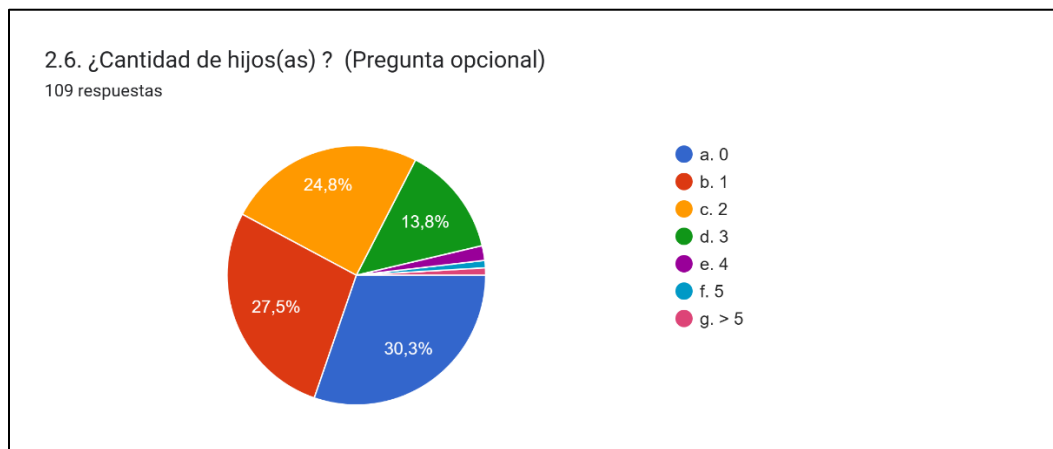
Figura A 5 - Gráfico 2.4 – Variable de estudio: Provincia donde reside.



Fuente: Elaboración propia 2025

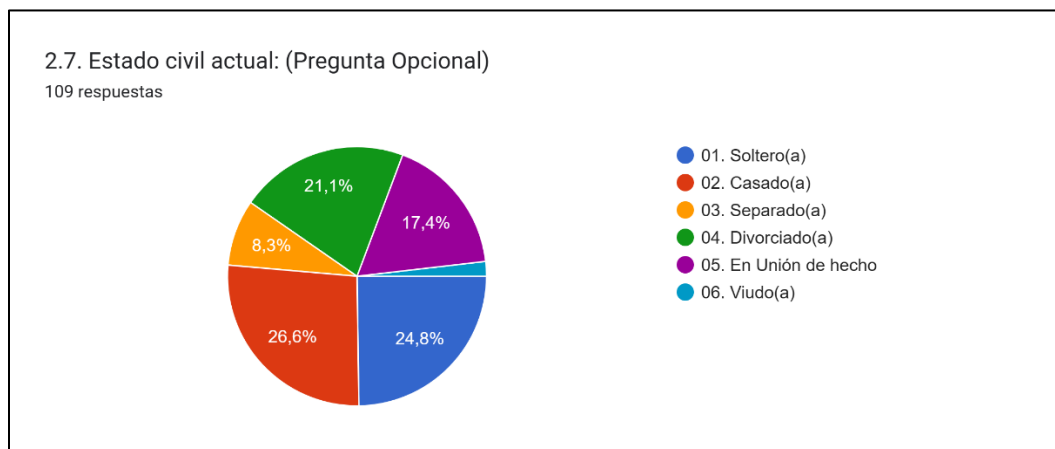
Figura A 6 - Gráfico 2.5 – Variable de estudio: Sexo

Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 7 - Gráfico 2.6 – Variable de estudio: Cantidad de hijos

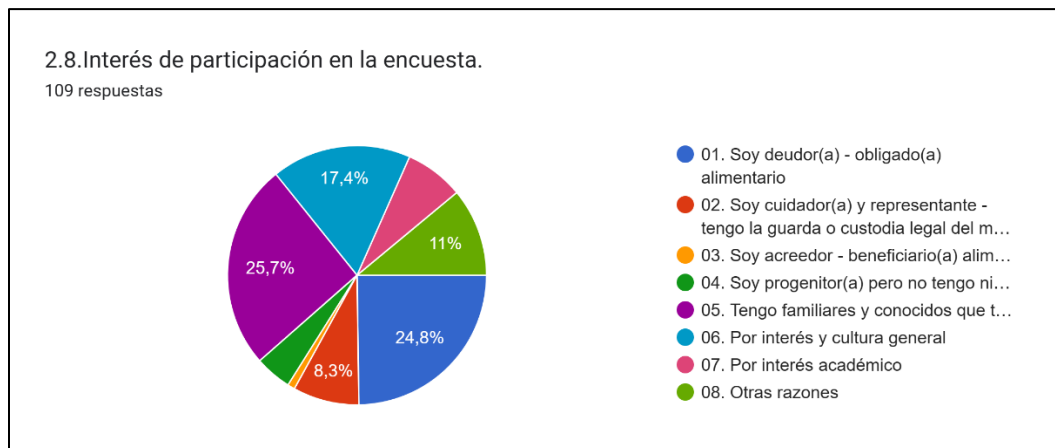
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 8 - Gráfico 2.7 – Variable de estudio: Estado Civil



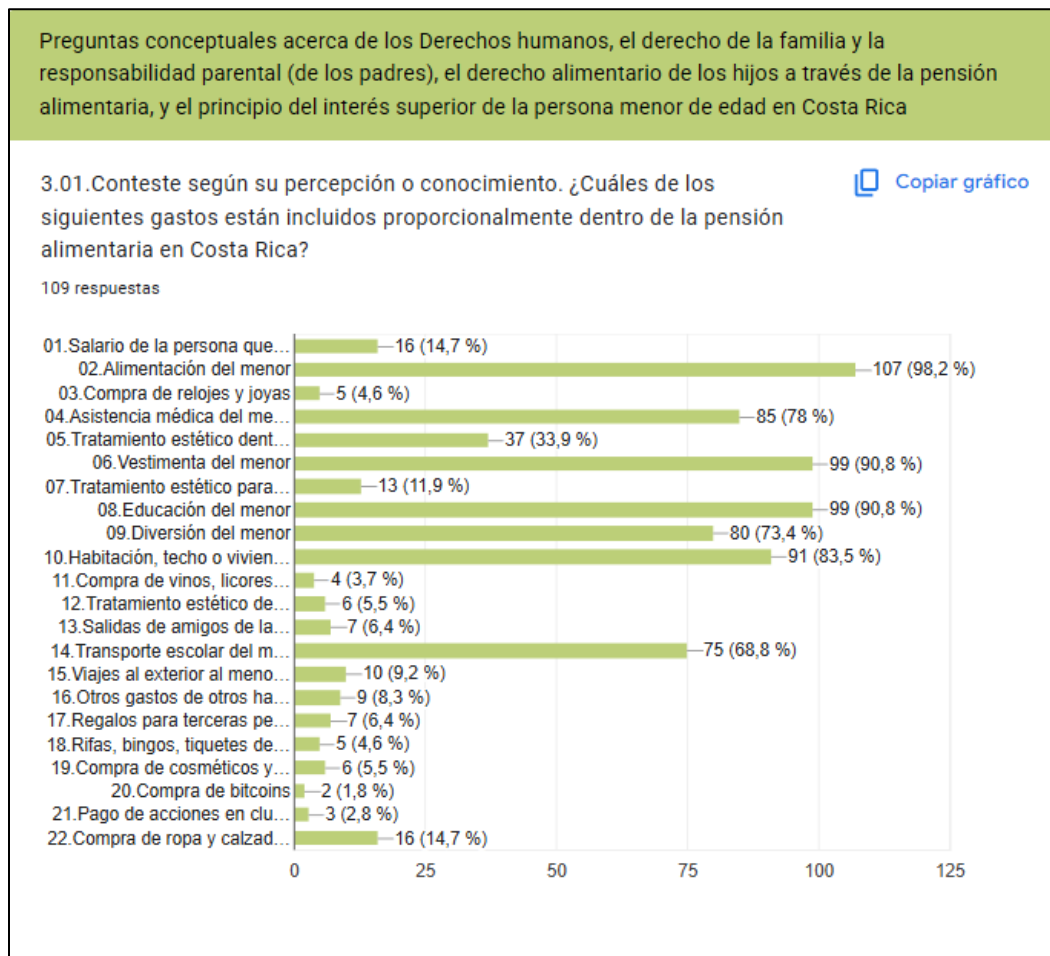
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 9 - Gráfico 2.8 – Variable de estudio: Interés de participación en encuesta



Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 10 - Gráfico 3.01 - Variable de estudio: Percepción de la composición de gastos de la pensión alimentaria



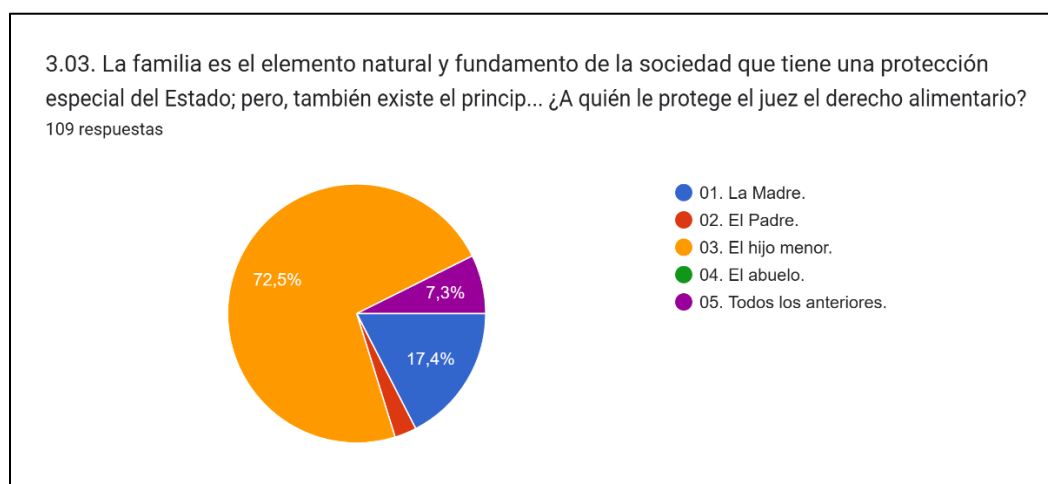
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 11 - Gráfico 3.02 - Variable de estudio: Percepción del monto de la pensión alimentaria



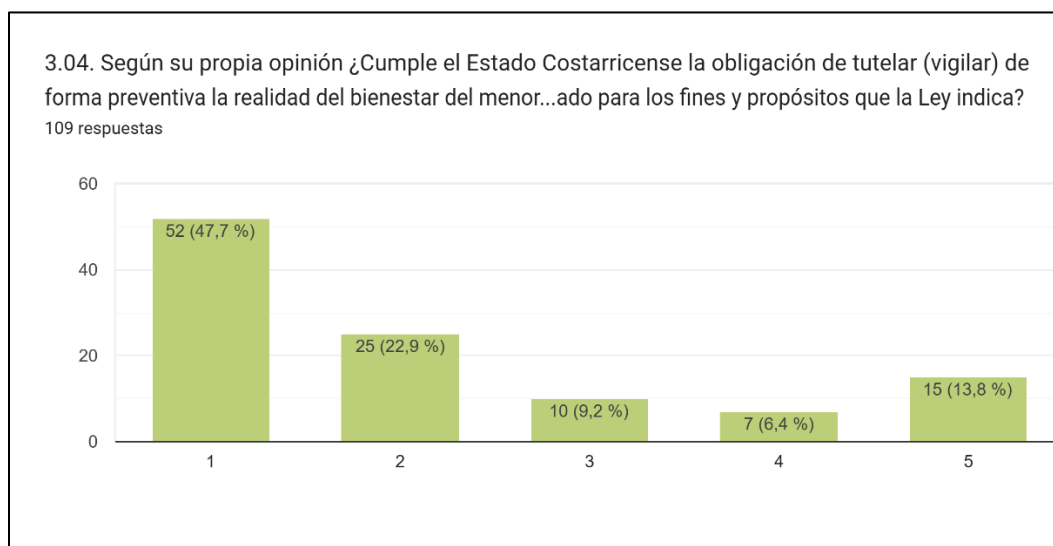
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 12 - Gráfico 3.03 - Variable de estudio: Percepción acerca de la protección de la familia



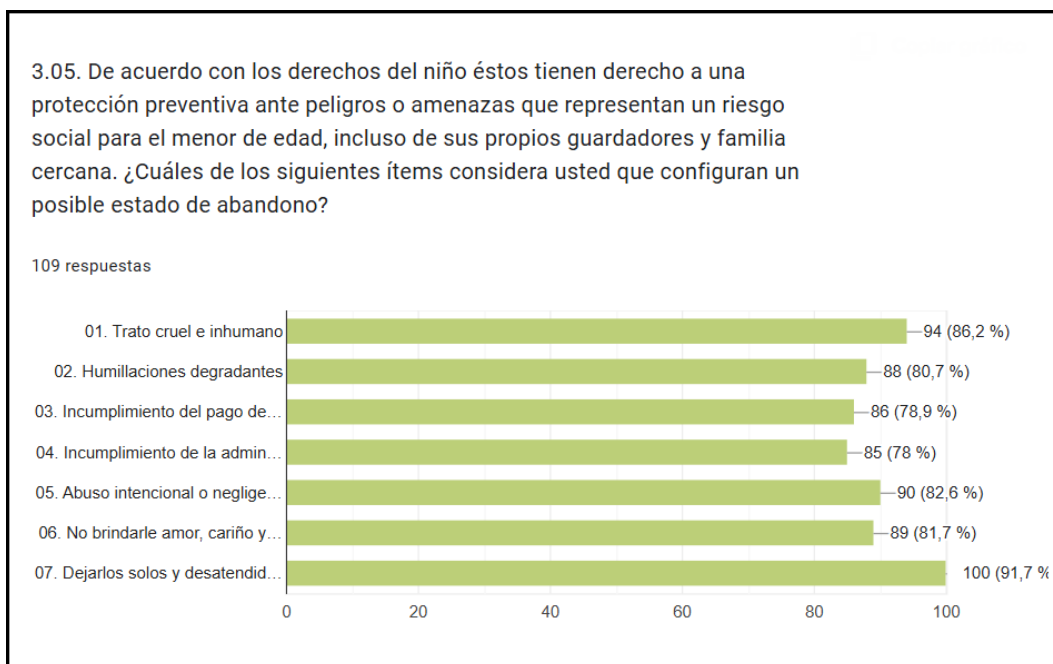
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 13 - Gráfico 3.04 - Variable de estudio: Percepción acerca de la tutela del Estado



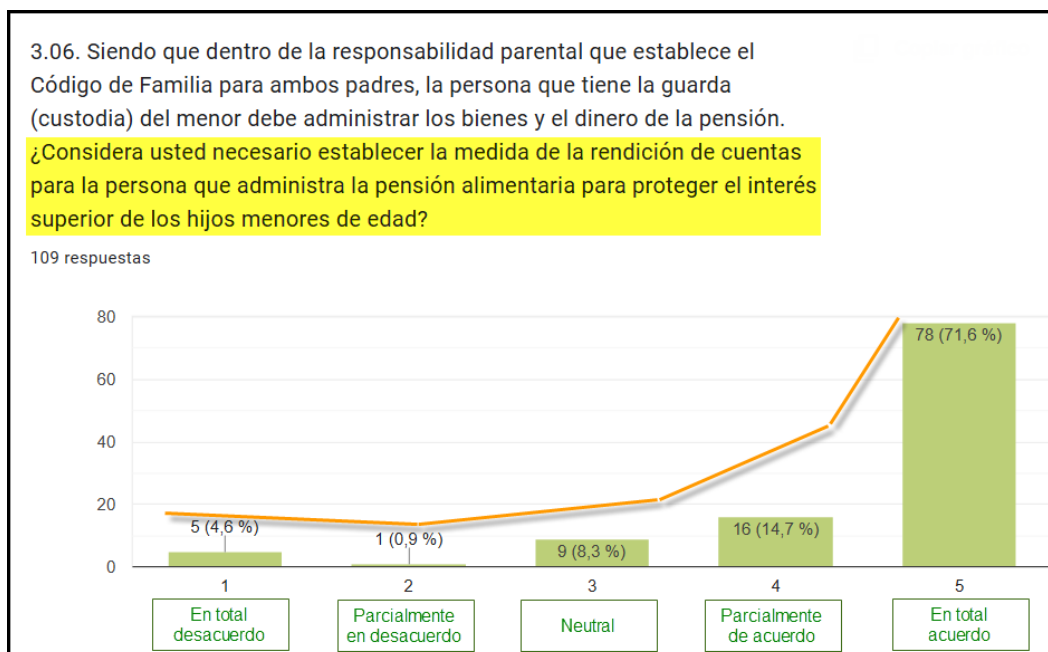
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 14 - Gráfico 3.05 - Variable de estudio: Percepción de peligros o amenazas del estado de abandono.



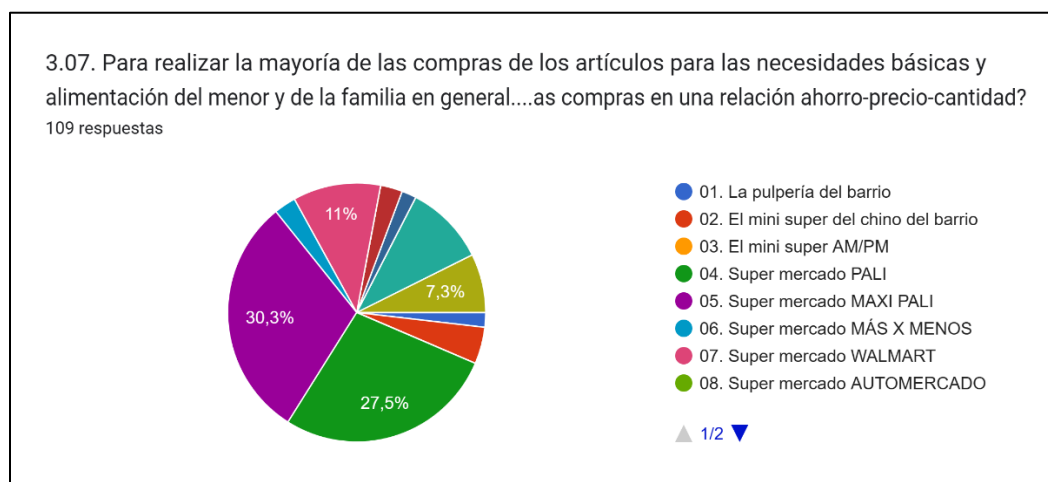
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 15 - Gráfico 3.06 - Variable de estudio: Percepción de la necesidad de la rendición de cuentas en pensiones alimentarias como parte de la responsabilidad parental



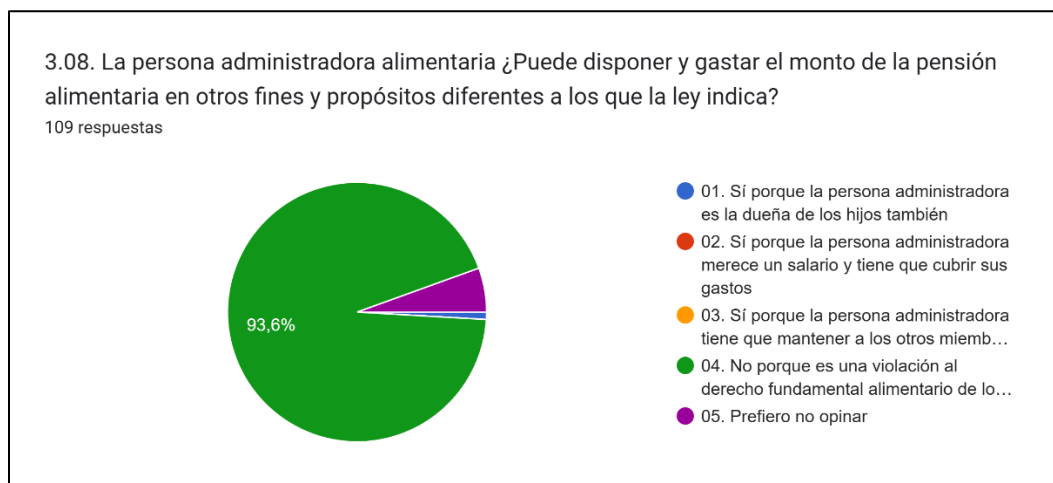
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 16 - Gráfico 3.07 - Variable de estudio: Hábitos de consumo y compras de víveres básicos en los comercios.



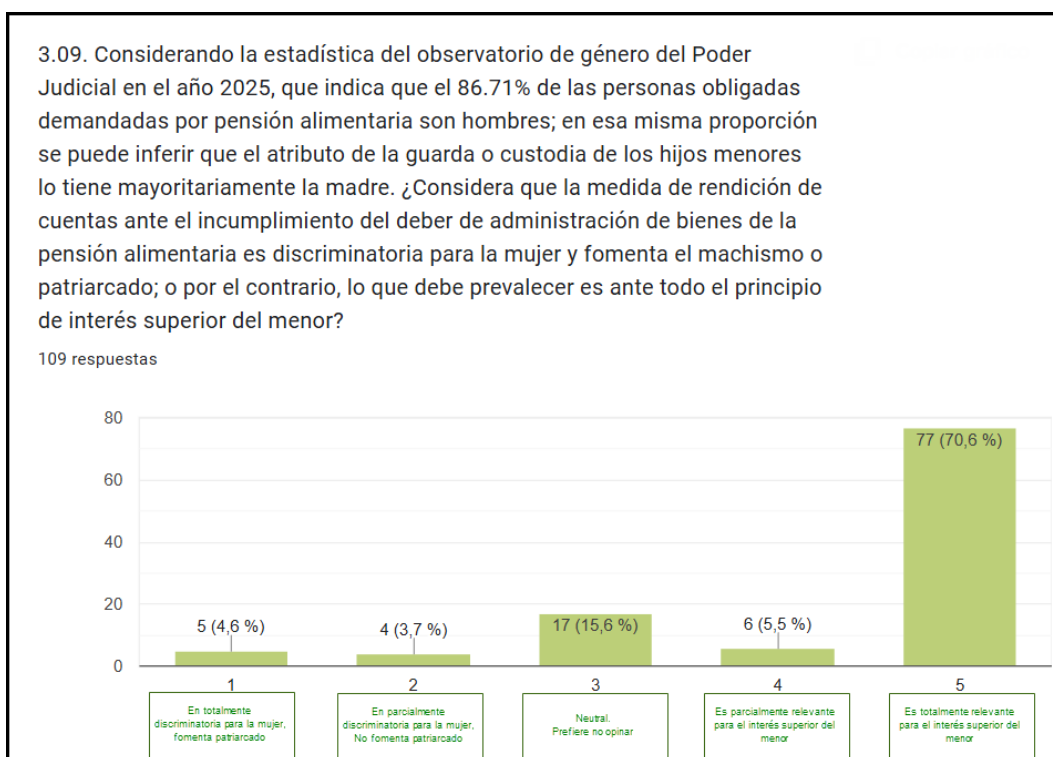
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 17 - Gráfico 3.08 - Variable de estudio: Privilegios de la persona administradora. Opinión sobre gastos de la pensión alimentaria para otros fines.



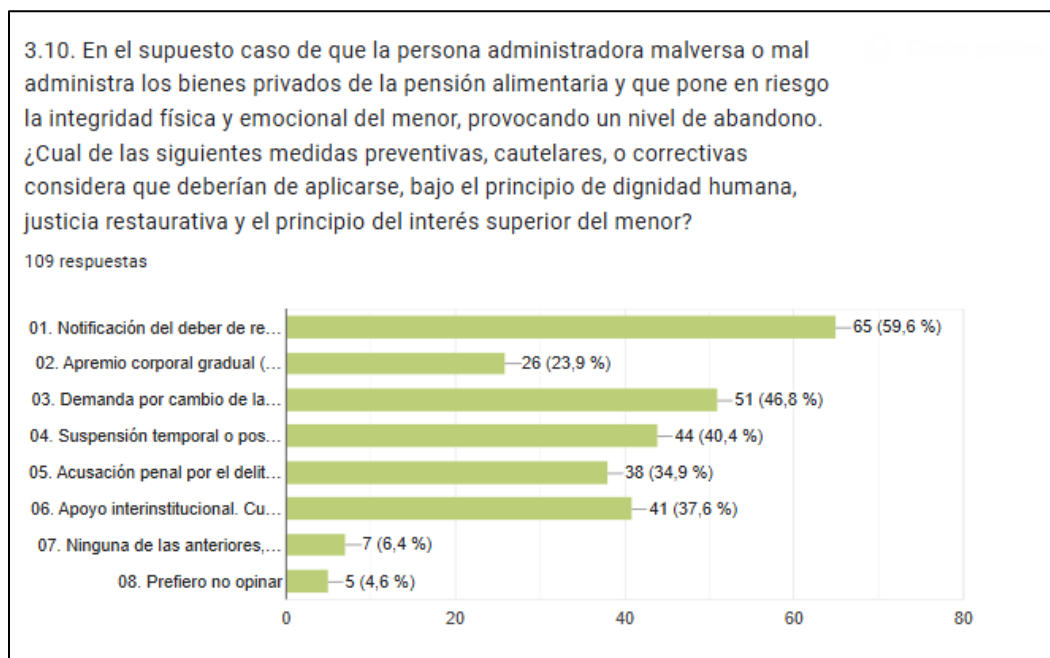
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 18 - Gráfico 3.09 - Variable de estudio: La rendición de cuentas como instrumento del interés superior



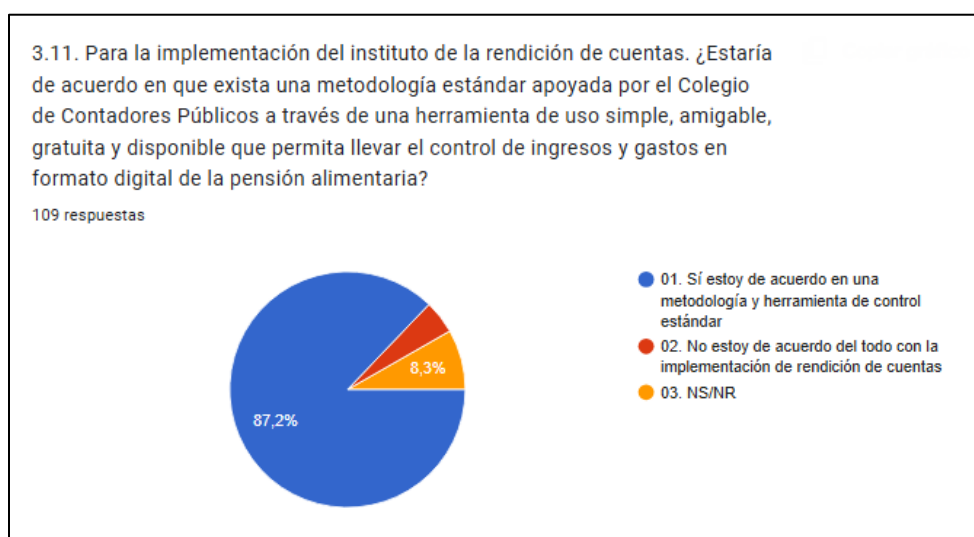
Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 19 - Gráfico 3.10 - Variable de estudio: Medidas preventivas, cautelares o correctivas



Fuente: Elaboración propia 2025

Figura A 20 - Gráfico 3.11 - Variable de estudio: Propuesta de metodología para la rendición de cuentas

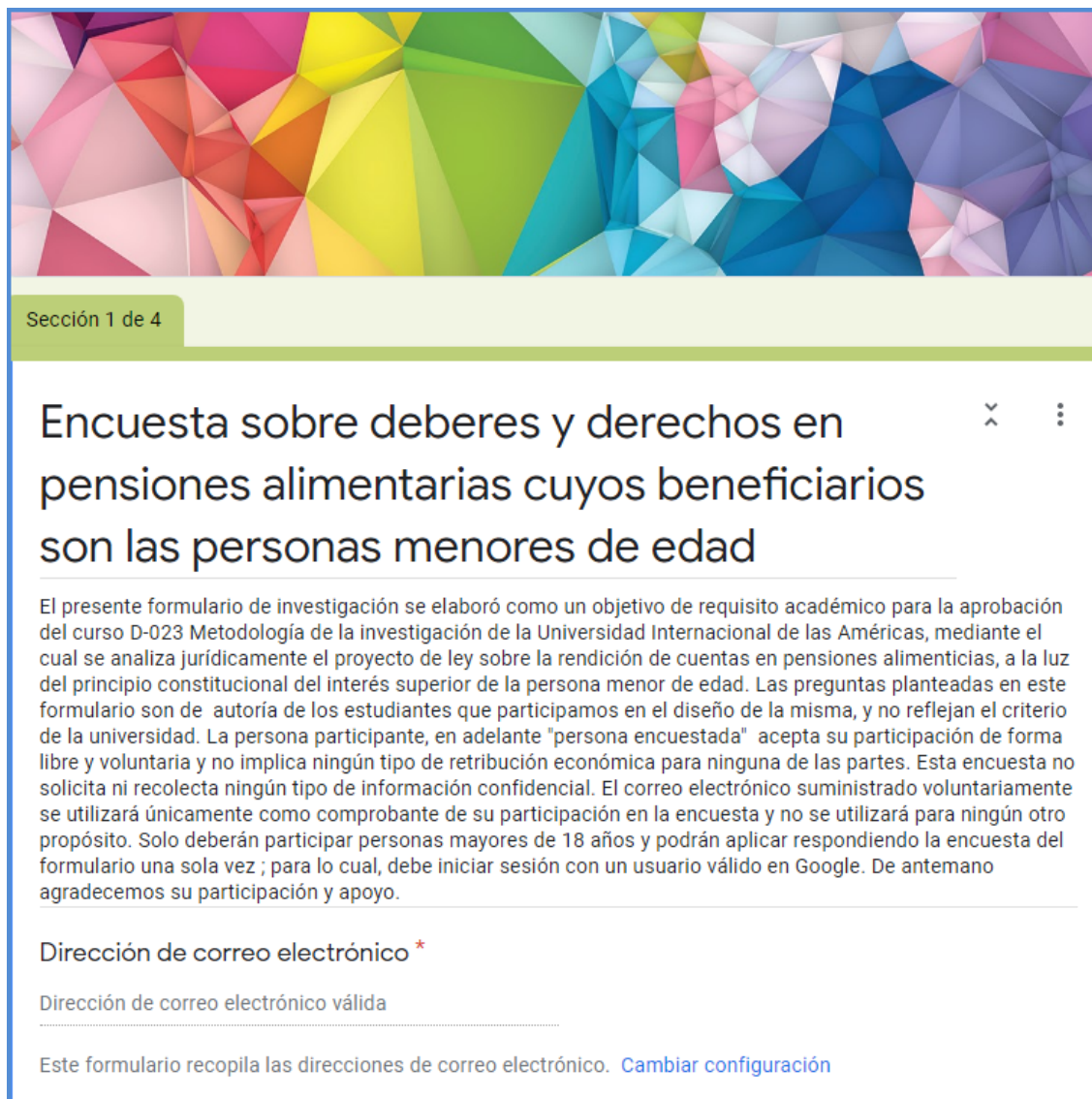


Fuente: Elaboración propia 2025

Apéndice B

Encuesta del año 2021:

Figura B 1 - Portada de la encuesta 2021



Sección 1 de 4

Encuesta sobre deberes y derechos en pensiones alimentarias cuyos beneficiarios son las personas menores de edad

El presente formulario de investigación se elaboró como un objetivo de requisito académico para la aprobación del curso D-023 Metodología de la investigación de la Universidad Internacional de las Américas, mediante el cual se analiza jurídicamente el proyecto de ley sobre la rendición de cuentas en pensiones alimenticias, a la luz del principio constitucional del interés superior de la persona menor de edad. Las preguntas planteadas en este formulario son de autoría de los estudiantes que participamos en el diseño de la misma, y no reflejan el criterio de la universidad. La persona participante, en adelante "persona encuestada" acepta su participación de forma libre y voluntaria y no implica ningún tipo de retribución económica para ninguna de las partes. Esta encuesta no solicita ni recolecta ningún tipo de información confidencial. El correo electrónico suministrado voluntariamente se utilizará únicamente como comprobante de su participación en la encuesta y no se utilizará para ningún otro propósito. Solo deberán participar personas mayores de 18 años y podrán aplicar respondiendo la encuesta del formulario una sola vez ; para lo cual, debe iniciar sesión con un usuario válido en Google. De antemano agradecemos su participación y apoyo.

Dirección de correo electrónico *


Dirección de correo electrónico válida

Este formulario recopila las direcciones de correo electrónico. [Cambiar configuración](#)

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 2 - Gráfico 2.1 - Variable de estudio: Rango de edad

2.1. Me encuentro en el rango de edad que se ubica entre: *



18 a 25 años

26 a 35 años

36 a 45 años


46 a 60 años

> a 60 años

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 3 - Gráfico 2.2 - Variable de estudio: Nivel de escolaridad

2.2. Nivel de escolaridad: *



Primaria incompleta

Primaria completa

Secundaria incompleta

Secundaria completa


Universidad incompleta

Universidad completa

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 4 - Gráfico 2.3 - Variable de estudio: Zona Geográfica

2.3. Zona geográfica dónde habita actualmente *




Zona urbana

Zona rural

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 5 - Gráfico 2.4 - Variable de estudio: Cantidad de hijos

2.4. ¿Cantidad de hijos(as) vivos? *



0

1

2

3

4


5

> 5

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 6 - Gráfico 2.5 - Variable de estudio: Sexo o género.

2.5. Género: (Pregunta opcional)



Masculino

Femenino


Prefiero no decirlo

Otro

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 7 - Gráfico 2.6 - Variable de estudio: Estado civil

2.6. Estado civil actual: (Pregunta Opcional)



Soltero(a)

Casado(a)

Divorciado(a)


Unión de hecho

Viudo(a)

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 8 - Gráfico 3.1 - Variable de estudio: Percepción del concepto de pensión alimentaria

3.1. Conteste según su percepción acerca del concepto de pensión alimentaria para los hijos menores de edad. Seleccione los ítems que usted considera que incluye la pensión alimentaria en Costa Rica. *



- Viajes al exterior al menos 1 vez al año
- Alimentación
- Compra de relojes y joyas
- Asistencia médica
- Vestimenta
- Tratamiento estético para el cabello
- Educación
- Suscripciones en clubes sociales
- Habitación o vivienda
- Compra de vinos, licores y cervezas

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 9 - Gráfico 3.2 - Variable de estudio: Percepción del salario como factor de riesgo

3.2. ¿Considera usted que el nivel de ingresos y gastos en las familias costarricenses podría ser un factor de riesgo que influya en el cumplimiento tanto del pago de la obligación alimentaria, así como de la administración de la misma?

3.2. ¿Considera usted que el nivel de ingresos y gastos en las familias costarricenses podría ser un factor de riesgo que influya en el cumplimiento tanto del pago de la obligación alimentaria, así como de la administración de la misma? *



- Sí
- No

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 10 - Gráfico 3.3 - Variable de estudio: Percepción del monto promedio de la pensión alimentaria

3.3. ¿Conoce usted el monto mensual promedio que se paga por concepto de pensiones alimentarias en Costa Rica? Seleccione la opción que usted considere representa el monto mensual promedio: *



- 50 mil colones
- 102 mil colones
- 250 mil colones
- 400 mil colones
- > 600 mil colones


Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 11 - Gráfico 3.4 - Variable de estudio: Percepción de igualdad ante la ley. Mismos deberes y derechos.

3.4. En lo referente a la patria potestad; según su conocimiento, ¿Está usted de acuerdo con que el Código de Familia en Costa Rica, les otorga a ambos padres, los mismos deberes y derechos? 1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo.

3.4. En lo referente a la patria potestad; según su conocimiento, ¿Está usted de acuerdo con que el Código de Familia en Costa Rica, les otorga a ambos padres, los mismos deberes y derechos? *

1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo.



1 2 3 4 5

En total desacuerdo En total acuerdo


Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 12 - Gráfico 3.5 - Variable de estudio: Percepción sobre la protección integral de la familia.

3.5. ¿Considera usted que el Estado protege de forma integral a todos los miembros de la familia en Costa Rica? 1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo.

3.5. ¿Considera usted que el Estado protege de forma integral a todos los miembros de la familia en Costa Rica? *

1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo.




1 2 3 4 5

En total desacuerdo En total acuerdo

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 13 - Gráfico 3.6 - Variable de estudio: Apremio corporal para el obligado alimentario.

3.6. ¿Considera usted que la medida de apremio corporal ("llevar preso") a una persona por incumplimiento del pago de la pensión alimentaria es un castigo efectivo? 1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo.




1 2 3 4 5

En total desacuerdo En total acuerdo

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 14 - Gráfico 3.7 - Variable de estudio: Apremio corporal para administradora de pensión

3.7. ¿Considera usted que la misma medida de apremio corporal ("llevar preso") debería aplicar para la persona que administre incorrectamente el dinero de la pensión alimentaria de los hijos menores de edad? 1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo.



1 2 3 4 5

En total desacuerdo En total acuerdo

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 15 - Gráfico 3.8 - Variable de estudio: Percepción sobre modificaciones legislativas

3.8. ¿Considera usted necesario incluir dentro de nuestra legislación la rendición de cuentas para la persona que administra la pensión alimentaria de los hijos menores de edad? 1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo. *

Listado de facturas					
Numero	Fecha	From date	To date	Importe neto	Importe total
INV01-17-0000209	31/07/2017	01/07/2017	31/07/2017	642,94 €	777,96 €
INV01-17-0000219	30/06/2017	01/06/2017	30/06/2017	676,91 €	813,07 €
INV01-17-0000175	31/05/2017	01/05/2017	31/05/2017	430,10 €	520,42 €
INV01-17-0000171	22/05/2017	22/05/2017	22/05/2017	5.000,00 €	6.050,00 €
INV01-17-0000134	30/04/2017	01/04/2017	30/04/2017	297,51 €	359,99 €
INV01-17-0000103	31/03/2017	01/03/2017	31/03/2017	177,29 €	214,52 €


1 2 3 4 5

En total desacuerdo En total acuerdo

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 16 - Gráfico 3.9 - Variable de estudio: Percepción del Cumplimiento de la responsabilidad del Estado

3.9. Según su propia opinión ¿Asegura el Estado Costarricense su obligación para garantizar que el monto alimentario sea utilizado para cubrir las necesidades básicas de conformidad con el interés superior de la persona menor de edad? 1=En total desacuerdo; 2=Parcialmente en desacuerdo; 3=Neutral; 4=Parcialmente de acuerdo; 5=En total acuerdo. *



1 2 3 4 5

En total desacuerdo En total acuerdo

Fuente: Elaboración propia 2021

Figura B 17 - Gráfico 3.10 - Variable de estudio: Conocimiento acerca de la Convención de los Derechos del Niño.

3.10. ¿Ha escuchado acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño? *



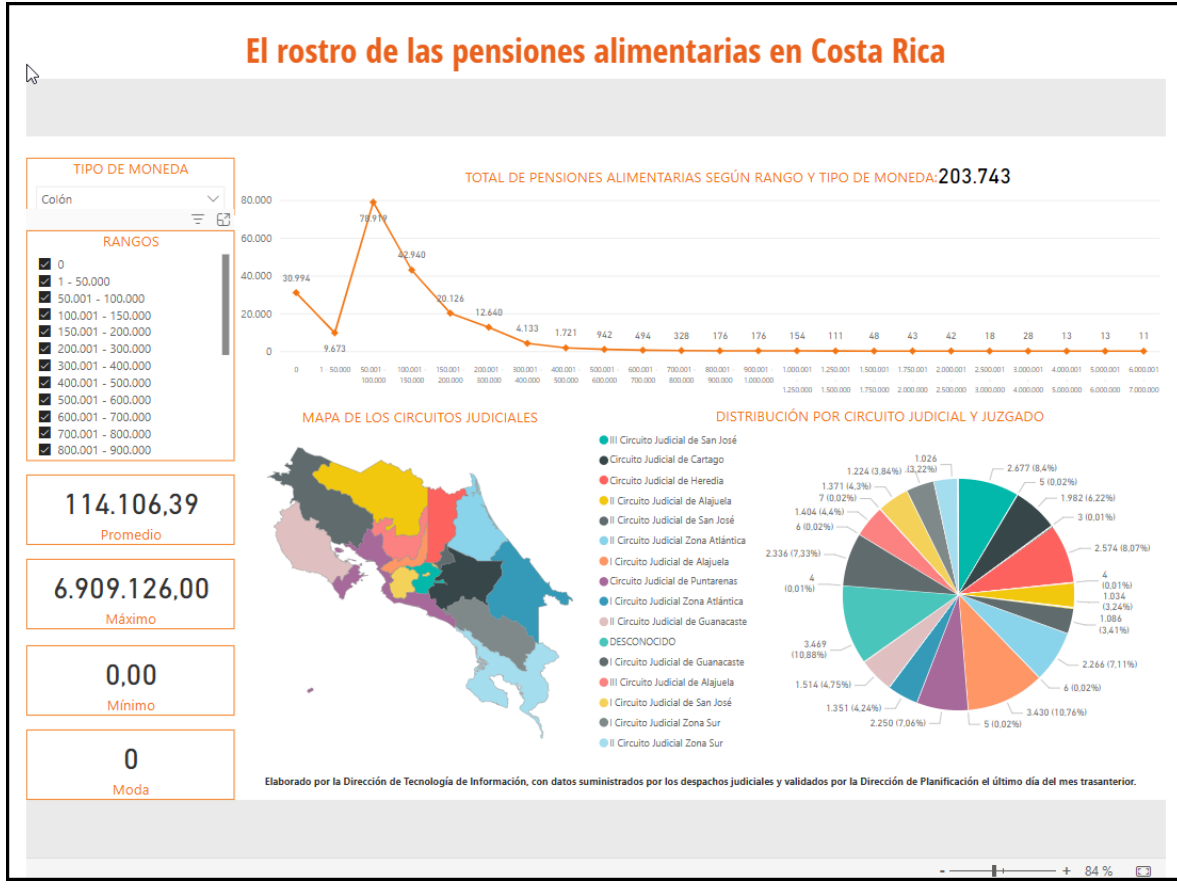
Sí

No

Fuente: Elaboración propia 2021

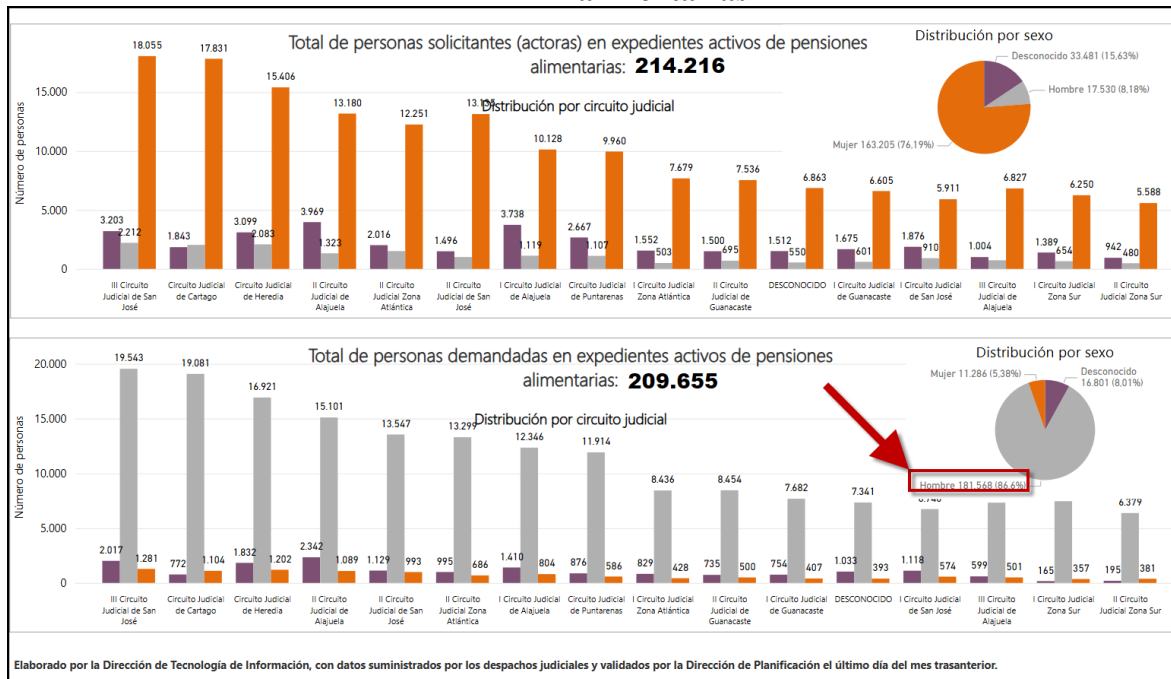
ANEXOS

Anexo A – El rostro de las pensiones alimentarias en Costa Rica



Nota: Imagen de la estadística de El rostro de las pensiones alimentarias en Costa Rica, tomada en el año 2025 del sitio web público del Poder Judicial. (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2025)

Anexo B - Total de personas demandadas en expedientes activos de pensiones alimentarias



Nota: Imagen de la estadística Distribución por sexo. Total de personas demandas en expedientes activos de pensiones alimentarias, tomada en el año 2025 del sitio web público del Poder Judicial. (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2025)